CONSEJO CONSULTIVO
DE
ANDALUCÍA

MEMORIA
2017

EDITA
Consejo Consultivo de Andalucía
Plaza de Bibataubín, s/n. Granada
Tlf.: 958 02 93 00. Fax: 958 02 93 20
E-mail: consejo.consultivo@juntadeandalucia.es
Web: www.juntadeandalucia.es/consejoconsultivo

Autores de las fotografías: Juan Palma, Pepe Torres y Guido Montañés.

Dep. Legal: GR 568-2014

MEMORIA

correspondiente al año 2017 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y en el artículo 2.2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico, eleva el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Esta memoria ha sido elaborada, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Orgánico, y elevada al Pleno del Consejo, que la aprobó en su sesión de 27 de febrero de 2018, en los términos previstos en los artículos 34.f) y 42 del citado Reglamento.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9

CAPÍTULO PRIMERO:
ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora 15
2. Composición y competencias 16
   2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, Comisión Permanente y Ponencias 16
   2.2. Miembros de los órganos colegiados 20
   2.3. Sesiones 23
3. Personal 24
   3.1. Organigrama administrativo 24
   3.2. Letrados 24
   3.3. Asesores 25
   3.4. Personal administrativo 25
   3.5. Otro personal 26
4. Presupuesto 27
5. Transparencia pública 29
6. Infraestructura 29
   6.1. Sede 29
   6.2. Biblioteca y archivo 33
   6.3. Sistema informático 34
7. Actividad no consultiva 34
   7.1. Organización de jornadas y conferencias. Jornadas Diez Años del Estatuto de Autonomía para Andalucía (2007-2017) 34
   7.2. Organización y colaboración en cursos, jornadas y seminarios 39
      7.2.1. Colaboración con la Universidad de Granada 39
      7.2.2. Colaboración con la Universidad de Jaén 41
      7.2.3. Colaboración con la Universidad de Almería 42
      7.2.4. Colaboración con la Universidad de Málaga 46
      7.2.5 Otras colaboraciones 47
   7.3. Visitas institucionales 48

CAPÍTULO SEGUNDO:
ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes 59
   1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo 59
   1.2. Esquema de tramitación 62
   1.3. Solicitudes de dictámenes 63
      1.3.1. Consultas facultativas 63
      1.3.2. Subsanación de documentación 63
      1.3.3. Mención de urgencia 63
   1.4. Dictámenes emitidos 66

1.5. Votos particulares 66
1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes 66
1.6.1. Contratación administrativa 67
1.6.2. Responsabilidad patrimonial 67
2. Cumplimiento de plazos 69
3. Órganos remitentes 70
4. Dictámenes por materias 70

CAPÍTULO TERCERO:
OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL 91
1. Procedimiento de elaboración 91
1.1. Sobre los borradores 93
1.2. Sobre los principios de buena regulación 93
1.3. Sobre los informes 94
1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita* 94
B. ACTOS ADMINISTRATIVOS 95
1. Observaciones generales 95
2. Documentación 95
3. Aspectos formales y sustanciales 97
3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo 97
3.2. Contratación 100
3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios 100
3.2.2. Modificaciones contractuales 100
3.2.2.1. *Ius variandi* 100
3.2.2.2. Preceptividad del dictamen 103
3.2.2.3. Modificaciones previstas 105
3.2.3. Fraccionamiento de los contratos 106
3.2.4. Tramitación de emergencia 106
3.2.5. Efectos de la resolución contractual 107
3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración 108
3.3.1. Aspectos procedimentales 108
3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía 120
3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería 121
3.3.4. Responsabilidad del contratista 124
3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial 126
3.4. Urbanismo 128
3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos 128
3.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas 130
3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio 134
3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas 136

3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes 139
3.5. Revisión de oficio 140
3.5.1. Sobre el órgano municipal competente 140
3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio 142
3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria. 143
3.5.3.1. Revocación de actos tributarios 143
3.5.3.2. Notificación de actos tributarios 148
3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales 149
C. CONSULTAS FACULTATIVAS 150

ANEXOS:

1. DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO
1.1. Disposiciones de carácter general 157
1.1.1. Dictamen 68/2017, de 15 de febrero: observación general sobre la administración electrónica 157
1.1.2. Dictamen 694/2017, de 29 de noviembre: sobre cómo efectuar la consulta previa y cómo justificar la omisión del trámite de audiencia 163
1.2. Consultas facultativas 170
1.2.1. Dictamen 119/2017, de 8 de marzo: convenios que celebra una corporación municipal con las asociaciones de vecinos: principio de libertad de pactos y de participación ciudadana 170
1.2.2. Dictamen 265/2017, de 9 de mayo: naturaleza y régimen jurídico de los consorcios 178
1.2.3. Dictamen 358/2017, de 7 de junio: inconstitucionalidad de la limitación de mandatos de la Presidencia y de los restantes miembros del Consejo de Gobierno por medio de una ley ordinaria 196
1.3. Revisión de oficio 232
1.3.1. Dictamen 199/2017, de 4 de abril: compatibilidad del cargo de concejala con la prestación de servicios sociales en el ayuntamiento 232
1.3.2. Dictamen 584/2017, de 11 de octubre: recalificación por decreto de la Alcaldía de un puesto de trabajo de un funcionario 238
1.4. Responsabilidad patrimonial 244
1.4.1. Dictamen 10/2017, de 17 de enero: eficacia y alcance de la declaración de última voluntad 244
1.4.2. Dictamen 201/2017, de 4 de abril: daños ocasionados como consecuencia de la utilización de un medicamento defectuoso 251
1.4.3. Dictamen 420/2017, de 28 de junio: por los daños derivados de la inejecución provisional de una sentencia 257

2. ÍNDICES
2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno 265
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente 267
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles 402

PRESENTACIÓN

La memoria que hoy presentamos es fruto del intenso trabajo realizado por el Consejo Consultivo de Andalucía (CCA) durante el ejercicio de 2017. En ella se da cuenta de las normas que regulan la institución, el personal del que dispone y el presupuesto necesario para llevar a buen puerto el trabajo institucional encomendado.

También se da cumplida cuenta de las sesiones convocadas, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, y del número de dictámenes solicitados y cumplimentados, tanto los que tienen carácter preceptivo como los que son facultativos, bien tengan carácter vinculante o, por el contrario, la Administración consultante pueda apartarse del sentido del dictamen.

En cuanto al capítulo de observaciones y sugerencias realizamos una serie de indicaciones útiles en orden a mejorar los procedimientos administrativos, bien sean en materia de contratación, de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos o en materia urbanística. Todas estas directrices están orientadas a incrementar la seguridad jurídica, la técnica legislativa o la buena administración.

Como anexos se incorporan una serie de dictámenes que, por su interés o novedad, conforman doctrina del Consejo Consultivo, sin olvidar los índices finales para orientar al lector en la búsqueda de los asuntos que son de su interés.

Se complementa esta memoria con algunas de las actividades no consultivas realizadas por la institución, siendo de destacar la organización o participación del CCA en distintas jornadas, seminarios y congresos orientados a divulgar o a innovar el estudio de aspectos constitucionales y estatutarios de interés para una institución como la nuestra.

Juan Cano Bueso
Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora
2. Composición y competencias
3. Personal
4. Presupuesto
5. Transparencia pública
6. Infraestructura
7. Actividad no consultiva

CONSEJO CONSULTIVO DE AN

1. Normativa reguladora

La consolidación de la posición institucional del Consejo se produjo estatutariamente en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su Título IV lo configura como institución de autogobierno (capítulo VI, artículo 129) en los siguientes términos: 1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban. 2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Anteriormente, la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (en adelante Ley del Consejo), lo situó institucionalmente como superior órgano de asesoramiento de las Administraciones públicas radicadas en la Comunidad Autónoma, reconociéndole tal condición no sólo respecto de los dictámenes que les soliciten el Consejo de Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, sino también en relación con las consultas que deban formular las entidades locales, universidades públicas y demás entidades y corporaciones de derecho público de Andalucía.

Por otra parte, la Ley amplió el elenco de supuestos en los que el Consejo Consultivo ha de ser consultado preceptivamente, exigiendo algunos de ellos el necesario desarrollo reglamentario sobre el momento y la forma en que ha de realizarse la consulta.

En atención a esta exigencia y al mandato de la disposición final tercera de la Ley, el Consejo Consultivo elaboró, y el Consejo de Gobierno aprobó el 13 de diciembre de 2005, el Decreto 273/2005 por el que se aprobaba su Reglamento Orgánico, (en adelante Reglamento del Consejo) que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha norma posibilitó, a partir de esa fecha, que este superior órgano dispusiese del instrumento idóneo para ejercer su autonomía orgánica y funcional, a la vez que reguló su funcionamiento, el procedimiento para la emisión de dictámenes y el estatuto jurídico de sus miembros y del personal a su servicio.

Con el citado Decreto el Consejo Consultivo completó su marco normativo, haciendo posible, bajo los principios de economía y máxima simplificación, dar respuesta a las nuevas exigencias competenciales y de funcionamiento que se demandan al órgano superior de asesoramiento del Consejo de Gobierno y de las administraciones de Andalucía, así como de las universidades, entidades y corporaciones de derecho público de la Comunidad Autónoma.

2. Composición y competencias

2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, Comisión Permanente y Ponencias (gráficos 1, 2, 3 y 4)

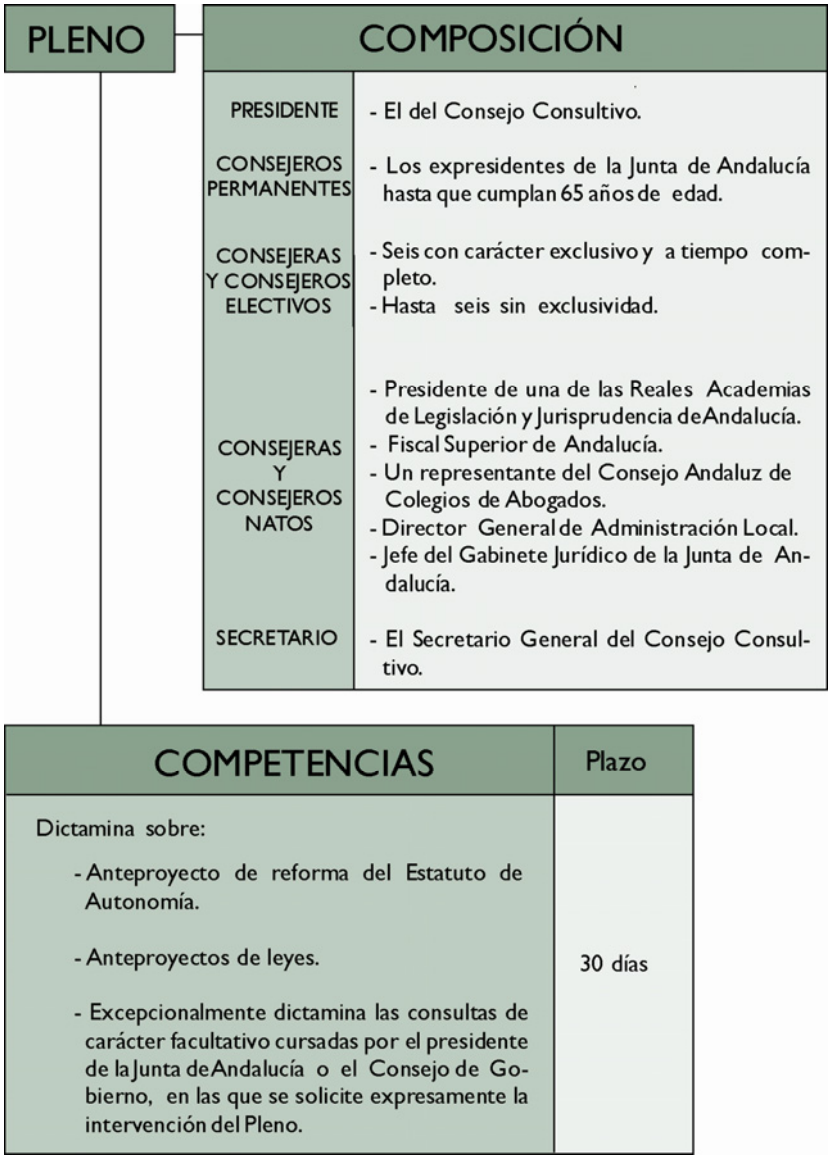

Gráfico 1.- Composición y competencias del Pleno.

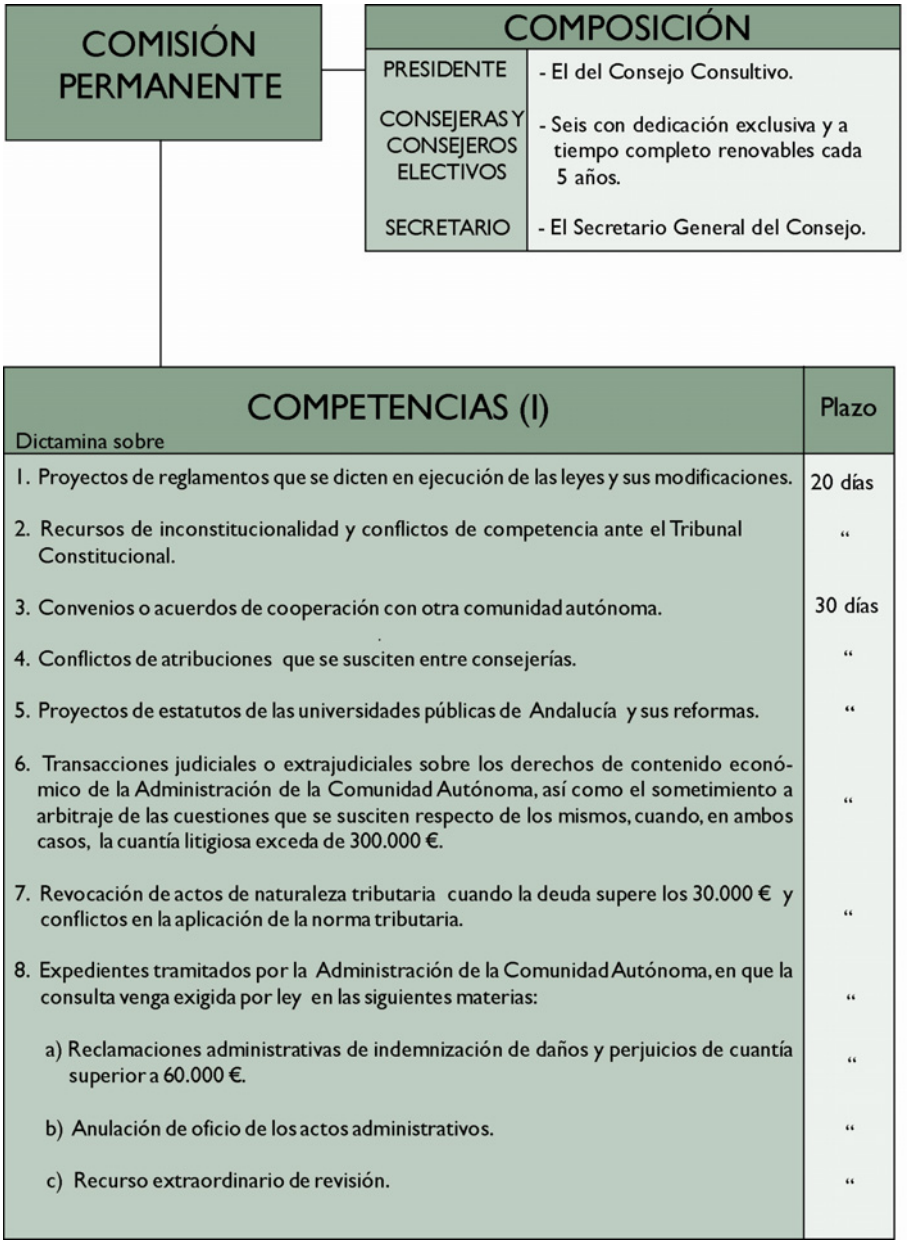

Gráfico 2.- Composición y competencias de la Comisión Permanente.

COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE (II)

Dictamina sobre	
d) Contratación administrativa.	
- Interpretación, modificación y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 € para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20% del precio del contrato para la modificación o superior al 10% cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 €.	30 días
- Resolución de contratos.	15 días
e) Urbanismo.	30 días
- Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones y equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.	"
- Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art. 3,6.2.c) 2ª de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].	"
- Atribución a la consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).	"
f) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de entidades locales autónomas y creación de áreas metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de régimen local.	"
9. Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, universidades y empresas en que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.	"
10. Conflictos en defensa de la autonomía local.	"
11. Transacciones de las entidades locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.	"
12. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a administraciones públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.	"
13. Excepcionalmente dictamina las consultas facultativas que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran y que así se motive por los órganos legitimados para ello.	"

Gráfico 3.- Continúa competencias de la Comisión Permanente.

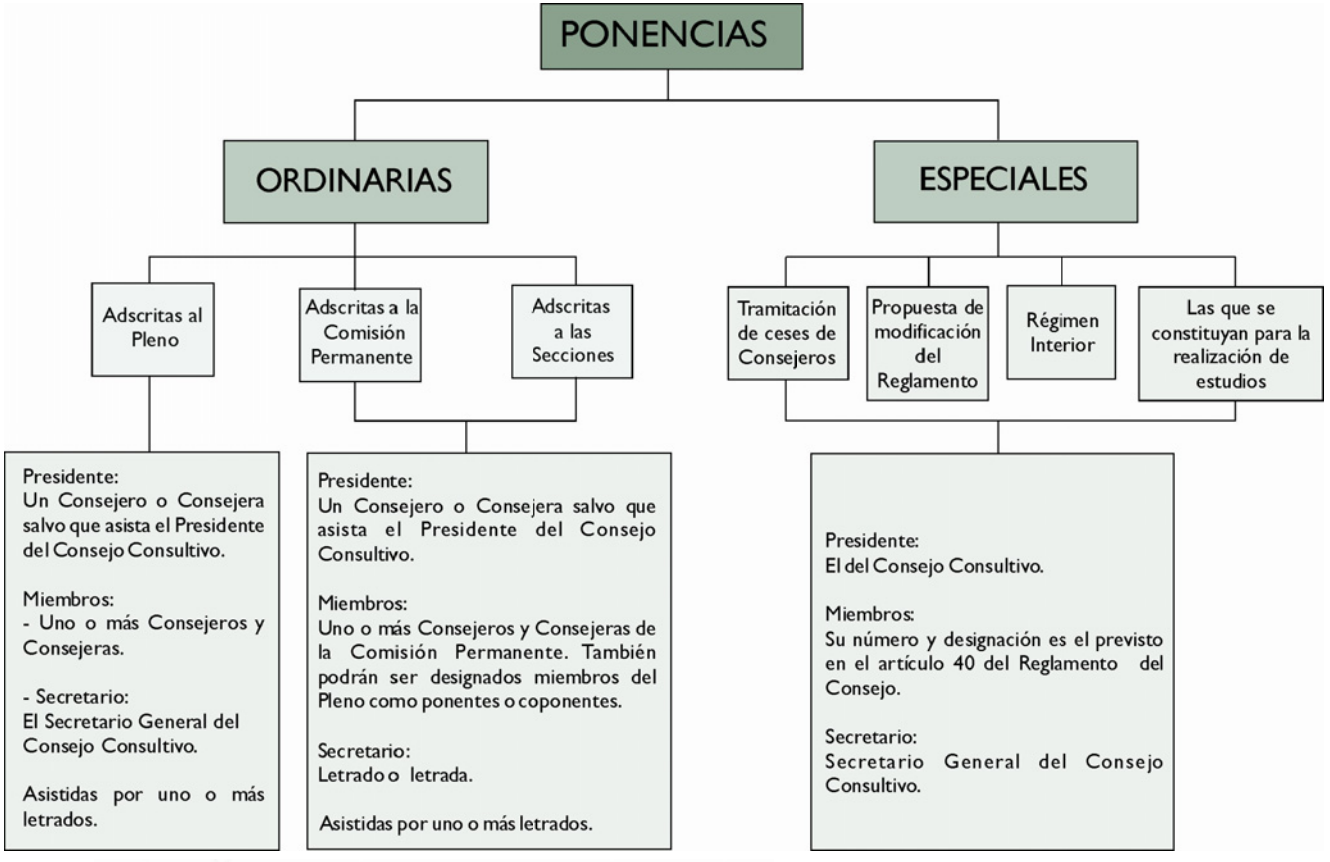

Gráfico 4.- Tipo, composición y competencias de las Ponencias.

2.2. Miembros de los órganos colegiados

El Pleno del Consejo Consultivo, constituido por el Presidente, los Consejeros permanentes, las Consejeras y Consejeros electivos y la Consejera y Consejeros natos, está asistido por la Secretaria General.

En cuanto a la composición del Pleno, cabe destacar que la Consejera electiva con dedicación exclusiva y a tiempo completo María Luisa Balaguer Callejón renunció al cargo como consecuencia de su nombramiento como magistrada del Tribunal Constitucional, siendo cesada mediante Decreto 44/2017, de 14 de marzo.

El Consejero nato Jesús María García Calderón cesó como Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Andalucía el 27 de febrero. La nueva Fiscal Superior, Ana Tárrago Ruiz, fue nombrada mediante Real Decreto 163/2017, de 24 de febrero, tomando posesión como Consejera nata del Consejo el 25 de julio.

El Consejero nato Javier Lasarte Álvarez cesó mediante Decreto 78/2017, de 13 de junio, como consecuencia de la pérdida de su condición como Presidente de la Real Academia Sevillana de Jurisprudencia y Legislación. A propuesta y en representación del Instituto de Academias de Andalucía fue designado como Consejero nato el nuevo Presidente de la Real Academia Sevillana de Jurisprudencia y Legislación, Antonio Moreno Andrade, cuyo nombramiento se realizó mediante Decreto 84/2017, de 13 de junio.

A 31 de diciembre, el Pleno estaba integrado por los siguientes miembros:

Presidente

Cano Bueso, Juan

Consejeras y Consejeros electivos con exclusividad

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos Jesús
Gutiérrez Rodríguez, Francisco José
Sánchez Galiana, José Antonio

Consejeras y Consejeros electivos sin exclusividad

Cañizares Laso, Ana
López y López, Ángel Manuel
Martínez Pérez, María Dolores
Román Vaca, Eduardo

Consejera y Consejeros natos

Fernández Ortega, Juan Manuel
Oya Amate, Vicente Alfonso
Jiménez López, Jesús
Tárrago Ruiz, Ana

Secretaria General

Linares Rojas, María Angustias

Toma de posesión de la Consejera Ana Tárrago Ruiz.

La **Comisión Permanente**, integrada por el Presidente y las Consejeras y Consejeros electivos con exclusividad, y asistida por la Secretaria General, a 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidente

Cano Bueso, Juan

Consejeras y Consejeros

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos Jesús
Gutiérrez Rodríguez, Francisco José
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria General

Linares Rojas, María Angustias

Ponencia de Régimen Interior

A 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidente

Cano Bueso, Juan

Consejera y Consejero

Álvarez Civantos, Begoña
Sánchez Galiana, José Antonio

Letrado Mayor

Martín Moreno, José Luis

Secretaria General

Linares Rojas, María Angustias

2.3. Sesiones

A lo largo de 2017 los órganos colegiados celebraron las siguientes sesiones:

Pleno: 9, con 12 anteproyectos de leyes dictaminados.

Comisión Permanente: 33, con 752 proyectos dictaminados.

Ponencia de Régimen Interior: 3

Para la preparación de los proyectos de dictámenes examinados en el Pleno y en la Comisión Permanente se han constituido 783 Ponencias.

3. Personal

3.1. Organigrama administrativo

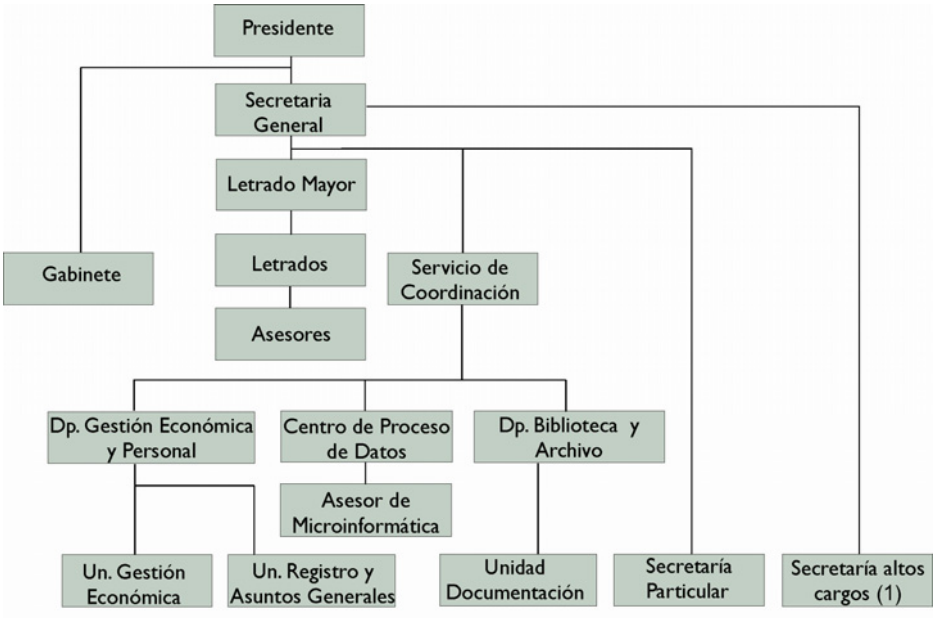

Gráfico 5.- Organigrama administrativo del Consejo Consultivo de Andalucía.
(1) Con dependencia administrativa de la Secretaría General y dependencia funcional de los Consejeros y Consejeras.

3.2. Letrados

Desempeñan las funciones de estudio, asistencia técnica, preparación y redacción de anteproyectos de dictámenes y todas aquellas actividades que exijan apoyo técnico-jurídico en el marco de la organización general del Consejo.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Letrado Mayor

Martín Moreno, José Luis

Letrados

Castillo Gutiérrez, Manuel del
Guisado Barrilao, José Mario
Requena López, Tomás
Roldán Martín, Ana Isabel

3.3. Asesores

Realizan tareas de apoyo a los letrados, bajo cuya supervisión colaboran en el examen de admisibilidad de las solicitudes de dictamen, en la elaboración de proyectos de dictámenes, así como en los informes sobre resoluciones administrativas que se separen de los mismos.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Partera Fuentes, Rafael
Pérez García, María Eloísa
Rodríguez Orellana, Cristina
Villaescusa Arnedo, Josefa

3.4. Personal administrativo

A 31 de diciembre, la plantilla del personal adscrita al Consejo estaba formada por los siguientes funcionarios:

Jefaturas de servicio, departamentos y unidades:

Pérez Trescastro, María Begoña. Servicio de Coordinación
Jiménez Barrionuevo, Pedro Antonio. Centro de Proceso de Datos
Yusty Pérez, María del Carmen. Dpto. de Biblioteca y Archivo
Márquez Rejón, María Victoria. Dpto. de Gestión Económica y Personal
Fuentes Rodríguez, María Isabel. Unidad de Documentación
García Buendia, Celia. Unidad de Gestión Económica
Padial Benticuaga, Ana Isabel. Unidad de Registro y Asuntos Generales

Secretarías particulares:

Galán Sánchez, Juan Antonio. Secretario de Consejeros y Consejeras
Pérez Paramio, Josefa. Secretaria de Consejeros y Consejeras
Polaino Sánchez, María de la Luz. Secretaria de la Secretaría General

Personal de administración e informática:

Bonilla Cárdenas, Emilio Braulio
Bonilla de la Fuente, Isabel Estrella
Castillo Ruiz, Antonio del
Castillo Valdés, Vicente
Fuentes-Centella Rodríguez, Miguel de
García Romero, María Susana
Gómez Porcel, Francisco Blas
López Cáceres, José Ramón
López Rodríguez, María Encarnación
Moreno García, Pedro
Olmedo Moreno, Francisco
Paz Hernández, Francisco Manuel de la
Rojas Jódar, Antonio José

3.5. Otro personal

Eventual

A 31 de diciembre, el Gabinete de Presidencia estaba formado por el siguiente personal:

González Vera, Ana
Rubiño Manzano, Francisco
Sánchez Latorre, Inmaculada Concepción
Sánchez Requena, Ana Belén

Laboral

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con el siguiente personal laboral:

Álvarez Aránega, Luis Eulogio
Ceballos Guerrero, Francisco
Cortés Escudero, Samuel Inmaculada
López Fernández, Esther
Servillera Serrano, Manuel

4. Presupuesto

La autonomía funcional de que goza el Consejo Consultivo de Andalucía se expresa en su vertiente económico-presupuestaria mediante la aprobación del anteproyecto de su presupuesto, que se incorpora como una sección al anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma (disposición adicional primera de la Ley del Consejo).

El procedimiento que se sigue para la elaboración y aprobación del referido anteproyecto del estado de gastos tiene su marco normativo en los artículos 3.2 y 74 del Reglamento del Consejo. Destacan las siguientes actuaciones:

1) Corresponde a la persona titular de la Secretaría General confeccionar el anteproyecto de presupuesto.

2) Dicho documento se somete al examen de la Ponencia de Régimen Interior.

3) El documento que resulta de dicho trámite pasará a ser debatido por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, órgano competente para su aprobación.

4) Una vez aprobado, y siempre antes del día 1 de julio de cada año, el anteproyecto del estado de gastos del Consejo Consultivo se remite a la consejería competente en materia de Hacienda (artículo 35.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía), para su integración en el anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El presupuesto de gastos del Consejo Consultivo de Andalucía para el año 2017 fue aprobado en la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para ese ejercicio, con la siguiente distribución:

CAPÍTULO I

Partida presupuestaria	Importe en €
Artículo 10 Altos cargos	503.282
Artículo 11 Personal eventual	232.000
Artículo 12 Funcionarios	1.437.844
Artículo 13 Laborales	125.678
Artículo 15 Incentivos al rendimiento	469.037
Artículo 16 Cuotas, prestaciones y gastos sociales	451.250
Artículo 17 Otros gastos de personal	32.516
Total capítulo I	3.251.607

CAPÍTULO II

Partida presupuestaria	Importe en €
Artículo 21 Reparación y conservación	46.500
Artículo 22 Material, suministros y otros	305.500
Artículo 23 Indemnizaciones por razón de servicio	134.000
Total capítulo II	486.000

CAPÍTULO VI

Partida presupuestaria	Importe en €
Artículo 66 Inversiones de reposición	25.000
Total capítulo VI	25.000

Total presupuesto 2017	3.762.607

5. Transparencia pública

En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 24 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, durante el año 2017, el Consejo Consultivo ha recibido un total de doce solicitudes de información, todas ellas gestionadas a través de la Plataforma Integrada del Derecho de Acceso a la Información Pública.

El resultado de su tramitación ha sido el siguiente:

- Tres estimatorias, que se resolvieron con la remisión de la información -de índole económica- interesada por los solicitantes.
- Seis inadmisiones, en la mayoría de los casos por tratarse de solicitudes de asesoramiento jurídico por particulares.
- Tres derivaciones al órgano competente (consejerías de la Junta de Andalucía).

6. Infraestructura

6.1. Sede

La sede del Consejo Consultivo de Andalucía se encuentra en Granada, en el Palacio de Bibataubín. Este edificio es una de las construcciones más antiguas y notables de la ciudad, datado en la época medieval, bajo dominio almohade.

Fachada del Palacio de Bibataubín.

Vista del patio interior del Palacio de Bibataubín.

El salón de actos del Consejo, con parte del torreón original de lo que fue el Castillo de Bibataubín en la Edad Moderna, al fondo.

Imagen del salón circular en el que se celebran las reuniones del Pleno del Consejo.

Vidriera del patio interior.

6.2. Biblioteca y archivo

El archivo de titularidad y gestión autonómica e integrado en el sistema archivístico andaluz por el que se aprueba el Decreto 97/2000, de 6 de marzo del Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, custodia todos los documentos producidos por el Consejo Consultivo de Andalucía.

En el archivo del Consejo Consultivo la normalización de las tareas de descripción se llevan a cabo a través de la gestión informatizada de los documentos mediante @rchivA en su versión 4.0.9, una herramienta corporativa con la que se da cumplimiento al artículo 60 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

Desde la fecha de creación del Consejo Consultivo el número de expedientes administrativos producidos es de 15.117. De ellos 13.019 pertenecen a la serie documental de dictámenes. En el año 2017 se ha realizado la descripción de 764 dictámenes y 538 resoluciones ingresadas en el archivo, la asignación de marcadores de consulta a 11.762 registros, y se ha continuado la actualización de información vinculada a antiguas bases de datos. Las transferencias al archivo central por parte de las oficinas han supuesto un total de 21,5 metros lineales.

La reproducción en soporte digital de la tipología documental de dictámenes es del 100%.

El volumen de registros del catálogo de la biblioteca auxiliar es de 4.781. La entrada, por adquisición o donación, en 2017 de monografías y obras de referencia ha sido de 57 ejemplares. Dentro de la línea temática de adquisiciones destacan los ámbitos fiscal, constitucional, autonómico, administrativo, histórico, gestión pública y administración electrónica.

Se mantiene la suscripción a la base de datos on line Aranzadi Insignis para la consulta actualizada de legislación, jurisprudencia y doctrina.

Las suscripciones de títulos activos suman 23, de los cuales 17 son publicaciones periódicas en formato electrónico que pueden consultarse en la red interna de la institución sobre temas diversos de interés para el Consejo como son jurisprudencia, administración pública, derecho del trabajo, responsabilidad patrimonial, derecho europeo, constitucional y financiero, o urbanismo y medioambiente. También cabe destacar la dinámica de los préstamos inter-bibliotecarios de monografías o artículos de revistas especializadas que se han realizado con diversas instituciones, como el Consejo Consultivo de Cataluña o la Universidad de Granada. Se continúa con la colabora-

ción institucional establecida con ésta última para mantener vínculos con la Facultad de Derecho que permitan el intercambio y acceso a los recursos bibliográficos mutuos.

6.3. Sistema informático

Durante el año 2017 se ha iniciado una actuación encaminada a renovar parte del sistema informático principal del Consejo.

Dicha actuación, que culminará en el siguiente año, sustituirá los controladores de dominio principal y secundario, así como el servidor encargado de la copia de seguridad diaria.

De igual forma, se añade un nuevo servidor de almacenamiento que complementa al ya existente, aumentando la capacidad de almacenamiento de la red local y mejorando la seguridad, la redundancia y la velocidad de acceso a los archivos de información.

Los nuevos equipos servidores cuentan con posibilidad nativa de virtualización y de ampliación de memoria, lo que permite una mayor flexibilidad de cara a futuras ampliaciones del sistema.

En cuanto a los equipos de sobremesa, durante el presente año se han añadido cuatro puestos de trabajo para cubrir las necesidades del nuevo personal que se ha incorporado como consecuencia del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes.

Por último, se ha introducido la herramienta *Portafirmas* para la firma electrónica de diversos tipos de documentos generados en el Consejo, entre ellos los dictámenes.

7. Actividad no consultiva

7.1. Organización de jornadas y conferencias

- Jornadas Diez Años del Estatuto de Autonomía para Andalucía (2007-2017)

El Instituto Andaluz de Administración Pública, el Instituto Universitario de Investigación García Oviedo y el Consejo Consultivo de Andalucía, en colaboración

con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, organizaron las jornadas *Diez Años del Estatuto de Autonomía para Andalucía (2007-2017)*, celebrada la primera de las sesiones en Granada el día 21 de septiembre en el Palacio de Bibataubín, sede del Consejo Consultivo de Andalucía.

Las jornadas contaron con la participación de un nutrido grupo de ponentes, profesores de diferentes universidades y letrados de las instituciones andaluzas, que trataron desde una perspectiva técnica y jurídica los diez años que han trascurrido desde la aprobación del Estatuto de Autonomía en 2007, con especial incidencia en su aplicación y desarrollo.

La presentación de las jornadas corrió a cargo del Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso. A continuación, el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, Santiago Muñoz Machado, realizó una valoración general sobre los diez años de vigencia del Estatuto de Autonomía. La Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Jaén, Eloísa Carbonell Porras, se centró en *La Organización territorial de Andalucía: La Administración Local*; Concepción Barrero Rodríguez, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, pronunció su ponencia sobre *La Conflictividad entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía*; el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, Federico Castillo Blanco, trató cuestiones relativas a El *empleo público en Andalucía.* Por su parte, la letrada de la Junta de Andalucía Ana María Parody Villas trató *La reestructuración del sector público andaluz* y Eduardo Gamero Casado, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, abordó *La implantación de la Administración electrónica en Andalucía.*

La sesión de tarde se inició con la intervención del jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Jesús Jiménez López, que analizó *Las relaciones de colaboración Estado-Comunidad Autónoma. De las relaciones Comunidad Autónoma-Entidades Locales*, trató la ponencia de la Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, Asunción Torres López. *De los derechos estatutarios* (en concreto, de su naturaleza) se ocupó la intervención del Letrado-Coordinador del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Antonio Faya Barrios. A continuación, el profesor titular acreditado para Catedrático de la Universidad de Sevilla, Juan Antonio Carrillo Donaire, realizó su exposición *Los Derechos sociales y su reversibilidad.* Por último, las jornadas concluyeron con las intervenciones sobre *financiación autonómica* del Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía, José Luis Martín Moreno, y Francisco Adame Martínez, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla.

Acto de inauguración de las jornadas.

Los participantes, durante la celebración de las jornadas.

- Conferencias

El Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía participó durante el año 2017 en diversos foros de carácter científico y cultural en los que pronunció conferencias sobre temas de Derecho Público relacionados con la función consultiva en diversas universidades e instituciones.

Juan Cano Bueso en el encuentro que tuvo lugar en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y en el que participó con la intervención *La función consultiva como garantía del Estado de Derecho,* celebrado el 9 de febrero.

Juan Cano Bueso clausura el XIII Congreso Jurídico de la Abogacía ICAMALAGA, el 6 de octubre, en Marbella.

Juan Cano Bueso junto al resto de Presidentes de los Consejos Consultivos durante la celebración de las *XVIII Jornadas Nacionales de la Función Consultiva,* los días 19 y 20 de octubre, en Santiago de Compostela.

Juan Cano Bueso durante su intervención en el *Foro Andaluz Nueva Sociedad: Cataluña en la Encrucijada,* celebrado el 19 de junio, en la sede de la Fundación CajaSol en Sevilla.

7.2. Organización y colaboración en cursos, jornadas y seminarios

Es prioridad del Consejo Consultivo de Andalucía la realización de actividades que promuevan el conocimiento teórico y práctico de las funciones que desarrolla, así como la organización de encuentros científicos y la participación en jornadas y congresos sobre cuestiones constitucionales y estatutarias que, por su relevancia, son un eficaz instrumento para el desempeño de su función superior consultiva. Por ello se establecieron vías de colaboración con otras instituciones interesadas en la promoción y desarrollo del estudio jurídico en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Fruto de estos intereses compartidos se han realizado durante el año 2017 diversas actividades con distintas universidades e instituciones andaluzas, nacionales e internacionales.

7.2.1. Colaboración con la Universidad de Granada

Los convenios vigentes con la Universidad de Granada han posibilitado la formación de universitarios en la sede del Consejo (Practicum) a lo largo del año 2017.

Asimismo, en colaboración con la Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Melilla, la Universidad de Granada en Melilla, la Comandancia General de Melilla,

el Ilustre Colegio de Abogados de Melilla y el Consejo Consultivo de Andalucía, se organizó la XXVI edición de los Cursos de Verano Ciudad de Melilla, con la celebración de las jornadas *Europa frente a los Nuevos Retos*, la semana del 10 al 14 de julio. En ellas se dieron cita destacados representantes de las Fuerzas Armadas, la Justicia y las Universidades, y se analizó la situación de Europa en materia de seguridad, defensa y frontera, y los retos a los que se enfrenta la Unión Europea desde una perspectiva política, social y geoestratégica.

En ella, el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso, impartió la conferencia *La organización institucional de la Unión Europea.*

Juan Cano Bueso en su intervención.

7.2.2. Colaboración con la Universidad de Jaén

La firma de un convenio de colaboración con la Universidad de Jaén ha sido la base para la organización de las jornadas *Política, justicia, libertad de expresión y medios de comunicación*, celebradas en el marco de los cursos universitarios de verano de dicha Universidad durante los días 17 y 18 de julio en el municipio de Torres (Jaén).

El curso fue inaugurado por Baltasar Garzón Real, Presidente de la Fundación FIBGAR, el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso, la Secretaria General del Consejo Consultivo de Andalucía, María Angustias Linares Rojas, y el Director del Secretariado de Formación Permanente de la Universidad de Jaén, José Manuel Castro Jiménez.

La conferencia inaugural corrió a cargo del Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso, con el título *La libertad de expresión de los parlamentarios: inviolabilidad, inmunidad y aforamiento*. A continuación intervino el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, Ángel Rodríguez-Vergara Díaz con

Acto de inauguración de las jornadas.

la ponencia *Libertad de Expresión y administración de justicia: los juicios paralelos*; José Asensi Sabater, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante, que centró su intervención en los *Medios de comunicación y nuevos escenarios políticos*; Mayte Verdugo Moreno, fiscal delegada para la tutela penal de la igualdad y la no discriminación de la Audiencia Provincial de Málaga, con la ponencia *Libertad de Expresión y delitos de odio*; Guillermo Portilla Contreras, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén, *Libertad de Expresión y delitos de injurias y calumnias*; Blas Imbroda Ortiz, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, *El control de los políticos por los medios de comunicación*; Juan Espejo González, Director del Diario Jaén, *Opinión pública y opinión publicada*; el periodista Enrique García Gordillo, periodista, *De la autocensura a las trincheras*, y Rafael Rodríguez Guerrero, Presidente de la Asociación de la Prensa de Sevilla, *La libertad de expresión hoy: un diagnóstico.*

Finalmente, las jornadas fueron clausuradas por el Rector de la Universidad de Jaén, Juan Gómez Ortega.

7.2.3. Colaboración con la Universidad de Almería

Colaboración con la Cátedra Rafael Escuredo de la Universidad de Almería

En el marco del convenio de colaboración que el Consejo Consultivo de Andalucía tiene con la Cátedra Rafael Escuredo de Estudios sobre Andalucía de la Universidad de Almería, se celebró la jornada *Libertad de Expresión,* el día 7 de marzo. La jornada se desarrolló en el Auditorio de la Universidad de Almería.

La inauguración de la jornada corrió a cargo del Rector de la Universidad de Almería, Carmelo Rodríguez Torreblanca, el Presidente de la Cátedra, Rafael Escuredo Rodríguez y el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

La jornada contó con prestigiosos juristas como Juan Antonio Xiol Ríos, magistrado del Tribunal Constitucional, que pronunció la conferencia *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión* y Francisco Muñoz Conde, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide, que centró su intervención en *Los aspectos penales de la libertad de expresión.*

Puso fin a la jornada una mesa redonda con los periodistas José Aguilar Villagrán, exdirector de opinión del grupo Joly; Enrique García Gordillo, vocal de la Cátedra Rafael Escuredo y periodista; Rafael Rodríguez Guerrero, Presidente de la Asociación de la Prensa de Sevilla, y Antonio Lao Alonso, Director de Diario de Almería.

De izquierda a derecha, Rafael Escuredo Rodríguez, Juan Antonio Xiol Ríos y Juan Cano Bueso.

La Cátedra Rafael Escuredo de Estudios sobre Andalucía, en colaboración con Prodetur, (Diputación de Sevilla), organizó la jornada *Europa en la Encrucijada (Brexit, nacionalismo, populismo)* en la Casa de la Provincia, el día 30 de marzo, en Sevilla.

La jornada fue inaugurada por el Presidente de la Diputación de Sevilla, Fernando Rodríguez Villalobos, el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso, y el expresidente de la Junta de Andalucía, Rafael Escuredo Rodríguez. En ella se abordaron cuestiones de una enorme transcendencia y repercusión política, económica y social para el futuro de la Unión Europea, analizando especialmente la situación de España y Andalucía.

La jornada contó entre sus ponentes con Enrique Barón Crespo, expresidente del Parlamento Europeo y exministro de Transporte, Turismo y Comunicaciones, que trató sobre *Brexit y futuro de la Unión Europea*; el escritor y periodista, Xavier Vidal Folch, que centró su intervención en el *Populismo en Europa*, y Ruth Rubio Marín, profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y profesora global de la New York Law School, con la conferencia *El Estado de la Unión: políticas de igualdad.*

Finalmente, la clausura corrió a cargo del expresidente del Gobierno de España José Luis Rodríguez Zapatero con la conferencia *Europa después del Brexit y el futuro de la globalización*.

Rafael Escuredo Rodríguez y José Luis Rodríguez Zapatero, en el acto de clausura de la jornada.

La Cátedra Rafael Escuredo de Estudios sobre Andalucía, en colaboración con Unicaja y el Ayuntamiento de Marbella, organizó la jornada *Las consecuencias del Brexit para el turismo: Especial referencia a Andalucía*, el día 14 de septiembre en el Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella.

La jornada contó con la asistencia de numerosas personalidades de diferentes ámbitos. Ignacio Vasallo Tome, fundador y primer Director de Tourespaña, con la intervención *El Brexit y el sector turístico español*; Ignacio Pérez de Vargas, Director de Pérez de Vargas Abogados, con la ponencia *Los aspectos legales del procedimiento del Brexit*; Laura Pou Manjón, presidenta de los Empresarios de Vivienda de Alta Calidad DOM3, que pronunció la conferencia *Las consecuencias del Brexit en el turismo residencial de alta gama*; Paulino Plata Cánovas, Presidente del Puerto de Málaga, que analizó *Los cruceros y el mercado británico* y Javier Gómez Navarro, exministro de comercio y turismo, con la ponencia *Brexit, posibles incidencias en el turismo español actual.*

La clausura de la jornada corrió a cargo de la Secretaria General para el Turismo de la Junta de Andalucía, Susana Ibáñez Rosa, y el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

Rafael Escuredo Rodríguez y Javier Gómez Navarro, durante la celebración de la jornada en Marbella.

La Cátedra Rafael Escuredo de Estudios sobre Andalucía, en colaboración con Prodetur (Diputación de Sevilla), organizó una jornada sobre *Financiación Autonómica y Local*, el día 26 de octubre en la Casa de la Provincia en Sevilla.

La inauguración de la jornada corrió a cargo del Presidente de la Diputación de Sevilla y de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), Fernando Rodríguez Villalobos, el Presidente de la Cátedra, Rafael Escuredo Rodríguez y el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

El economista, José Carlos Díez Gangas, trató en su conferencia inaugural *El marco general de la financiación autonómica*. Posteriormente, tuvo lugar la mesa redonda *El informe para la reforma de la financiación autonómica*, de la mano de Francisco Adame, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla, y José Luis Martín Moreno, Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía, que abordó *La financiación de las Corporaciones Locales*. La jornada fue clausurada por la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, María Jesús Montero Cuadrado.

De izquierda a derecha, Juan Cano, María Jesús Montero, Rafael Escuredo y Fernando Villalobos.

7.2.4. Colaboración con la Universidad de Málaga

El Consejo Consultivo de Andalucía, en colaboración con la Facultad de Derecho y el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, organizó una jornada en *Conmemoración del X Aniversario del Estatuto de Autonomía para Andalucía* el día 21 de noviembre, en el Aula de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. La jornada fue inaugurada por Juan José Hinojosa Torralvo, Decano de la Facultad de Derecho, Juan Cano Bueso, Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, y Ángel Rodríguez-Vergara Díez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga.

La conferencia inaugural *El marco general de la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía*, corrió a cargo de Juan Cano Bueso. Hubo dos mesas redondas, la primera titulada *Las novedades del Estatuto de Autonomía de Andalucía*, con la participación de Ángel Rodríguez-Vergara Díez y Miguel Agudo Zamora, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba y la segunda, *Balance y perspectivas del Estado Autonómico*, a cargo de Miguel Ángel Aparicio Pérez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, y Vicente Garrido Mayol, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia.

En la sesión de la tarde, Juan José Hinojosa Torralvo compartió la mesa redonda *Hacia un nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas*, junto a Luis María

Cazorla Prieto, exsecretario general del Congreso de los Diputados y Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Rey Juan Carlos.

Juan Cano, Juan José Hinojosa y Ángel Rodríguez-Vergara en la inauguración de las jornadas.

7.2.5 Otras colaboraciones

El Consejo Consultivo de Andalucía cede sus espacios del Palacio de Bibataubín a las instituciones o entidades que lo soliciten para la realización de actividades de interés general en aras de fomentar el desarrollo cultural, social, económico y territorial, con especial atención al de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El 21 de marzo tuvo lugar el desarrollo de los Premios Semana Santa Canal Sur Radio.

Por otra parte, el 25 de abril, la Asociación Cultural Entresueños celebró un maratón literario con motivo del Día del Libro.

El 23 de mayo el escritor Salvador Compán Vázquez presentó su novela *El hoy es malo pero el mañana es mío.*

El 6 de junio el Centro Regional de Transfusión Sanguínea y Banco Sectorial de Tejidos de Granada-Almería, celebró una colecta de sangre en el Palacio de Bibataubín.

La sede del Consejo Consultivo de Andalucía acogió del 26 de mayo al 9 de junio la exposición *Derechos Refugiados: 11 vidas en 11 maletas*, organizada por la Fundación Abogacía en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de Granada. La exposición fue inaugurada por la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega Benito, el Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso, y el Decano del Colegio de Abogados de Granada, Eduardo Torres González-Boza.

Finalmente, el 10 de julio, el Festival Internacional de Música y Danza de Granada, celebró el concierto de piano del ganador del Concurso Internacional de Piano de Santander Paloma O'Shea.

7.3. Visitas institucionales

Durante el año 2017 visitaron el Consejo Consultivo de Andalucía diversas personalidades del ámbito jurídico, social e institucional.

Visita institucional del Subdelegado de Defensa en Granada, Manuel Pérez Aragón, junto al Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

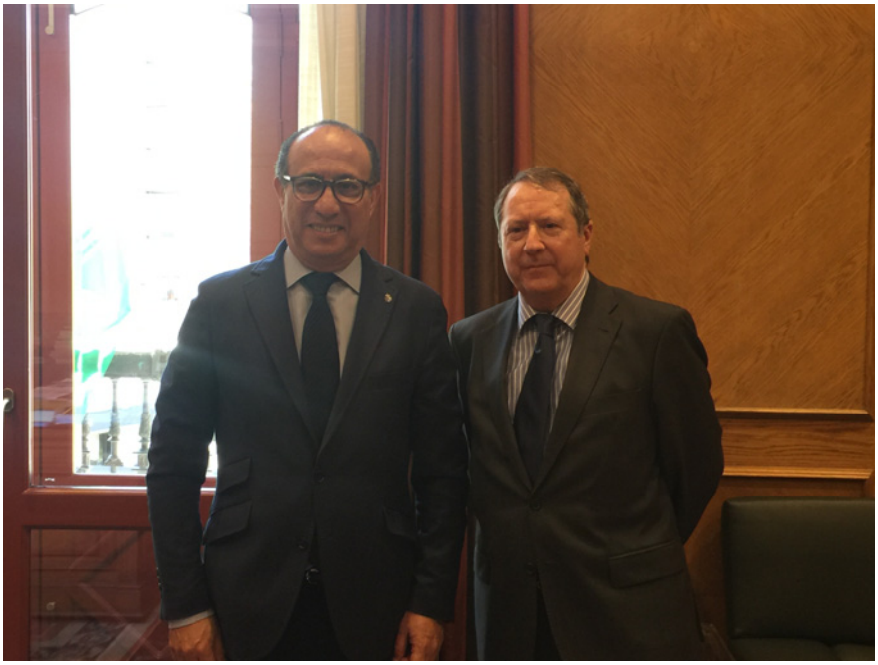

El Delegado del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Melilla, Abdelmalik El Barkani Abdelkader junto al Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

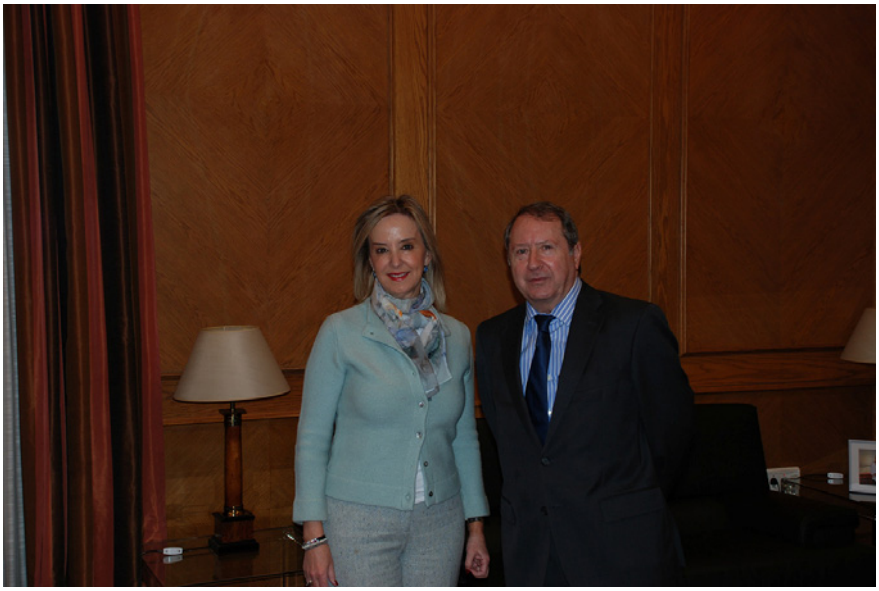

Visita de la nueva Fiscal Superior de Andalucía, Ana Tárrago Ruiz.

Visita institucional del Decano del Colegio de Procuradores de Granada, Gonzalo de Diego Fernández y de la Vicedecana, Lucía González Gómez.

El General de División del MADOC, Antonio Ruiz Benítez, junto al Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Cano Bueso.

Juan Cano Bueso, Presidente del Consejo Consultivo de Andalucía, junto a Jorge Manuel Marti Rodríguez, nuevo Jefe Superior de la Policía en Andalucía Oriental.

De izquierda a derecha, Agustín Ruiz Robledo, Catedrático de Derecho Constitucional de la Univerisad de Granada; Wouter Pas, conseiller d'état en el Consejo de Estado de Bélgica; Juan Cano Bueso, Presidente del Consejo Consultivo y María Angustias Linares Rojas, Secretaria General del Consejo Consultivo.

Juan Cano Bueso junto al nuevo Coronel Jefe de la Guardia Civil en Granada, Francisco García Sánchez.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes
2. Cumplimiento de plazos
3. Órganos remitentes
4. Dictámenes por materias

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes

1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo

DICTÁMENES PRECEPTIVOS (I)

Tramitados por la Comunidad Autónoma

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de leyes.
3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
5. Convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, contemplados en el título IX, capítulo II, del Estatuto de Autonomía.
6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías.
7. Proyectos de estatutos de las universidades públicas de Andalucía y sus reformas.
8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 €.
9. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 € y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.

Gráfico 6.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

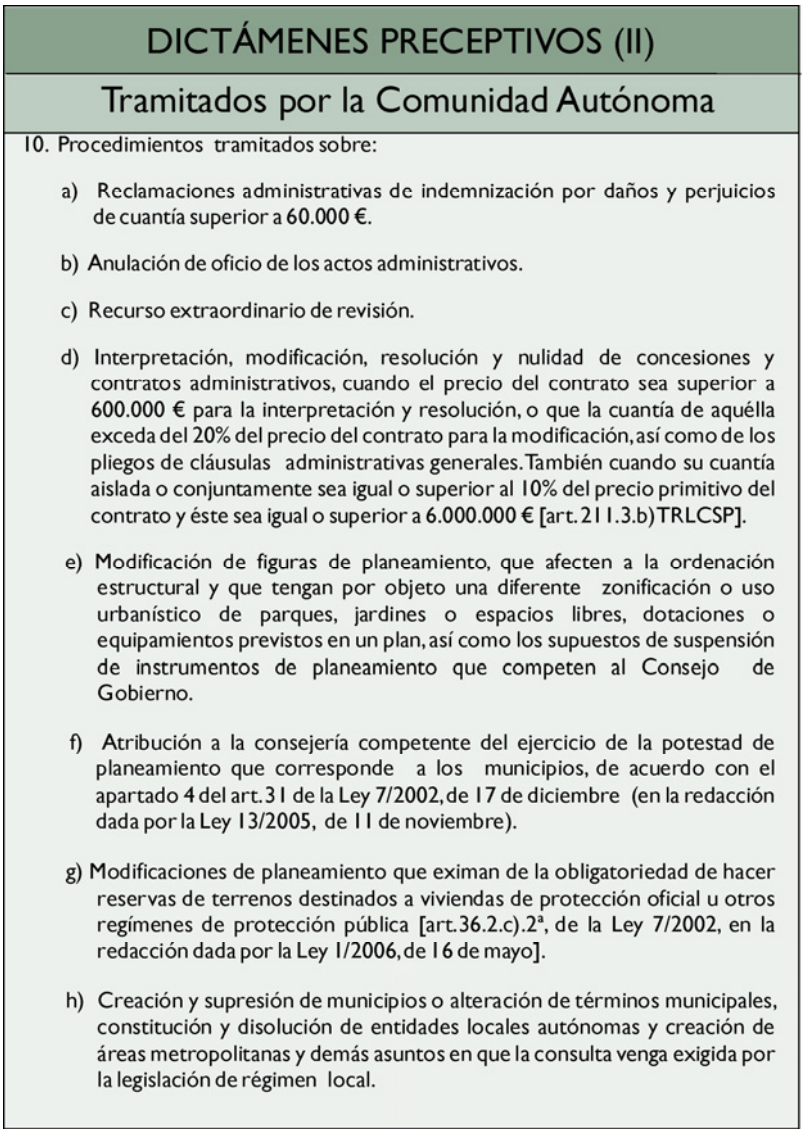

Gráfico 7.- Continúa dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

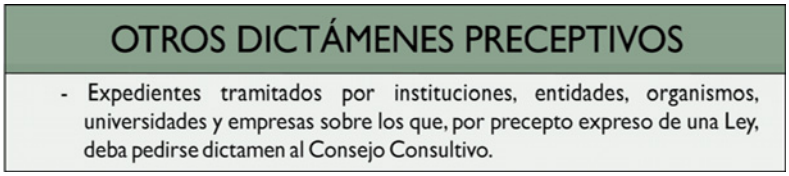

Gráfico 8.- Otros dictámenes preceptivos.

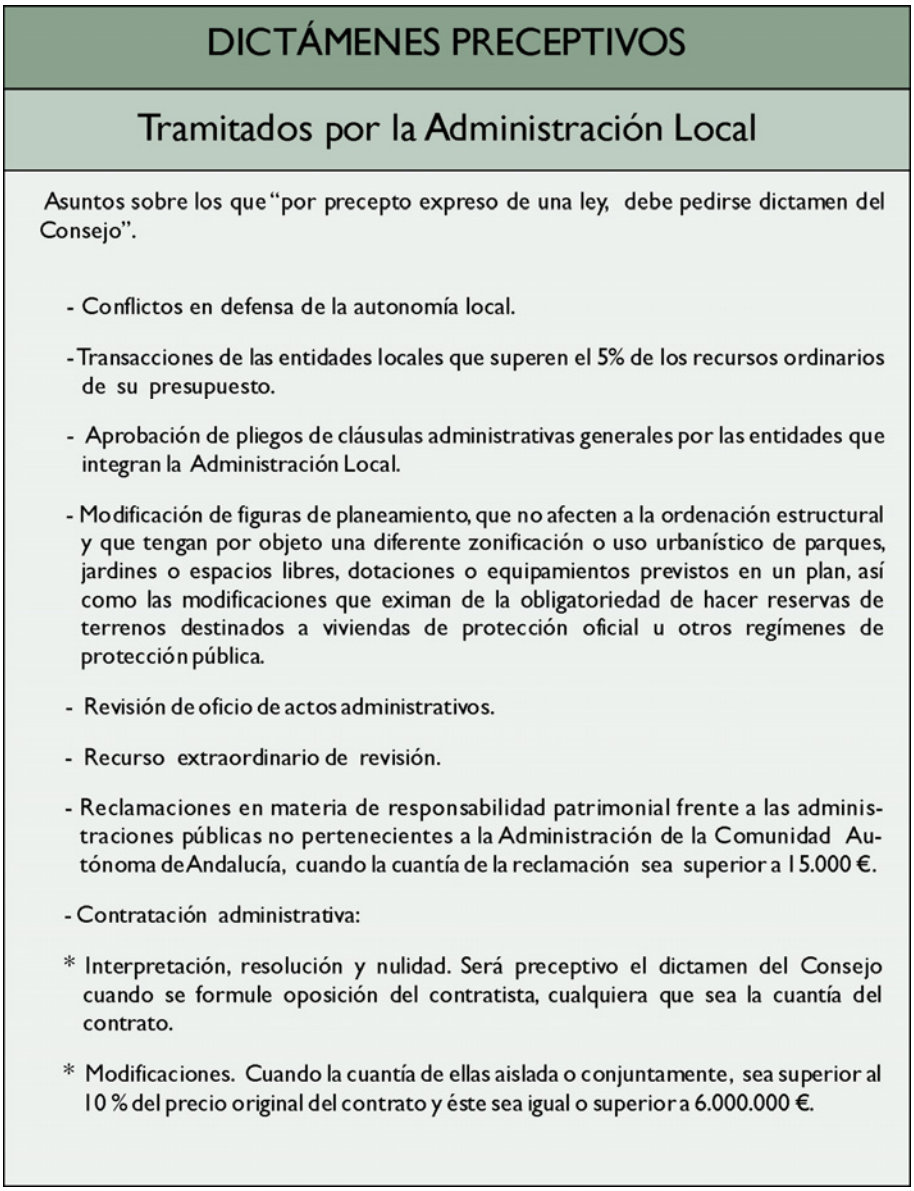

Gráfico 9.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Administración Local.

1.2. Esquema de tramitación

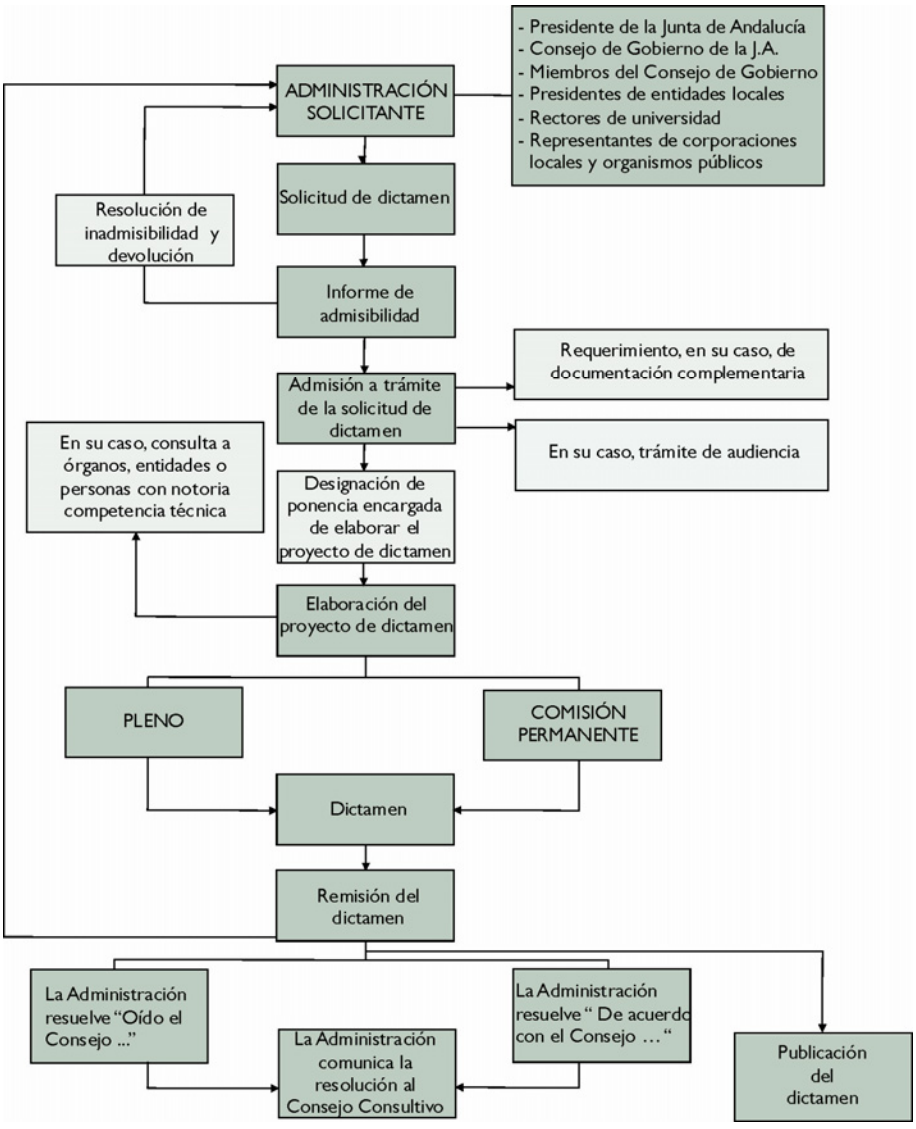

Gráfico 10.- Esquema de tramitación.

1.3. Solicitudes de dictámenes

Durante el año 2017 se han dirigido a este Consejo Consultivo un total de 930 solicitudes de dictamen.

- Han sido declaradas admisibles: 917
- No han sido admitidas: 13

1.3.1. Consultas facultativas

Hay que significar que se han formulado 10 consultas con carácter facultativo. Se han dictaminado 3 (1 de ellas correspondiente a un expediente de 2016), 6 se han declarado inadmisibles al considerarse que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley del Consejo, y 2 están pendientes de dictaminar.

Las consultas dictaminadas son las siguientes:

- Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla): sobre la corrección del convenio de conservación, mantenimiento y adecentamiento de espacios urbanos, comunes y zonas libres, especialmente por su adecuación a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y a la normativa de Contratos del Sector Público (dictamen 119/2017, de 8 de marzo).

- Ayuntamiento de Córdoba: sobre el proceso seguido para la cesión global de activos y pasivos del Consorcio de Turismo de Córdoba (dictamen 265/2017, de 9 de mayo).

- Consejería de la Presidencia y Administración Local: sobre la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Proposición de Ley 10-16/PPL000009, relativa a la Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (dictamen 358/2017, de 7 de junio).

1.3.2. Subsanación de documentación

En 223 solicitudes de dictamen se ha apreciado que la documentación era insuficiente o que los expedientes no estaban tramitados en su integridad, por lo que se ha procedido a solicitar que se completasen.

1.3.3. Mención de urgencia

En 8 ocasiones las solicitudes de dictamen contenían la mención de urgencia.

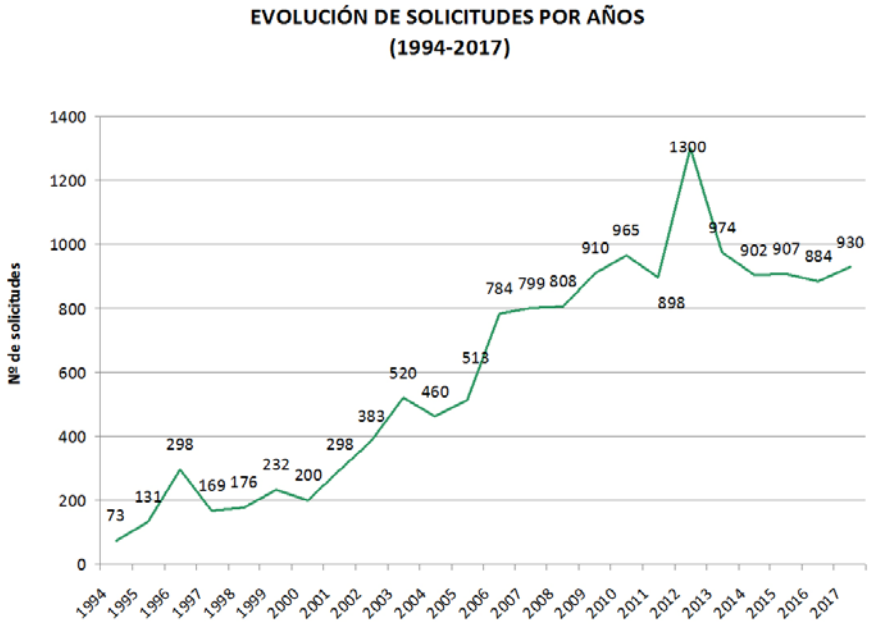

Gráfico 11.- Evolución de solicitudes por años (1994-2017).

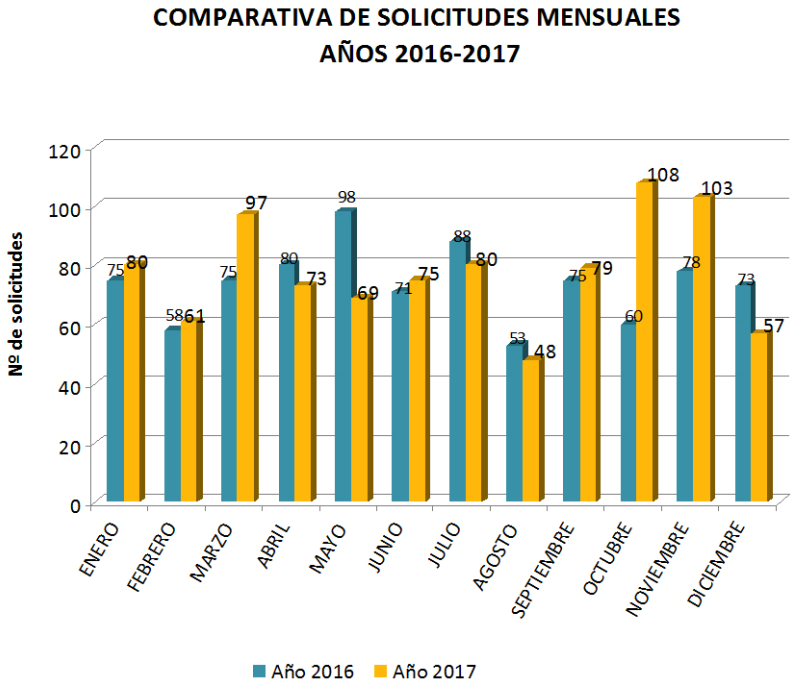

Gráfico 12.- Comparativa de solicitudes mensuales durante los años 2016-2017.

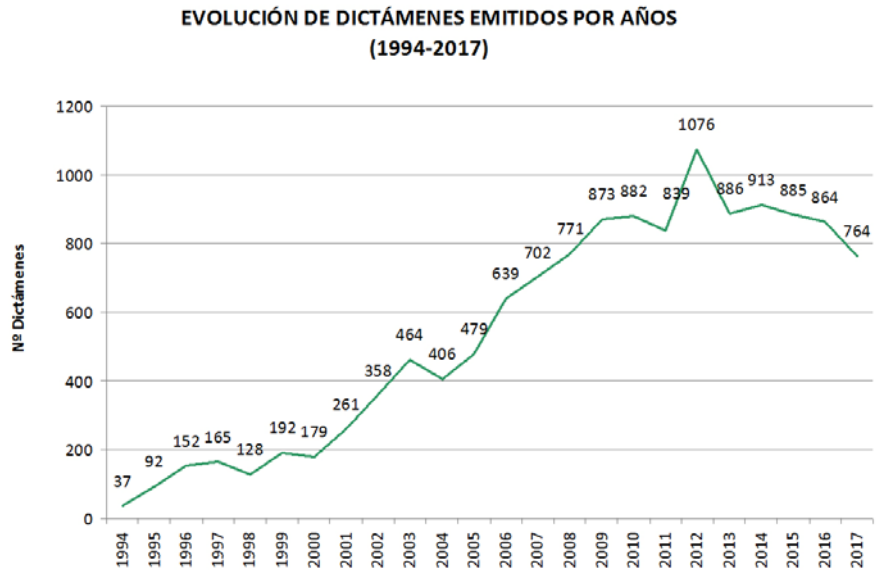

Gráfico 13.- Evolución de dictámenes emitidos por años (1994-2017).

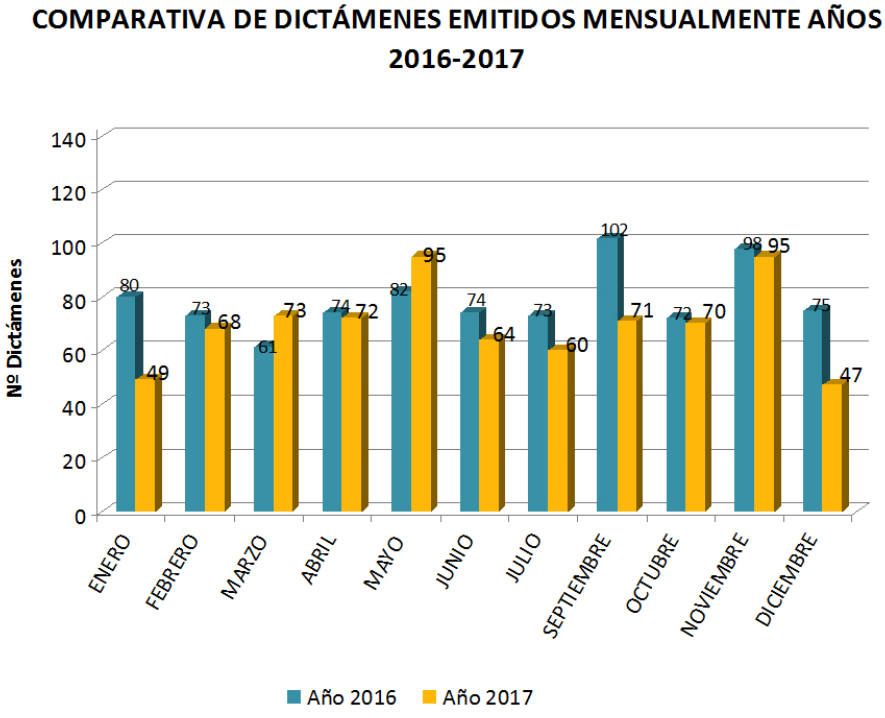

Gráfico 14.- Comparativa de dictámenes emitidos mensualmente durante los años 2016-2017.

1.4. Dictámenes emitidos

Se han emitido 764 dictámenes (79 corresponden a expedientes de ejercicios anteriores), con el siguiente sentido:

- Favorables: 628
- Desfavorables: 78
- Acuerdan la devolución: 58

Se alcanzó unanimidad en 718 dictámenes, mientras que los 46 restantes se aprobaron por mayoría.

Entre los dictámenes emitidos, merecen destacarse los siguientes:

- Anteproyectos de Ley: 12
- Proyectos de Decreto: 31
- Proyectos de Orden: 2

A treinta y uno de diciembre de 2017 estaba interrumpido el plazo para la emisión de dictamen de 63 solicitudes, al no haber sido remitida la documentación complementaria solicitada. Además de éstas, 61 solicitudes, con registro de entrada en los últimos días del año, así como 108 solicitudes con entrada anterior a diciembre, se encontraban pendientes de dictamen.

1.5. Votos particulares

Los siguientes 24 dictámenes fueron objeto de voto particular: 26, 117; 169; 171; 191; 214; 215; 216; 288; 293; 312; 358; 460; 461; 463; 464; 527; 531; 582; 630; 673; 721; 723; 742. Esta circunstancia se indica junto al dictamen correspondiente en la relación que consta en el Anexo 2.1. y 2.2. de la presente memoria.

1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes

Los asuntos dictaminados por el Consejo en los que se ha comunicado que ha recaído resolución o acuerdo del órgano competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo, han sido 538. De ellos 106 corresponden a ejercicios anteriores pero con resolución comunicada en 2017.

- De acuerdo con el Consejo: 514 (95,54%)
- Oído el Consejo: 24 (4,46%)

Los asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo son los siguientes:

1.6.1. Contratación administrativa

- Expediente de extinción de concesión administrativa, tramitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dictamen 746/2016, de 23 de noviembre.

1.6.2. Responsabilidad patrimonial

- Dictamen 829/2014, de 4 de diciembre, solicitado por el Ayuntamiento de Sevilla.

- Dictamen 339/2015, de 13 de mayo, solicitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Dictamen 340/2015, de 13 de mayo, solicitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Dictamen 386/2016, de 8 de junio, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 776/2016, de 30 de noviembre, solicitada por la Consejería de Salud.

- Dictamen 779/2016, de 30 de noviembre, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 833/2016, de 21 de diciembre, solicitado por el Ayuntamiento de Álora (Málaga).

- Dictamen 855/2016, de 28 de diciembre solicitado por la Diputación de Córdoba.

- Dictamen 14/2017, de 17 de enero, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 15/2017, de 17 de enero, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 17/2017, de 17 de enero, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 89/2017, de 15 de febrero, solicitado por el Ayuntamiento de Sevilla.

- Dictamen 103/2017, de 23 de febrero, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 201/2017, de 4 de abril, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 222/2017, de 18 de abril, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 226/2017, de 18 de abril, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 301/2017, de 16 de mayo, solicitado por el Ayuntamiento de Berja (Almería).

- Dictamen 416/2017, de 28 de junio, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 492/2017, de 12 de septiembre, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 493/2017, de 12 de septiembre, solicitado por la Consejería de Salud.

- Dictamen 503/2017, de 12 de septiembre, solicitado por el Ayuntamiento de Sevilla.

- Dictamen 591/2017, de 11 de octubre, solicitado por el Ayuntamiento de Jaén.

- Dictamen 659/2017, de 15 de noviembre, solicitado por la Consejería de Educación.

2. Cumplimiento de plazos (gráficos 15 y 16)

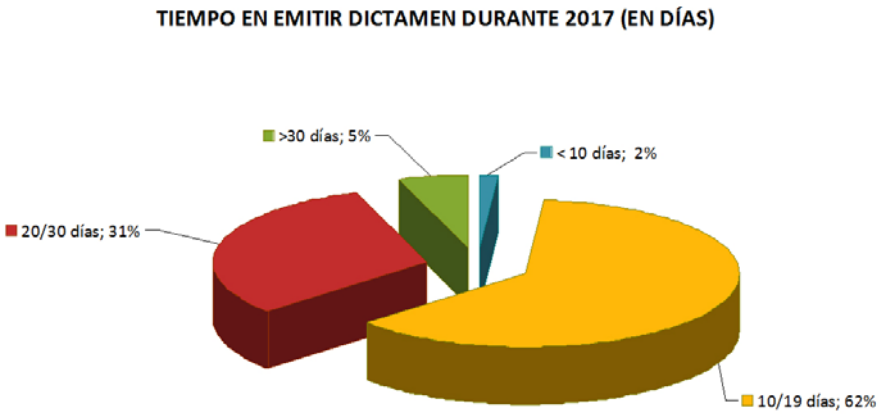

Gráfico 15.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2017 (en días).

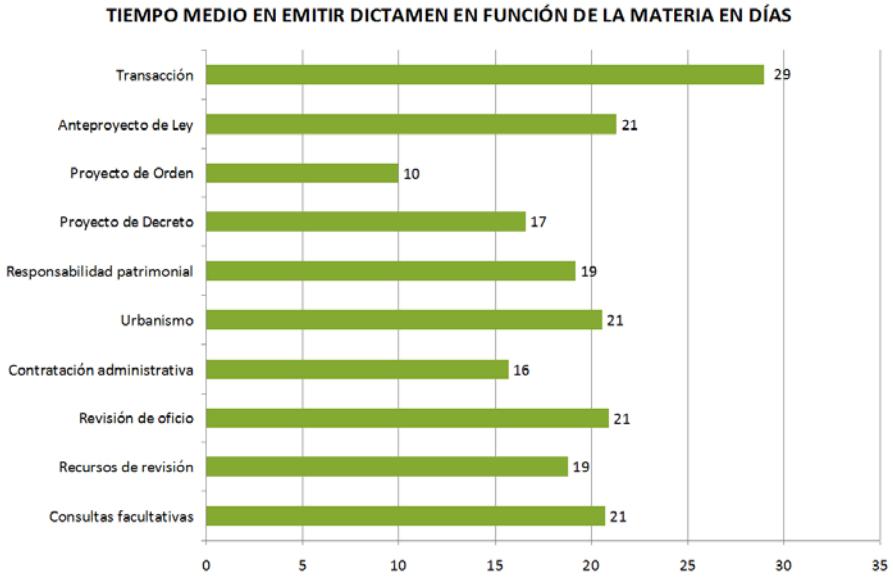

Gráfico 16.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2017 (en función de la materia).

3. Órganos remitentes (gráficos 17 y 20)[1]

- Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía 1
- Agencia de la Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 1
- Agencia de Medio Ambiente y Agua 1
- Agencia Sanitaria Costa del Sol 1
- Ayuntamientos 384
- Colegio de Abogados de Granada 1
- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural 7
- Consejería de Cultura 10
- Consejería de Economía y Conocimiento 12
- Consejería de Educación 27
- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio 22
- Consejería de Fomento y Vivienda 27
- Consejería de Hacienda y Administración Pública 138
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales 20
- Consejería de Justicia e Interior 12
- Consejería de la Presidencia, Adm. Local y Memoria Democrática 9
- Consejería de la Presidencia y Administración Local 6
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio 10
- Consejería de Salud 50
- Consejería de Turismo y Deporte 4
- Consorcio Bomberos del Poniente 1
- Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba 1
- Consorcio Parque de las Ciencias 1
- Diputaciones provinciales 16
- Gerencia Municipal de Urbanismo de Sanlúcar de Barrameda 1
- Institución Ferial de Cádiz 2
- Letrado particular 1
- Mancomunidad de Municipios 1
- Servicio Andaluz de Salud 156
- Universidades 7

4. Dictámenes por materias (gráficos 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25)

Anteproyectos de Ley 12
- Audiovisual 1
- Cambio Climático 1
- Cine de Andalucía 1

1 La relación de órganos o entidades solicitantes de dictamen se ha visto afectada por el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

- Derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas 1
- Fomento del emprendimiento 1
- Formación Profesional 1
- Medidas contra la violencia de género 1
- Plan Estadístico y Cartográfico 1
- Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2018 1
- Promoción de una vida saludable 1
- Sociedades Cooperativas Andaluzas 1
- Voluntariado 1

Proyectos de Decreto 31
- Acuicultura marina 1
- Admisión en centros docentes públicos y concertados 1
- Atribución de competencias sancionadoras 1
- Consejo Andaluz de Deporte 1
- Consejo Andaluz de protección de animales de compañía 1
- Consejo de Servicios Sociales de Andalucía 1
- Coordinación de la Estrategia de Imagen Institucional 1
- Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias 1
- Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación 1
- Intervención de peritos, traductores e intérpretes en juicios 1
- Libros de actas y registro de las entidades locales 1
- Mediación familiar 1
- Modificación de Estatutos de la Agencia del Conocimiento 1
- Modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz 1
- Modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba 1
- Modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla 1
- Municipio Turístico de Andalucía 1
- Oficina Andaluza de Evaluación Financiera 1
- Ordenación de los campamentos de turismo 1
- Organización y funcionamiento de la Tesorería General 1
- Permiso para el cuidado de hijos/as con enfermedad grave 1
- Programa Estadístico y Cartográfico 1
- Reconocimiento de los derechos de personas transexuales 1
- Reglamento de apuestas 1
- Reglamento de ordenación de caza 1
- Registro de empresas de inserción 1
- Registro voluntario de participantes en ensayos clínicos 1
- Responsabilidades en relación con la salud pública 1
- Sanciones en materia de animales de compañía 1
- Selección de Directores/as de centros docentes públicos 1

- Técnicas de tatuaje, micropigmentación y piercing..... 1
Proyectos de Orden..... 2
- Control de las transferencias de financiación..... 1
- Servicios de atención especializada..... 1

Facultativos 3
- Cesión de activos y pasivos del Consorcio de Turismo 1
- Convenio de conservación-mantenimiento espacios urbanos ... 1
- Inconstitucionalidad sobre limitación de mandatos de Proposición de Ley..... 1

Contratación Administrativa 84
- Extinción 1
- Interpretación..... 6
- Modificación 26
- Resolución 51

Recursos de revisión..... 5
- Error de hecho..... 5

Responsabilidad patrimonial 421

Revisión de oficio 177
- Acto presunto de convocatoria de Pleno 1
- Actos nulos..... 1
- Acuerdo funcionarios y convenio laboral de personal laboral ... 1
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local..... 1
- Acuerdo plenario..... 3
- Adenda a convenio..... 1
- Adjudicación de inmueble..... 1
- Asimilación al régimen de fuera de ordenación..... 1
- Asistencia jurídica gratuita 8
- Bases de convocatoria concurso de méritos 1
- Caducidad de procedimiento..... 1
- Cambio de titularidad de centro residencial..... 1
- Cesión de derechos de pago 2
- Cesión de uso de terrenos..... 1
- Compatibilidad..... 2
- Compra de espacios publicitarios 2
- Concurso de méritos..... 1
- Construcción de rotonda..... 1
- Contratos administrativos 32

- Contrato laboral 1
- Contrato verbal 2
- Convenio expropiatorio 1
- Convenios de colaboración 1
- Convenios de permuta 1
- Decreto de Alcaldía 5
- Derecho de arrendamiento 1
- Derecho de ayuda de pago único 1
- Desafectación parcial de vía pecuaria 1
- Devolución de impuesto 1
- Enajenación de solar 1
- Encomienda de gestión 1
- Estudio de Detalle 1
- Exceso de facturación 1
- Expediente sancionador 3
- Expropiación 3
- Facturas carentes de crédito presupuestario 1
- Licencia de legalización 2
- Licencia de obras 9
- Licencia de primera utilización 1
- Licencia de segregación 2
- Licencias municipales 3
- Liquidación de contrato 1
- Liquidaciones tributarias 39
- Nombramiento como Inspector de Policía 1
- Nombramiento de Bombero-Conductor 1
- Proyecto de Actuación 1
- Proyecto de Reparcelación 3
- Puesto de segunda actividad 1
- Recalificación de puesto de trabajo 1
- Reconocimiento de grado personal 1
- Reglamento de Personal Funcionario 2
- Resolución sancionadora 1
- Restablecimiento de la legalidad urbanística 1
- Restauración urbanística 2
- Subvención 16
- Titulación académica 1

Transacciones 1

Urbanismo 28

GRÁFICO 17.- DISTRIBUCIÓN Y EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE EN 2017

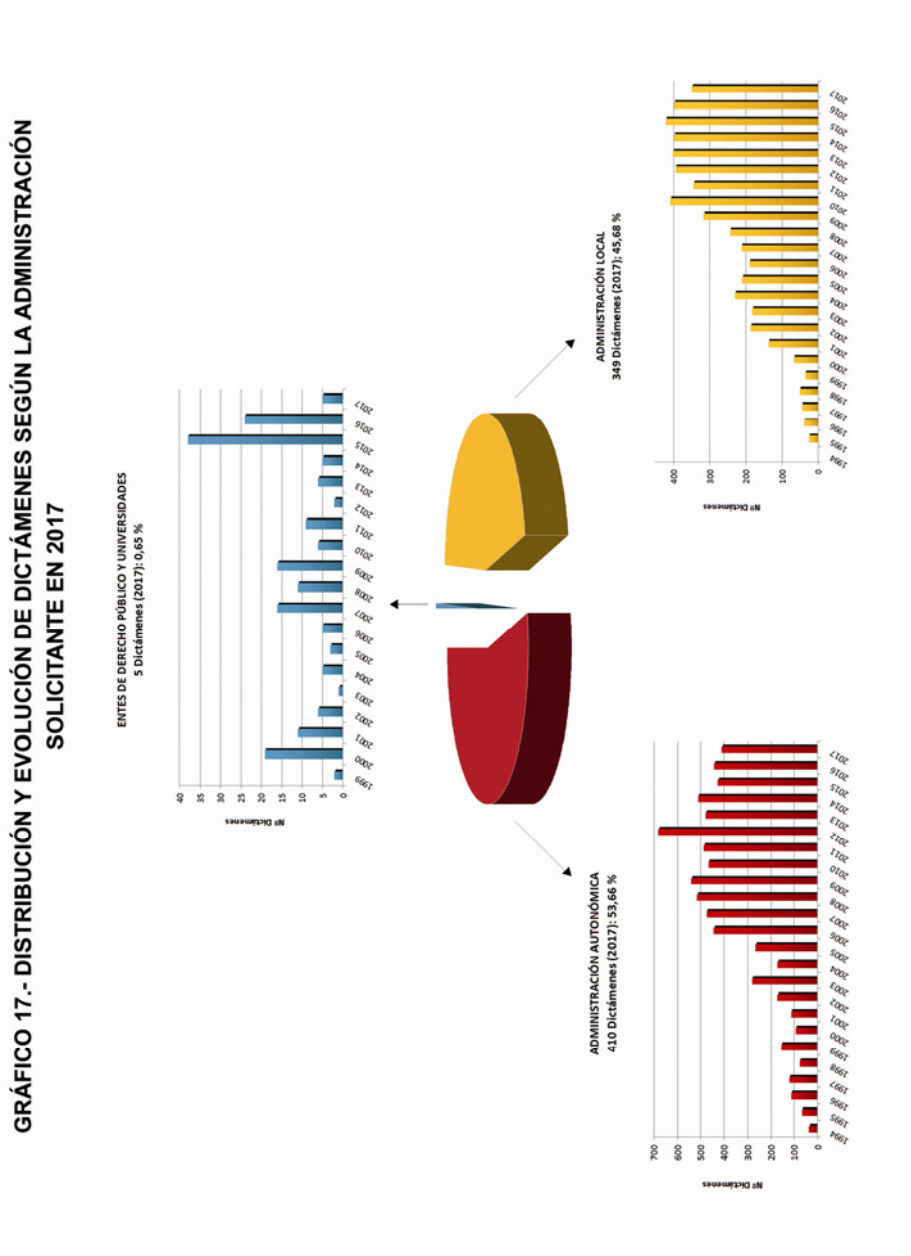

GRÁFICO 18: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, SEGÚN LA MATERIA Y EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2017 (Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 410)

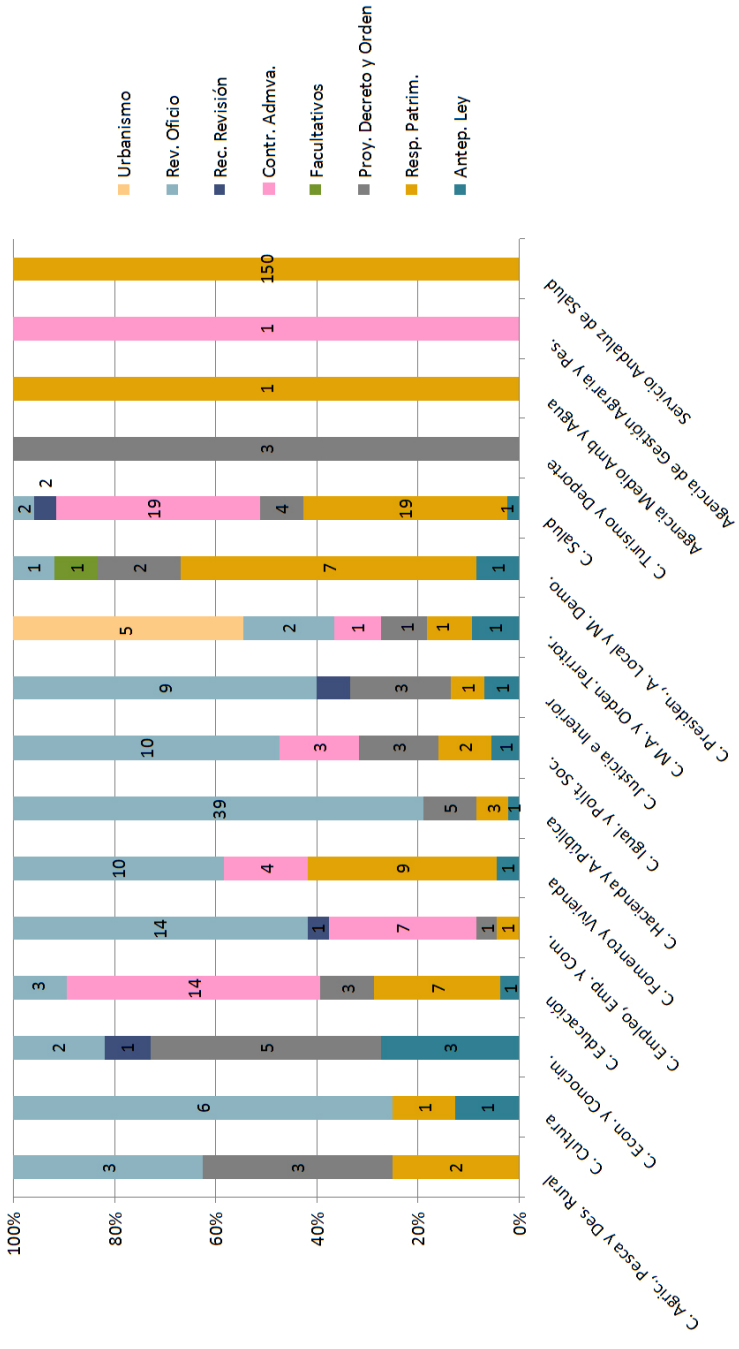

GRÁFICO 19: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SEGÚN LA MATERIA Y LA PROVINCIA EN 2017
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 349)

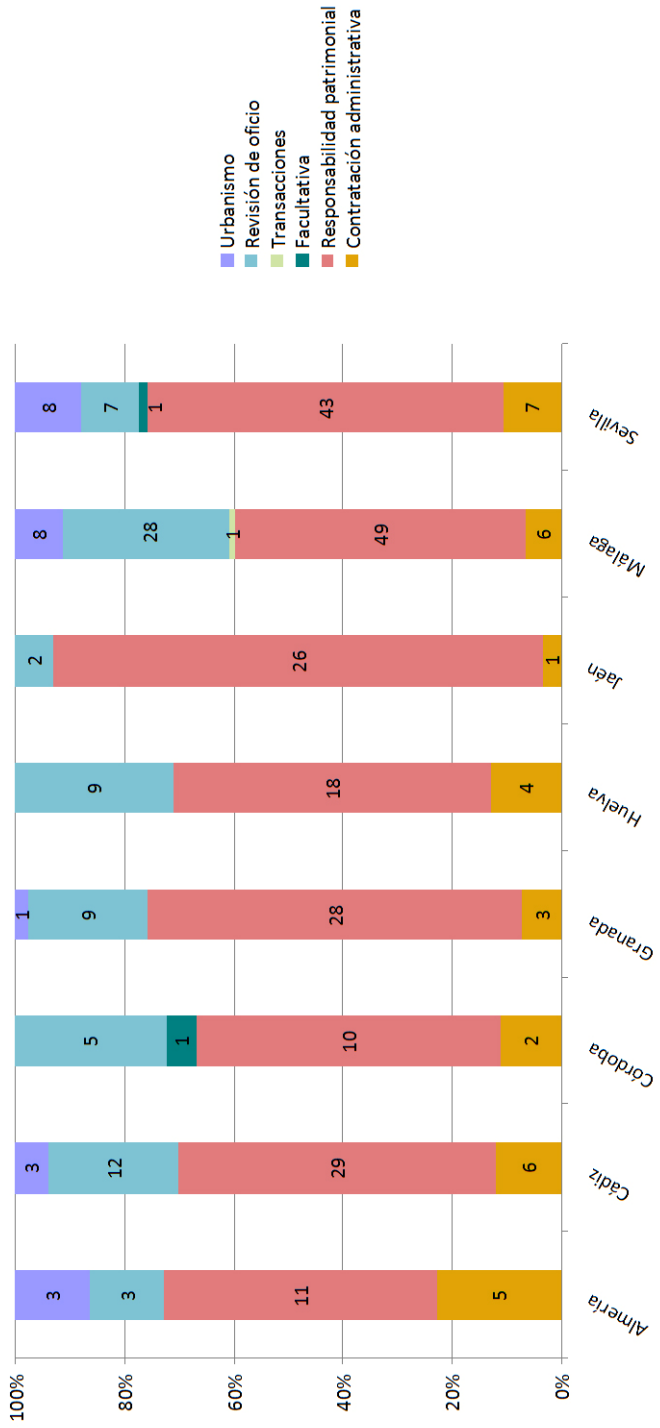

GRÁFICO 20: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL SEGÚN LA PROVINCIA EN 2017

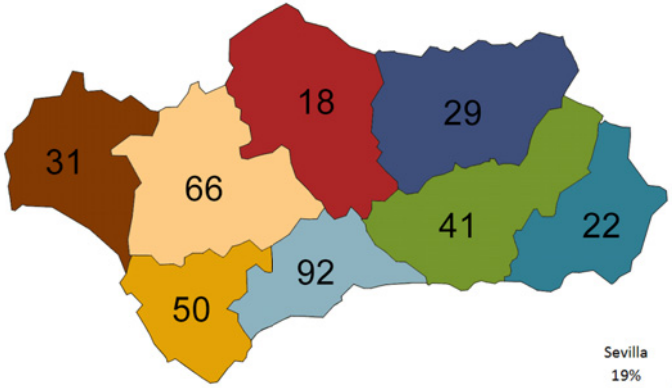

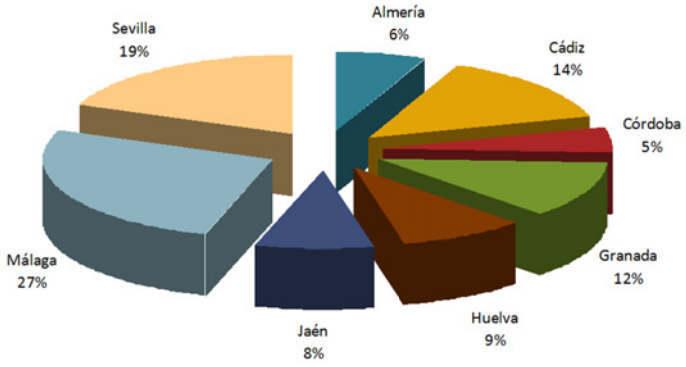

GRÁFICO 21: DISTRIBUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA MATERIA EN 2017

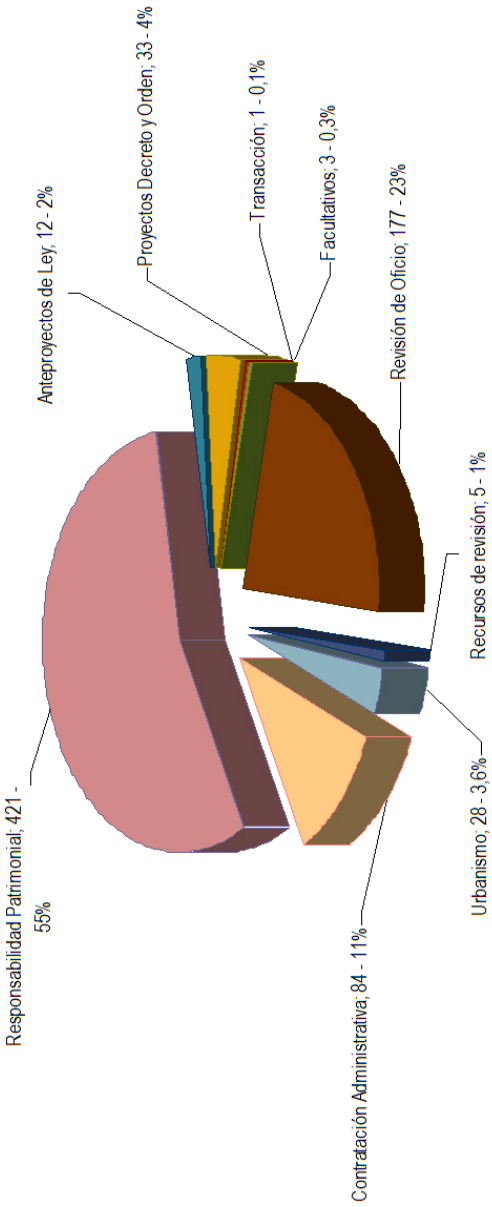

GRÁFICO 22: DICTÁMENES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LA MATERIA Y EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2017 (Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 84)

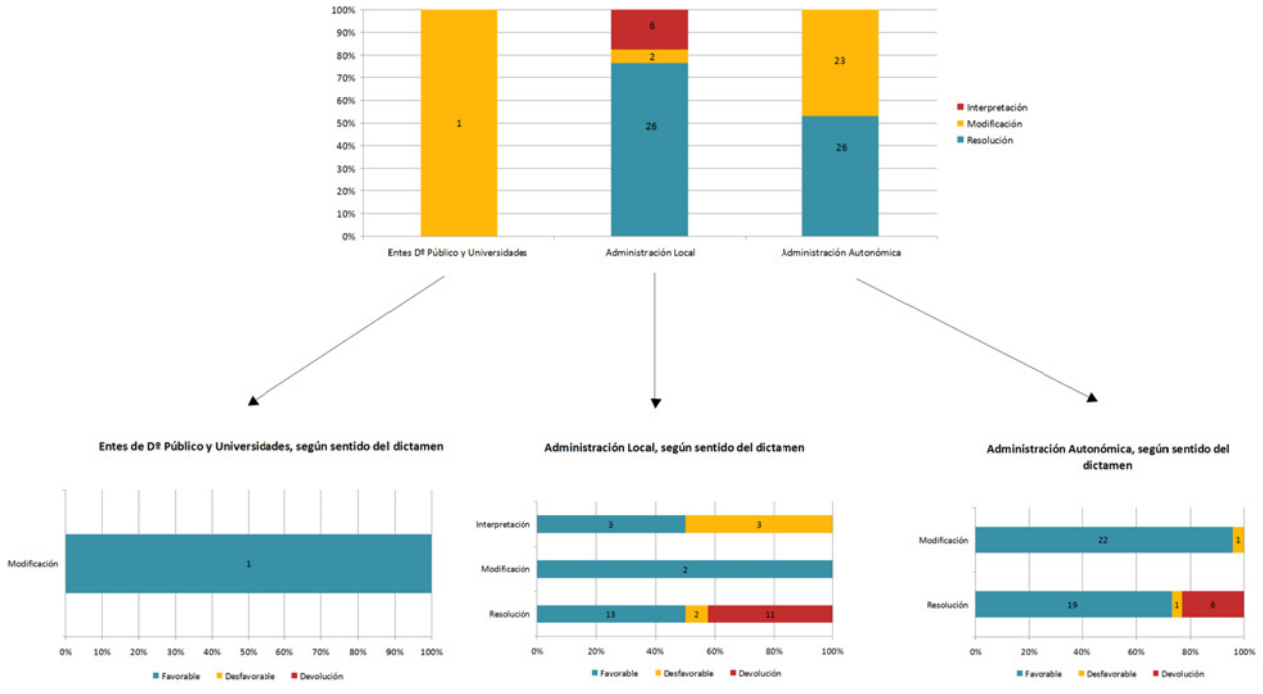

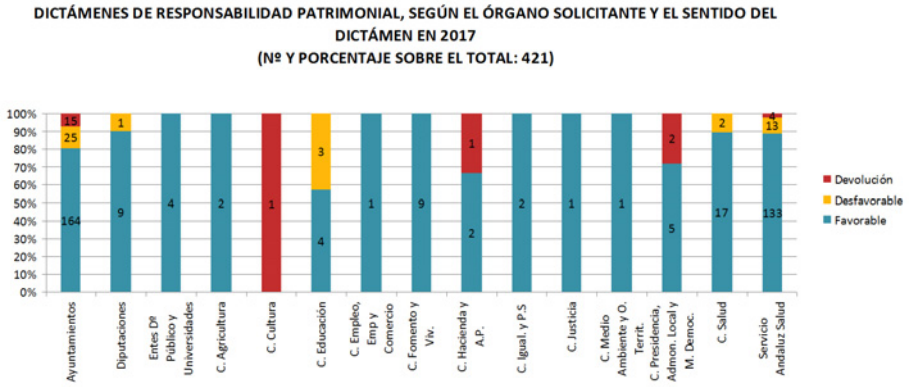

Gráfico 23.- Dictámenes de responsabilidad patrimonial según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

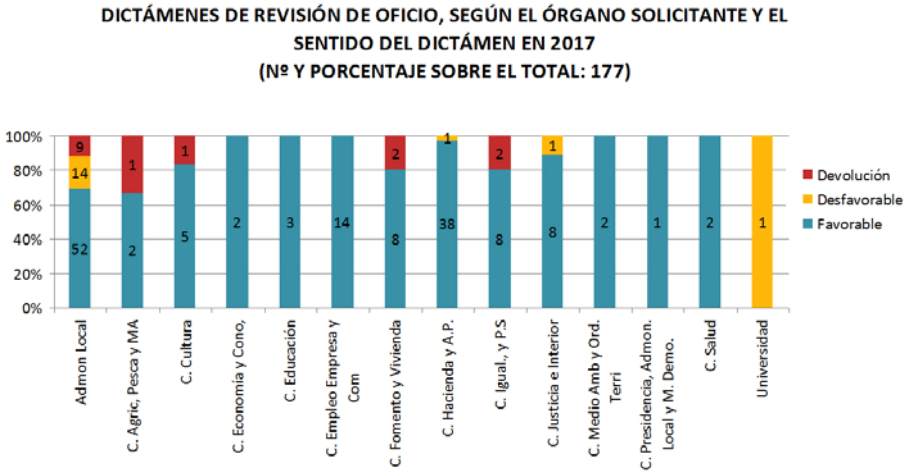

Gráfico 24.- Dictámenes de revisión de oficio según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

GRÁFICO 25: DICTÁMENES DE URBANISMO SEGÚN LA MATERIA Y EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2017 (Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 28)

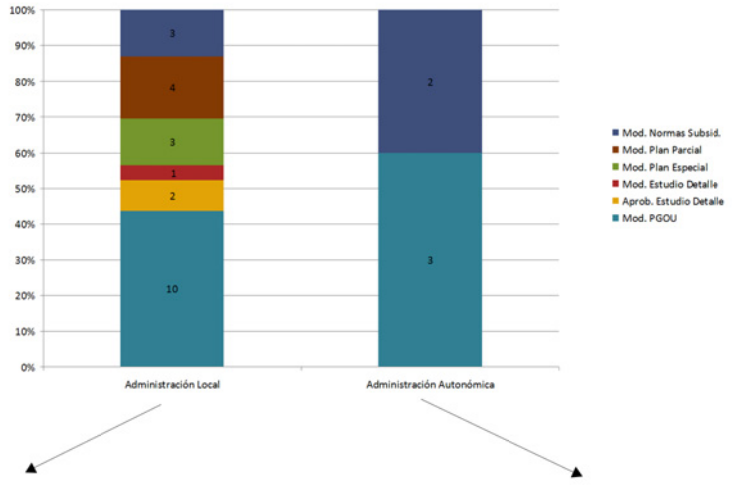

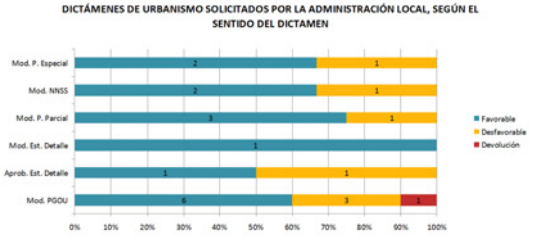

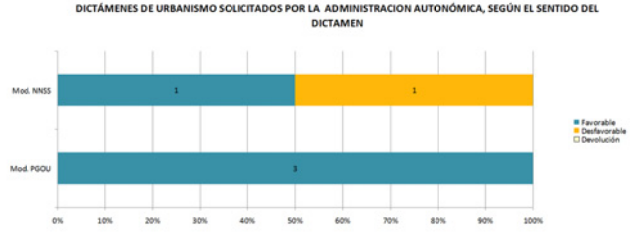

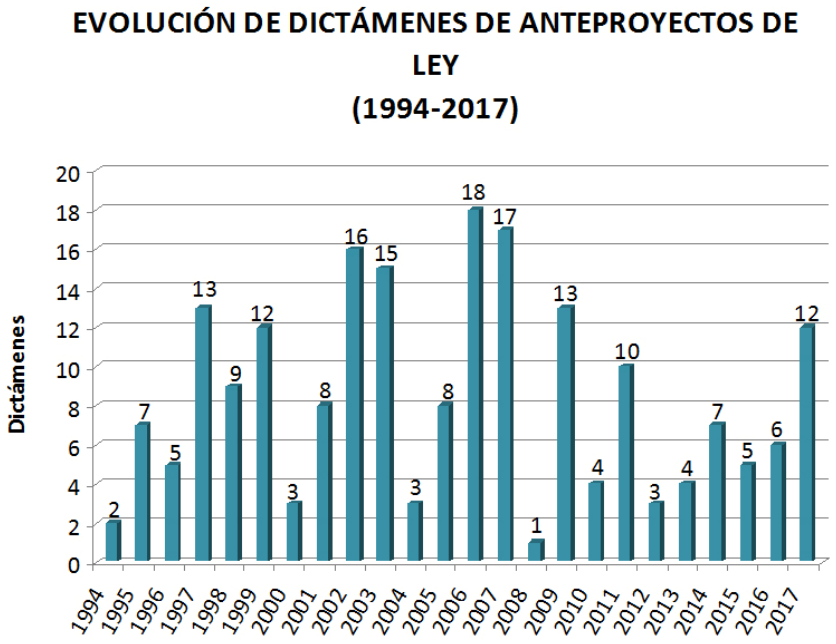

Gráfico 26.- Evolución de dictámenes de anteproyectos de ley (1994-2017).

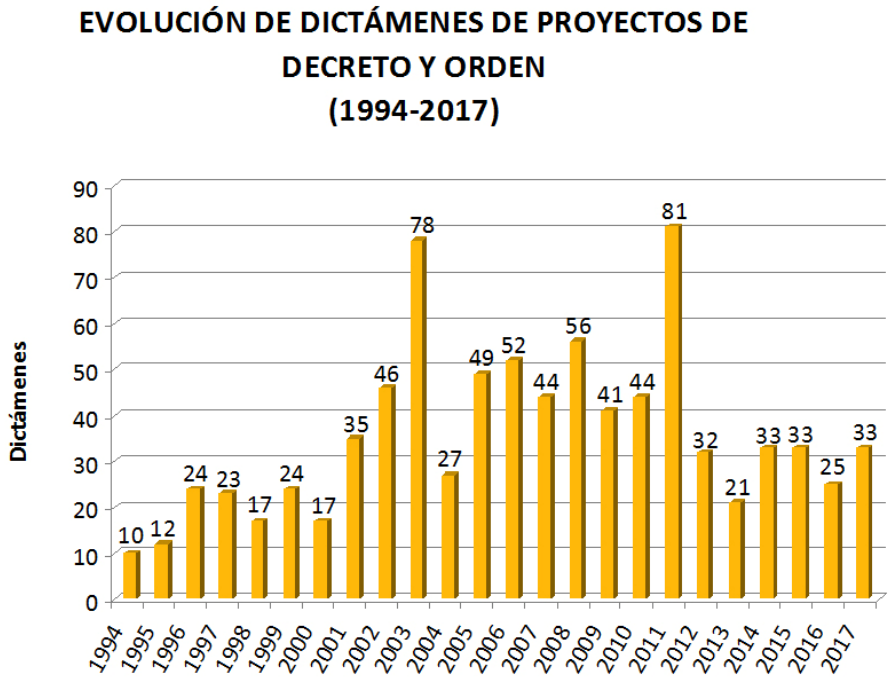

Gráfico 27.- Evolución de dictámenes de proyectos de decreto y orden (1994-2017).

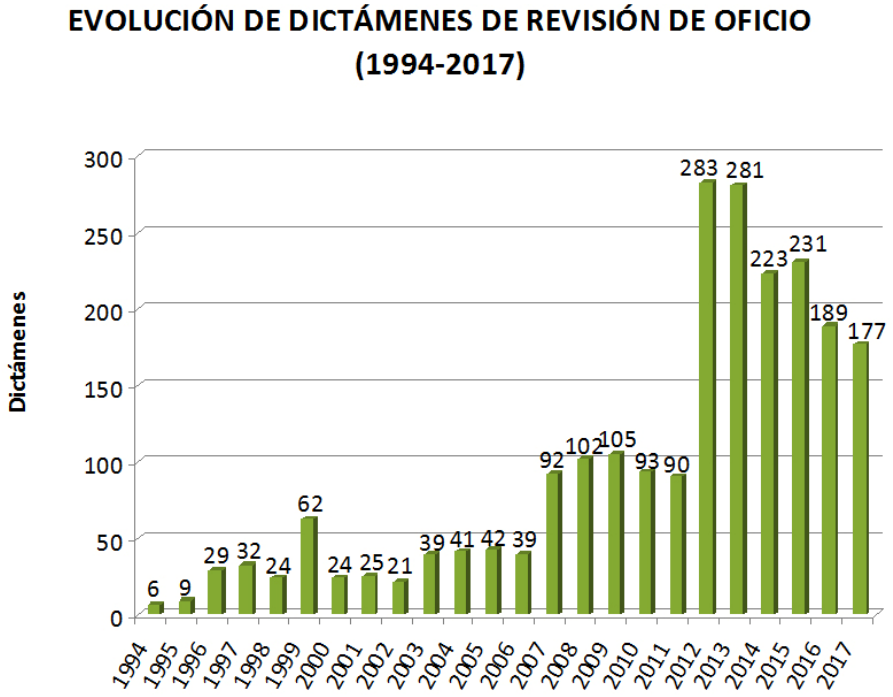

Gráfico 28.- Evolución de dictámenes de revisión de oficio (1994-2017).

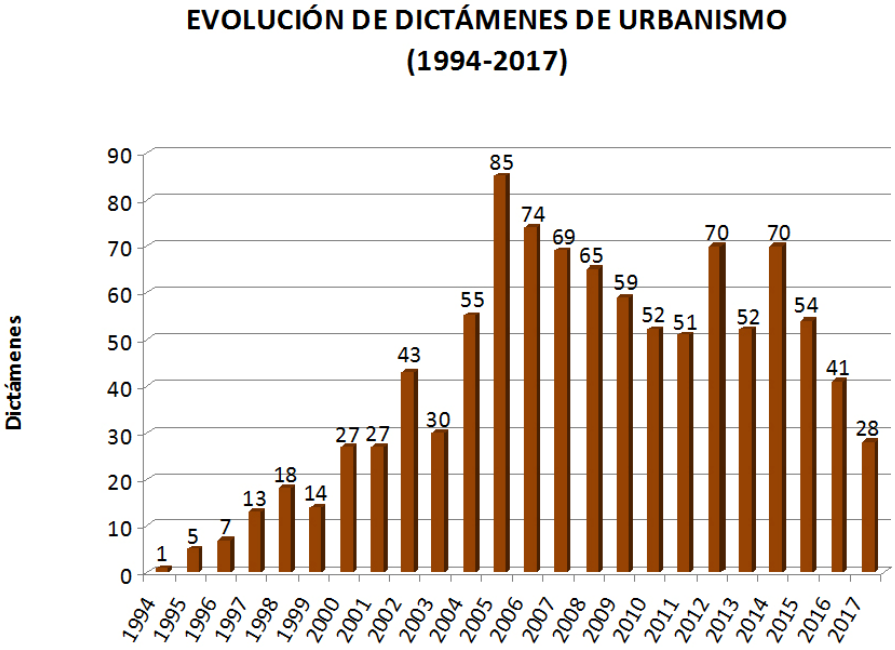

Gráfico 29.- Evolución de dictámenes de urbanismo (1994-2017).

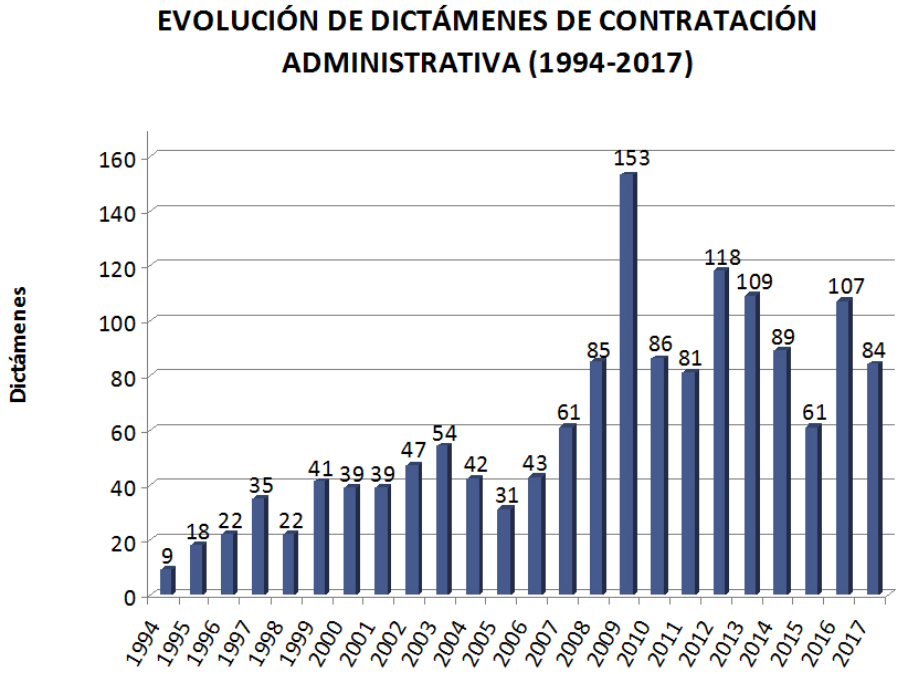

Gráfico 30.- Evolución de dictámenes de contratación administrativa (1994-2017).

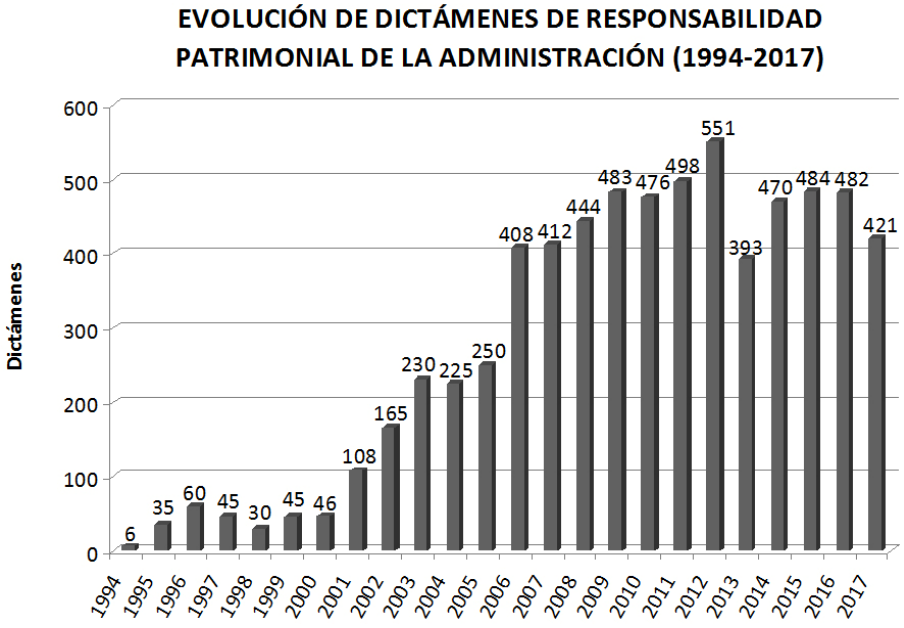

Gráfico 31.- Evolución de dictámenes de responsabilidad patrimonial de la Administración (1994-2017).

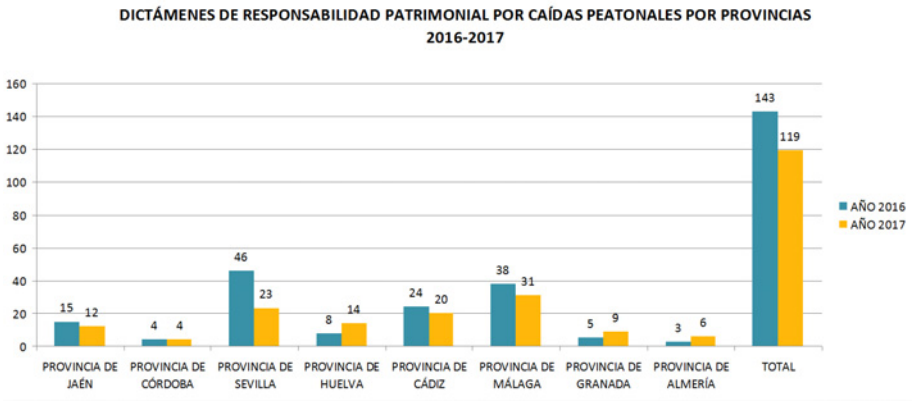

Gráfico 32.- Comparativa de dictámenes emitidos por responsabilidad patrimonial derivada de caída peatonal durante los años 2016 y 2017.

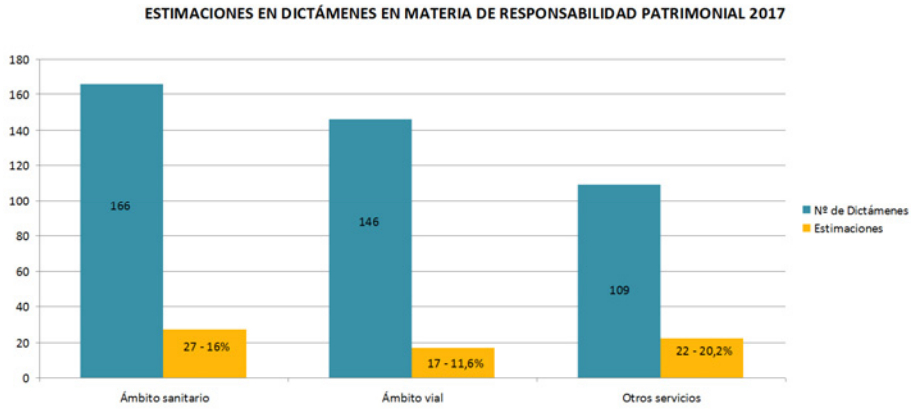

Gráfico 33.-Estimaciones en dictámenes en materia de responsabilidad patrimonial 2017.

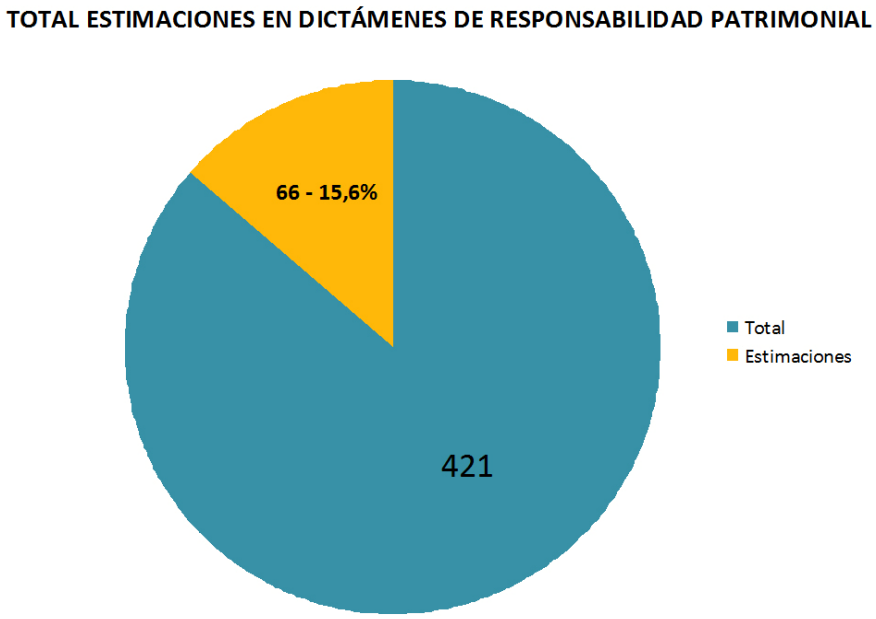

Gráfico 34.-Total estimaciones en dictámenes de responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO TERCERO

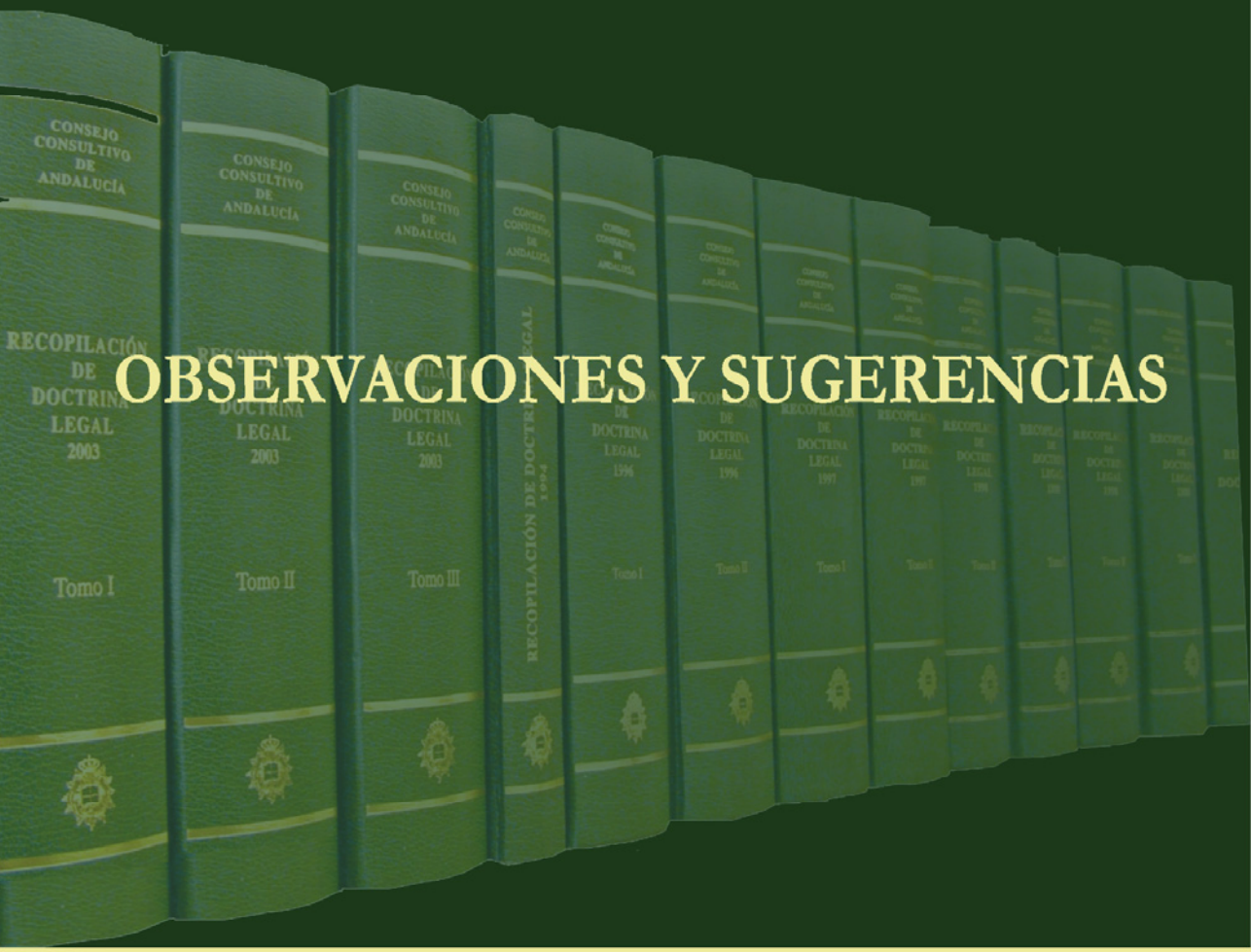

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

CAPÍTULO TERCERO

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

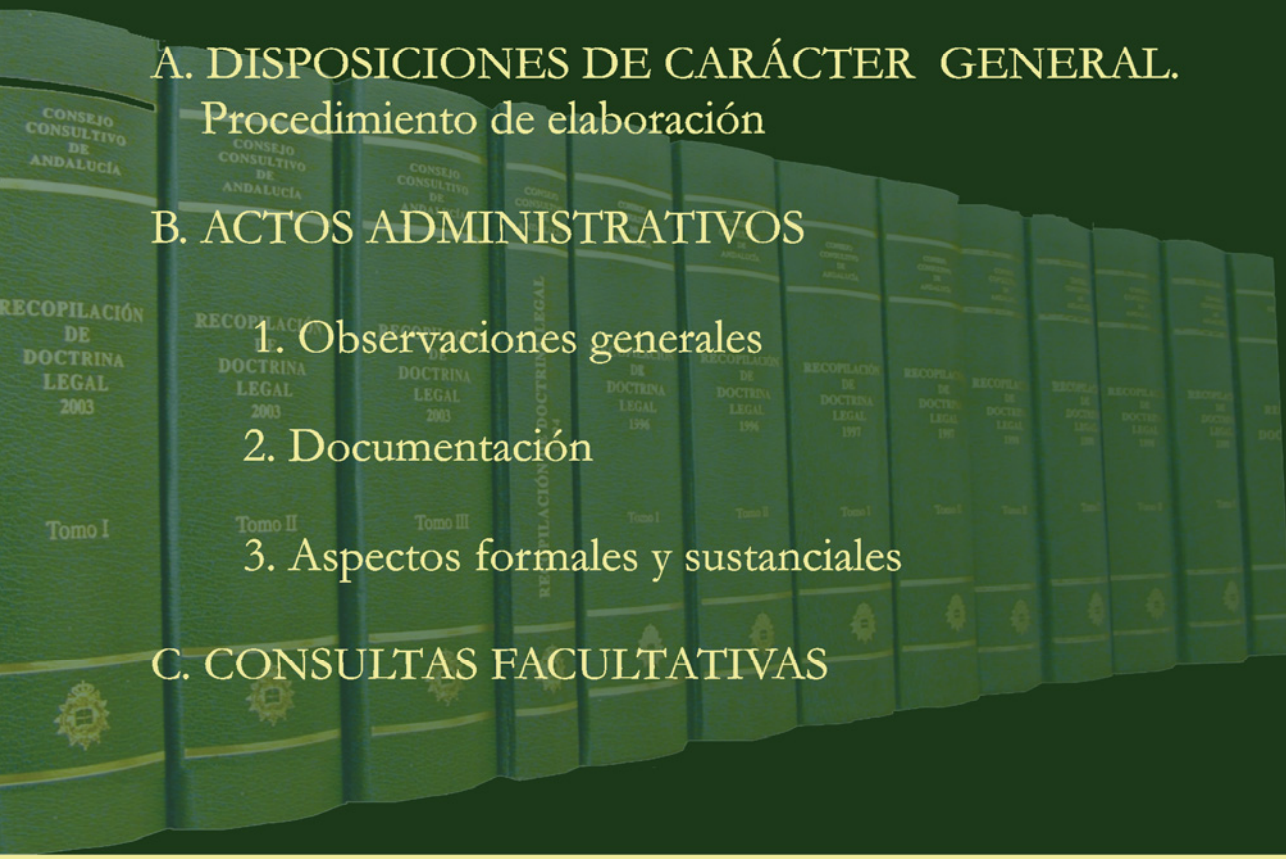

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Procedimiento de elaboración

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales
2. Documentación
3. Aspectos formales y sustanciales

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
2003
Tomo I
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
2003
Tomo II
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
2003
Tomo III
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
1996
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
1996
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
1996
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
1997

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía entendió, desde que aprobara la primera memoria que elevó al Consejo de Gobierno, que el artículo 18 de su Ley de creación no sólo le habilitaba, sino que le obligaba, a realizar las sugerencias para la mejora de la actuación administrativa que le dictara su experiencia en el año inmediatamente anterior. Esa interpretación se materializó en el artículo 19 de la actual Ley del Consejo Consultivo. Por ello, en este capítulo tercero, el Consejo destaca aquellos aspectos de su doctrina que, por su repercusión social o por su importancia jurídica, considera que pueden ser de utilidad para las administraciones consultantes y operadores jurídicos.

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Procedimiento de elaboración

Varios proyectos de disposiciones generales han merecido una alta consideración de este Consejo por su correcta tramitación y por su cuidada documentación, constatando que se habían cumplido con todo rigor los trámites procedimentales legalmente establecidos, lo que ha quedado reflejado en cada uno de los dictámenes en los que tal circunstancia concurría.

No obstante, el Consejo ha observado en algunos de estos proyectos que no se ha cumplido estrictamente con lo preceptuado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de las disposiciones generales, en el que se exige que tales informes se realicen, en atención al colectivo al que se dirige, con el rigor suficiente, sin que se cumpla como un mero trámite a través de impresos o formularios normalizados carentes de la suficiente profundidad.

Lo mismo ha de predicarse con respecto al informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, regulado en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, con respecto al cual este Consejo ha mostrado su extrañeza cuando, en algún caso, la memoria justificativa considera que la norma no tiene repercusión sobre tales derechos y su parte dispositiva contradice claramente este juicio de valor.

En cuanto a los proyectos de decretos que este Consejo ha dictaminado en el año 2017 debemos destacar el relativo al *desarrollo de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía en relación con la salud pública*, tramitado por la Consejería de Salud, por el rigor empleado en la formalización de los trámites y en la ordenación del expediente, así como en la elaboración de un completo índice que facilita su consulta, en línea con las recomendaciones que este Consejo Consultivo viene formulando en sus dictámenes. En el mismo sentido, debe valorarse favorablemente el hecho de que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, no sólo se cumple lo dispuesto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, sino que se ha dado un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

Por otra parte, hay que recordar que la complejidad normativa que presidía la elaboración de disposiciones generales quedó subsanada con la entrada en vigor, el 7 de noviembre de 2006, de la mencionada Ley 6/2006 que, en su artículo 45, regula como normativa propia el procedimiento de elaboración de los reglamentos y en la que recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas "con la finalidad de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple el mandato del artículo 105.a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten". Asimismo hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, principios que han de ser tenidos en consideración.

Igualmente, hay que señalar que, en cumplimiento del artículo 13.1, apartados b) y c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán "los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía. Y, finalmente, los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno".

Por otra parte, en el apartado c) del citado artículo se establece que "los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Todo ello abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, que se revela como una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [artículo 134.a)].

Por último, debe indicarse que el centro directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

En el apartado relativo a la tramitación material en aras de un siempre deseable afán de perfeccionamiento, se considera conveniente recordar algunas observaciones:

1.1. Sobre los borradores

Los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introduce respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la *ratio* del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que sólo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros.

1.2. Sobre los principios de buena regulación

En relación a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 hay que señalar que aunque es cierto que el citado artículo dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia en una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

1.3. Sobre los informes

En alguna ocasión las observaciones y sugerencias realizadas en los distintos informes no han sido objeto de valoración por parte del centro directivo encargado de la instrucción del procedimiento. Dicha labor se ha limitado a la incorporación al expediente de los distintos trámites que se han cumplimentado, sin incluir indicación alguna sobre las observaciones que han sido atendidas o rechazadas y las razones esgrimidas para cada una de dichas decisiones. Esta tarea dota de verdadero sentido a los trámites de informe y audiencia en los que se producen las observaciones, sugerencias y propuestas que han de ser objeto de valoración. En este sentido debe recordarse que el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, exige informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita*

En numerosas ocasiones ha abordado este Consejo el problema de la *lex repetita*, subrayando los inconvenientes y peligros que derivan de esa defectuosa técnica legislativa (dictamen 815/2013, entre otros).

A este respecto, el Tribunal Constitucional (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9) ha señalado que: "…si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la "simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas" (ibidem). Aunque también hemos precisado que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8).

Lo mismo cabe decir en relación con los preceptos que incorporan literalmente algunas normas contenidas en la directiva. El propósito de ofrecer una regulación completa no puede justificar la reproducción sistemática de normas estatales cuando

con ello se da lugar a una confusión sobre la procedencia de las normas, los respectivos títulos competenciales y su ámbito de aplicación; máxime en el supuesto en que existan regulaciones de diferente origen, aparentemente completas, que se proyectan sobre el mismo ámbito subjetivo y objetivo, pues en tales casos los ciudadanos y operadores jurídicos pueden quedar sumidos en el desconcierto y generarse inseguridad jurídica.

Tal y como indica la sentencia del Tribunal Constitucional 154/2014, de 25 de septiembre (FJ 4), la doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas, sino al contrario: la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas constituye una deficiente técnica legislativa que sólo resulta admisible, en determinadas condiciones, cuando la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre la materia regulada [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9; y 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5]. Por eso se sostiene que "la no reiteración literal de la norma básica no puede constituir, per se, un motivo de vulneración de la legislación básica, salvo que la omisión se pudiera interpretar inequívocamente como sinónimo de exclusión de dicha regulación, esto es, cuando la hiciera materialmente inaplicable".

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales

El Consejo debe recordar la obligación que incumbe a las administraciones consultantes de incluir en el propio texto de su resolución una de las fórmulas previstas en el Reglamento del Consejo: **de acuerdo** con el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta de conformidad con el dictamen; **oído** el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta apartándose del dictamen. En este último supuesto es exigible que la Administración motive la separación del sentido del dictamen, pues así se regula en el artículo 35.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo. Además, tal omisión proporciona a las resoluciones referidas una apariencia de irregularidad que debe evitarse.

2. Documentación

La remisión de la documentación por los órganos consultantes ha experimentado una notable mejoría, si bien todavía son bastantes los supuestos en que los expedientes resultan incompletos.

Por este motivo, se considera de interés reflejar en la presente memoria las previsiones que, a este respecto, recoge el artículo 64 del Reglamento del Consejo.

- Así, se establece que "a la solicitud de dictamen se unirán **dos copias autorizadas** del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la intervención".

En bastantes ocasiones no se ha dado exacto cumplimiento al precepto reglamentario transcrito; es frecuente que se acompañe una sola copia del expediente o que éste venga desprovisto de antecedentes, informes, etc., de forma tal que a este Consejo le resulta imposible llegar a un cabal conocimiento sobre el tema planteado. La Administración consultante ha de remitir el expediente íntegro, no una selección de documentos ni un extracto de él. A modo de ejemplo, puede señalarse que, si de un expediente de contratación administrativa se trata, habrán de acompañarse los pliegos de cláusulas administrativas, los de prescripciones técnicas y el contrato y sus modificaciones, si las hubiera.

- Igualmente, dispone el citado artículo que los procedimientos administrativos en los cuales deba solicitarse el dictamen del Consejo han de estar tramitados en su integridad antes de la remisión del expediente con la solicitud de dictamen al Consejo. De esta forma, entre la documentación que se remita ha de figurar necesariamente la relativa al **trámite de audiencia** practicado en el procedimiento. Como dispone el artículo 82 de la Ley 39/2015, el trámite de audiencia debe llevarse a cabo una vez tramitado el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. De esta forma no resultaría ajustado a la legalidad practicar nuevos trámites o evacuar nuevos informes que incorporen elementos novedosos, una vez realizado el trámite de audiencia; si tales casos ocurrieran, debe darse audiencia otra vez al interesado.

- Finalmente, añade el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo, que la documentación que acompañe a la solicitud "debe incluir" la ***propuesta de resolución***.

Ha de señalarse, a este respecto, que en todo expediente sometido a este Consejo para dictamen ha de figurar, necesariamente, la correspondiente propuesta de resolución en la que, tras recoger detalladamente los hechos y fundamentos de derecho aplicables, se contenga la decisión que el órgano competente para resolver se proponga adoptar en el procedimiento instruido, y en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en el procedimiento. La actividad consultiva que incumbe a este Consejo ha de recaer de modo necesario sobre la medida concreta que la Administración se

propone adoptar en relación con un determinado expediente, sin que le competa pronunciarse sobre todas y cada una de las posibles decisiones que pudieran recaer en el mismo.

3. Aspectos formales y sustanciales

3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo

En muchos de los expedientes remitidos se ha detectado que se produce un escaso cumplimiento de la regla establecida en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 en el sentido de que en la notificación que se realiza a los interesados de los acuerdos de incoación de procedimientos iniciados de oficio, o en la comunicación que ha de realizárseles, en los iniciados a su instancia, no se les informa del plazo máximo legal establecido para resolver y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En los supuestos de demora en el cumplimiento de esta obligación legal, si bien la irregularidad no tiene efectos invalidantes, tal y como se establece en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, la importancia de su observancia no debe minimizarse ni, en modo alguno, considerarse irrelevante, toda vez que se trata del flagrante incumplimiento de obligaciones de la Administración, expresa e imperativamente impuestas por la ley, y de la eventual afectación, por tanto, de elementales derechos de los ciudadanos, estrechamente vinculados con la plena eficacia del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción que se integra dentro del más general a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Igualmente se aprecia un escaso cumplimiento de la regla contenida en el apartado 5 de ese mismo artículo que establece que el transcurso máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución sólo se podrá suspender en los casos que taxativamente se enumeran en el citado apartado.

Finalmente, ha de traerse a esta memoria la doctrina asentada sobre la **caducidad**. En algunos procedimientos de revisión de oficio se produce una excesiva tardanza en su tramitación, con largas paralizaciones sin justificación aparente y desde luego no imputables al interesado, excediendo del plazo máximo legalmente establecido para resolver y dando lugar, con ello, a que aquéllos deban declararse caducados, si han sido iniciados de oficio y son susceptibles de producir efectos desfavorables, o entenderse desestimados, si lo han sido a instancia de persona interesada. En relación con la primera consecuencia indicada hay que señalar que, en los supuestos citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, el procedimiento ha de entenderse caducado, debiendo archivarse de oficio las actuaciones, mediante

resolución que ha de ser notificada a los interesados. Entiende el Consejo que la caducidad opera automáticamente en estos casos sin que deba mediar previo requerimiento del interesado. Sólo esta solución preserva los principios inspiradores de la Ley 39/2015 que, en aras de la seguridad jurídica y de la eficacia de la actuación administrativa, subraya el papel que corresponde a la Administración como impulsora del procedimiento, en pos de su conclusión dentro del plazo legalmente fijado.

En definitiva, la Administración, en tales casos, debe dictar resolución declarando caducado el procedimiento y archivadas las actuaciones. Sobre este particular, en respuesta a distintas consultas sobre procedimientos de revisión de oficio, este Consejo Consultivo ha mantenido una constante doctrina (por todos, dictamen 175/2007) en la que se destaca que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la Ley 30/1992 establecía un plazo máximo de duración de estos procedimientos y la aplicación del instituto de la caducidad en caso de incumplimiento del mismo, plazo que en la actual legislación ha sido ampliado a seis meses, tal y como se establece en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Dando por reproducidas algunas consideraciones sobre los antecedentes de la actual regulación que se realizan en la citada doctrina, es importante subrayar la virtualidad de la regulación del instituto jurídico de la caducidad como reacción del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del plazo de resolución y notificación, cuando se está ante procedimientos con efectos onerosos para los ciudadanos que son iniciados de oficio y no resueltos dentro del plazo establecido.

Al configurar el régimen jurídico de la caducidad, el propio artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 dispone que la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley. Todo ello en consonancia con la norma que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, que en los casos de caducidad del procedimiento se concreta, según deriva del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, en una resolución consistente en la declaración de la concurrencia de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Aun siendo los procedimientos de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, ejemplo paradigmático para la aplicación del instituto de la caducidad, en el sentido que esta regulación adquiere en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, el legislador ha querido acentuar aún más la garantía que aquélla supone, buscando un punto de equilibrio entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, frente a la transgresión del plazo de resolución, lo que explica que el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 establezca que: "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad

del mismo". Como dijimos anteriormente, dicho plazo ha sido ampliado ya que el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 establecía un plazo de tres meses.

En efecto, en los procedimientos de revisión de oficio, iniciados por la Administración, se sanciona del modo indicado la dilación administrativa, ordenando la Ley el archivo del expediente como una manifestación del principio *pro cive* que, a su vez, ha de provocar el celo en el cumplimiento de los plazos, de conformidad con los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la actuación administrativa, según los artículos 103.1 de la Constitución, 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 71 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la operatividad del instituto de la caducidad, transcurrido el plazo previsto sin resolución y notificación, se produce la consecuencia jurídica prevista por el legislador como reacción frente a la dilación administrativa, es decir, el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley 39/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina de este Consejo Consultivo subraya que, dado que en determinadas ocasiones el plazo establecido por el legislador puede resultar excesivamente breve en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, la propia Ley 39/2015 ha permitido en su artículo 22.1 la posibilidad de suspensión de plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución en determinados supuestos. Entre ellos figura el que se refiere a la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos a órganos de la misma o distinta Administración, en cuyo caso opera la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Tal supuesto es de cabal aplicación a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo en esta clase de procedimientos.

Por otro lado, el Consejo Consultivo viene observando en algunos expedientes que en el acuerdo de iniciación del procedimiento se incluye ya la suspensión por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y la recepción del mismo [supuesto de suspensión amparado en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015]. En tales casos, y en los de solicitud de otros informes preceptivos, cabe señalar que acordar la suspensión al inicio del procedimiento, aunque dicha suspensión surta efectos en el momento de solicitar el dictamen, constituye una práctica anómala. El acuerdo debe adoptarse cuando se vaya a solicitar el dictamen preceptivo (o el informe de la misma índole que deba emitir un órgano de la misma o distinta Administración, que es el supuesto del que parte la norma), teniendo en cuenta que el acuerdo de suspensión no es forzoso, sino potestativo (no en vano, el legislador emplea la expresión "se podrá suspender").

Como complemento de lo anterior, debe apuntarse la posibilidad excepcional de ampliación del plazo máximo de resolución, siempre que concurran los presupuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2015 y con el límite máximo que en él se fija (la ampliación no puede ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento). Y junto a dicha ampliación, se contempla la del artículo 32 de la Ley 39/2015, esto es, la ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de terceros.

3.2. Contratación

3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios

En cuanto a los trámites que han de llevarse a cabo en la contratación, el Consejo ha insistido en que todo contrato celebrado por una administración pública, aun-que no tenga naturaleza o carácter de contrato administrativo, tiene una parcela de actuación reglada por normas de naturaleza administrativa. Dicha parcela la configuran aquellos actos que tienen por objeto la preparación y adjudicación del contrato. Así lo recogen, entre otras disposiciones, el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Este Consejo ha seguido poniendo especial énfasis en que el respeto a principios tan trascendentes en la contratación administrativa como los de **publicidad**, **igualdad**, **concurrencia** y **legalidad** ha determinado que la legislación sea especialmente exigente a la hora de requerir el cumplimiento de los trámites que integran las fases de preparación y adjudicación de los contratos.

Aun admitiendo, de entrada, la dificultad que en ocasiones encierra la fase preparatoria de algunos contratos, quiere llamarse la atención a las distintas administraciones públicas a fin de que extremen el rigor en la tramitación de este tipo de expedientes y en la posterior ejecución de los contratos que celebren.

3.2.2. Modificaciones contractuales

3.2.2.1. *Ius variandi.* El Consejo ha mantenido una actitud crítica respecto de los expedientes de modificación contractual, dictaminando de forma desfavorable aquellas propuestas de la Administración en las que no aparecía suficientemente justificada.

Como ha señalado reiteradamente este órgano consultivo, uno de los principios básicos que presiden las relaciones contractuales es el de invariabilidad de lo pactado -principio *ne varietur*- recogido en diversos preceptos de la legislación contractual administrativa, expresivos del principio *pacta sunt servanda,* conforme al cual la Administración podrá concertar los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por convenientes, con los límites legalmente impuestos (artículo 25 del TRLCSP).

No obstante, la referida legislación contempla la potestad de la Administración de modificar unilateralmente el objeto de los contratos administrativos, potestad denominada *ius variandi* (artículo 210 del TRLCSP). Esta potestad está sometida a una serie de exigencias, de modo que el *ius variandi* no puede ser entendido como una facultad absoluta de la Administración que le permita, en cualquier supuesto y sin más justificación que su propia voluntad, la alteración de lo inicialmente acordado, vinculando al contratista.

Según puede colegirse de la regulación contenida en los artículos 219 del TRLCSP y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en todo caso, haya o no acuerdo entre las partes, todas las modificaciones de los contratos administrativos se han de someter a dos tipos de requisitos: formales y materiales.

Los requisitos formales son la aprobación por el órgano de contratación, la audiencia al contratista y la formalización en documento administrativo, así como los consistentes en la incorporación al procedimiento del informe de los servicios jurídicos correspondientes, del dictamen del Consejo Consultivo, en su caso, del informe de fiscalización previa y, por supuesto, de los documentos que acreditan el cumplimiento de las circunstancias justificativas de la modificación, cuales son: la memoria explicativa de la modificación, justificando la concurrencia de los requisitos para ello, y, en su caso, el informe de la oficina de supervisión de proyectos. Dentro de esas exigencias, puede también incluirse la consistente en que el procedimiento se sustancie antes de que finalice el contrato objeto de la modificación y no en un momento posterior.

Por lo que se refiere a los requisitos sustantivos, la modificación ha de venir impuesta por razones de interés público (en los supuestos previstos en el título V del libro I) y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente (artículo 219 del TRLCSP), además de la existencia de consignación presupuestaria previa (artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

En efecto, la Ley 2/2011 introduce un nuevo título, el V, en el libro I de la LCSP, que afecta a todos los contratos del sector público, aportando relevantes novedades en el régimen jurídico de la modificación contractual por influencia de la jurisprudencia comunitaria que, desde la sentencia *Succhi di Frutta* de 29 de abril de 2004, viene indicando que los expedientes de modificación contractual no pueden utilizarse abusivamente con merma de los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia no es expresión de una regulación comunitaria del régimen de las modificaciones contractuales, sino que deriva de los principios de igualdad de trato, transparencia y prohibición de discriminación, que están regulados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; una norma que impone a los poderes adjudicadores el deber de dar un tratamiento igualitario y no discriminatorio y de obrar con transparencia. Se trata, en fin, de prescripciones fundamentales en la práctica de la contratación pública, cuya aplicación no puede ceñirse a la adjudicación del contrato, sino que debe observarse durante su ejecución, siendo como son expresión de principios basales del Derecho de la Unión, en la medida en que se desprenden de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios (antiguos artículos 43 y 49 TCE y hoy artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

En particular, dicha jurisprudencia ha subrayado que las modificaciones sustanciales en un contrato pueden exigir en determinados supuestos la adjudicación de uno nuevo, precisamente para garantizar la transparencia y el principio de igualdad de trato de los licitadores. Se pueden considerar sustanciales cuando se introducen condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada (sentencia *pressetext Nachrichtenagentur* GMBH, asunto C-454/06, apartado 35). Para dar una respuesta a ese interrogante, el Tribunal de Justicia se plantea si la modificación supone la negociación de aspectos esenciales del contrato (sentencias de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y 46, y de 19 de junio de 2008, *pressetext Nachrichtenagentur*, antes citada, apartado 34).

Prueba de que dicha jurisprudencia ha sido construida sobre los principios del Tratado es que, aun reconociendo que en el estado actual del Derecho de la Unión, los contratos de concesión de servicios no se rigen por ninguna de las directivas mediante las cuales el legislador de la Unión ha regulado el ámbito de los contratos públicos, el Tribunal de Justicia llega a extender, por analogía, las consecuencias que se

extraen de las modificaciones sustanciales en las sentencias antes mencionadas a un contrato de concesión de servicios (sentencia del Tribunal de Justicia -Gran Sala- de 13 de abril de 2010, *Wall AG contra el municipio de Francfort del Meno y otros*).

La reforma apuntada en el régimen de modificación contractual en la LCSP lleva a pronunciarse sobre una **cuestión de Derecho transitorio:** si resulta o no de aplicación a los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor. A este respecto, es necesario tener en cuenta que la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2011 establece lo siguiente: "Los contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

A la vista de dicha disposición transitoria, es necesario subrayar que la modificación de los contratos se regula en el libro IV de la LCSP, titulado *Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos*, concretamente en su capítulo IV, partiendo de la base de que la modificación contractual es una prerrogativa que opera en la fase de ejecución del contrato. Por tal motivo, dado el tenor literal de dicha disposición transitoria, la nueva regulación del *ius variandi* no resulta de aplicación a los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible, en la que se opera, como ya se ha dicho, la reforma de la LCSP en esta materia.

No obstante lo anterior, este Consejo Consultivo considera que esta conclusión no puede predicarse en aquellos extremos de la nueva regulación que vengan directamente dados por exigencias del Derecho de la Unión Europea preexistentes a la nueva configuración del régimen jurídico de las modificaciones contractuales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, pues de otro modo se estaría ignorando que la reforma trae causa de las advertencias realizadas por la Comisión Europea al Reino de España, en fase precontenciosa, sobre incumplimiento del Derecho Comunitario en este ámbito.

3.2.2.2. Preceptividad del dictamen. En este apartado hay que recordar que la Ley 2/2011, en su disposición final decimosexta, apartado once, dio nueva redacción al artículo 195 de la LCSP (en la actualidad artículo 211.3 del TRLCSP) al exigir el correspondiente dictamen en las modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, siendo éste igual o superior a 6.000.000 €. La interpretación armónica de los artículos 17.10.d) de la Ley del Consejo y del artículo 211.3 del TRLCSP pasa por considerar la finalidad de ambos y la necesidad de preservar los respectivos ámbitos competenciales estatal y autonómico en la materia. Desde este prisma, sigue siendo válido,

mutatis mutandis, el razonamiento que en este punto fue adoptado en el dictamen 50/1995 de este Consejo Consultivo, solventando la aparente contradicción entre el artículo 16.8.c) de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo, y el 60.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Al igual que entonces, procede afirmar ahora que han de superponerse las garantías de uno y otro texto legal, de manera que este Consejo Consultivo debe dictaminar por exigencia de la legislación básica los supuestos de modificación de contrato superiores a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, siempre que éste sea igual o superior a 6.000.000 €, pero también los expedientes de modificación contractual de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas o dependientes cuando tales modificaciones sean superiores a un 20 por ciento del precio del contrato, aunque éste sea de cuantía inferior a 6.000.000 €.

De este modo, resulta un régimen fruto de la conjunción de los dos preceptos referidos, que viene constituido por los elementos de uno u otro que apelan a la función consultiva en este ámbito, exigiendo la intervención del Consejo Consultivo para garantizar que la Administración ejerce el *ius variandi* dentro de los límites legales y con respecto de los principios que guían la contratación pública. Esta interpretación, como se dijo en el dictamen 50/1995, lleva ínsita el respeto a las determinaciones estatales que juegan como garantías mínimas, adicionadas con las más intensas garantías resultantes del tenor literal de la Ley del Consejo Consultivo.

No es necesario examinar detalladamente la reiterada jurisprudencia que considera que la omisión del dictamen preceptivo constituye un supuesto de nulidad radical, no susceptible de convalidación ni subsanable mediante la solicitud y emisión tardía de dictamen. En efecto, tal y como expone la STC 204/1992, de 26 de noviembre (FJ IV), la intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18.ª CE).

Por eso, la jurisprudencia considera que la omisión del dictamen supone un vicio de nulidad, por la "omisión total y absoluta del procedimiento" [artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015], causa de nulidad en la que tiene cabida la omisión de trámites esenciales (SSTS de 2 de enero y de 8 de marzo de 1982 y 11 de marzo de 1991, entre otras),

como el del dictamen preceptivo en este tipo de procedimientos, independientemente de que no tenga carácter vinculante, pues tal grado de invalidez se explica en función de las garantías cubiertas por el dictamen y la posición que ocupan los órganos consultivos en la respectiva arquitectura institucional, estatal o autonómica. Ni el acuerdo entre las partes contratantes, ni la celeridad y eficacia que puedan perseguirse en un determinado procedimiento justifican la omisión del dictamen (en parecido sentido puede verse el dictamen del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 1980; expte. núm. 42.764), como tampoco lo justifica el mayor o menor apremio en el dictado de los actos administrativos; circunstancia que ya ha sido objeto de valoración por el legislador al fijar los supuestos en que el dictamen resulta preceptivo y arbitrar plazos y procedimientos para que el interés público quede salvaguardado.

Ahora bien, sentado que el dictamen no es un mero formalismo, sino un trámite esencial y que su omisión tiene virtualidad invalidante, sin que resulte posible la convalidación del acto viciado de nulidad (artículo 52.1 de la Ley 39/2015), también hay que hacer notar que la Ley 39/2015 permite atemperar las consecuencias de nulidad, evitando la reiteración de trámites inútiles. Por tal motivo contempla la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción tal y como se establece en el artículo 51 de la citada Ley.

3.2.2.3. Modificaciones previstas. La actual disciplina de las modificaciones de contratos del sector público no es concebible sin la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha venido exigiendo que las llamadas modificaciones "previstas" lo sean de forma clara, precisa e inequívoca; evolución que ha llevado al legislador comunitario a regular las modificaciones de contratos, en las Directivas de la cuarta generación, una materia soslayada en anteriores Directivas.

En este orden de ideas, conviene retener que la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, condiciona las llamadas modificaciones previstas (las contempladas en los pliegos iniciales de la contratación), que dispensan de iniciar un nuevo procedimiento de contratación, a que se plasmen en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas; cláusulas que han de determinar el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse, sin que tales modificaciones puedan alterar la naturaleza global del contrato [artículo 72.1.a)].

3.2.3. Fraccionamiento de los contratos

El Consejo ha vuelto a reiterar de forma insistente que las diferentes normas sobre

contratación administrativa prohíben el fraccionamiento de los contratos con objeto de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda. Esto sucede, aunque el órgano de contratación no tuviera la intención de eludir los requisitos aludidos, cuando su modo de actuar origina, precisamente, esa consecuencia.

3.2.4. Tramitación de emergencia

Han sido varios los dictámenes en los que el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre expedientes de contratación en los que se invocaba la **emergencia** para su celebración. A este respecto, el Consejo ha insistido en que los supuestos de hecho determinantes de su aplicación han de interpretarse, según la jurisprudencia, con un criterio de estricto rigor por el riesgo que implican de no preservar adecuadamente los principios rectores de la contratación administrativa; así lo ha recordado este órgano, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que en los casos de emergencia de obras han de exigirse los requisitos de imprevisibilidad de las consecuencias originadas por la catástrofe, grave peligro para la seguridad pública e inminencia. De igual modo, los contratos celebrados concurriendo circunstancias que amparaban inicialmente la emergencia no pueden prolongarse en el tiempo más de lo estrictamente necesario. Este tipo de contrato se define por su carácter no sólo excepcional sino efímero, en la medida en que sólo puede amparar la actividad perentoria y absolutamente necesaria para remediar una situación de emergencia calificable como tal. Desaparecida ésta, el resto de la actividad para completar el objetivo propuesto por la Administración ha de contratarse conforme a lo establecido en la Ley para los supuestos de normalidad. Al acudir a la tramitación de emergencia, sin que concurran los presupuestos para ello, la Administración incurre en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, pues utiliza aquel procedimiento fuera de su contexto propio y natural, infringiendo la ordenación ínsita en el cuadro de las diferentes modalidades de tramitación y de los procedimientos y formas de adjudicación que se regulan en la Ley de contratos, cuya utilización, al tratarse de normas de *ius cogens* no puede quedar a merced de apreciaciones subjetivas del órgano de contratación, sino condicionada a la efectiva concurrencia de los respectivos presupuestos habilitantes.

En este punto es oportuno recordar la constante doctrina de este órgano consultivo sobre la sujeción de la Administración a los cauces procedimentales previstos por la legislación para cada caso, siendo estos indisponibles e inintercambiables. Ciertamente, la consecución de un fin, por legítimo que éste sea, ha de realizarse con sometimiento al principio de legalidad, no cubriéndose tal exigencia con el seguimiento de cualesquiera trámites procedimentales, sino, precisamente, con los del procedimiento legalmente establecido.

3.2.5. Efectos de la resolución contractual

Conforme con la doctrina de este Consejo, sentada en el dictamen 613/2007, se ha de razonar sobre el significado jurídico de la fianza en relación con la posible pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios de la Administración, y su diferenciación con las pretensiones restitutorias que pueden derivar de la resolución del contrato.

En efecto, y por lo que hace a la naturaleza de la fianza, hay que resaltar que nuestro derecho administrativo se aparta de la visión de la misma como una estimación anticipada y definitiva de los daños y perjuicios, sin que quepa exigir otros. La fianza está llamada a compensar el retraso en la ejecución de la obra o la prestación del servicio, que ha de implicar, además, la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de contratación. El hecho del retraso en la obra o servicio y la necesidad de un nuevo procedimiento son perjuicios de difícil evaluación y, precisamente por ello, son evaluados a priori con la fianza definitiva. Pero si la Administración acredita que, aparte del retraso en la obra o en la prestación del servicio, y los gastos que le provoque un nuevo proceso de contratación, hay otros daños materiales "puede ejercitar cuantas acciones de resarcimiento le competan, de modo independiente a aquella fianza, sin que quepa, en definitiva, imputar a la misma, el daño sufrido" (dictámenes del Consejo de Estado de 22 de diciembre 1966, 16 de enero 1969, 12 de julio 1974 y 2 de mayo 1975, entre otros). La fianza no es una pena convencional por el incumplimiento, que se agota en sí misma, esto es cláusula penal en el sentido del artículo 1152, párrafo primero del Código Civil, sino que responde a cubrir sólo los daños del retraso de la obra o la prestación del servicio; ésta es la solución adoptada por el artículo 208.4 de la Ley 30/2007; y éste es el sentido en el que ha de interpretarse la frase "... sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía". Ni que decir tiene que la prueba de la existencia de estos otros daños está rigurosamente a cargo de la Administración, habida cuenta de que los daños posiblemente más importantes ya vienen cubiertos a *priori* por la fianza definitiva; y sin más carga procesal que declarar que el incumplimiento del contratista es culpable, y procediendo a la incautación de la fianza como una manifestación más de su privilegio de la decisión ejecutoria, facilitado porque la caución está en su poder.

En lo que se refiere a la eficacia restitutoria derivada de la resolución del contrato, bien distinta de la eficacia resarcitoria de los daños, el TRLCSP guarda silencio. No queda más remedio que acudir a las normas de derecho privado, y concretamente al artículo 1124 del Código Civil. Su simple lectura indica que pedir la resolución es compatible con pedir el resarcimiento de daños. Dicho de otro modo, la pretensión de resolución y la pretensión de indemnización son distintas. Aquélla va encaminada a

la eficacia liberatoria, es decir, a la desvinculación de la relación obligatoria en la que las partes se encontraban, liberación que opera *ex tunc,* y trae aparejada que las prestaciones ejecutadas deben ser restituidas, y como sucede en el caso de la nulidad, si no pueden ser restituidas *in natura*, deberán serlo a través de su valor pecuniario. Esta eficacia restitutoria no debe ser confundida nunca con la eficacia indemnizatoria, aún en el caso de que las circunstancias determinen que la pretensión restitutoria surja exclusivamente a favor de uno de los contratantes; de hecho sus regímenes jurídicos son distintos, especialmente en el campo de la prueba, pues aquí no hay que demostrar la existencia de un daño, sino que se ha realizado una prestación; y si se demuestra que se ha realizado sin correspectivo, el hecho de que no se restituya nada a la otra parte, no convierte su exigencia en una partida de la indemnización de daños y perjuicios. Aplicar esta doctrina a la resolución del contrato administrativo significa que la Administración, si ha efectuado prestaciones a cambio de las cuales nada ha recibido, puede reclamarlas, y ello con independencia de la incautación de la fianza y la eventual exigencia de daños y perjuicios por encima de la cuantía de ésta. Para efectuar esta reclamación, debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho. Y ello, se repite, aunque el contrato esté resuelto, dado que si no procede así, podría enriquecerse injustamente a costa del contratista.

3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración

3.3.1. Aspectos procedimentales

En cuanto a los expedientes de esta naturaleza procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, ha de significarse que ha aumentado el número de solicitudes formuladas y que ha mejorado igualmente la tramitación que de estos procedimientos realizan, por lo general, las administraciones remitentes. No obstante, en no pocos expedientes se ha observado una excesiva tardanza en su tramitación, dilación que, si bien no lo invalida, sí lesiona el derecho de los interesados a obtener resolución en plazo.

En relación con este extremo, el Consejo considera necesario enfatizar que, si en todo tipo de procedimiento que tramite la Administración es exigible siempre que su actuar sea diligente, evitando trámites y dilaciones innecesarias, esta obligación es exigible con mayor rigor, si cabe, en este tipo de procedimientos en los que normalmente concurre alguna circunstancia que los reviste de una especial sensibilidad para las personas que en ellos ostentan la condición de interesados. Se reclama, en consecuencia, una mayor **celeridad** por parte de las Administraciones públicas con un cumplimiento más riguroso y estricto de las normas que los regulan.

Esta exigencia se acentúa con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 31 consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable. A mayor abundamiento, conviene recordar que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, asume, como no podía ser de otro modo, el mayor compromiso que en las relaciones de la Administración con el ciudadano ha pretendido plasmar el Estatuto. Así, el artículo 3.t) de dicha Ley alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, precisándose en su artículo 5.1.d) que el principio de buena administración comprende el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Las demoras en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial han merecido el reproche del Consejo, ya que con ello se lesiona el derecho del interesado a ver resuelta su reclamación en el plazo legalmente fijado. Esta deficiencia, que actúa en detrimento de los principios de eficacia y celeridad que debe presidir la actuación administrativa (artículos 103.1 de la Constitución y 3.1. de la Ley 40/2015), conlleva una quiebra en la confianza de los ciudadanos en la obtención de una respuesta en un plazo razonable, razones más que suficientes para que la Administración adopte las medidas necesarias en orden a que las dilaciones injustificadas en la práctica totalidad de los expedientes sean corregidas.

Por otra parte, ha de recordarse **la obligación** que incumbe a las Administraciones públicas **de dictar resolución** expresa en todos los procedimientos que tramite, cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015. Como este mismo artículo dispone, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este deber de dictar resolución expresa persiste aun cuando por el transcurso del plazo legalmente establecido haya entrado en juego la institución del silencio administrativo; así lo establece el artículo 24 de la Ley 39/2015.

En distinto plano, se hace preciso insistir en el cumplimiento de los siguientes aspectos procedimentales:

a) Legitimación

En determinadas ocasiones, se produce la comparecencia en el procedimiento sin acreditar debidamente la representación de un cónyuge en nombre de otro o del padre en nombre del hijo mayor de edad. En tales casos ha significado el Consejo que la

representación no se produce por ministerio legal, por lo que acreditar tal condición es exigible en los términos generalmente establecidos.

También se ha pronunciado reiteradamente el Consejo sobre la **posición de los herederos en el ejercicio de la acción indemnizatoria**, en el sentido de que la invocación de la condición de heredero universal no es el fundamento del ejercicio de la acción, sino el vínculo afectivo con la persona fallecida. A este respecto, conviene recordar que este Consejo Consultivo, frente a algunas posiciones doctrinales y resoluciones vacilantes, ha distinguido desde su dictamen 26/1996 diversos supuestos claramente deslindables.

Así, cabe que los reclamantes ejerciten un derecho propio, disociado de su condición de herederos, cuando la reclamación está basada en daños sufridos por el fallecimiento de una persona a la que les une un vínculo parental y afectivo incuestionable, al margen de los que puedan ser objeto de transmisión *mortis caus*a.

Distinto es, como se precisa en la doctrina de este Consejo (dictámenes 71 y 131/1996 y 234/2003, entre otros), el supuesto en el que, ejercitada la reclamación por daños anteriores al fallecimiento del perjudicado, la pretensión patrimonial ingresa en el *as* hereditario, al comprender la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (artículo 659 del Código Civil). En este sentido, el dictamen 138/2006 de este Consejo Consultivo se refiere a un supuesto en el que de una acción entablada frente a la Administración se produce el nacimiento de una relación jurídica transmisible que legitima a los herederos para intervenir en el procedimiento.

Por otro lado, también se ha subrayado la existencia de otros daños que, sin ser causados a la persona fallecida, se configuran como cargas de la herencia, cuales son los gastos de funeral y enterramiento, en los que la legitimación pertenece en exclusiva a los herederos.

La posición doctrinal antes expuesta encuentra refrendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 2 de febrero de 2006, recuerda que el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros como consecuencia de la muerte no surge como *iure hereditatis*, sino como un derecho originario y propio del perjudicado, cualidad que puede o no coincidir con la de heredero.

Lo que importa en estos casos es el padecimiento propio, "el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en la relación parental o relación de análoga afectividad", que no necesita ser probado por notorio (STS de 17 de enero de 1992), siempre partiendo de la concurrencia de las circunstancias que legítimamente permiten colegirlo.

En otro orden de cuestiones, con motivo de una consulta planteada, el Consejo Consultivo en su dictamen 332/2008, de 11 de junio, analizó la **legitimación** de quien ostenta la presidencia de una **comunidad de propietarios** para reclamar en nombre de éstos una indemnización por daños causados por ruidos.

Del artículo 13 de la Ley de Propiedad Horizontal se desprende que el Presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que le afecten. Y en este sentido, hay que partir de la premisa que supone el reconocimiento de la legitimación de una comunidad de propietarios para ejercitar acciones, más allá de aquéllas que por disposición legal son públicas, en defensa de los intereses de los comuneros, en tanto que propietarios integrados en dicha comunidad, en orden a la observancia de las disposiciones legales, mediante quejas y reclamaciones, recursos frente a actos administrativos lesivos de los intereses comunitarios y acciones de resarcimiento por daños materiales o de otro tipo que afecten a los interesados en tanto que propietarios.

La exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal significa que el cargo de Presidente "lleva implícita la representación de todos los titulares en juicio y fuera de él, con lo que se resuelve el delicado problema de legitimación que se ha venido produciendo", pero lógicamente en la órbita a la que se refiere la propia Ley, teniendo en cuenta el marco de derechos y obligaciones propio del rico entramado de relaciones externas e internas generado por el desenvolvimiento de las comunidades sujetas al régimen de la propiedad horizontal.

En esta línea, los Presidentes de las comunidades referidas, en uso de la representación orgánica que ostentan, están facultados para recurrir, reclamar y ejercitar acciones judiciales, en el entendimiento de que les asiste apoderamiento suficiente "para defender en juicio y fuera de él los intereses comunitarios" (SSTS de 22 de febrero de 1993, 3 de marzo y 5 de julio de 1995). En este orden de ideas, la jurisprudencia ha declarado que el Presidente de la comunidad no necesita la autorización de la junta para intervenir ante los tribunales cuando ejercite una pretensión en beneficio para la comunidad (SSTS de 20 y 31 de diciembre de 1996).

Ahora bien, el hecho de que el Presidente elegido pueda actuar como un órgano de gestión-representación en el sentido indicado, no supone, según reiterada jurisprudencia, una procura general, sino específica y concreta a favor del ente comunitario al que de esta manera se personifica en sus relaciones externas, aportando y sustituyendo la auténtica voluntad social por una concreta individual subordinada (SSTS de 5 de marzo 1983, 27 de noviembre de 1986, 15 de enero de 1988 y 25 de abril de 1992).

Cuando se interpone la reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a diferentes vecinos que residen en el inmueble contiguo al del foco productor del ruido (lo que incluye, obviamente, posibles daños a quienes allí habitan sin ser propietarios), no puede la comunidad a través de su Presidente arrogarse la representación de todos los residentes en el inmueble y reclamar una indemnización colectiva para su posterior distribución mediante los acuerdos que se establezcan.

En efecto, en un caso como el examinado, el punto de partida no es la condición de propietario o poseedor de elementos privativos y comunitarios en el inmueble, pues lo relevante, es la condición de perjudicado por el ruido, que evidentemente puede predicarse de quienes lo sufren por tener allí su morada o una actividad laboral o de otra naturaleza que obliga a permanecer en las proximidades del foco emisor, soportando sus nocivas consecuencias.

No es extraño, pues, que los tribunales hayan insistido en que la legitimación activa de la comunidad queda limitada a la reclamación de gastos que exclusivamente afectan a la comunidad y a los elementos comunes (STSJ de las Islas Baleares, de 14 de febrero de 2007, referida a ruidos y vibraciones producidos por una carretera cercana). Y aunque, como ya hemos visto, este criterio ha sido flexibilizado en ocasiones, lo importante al resolver la cuestión ahora examinada es advertir que la reclamación por daños y perjuicios por el ruido generado en el local colindante no puede formularse por el Presidente de la comunidad como si de una representación *ex lege* se tratara, a partir de la simple acreditación de la vigencia del cargo.

La cuestión se tiene que reconducir, aceptando que son los moradores del inmueble perjudicados por el ruido quienes ostentan un derecho subjetivo a reclamar, perteneciente a su esfera de libre disposición, y que, por tanto, son ellos quienes pueden ejercitarlo frente a la Administración en el correspondiente procedimiento. Es obvio que tal decisión de los perjudicados en orden a su particular resarcimiento es autónoma y no puede quedar condicionada por la previa adopción de acuerdo mayoritario de la junta de propietarios, cuando puede que ni siquiera se ostente titularidad alguna que permita concurrir a la formación de la voluntad colegiada, basada además en un sistema de cuotas de participación y en la presencia de otros presupuestos ajenos a la relación de responsabilidad patrimonial que se constituye entre los particulares lesionados y la Administración.

Distinto es que las actuaciones realizadas en vía administrativa y las que puedan realizarse en vía judicial puedan venir precedidas de un mandato expreso para que la presidencia de la comunidad pueda representar no ya a los comuneros, sino a quienes moran en el edificio y se sientan perjudicados por la insuficiencia de la actuación municipal para impedir inmisiones por ruido que no estaban obligados a soportar. Ahora

bien, ello derivaría de un concreto apoderamiento, y no de su ámbito de representación de la comunidad, ceñido a los aspectos específicos de la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Prueba

Las Administraciones públicas vienen obligadas a practicar cuantas pruebas hubiesen sido declaradas pertinentes, pudiendo rechazar, mediante resolución motivada, solo las que consideren manifiestamente improcedentes o innecesarias. Resulta, por tanto, desajustado a la legalidad el proceder de la Administración consistente en hacer caso omiso de las pruebas propuestas sin pronunciarse expresamente acerca de su improcedencia o innecesariedad, tal como exige la Ley. Tampoco resulta ajustado a la legalidad, entiende este Consejo, el que tal pronunciamiento se haga en la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, ya que no es ese el sentido que el reglamento regulador de estos procedimientos confiere al referido trámite.

En este punto, se impone una reflexión, recordando que a menudo se omiten actos de instrucción que pueden resultar relevantes en términos de defensa y que, en el concreto caso de las pruebas propuestas por los interesados, sólo pueden rechazarse cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, en el momento procedimental oportuno y mediante resolución motivada.

A posteriori, el resultado que arroje una prueba puede confirmar percepciones sobre su inutilidad para acreditar determinados extremos. Sin embargo, no son las intuiciones las que deben justificar las decisiones en materia probatoria, sino la convicción de que tales pruebas son de todo punto estériles; parecer que se tiene que expresar motivadamente, como exige el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, permitiendo que los interesados puedan rebatir tal postura.

Como reiteradamente viene destacando el Consejo, corresponde al interesado acreditar, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado. En efecto, los interesados tienen la carga de probar la existencia de relación de causalidad por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que el instructor del procedimiento pueda rechazar las pruebas propuestas, salvo cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

No obstante, este Consejo Consultivo viene insistiendo en que la Administración debe adoptar una postura colaboradora en estos expedientes, reñida con la pasividad o simple negación de los hechos que podrían fundamentar la petición de resarcimien-

to. Es verdad que los reclamantes tienen la carga de probar, entre otros extremos, la presunta relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, como se desprende del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, no es menos cierto que la Administración ha de atenerse también a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria, plasmados en el apartado 7 del propio artículo 217 antes referido. Se ha de observar que, en casos como el presente y por las razones indicadas, una recta interpretación del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 67.2 de la Ley 39/2015 lleva a la conclusión de que la Administración tiene la carga de probar las circunstancias que extingan o enerven la responsabilidad, frente a la afirmación de la misma por el ciudadano. Las normas relativas a la prueba no pueden desconectarse del derecho sustantivo al que sirven, y siendo cierto que el legislador ha caminado en el ámbito de la responsabilidad de los entes privados por la vía de la inversión de la carga de la prueba, es lógico deducir que en el supuesto de deficiencias probatorias, y la proscripción de la indefensión (en sentido material), abonan la responsabilidad de la Administración. En efecto, sin que su carácter de responsabilidad objetiva la convierta en una responsabilidad por resultado, reducida al único requisito de la imputabilidad subjetiva, no es de dudar que en las circunstancias concretas se debe predicar la inversión de la carga de la prueba. Dictaminar lo contrario significa que el dañado está menos protegido por un sistema de responsabilidad culpabilística que por un sistema de responsabilidad objetiva. La conclusión de que la solución en el orden probatorio, siempre tenidas en cuenta las circunstancias del caso, es la misma, viene fuertemente acentuada por la doctrina científica que considera que un sistema culpabilista con inversión de la carga de la prueba está muy cercano a un régimen de responsabilidad objetiva, tan cercano que parte de esa doctrina predica su identidad en la práctica, aunque la formulación normativa parezca diferente.

Abundando en estas razones, se ha de decir que el fundamento y los fines predicables del instituto de la responsabilidad patrimonial llevan a subrayar que la Administración tiene que cooperar activamente y de buena fe en el esclarecimiento de los hechos. Se trata, en fin, de desplegar la actividad instructora necesaria para averiguar si el sustrato fáctico alegado por los interesados tiene un fundamento real y permite establecer el enlace causal entre el funcionamiento de dichos servicios y los daños cuya reparación pretenden.

Por ello se comprende que el principio *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat* resulte modulado en determinados casos, siendo incuestionable que la Administración, obligada a servir a los intereses generales, tiene un deber de contribuir a la averiguación de la verdad material y no puede conformarse con alegar que no existen pruebas evidentes, o que concurre un estado de duda o indefinición sobre una cuestión tan crucial como es el nexo causal en estos expedientes.

Desde otra óptica, y en especial en materia de responsabilidad patrimonial por actos médicos, es fundamental para el Consejo disponer de elementos de juicio que han de incidir en el sentido de sus dictámenes. Concretamente, son de gran relevancia los informes de profesionales que fundamenten las reclamaciones y, en este sentido, los derivados de las autopsias pueden ser esclarecedores para la formación de voluntad del órgano consultivo. No obstante, en algunos expedientes, iniciados a instancia de parte, se alega *mala praxis* o incorrecta actuación sanitaria sin incorporar informes de profesionales que adveren las afirmaciones sobre estos extremos. Especialmente, merece señalarse que cuando los familiares niegan la práctica de la autopsia, en el caso de fallecimiento de un paciente, están privando al Consejo Consultivo de un informe que puede ser determinante para alcanzar la conclusión de apreciar o no la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En determinados expedientes incoados por la Administración sanitaria se invoca la teoría del "daño desproporcionado". En tales supuestos, cuando la parte reclamante no aporta informe pericial que respalde su tesis sobre la relación causal entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el fallecimiento, por mala praxis en la intervención y en el postoperatorio, la reclamación sólo puede prosperar si la historia clínica y los informes obrantes en el expediente corroboran la versión de los interesados.

En efecto, aun siendo cierto que la Administración no puede ser un simple espectador y está obligada a procurar que la instrucción del procedimiento permita esclarecer lo sucedido, actuando de buena fe y de manera acorde con los principios de facilidad y disponibilidad probatoria (artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ello no releva a los reclamantes de la carga probatoria que les corresponde, sobre todo cuando la historia clínica y los informes médicos no permiten establecer las conclusiones que se sientan en la reclamación de un modo apodíctico. En este caso, tales informes no sólo no proporcionan elementos de juicio que fundamenten la responsabilidad patrimonial, sino que dan respuesta a las alegaciones esenciales de los interesados, negando que el fallecimiento acaeciera por mala praxis médica.

Por dicha razón, no puede acogerse la teoría del daño desproporcionado que invocan los reclamantes, como si su simple mención implicara una inversión de la carga de la prueba y la automática imputación de una conducta negligente a los profesionales médicos que participaron en la intervención quirúrgica y en el postoperatorio del paciente. No debe olvidarse en este punto que dicha teoría no exime de acreditar el carácter desproporcionado del daño y su relación causal con la intervención cuestionada, quedando neutralizada su virtualidad cuando la Administración sanitaria ofrece otra explicación sobre el mecanismo causal del daño, subrayando que la actuación se

adecuó a la sintomatología que en cada momento presentó el paciente y fue conforme con la *lex artis*, sin que el daño pudiera ser evitado pese a que se pusieron los medios personales y materiales requeridos por la gravedad de la patología.

En consecuencia con lo anterior, cuando la parte reclamante no aporta ningún informe de especialista que avale su tesis y, en esta tesitura, la cuestión de fondo solo puede dilucidarse a la luz de la historia clínica y de los informes del Servicio, este Consejo Consultivo considera que no puede entenderse acreditada la relación causal entre la asistencia sanitaria y el fallecimiento del paciente.

c) Informe del Servicio

En no pocas ocasiones tal trámite ha sido realizado mediante informes emitidos de forma centralizada por un órgano encargado de tal misión. Este Consejo no se ha opuesto a tal proceder mientras estos informes han venido efectuando un pormenorizado análisis de la cuestión planteada, partiendo siempre de los datos suministrados por el propio servicio actuante y argumentando sus conclusiones con estudios y estadísticas. Ahora bien, tal trámite no puede entenderse correctamente cumplido cuando el informe de ese órgano se pronuncia en términos muy genéricos, descendiendo escasamente a los datos particulares del supuesto concreto. Entiende el Consejo que el informe que se emita debe recoger tales datos, pues solo así se cumple la finalidad perseguida por el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de ilustrar al órgano que ha de resolver la reclamación -y al órgano consultivo que tiene que emitir un dictamen preceptivo-, ofreciéndole la versión administrativa de los hechos consignados en la reclamación.

d) Responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones urbanísticas

Si se aceptara que una nueva ordenación urbanística supone un daño antijurídico para el reclamante, se pondría en cuestión un principio fundamental asentado por el legislador en la materia, dando entrada a un entendimiento de la lesión indemnizable y de la individualización de los perjudicados, que pondría en duda las bases del sistema de responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico hasta el extremo de que el conjunto de ciudadanos y operadores económicos podrían reclamar por el ejercicio del *ius variandi* materializado en el nuevo PGOU de un municipio.

En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011 recuerda que la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi* que en este ámbito se reconoce a la Administración, y por ello, la revisión o modificación de un instrumento de planeamiento no puede, en principio, encontrar límite en la ordenación establecida en otro anterior de igual o inferior rango jerárquico. Este *ius*

variandi reconocido a la Administración por la legislación urbanística -señala dicha sentencia- se justifica en las exigencias del interés público, actuando para ello discrecionalmente -no arbitrariamente- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución. En esta dirección, la sentencia expresa que el éxito en la impugnación de disposiciones generales dictadas por la Administración pública en ejercicio de la potestad planificadora, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque de vigencia indefinida, no son inalterables, exige una clara actividad probatoria que deje acreditado que al planificar se ha incurrido en error, o actuando al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder o falta de motivación, al ser precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo.

El propio legislador ha establecido una regulación específica al respecto, ya que el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo dispone que "la ordenación territorial y la normativa urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción, que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general… Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes. En su artículo 35.a) se establece la modificación o revisión del planeamiento sólo podrá dar lugar a indemnización por reducción de aprovechamiento si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución en el ámbito en el que a dichos efectos se encuentre incluido el terreno, o transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiese llevado a efecto por causas imputables a la Administración". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 49.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002, de 17 de diciembre.

e) Criterios para la determinación de indemnización por daño moral en infecciones intrahospitalarias de hepatitis C

En relación con las bases que han de servir para la determinación de la indemnización, este Consejo Consultivo considera preciso establecer dos importantes puntualizaciones que deberían ser observadas por la resolución que ponga fin al procedimiento.

A) La primera de dichas puntualizaciones tiene que ver con los daños que en este momento pueden ser objeto de indemnización.

Sobre esta cuestión, tal y como se expone en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo no puede compartir que las operaciones de cuantificación de la indemnización deban comprender también los daños hipotéticos que podrían devenir con la

evolución desfavorable de la hepatitis C, hasta alcanzar, en el peor de los estadios posibles, la cirrosis hepática o el cáncer de hígado, culminando con el fallecimiento del paciente.

Ciertamente, el análisis de la práctica observada en algunos supuestos de indemnización para casos similares permite deducir que las cuantías fijadas en ellos a favor de los afectados lo han sido en consideración a los perjuicios presentes y futuros que la enfermedad puede acarrear, dando por descontado no ya la necesidad de medicación y atención sanitaria frecuente o constante, el sometimiento a controles o revisiones periódicas, el deterioro progresivo de la salud y la incapacidad funcional aneja, sino incluso un final trágico, en atención al índice de cronicidad y a los porcentajes de mortalidad al cabo de un determinado período de tiempo (estadísticamente, como ya se anticipó, se afirma que del 1% al 20% de los pacientes con hepatitis C desarrolla cirrosis en un plazo aproximado de 20 años y anualmente en torno al 2% de los pacientes con cirrosis desarrolla hepatocarcinoma).

Del mismo modo que se concluyó en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo considera que lo que procede indemnizar al interesado en este momento es el hecho mismo de haber sido infectado por el virus de la hepatitis C, comprendiendo el daño moral aparejado a la contracción de una enfermedad tan grave y limitativa, desde un principio, de las condiciones de la existencia -por la angustia vital y aflicción que genera el saberse sometido a un riesgo vital de esas características-, con involuntaria restricción y menoscabo forzado, por ende, de las relaciones personales, familiares y laborales, fundamentalmente motivado por el temor al contagio de otras personas. Asimismo, deben indemnizarse las consecuencias físicas y psíquicas que de ella derivan y resultan objetivadas en este momento, las cuales sí pueden y deben ser acreditadas por las evaluaciones médicas pertinentes.

Ahora bien, esta solución de indemnizabilidad del daño actual, real y conocido tiene como contrapartida lógica la admisión de la posibilidad de futuras reclamaciones en función de la evolución de la hepatitis C, lo cual viene demandado por la naturaleza misma del daño y enfermedad contraída. Así ha sido admitido por este Consejo Consultivo en diferentes supuestos que no permiten estimar agotadas las consecuencias dañosas generadas por la infección, porque éstas pueden manifestarse eventual y diferidamente a lo largo de un período de tiempo que igualmente se desconoce para el individuo que sufre la enfermedad, configurando unas secuelas no valoradas como daño en su momento. El propio baremo de indemnización es consciente de esta problemática, llegando a contemplar la posibilidad de modificación de la indemnización o renta vitalicia fijada "por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos".

Tal y como se indica en el dictamen 110/2004, lo que carece de lógica es postular que sólo es indemnizable el daño actualmente padecido y acordar una indemnización de cierre, incompatible con ulteriores reclamaciones ante daños no conocidos ni evaluados con anterioridad. Por el contrario, el Consejo Consultivo considera que, llegado el caso, el daño habría de ser evaluado, ajustando la indemnización al verdadero alcance de los perjuicios o lesiones resarcibles que se manifiesten, siendo ésta una solución positivamente acogida por la doctrina en el Derecho comparado, por ser la más acorde con los principios que sustentan la responsabilidad patrimonial de la Administración. De esta manera, se excluye también el pago anticipado de perjuicios hipotéticos, sobre la base de la figuración de padecimientos probables, en un delicado juego de representaciones y cursos causales hipotéticos que pueden llevar a dar por supuesta, indebidamente, una muerte cuando existe un porcentaje elevado de posibilidades de que no se produzca, bien por la falta de desarrollo de la enfermedad cuyo virus ha sido accidentalmente inoculado, bien porque en el curso más desfavorable de ésta puedan intervenir nuevos factores, en un mundo en el que los avances científicos y los nuevos tratamientos médicos se suceden vertiginosamente.

B) La segunda puntualización se refiere a la indemnización por daño moral, y se realiza para descartar que en este punto pueda ser empleado el baremo aplicado por la Administración en otros casos, en la medida en que tal opción es inadmisible en términos conceptuales y axiológicos, además de producir un resultado irrazonable, estando como está asociada a la solución que debe considerarse en relación con la valoración de los perjuicios físicos y psíquicos.

Sentado lo anterior, la dificultad estriba, como ya se anticipó, en la cuantificación de este daño moral, lo que requiere una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes y su comparación con supuestos similares, teniendo en cuenta además que la indemnización resultante para el conjunto de los perjuicios objeto de consideración podría sufrir variaciones en el futuro, si sobrevienen daños que hoy por hoy son hipotéticos y que sólo acaecerán si la enfermedad avanza hacia fases más virulentas y de mayor afectación física y psíquica.

Las cuantías establecidas por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo para casos similares son dispares y consisten en una cantidad a tanto alzado sin desglose mínimo y en contemplación de la totalidad de los daños alegados, los cuales se valoran atendiendo a las características de cada caso, apelando "al uso de la libertad estimativa que todo tribunal de justicia tiene para casos que no hay una norma legal que expresamente regule el supuesto o la que hubiere no puede ser directamente aplicada" (STS, de 30 de octubre de 2000) y reconociendo la dificultad de plasmar en expresión matemática la indemnización correspondiente a los daños causados.

El Consejo Consultivo considera que el daño moral debe ser resarcido de acuerdo con el buen juicio y con las percepciones sociales y antecedentes legales y jurisprudenciales, ponderando las circunstancias concurrentes y la limitación que en las condiciones normales de existencia y el ámbito de las relaciones personales produce la grave enfermedad contraída; cantidad en la que puede entenderse comprendida la partida por "perjuicio moral de familiares" y a la que deben sumarse las indemnizaciones por secuelas físicas y psíquicas actualmente padecidas.

f) Carácter preceptivo del dictamen del Consejo

En los expedientes de responsabilidad patrimonial, será preceptivo solicitar el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, el dictamen del Consejo resulta preceptivo en el supuesto de que la cuantía de la reclamación sea superior a 60.101,21 €, cuando el expediente se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Consejo, y de 60.000 € si su inicio es posterior a dicha fecha.

Respecto de las reclamaciones tramitadas por Administraciones públicas distintas a las de la Comunidad Autónoma el dictamen resulta preceptivo cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.

3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía

Nuevamente a lo largo del año a que se refiere la memoria, el Consejo ha abordado esta cuestión. Por la importancia que tales supuestos revisten merece ser traída aquí la doctrina sentada en tales casos.

El principio de responsabilidad de los poderes públicos, plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución como una de las piezas básicas del Estado de Derecho, se concreta después en su artículo 106.2 con independencia de la tipología de los entes que tengan encomendada la gestión de los servicios públicos en cuyo seno se produce el daño. Este principio tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a exigir la responsabilidad [artículo 13.f) de la Ley 39/2015], y ha sido acogido en el artículo 3.1.f) de la Ley 40/2015.

Por consiguiente, cabe afirmar que la noción objetiva de servicio público ha sido erigida por la Constitución en la clave de bóveda del sistema de responsabilidad patrimonial. Otro tanto sucede con lo dispuesto en los artículos 47.4 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

A la conclusión anterior se llega, asimismo, con ayuda de la interpretación sistemática y finalista. Una y otra exigen combinar los preceptos ya señalados con los artículos 14 y 149.1.18.ª del propio texto constitucional, de los que resulta que la atribución al Estado de la competencia para regular la responsabilidad de todas las Administraciones públicas está encaminada a preservar un tratamiento igual de los españoles, diseñando un sistema único de responsabilidad objetiva. Este mismo planteamiento aparece recogido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1996 y 25 de febrero de 1998.

En suma, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía, deben examinarse a la luz del régimen sustantivo de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 106.2 de la Constitución, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley 39/2015 y 40/2015.

3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería

Más allá de la función de este Consejo Consultivo de dictaminar asuntos concretos en los que la consulta viene preceptivamente exigida, corresponde al mismo una función propedéutica que le permite cumplir un relevante papel en las propuestas de mejora de la actividad administrativa y de la normativa local y autonómica. Desde esta perspectiva fue formulado el artículo 2 del Reglamento del Consejo, referido a los casos en que la tarea dictaminadora permite apreciar deficiencias, lagunas, contradicción de normas con otras superiores o con principios de obligado acatamiento, oscuridad u obstáculos aplicativos, así como resultados desproporcionados en relación con la finalidad perseguida o reñidos con los principios constitucionales y estatutarios y con los derechos reconocidos a la persona. En tal caso, el Consejo elevará al órgano solicitante un memorándum dando cuenta de ello.

Sin perjuicio del instrumento antes referido, que permite suministrar conclusiones elevando el plano de análisis desde lo particular a lo general, el Consejo considera conveniente destacar la necesidad de que se adopten las medidas precisas para evitar

que la multiplicación de entes instrumentales de la Administración obligue a los interesados a un peregrinaje tal que exigiría formular tantas reclamaciones como entes con personalidad jurídica hubieran intervenido para la prestación de un mismo servicio, circunstancia que con frecuencia se produce en el ámbito público sanitario, con el riesgo además de pronunciamientos contradictorios en supuestos donde no siempre es fácil delimitar responsabilidades.

En la lógica de los particulares reclamantes está la imputación de actuaciones que estiman lesivas al funcionamiento de la Administración sanitaria, con independencia de que las actuaciones hayan sido protagonizadas por varias entidades con personalidad jurídica. Pero no es de recibo exigir a los usuarios del servicio público sanitario el discernimiento sobre qué hechos podrían resultar más o menos relevantes desde el punto de vista de la causalidad, para atribuirlos separadamente a cada uno de los entes instrumentales intervinientes, en este caso, distinguiendo la atención prestada por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, por un lado, y de un centro de salud y un hospital, por otro. Insistimos en que el dato de la diferente personificación y la consiguiente presencia de diversos entes instrumentales no puede alzarse como obstáculo para dar respuesta a la pretensión indemnizatoria, teniendo en cuenta que estamos ante un mismo servicio público encomendado a la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines como centro común de imputación, y en este sentido hay que entender que la personalidad jurídica única de dicha Administración, aunque se proclame ciertamente sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes (artículo 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) no puede operar como un obstáculo formal para que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

Desde esta perspectiva, los interesados tienen derecho a formular una única reclamación y a obtener una respuesta única, que en buena lógica debería ser proporcionada por la Administración matriz, superado el velo de la personalidad jurídica de cada una de las entidades intervinientes. Así lo hace notar este Consejo Consultivo desde la posición que ocupa en la nueva arquitectura institucional de la Comunidad Autónoma (artículo 129 del Estatuto de Autonomía) y el relevante papel que está llamado a jugar para el afianzamiento y efectividad de los derechos que otorga la Constitución, el propio Estatuto y las leyes que los desarrollan.

En consecuencia, se trata de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplicación de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

Idéntica respuesta ha de darse ante reclamaciones por una misma causa presentadas en más de una consejería. Y es que la presentación de escritos de reclamación ante consejerías diferentes obedece a las dudas de los reclamantes sobre dónde y cómo formular su solicitud indemnizatoria, considerando la intervención de diversos servicios públicos, pero su pretensión no es otra que obtener una respuesta de la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, como dispone el artículo 2 de la Ley 9/2007 y centro de imputación de normas.

De no ser así, la resolución no sólo no decidiría todas las cuestiones planteadas por los interesados, como exige el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, sino que se estaría asumiendo un planteamiento que, en supuestos complejos como el que nos ocupa, concebiría a la Administración de la Junta de Andalucía como una serie de compartimentos estancos y no como una única Administración organizada en consejerías; planteamiento que obligaría a los ciudadanos a formular tantas reclamaciones como departamentos hubieren intervenido, efectuando un peregrinaje administrativo con el riesgo de pronunciamientos contradictorios. Esta observación es más pertinente aún en supuestos donde confluyen en un resultado diversos órganos competentes y la actividad dañosa se concibe por los reclamantes como un *continuum* protagonizado por diferentes servicios públicos que se interrelacionan y actúan coordinadamente.

Mutatis mutandis, pueden darse por reproducidas las consideraciones que se efectúan en el dictamen 248/2010, que aun partiendo de la intervención de diversas entidades con personalidad jurídica (si bien todas responsables de prestaciones reconducibles al servicio sanitario), destaca la necesidad de adoptar las medidas precisas para evitar dicho peregrinaje, de modo que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

En definitiva, se propugna una única respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplicación de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

3.3.4. Responsabilidad del contratista

Son numerosos los supuestos, sobre todo en la Administración Local, en que los daños por los que se reclama a la Administración han sido producidos por un contratista en el transcurso de la ejecución de un contrato, en los cuales no aparece adecuadamente resuelto este asunto. Por ello, se estima preciso recoger en la presente memoria la doctrina sentada al respecto por el Consejo.

En opinión de este Consejo Consultivo, existen pautas interpretativas y elementos normativos que permiten despejar algunas interrogantes planteadas sobre la responsabilidad patrimonial originada por el funcionamiento de los servicios públicos gestionados por contratistas o concesionarios.

Ante todo, en cuanto al régimen sustantivo de la responsabilidad patrimonial, éste no puede ser diferente al establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. Otra solución ignoraría el artículo 106.2 de la Constitución, verdadera clave de bóveda del sistema, que consagra el derecho de los particulares "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La utilización de fórmulas indirectas de gestión de los servicios públicos, mantiene el Consejo, no puede suponer en modo alguno, una disminución de las garantías del tercero lesionado por su funcionamiento. Este parecer, mantenido por este órgano consultivo en caso de daños causados por entes instrumentales creados por la propia Administración, ha de reiterarse tratándose de servicios concedidos o contratados. Y es que resultaría fuera de toda lógica pensar que el legislador haya querido remitir estos últimos al sistema de responsabilidad por culpa cuando el daño resulte imputable al contratista o concesionario, pues ello supondría ignorar la titularidad pública del servicio, la paridad de trato y la prohibición de discriminación, principios todos ellos defendidos por la jurisprudencia.

En efecto, la idea garantista que se acaba de exponer ha impregnado la doctrina jurisprudencial de las últimas décadas hasta el punto de forzar en ocasiones la responsabilidad directa de la Administración, bien ignorando el mecanismo de imputación del contratista, bien proclamando la regla de solidaridad entre una y otro no reconocida de forma expresa en el derecho positivo.

No obstante, sin violentar el régimen jurídico de la institución que se examina, el Consejo Consultivo comparte con el Tribunal Supremo que "cualquiera que sea la modalidad de la prestación, la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recor-

tada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (sentencia de 25 de febrero de 1998).

En distinto plano, el Consejo Consultivo ha venido sosteniendo que algunas de las posibles lecturas del artículo 97 del TRLCAP (recogido después en el artículo 198 de la LCSP y actualmente en el artículo 214 del TRLCSP), postulan que en él se establece un nuevo régimen procesal de la responsabilidad patrimonial extracontractual de los contratistas, en cuya virtud, dependiendo de las circunstancias y del sujeto al que resulta imputable el daño, es posible que sean los tribunales del orden civil los que conozcan de la acción ejercitada por la víctima. Una conclusión de tal naturaleza, debe descartarse hoy a la luz de la unificación jurisdiccional llevada a cabo en este punto.

En efecto, el régimen jurídico procesal en la materia, aparentemente confuso desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, se vio necesariamente afectado por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la simultánea aprobación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 9.4, párrafo segundo de la primera disposición, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dice que la reforma, establece que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo "conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional". Por su parte, la Ley 29/1998, en su artículo 2.e), en la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que el orden jurisdiccional contencioso- administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con "la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad".

La claridad y contundencia de dichos preceptos relevan de una mayor argumentación y permiten sostener que con ellos culmina la pretendida unificación jurisdiccional en este ámbito, cuya proyección no admite fisuras y alcanza sin duda a la responsabilidad por daños a terceros imputables a los contratistas y concesionarios de servicios públicos.

Distinto de lo anterior es la determinación del sujeto imputable. En este punto, el operador jurídico debe estar al régimen jurídico *ad hoc* establecido para cada caso, es decir, bien el que conforman con carácter general los artículos 121 de la LEF y 214 del TRLCSP, bien el que para supuestos concretos lo modula, como sucede cuando la responsabilidad del contratista deriva de un contrato de elaboración de proyectos.

Ahora bien, es preciso advertir que no estamos ante una regulación exhaustiva de los títulos de imputación, que resultan más amplios que los contenidos en el tenor literal del artículo 214 del TRLCSP, el cual evoca, por la concreta alusión a los vicios del proyecto, la figura del contrato de obras. Así, tras sentar la regla-base de la responsabilidad del contratista por los daños que deriven directamente de su gestión, es decir, al margen del cumplimiento de órdenes o instrucciones administrativas, hay que admitir también que pueden existir casos en los que la Administración deba responder por causas ajenas a las órdenes dadas al contratista o a los vicios del proyecto. Por lo demás, no son infrecuentes los supuestos de **doble imputabilidad** por concurrencia de la Administración y el contratista en la producción del daño.

Por último, en cuanto concierne al alcance del pronunciamiento de la Administración y al procedimiento aplicable, el Consejo ha venido señalando que, cohonestando lo dispuesto en los artículos 123 de la LEF, 198 de la LCSP y 1.3 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, cabe señalar que pese a la redacción del artículo 214 del TRLCSP, la Administración no está legalmente compelida a pronunciarse sólo y exclusivamente sobre el sujeto responsable, es ajustado a derecho resolver sobre todas las cuestiones que plantea la reclamación -que no requerimiento- del interesado, cuya decisión será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial

En relación con el artículo 32.1. de la Ley 40/2015, el Consejo ha venido sosteniendo (dictámenes 358 y 235/2003, 43/2008 y 429/2009, y 31/2011, entre otros) que en la exégesis de esta norma ha prevalecido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la tesis que lleva a concluir que lo único que pretende el legislador es negar la existencia de una automática correspondencia entre anulación y responsabilidad, dejando a salvo la procedencia de ésta cuando el acto anulado hubiera ocasionado un daño efectivo. Desde esta óptica, este órgano consultivo ha entendido que se está ante un precepto didáctico, que no restringe ni amplía el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Mas no por ello debe perderse de vista su finalidad, la de advertir a quien tiene que dilucidar la procedencia de las reclamaciones de daños y perjuicios, que la causa para la estimación de éstas no está en el reproche que pue-

dan merecer las irregularidades que dan lugar a la anulación del acto, sino en la efectiva producción de un daño antijurídico para el reclamante.

Esta línea interpretativa coincide con la mantenida por el Consejo de Estado, al señalar que el precepto "no pretende exonerar a la Administración de responsabilidad por las consecuencias lesivas derivadas de los actos anulados, sino que persigue tan sólo el estricto rigor en la determinación y calificación de la lesión como indemnizable, en el bien entendido de que se halla vedada la pretensión de reducir los requisitos a la mera asociación entre un posible daño y la anulación del acto administrativo de la que se sigue o por la que se exterioriza" (dictamen 305/1992, entre otros). Se sostiene, en suma, que la anulación no se erige en título por sí suficiente, y sin más requisito de acreditación necesaria, para que surja el derecho a indemnización, ya que para declarar la responsabilidad patrimonial y el derecho del particular a percibir una indemnización, deben concurrir los presupuestos generales de aquélla (dictámenes 6494/1997, 331 y 2452/1998).

En efecto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conviene insistir en que "si bien la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración no da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, sí existe este derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produjo unos perjuicios a los ciudadanos que no están obligados a soportar". En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial no radica en la ilegalidad de la actuación administrativa, sino en la antijuridicidad de los perjuicios que pudieran derivar de la misma, junto a la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa. Dicho en términos similares, no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo que viene dado por la existencia de perjuicios que los ciudadanos no deban soportar (STS de 20 de febrero de 1989, entre otras).

De partida, este Consejo Consultivo debe advertir, como hace en su dictamen 31/2011, que es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia, siendo así que según el artículo 118 de la Constitución "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto". En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que incurre en error craso y patente la Sala de instancia que confunde el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación (derivado de la ejecución de la sentencia que la pronunció y del deber general de acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes de los jueces y tribunales de conformidad con los artículos 118 de la CE y 17.2 de la LOPJ) con un supuesto deber de soportar los daños que pudieran proceder de una actuación admi-

nistrativa jurisdiccionalmente declarada contraria a derecho y anulada (STS de 13 de octubre de 2001).

Naturalmente, como hace notar el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el título de imputación no será en estos casos la anulación jurisdiccional del acto administrativo, que los recurrentes tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme, sino la actuación administrativa irregular que nunca puede serles imputada y en la que no tuvieron parte eficiente.

3.4. Urbanismo

3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos

De interés se consideran las precisiones que el Consejo Consultivo elaboró en el dictamen 129/2005 que, a continuación, se reproducen:

"El Consejo Consultivo debe realizar un análisis de tres diferentes conceptos urbanísticos cuya confusión o indebido entrelazamiento pueden ocasionar, como así ha sucedido, incorrectas conclusiones relativas al órgano competente para efectuar la aprobación definitiva, y consecuentemente, sobre los trámites procedimentales que han de cumplimentarse antes de llegar a tal acto resolutorio.

El primero de los referidos conceptos es el de 'revisión' de los instrumentos de planeamiento. En este sentido, debemos distinguir, dentro de la innovación de planeamiento (artículos 36, 37 y 38 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), la modificación del mismo respecto a su revisión. En la terminología del citado texto legal, la revisión supone una "alteración integral de la ordenación" contenida en el instrumento de planeamiento, precisando el artículo 37.1 que en todo caso, la "alteración sustancial de la ordenación estructural" constituye revisión. Por exclusión, el artículo 38 concibe la modificación como toda alteración del instrumento de planeamiento no contemplada en el artículo anterior. En definitiva, el precepto en cuestión deslinda dentro de la revisión dos supuestos diferenciados -aunque sin duda alguna interconectados-: la alteración "integral" de la ordenación, que constituye el género de esta modalidad de innovación, por una parte, y la alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", por otra, que se configura como una especie dentro de aquélla.

El primero de ellos (alteración integral de la ordenación) lleva aparejado un cambio global o total de los criterios de la ordenación que rigen en el instrumento de planeamiento. Sería el supuesto de revisión ya definido en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico [en términos semejantes al artículo 126.4 del

texto refundido de la Ley de Suelo (en adelante TRLS), aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio], es decir, 'la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan'. En definitiva, esta revisión de planeamiento obedece a criterios cuantitativos respecto al contenido en la alteración de la ordenación urbanística por cuanto la innovación afecta a la integridad o globalidad de tal ordenación.

El segundo de los supuestos de revisión ha sido definido *ex novo* por la Ley 7/2002, ya que en todo caso considera como tal el cambio o alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", de donde se puede inferir, *contrario sensu*, que la alteración no sustancial de la ordenación estructural queda calificada como modificación de planeamiento, no como revisión. La revisión de planeamiento, en este caso, ha respondido a criterios cualitativos en el contenido de la alteración de la ordenación urbanística, tanto por su relevancia ("lo sustancial o más importante"*)*, como por la trascendencia de la determinación urbanística a la que afecta ("ordenación estructural").

Tras lo hasta ahora razonado, necesariamente se ha de abordar el estudio del segundo de los conceptos cuya imprecisa interpretación, como ya indicábamos, da lugar a conclusiones erradas: nos referimos al de "ordenación estructural". La Ley 7/2002, en su artículo 10.1 establece que la misma está constituida 'por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio', estableciéndose mediante las determinaciones del planeamiento que allí se reflejan.

La delimitación de este concepto resulta imprescindible -como ya se indicó- a la hora de determinar el órgano competente para la aprobación definitiva (y la tramitación del expediente previa a dicho acto), sin que podamos olvidar que no toda innovación que afecta a la ordenación estructural tiene el carácter de revisión, ya que si la alteración de aquélla no es sustancial, nos encontramos ante una modificación. Sin embargo, toda alteración de planeamiento que incida sobre algunas de las determinaciones a que se refiere el citado artículo 10, deberá ser aprobada definitivamente por la Administración autonómica, como ya quedó razonado, trátese de una revisión -en este caso resulta obvia dicha competencia-, o de una modificación.

En particular, el indicado precepto concibe como ordenación estructural (entre otras) las determinaciones relativas a los sistemas generales, 'constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad

y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo', detallando en los dos apartados siguientes las reservas mínimas precisas de terrenos que para tales fines habrán de preverse en el planeamiento.

Y, por otra parte, existe un tercer concepto mencionado en los artículos 130 y 132.3.b), párrafo segundo, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, que es el de "modificación o cambio sustancial" en los criterios y soluciones que fueron acordados para elaborar el planeamiento y que fueron sometidos a información pública: el primero de los preceptos referidos obliga a nueva información pública antes de la aprobación provisional, y el segundo a repetir igualmente aquel trámite previamente a la aprobación definitiva. Se trata, obviamente, de no sustraer al conocimiento de la ciudadanía -ni de la correlativa facultad de formular alegaciones al respecto- la adopción de nuevos criterios o directrices en la planificación urbanística, que "alteran o cambian sustancialmente" aquellos que fueron objeto del anterior trámite de información pública. En consecuencia, con este concepto se perfila el parámetro con el que se mide la exigencia legal de "reiterar" la participación ciudadana en la elaboración e innovación (en sus dos vertientes de modificación y revisión) de los instrumentos de planeamiento, evitando así que el contenido del acto aprobado definitivamente, difiera sustancialmente de aquél que fue públicamente expuesto, mediante el sencillo mecanismo de alterar en lo esencial los criterios de planificación con que éste fue elaborado en los trámites sucesivos a tal exposición.

Por tanto, esta definición de cambio o alteración sustancial se aparta de aquella otra que se utiliza para delimitar los supuestos de revisión o modificación en el planeamiento, en los términos antes expuestos, pues solamente ha de servir como referencia a los fines de concluir o no con una nueva información pública".

3.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas

La Ley 7/2002 en su artículo 36.1.2º establece que para la innovación de los instrumentos de planeamiento (entre la que se encuentra, junto a la revisión -artículo 37-, la modificación -artículo 38-) han de seguirse iguales determinaciones y procedimiento que para la aprobación de aquéllos, lo que supone una remisión a los artículos 32 y 33, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el artículo 36, entre ellas, y en lo que aquí interesa destacar, las siguientes:

a) **De ordenación**:

- La **justificación expresa y concreta de las mejoras** que suponga la innovación para el bienestar de la población, debiendo fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de

ordenación regulados en la Ley 7/2002. Es cierto que esta norma habla de nueva ordenación, lo que junto al establecimiento de unos objetivos cuyo cumplimiento parece estar más en la mano de la ordenación global y no de una modificación puntual, puede hacer pensar en que tal previsión no rige para las modificaciones, sino sólo para las revisiones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Ley se refiere a las innovaciones en este precepto sin distinguir, y que es el siguiente precepto el que ya se refiere a la revisión; en la intención del legislador está el que se aplique aquélla a toda innovación. Además, lo único que hace el precepto es concretar, en el ámbito urbanístico, el interés general que ha de perseguir toda actuación pública. De hecho, la legislación aplicable hasta ahora venía exigiendo la necesidad de una memoria justificativa de la modificación [artículo 80.1.a) del texto refundido de 1992], como también el Reglamento de planeamiento la establece (artículos 96.1 y 97.1). Por el contrario, el inciso segundo (las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta) sí está pensado (ordenación estructural, ordenación originaria, opciones básicas) para la revisión más que para la modificación, aunque eso no significa una equiparación apriorística y absoluta entre una afectación de aspectos básicos o de la ordenación estructural y una alteración integral o sustancial.

- La **previsión de las medidas compensatorias** precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro, en el caso de que la innovación aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. En el caso de desafectación del destino público del suelo será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

b) **De documentación**: el contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

c) **De procedimiento** (además de la intervención vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía):

- La aprobación definitiva corresponde a la consejería competente en materia de urbanismo si la innovación afecta a la ordenación estructural y en otro caso a los ayuntamientos, previo informe de la consejería competente en materia de urbanismo [así resulta también de los artículos 31.1.B.a) y 31.2.C) de la referida Ley 7/2002].

- En las modificaciones que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

Como se ha indicado, tales previsiones han de completarse con las establecidas para la aprobación del planeamiento (artículos 31 y 32). No obstante, dichas previsiones no agotan toda la regulación, pues contienen referencias genéricas, no especifican ni la Administración ni el órgano encargado de las aprobaciones inicial y provisional, sino que se limitan a disponer la competencia para la formulación de ciertos proyectos de ordenación urbanística y para su aprobación definitiva (artículo 31), así como que las aprobaciones inicial y provisional corresponden a la Administración competente para la tramitación (artículo 32). Tampoco se prevén de manera específica otros trámites, aunque se refieran genéricamente, como los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamiento de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, y para los que sólo se dispone que se emitirán en la fase de tramitación y en los plazos que establezca su regulación específica.

No obstante, la generalidad en que se manifiestan las prescripciones legales, de una exégesis sistemática de los artículos 31 y 32 del texto legal ya citado, podemos deducir lo siguiente:

1. En los supuestos en que la **aprobación definitiva es de competencia municipal**, la tramitación procedimental que para la innovación se ha de seguir consiste en:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramita-

ción del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Entre tales informes, se ha de requerir el de la consejería competente en materia de urbanismo, que habrá de ser emitido por la persona titular de la delegación provincial correspondiente de dicha consejería una vez que el expediente esté completo [artículo 14.2.c) del Decreto 525/2008, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el artículo 31.2.C de la Ley 7/2002].

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano municipal competente.

2. Tratándose, sin embargo, de innovaciones cuya **aprobación definitiva corresponde a la consejería** competente, el procedimiento es el que se detalla:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica.

- Aprobación provisional por el municipio, resolviendo a la vista de los trámites de los referidos informes, con las modificaciones que, en su caso, procedieren (artículo 32.1.3.º de la Ley 7/2002).

- Requerimiento por el órgano que ha efectuado la aprobación provisional a los órganos y entidades a los que se les ha solicitado los indicados informes, cuando éstos tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

- Informe de la Dirección General de Urbanismo (artículo 6.2.c del Decreto 220/2006).

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano autonómico competente.

3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio

La legitimación de la Administración autonómica para instar la revisión de oficio de actos en materia de urbanismo emanados de las entidades locales ha sido reconocida por este Consejo Consultivo en diversos dictámenes (267/2008, entre ellos) en concurrencia con la que brinda a la Administración autonómica el artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Aun no existiendo una previsión expresa sobre la misma en la regulación contenida en la Ley 7/2002 esta posibilidad es admitida por los Tribunales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015. En efecto, dicha legitimación debe ser tenida como pacífica y cuenta en nuestro país con antecedentes precisos en la normativa sectorial, como puede verse en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo.

En definitiva, sostiene este Consejo Consultivo que el término "interesado" utilizado por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, no queda ceñido a los particulares, de modo que la Administración de la Junta de Andalucía puede utilizar esta vía ante el órgano requerido como un "remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto ineludiblemente". Con esta descripción, independientemente de que la revisión sea instada por particulares o por una administración pública distinta de la que dictó el acto controvertido, se apela a un instrumento jurídico que la jurisprudencia del Tribunal Supremo califica desde antiguo (ya lo hizo a la luz del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), como "auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de efectos jurídicos al acto viciosamente causado". Se trata de una tesis que se asienta claramente hace más de dos décadas (SSTS de 21 febrero 1983; 30 noviembre y 10 de diciembre de 1984, entre otras) descartando el libre arbitrio de la Administración, frente a posiciones doctrinales y jurisprudenciales anteriores que habían defendido la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio.

Esta conclusión sobre el deber del ayuntamiento requerido de proceder a incoar el correspondiente expediente para dilucidar si concurre o no la causa de nulidad denunciada, que ya es de por sí clara considerando la interpretación del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, efectuada por el Tribunal Supremo, resulta más evidente si cabe a la luz del artículo 190 de la Ley 7/2002, cuyo apartado 1 establece que las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en dicha Ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en ella, "deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común".

En estos términos, la acción de nulidad a instancia de los interesados es uno de los posibles mecanismos de puesta en marcha de la revisión de oficio, pero la clave para comprender esta institución pasa por comprender que, con ser importante cómo se acciona el ejercicio de la potestad revisoria, más fundamental aún es la consideración de la misma como mecanismo de autotutela y defensa de la legalidad, cuya viabilidad ha de ser ponderada por la Administración competente, en cada caso concreto, conjuntamente con los límites señalados por el propio legislador (artículo 110 de la Ley 39/2015), previa la tramitación del procedimiento legalmente previsto. Dicho en otras palabras, lo que se garantiza a los interesados es un derecho a instar la revisión y a obtener una resolución expresa (incluso de inadmisión a trámite cuando concurran los presupuestos para ello), pero no necesariamente la declaración de nulidad postulada.

Sin perjuicio de lo anterior, también es obvio que el requerimiento por el que se ha instado al ayuntamiento consultante para que proceda a la revisión de oficio no es, en puridad, fruto del ejercicio de un derecho, sino de un poder deber, ligado a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección de la ordenación urbanística, al que no puede sustraerse la Administración de la Junta de Andalucía.

Como aclaración al dictamen 6/2009, el Consejo Consultivo se pronunció sobre los efectos, caducidad y trámite de audiencia en estos procedimientos.

"(…) En el supuesto en que la Administración autonómica, que ostenta competencia en materia de inspección urbanística (así lo establece el artículo 179.2 de la Ley 7/2002), requiere al ente local que adoptó el acuerdo para que inicie el procedimiento de revisión de oficio del mismo, está haciendo valer su condición de interesado -y legitimado en virtud del citado artículo 31.1.a)- para demandar la iniciación e instrucción de dicho procedimiento, de forma que el transcurso del tiempo sin actividad municipal en este sentido producirá el efecto que para ello establece el artículo 106.5

de la Ley 39/2015 (antes artículo 102.5 de la Ley 30/1992): transcurridos tres meses sin dictarse resolución, se ha de entender desestimada la solicitud o requerimiento, y expedita la vía judicial a los efectos pertinentes. Si se entendiese que la consecuencia de ello es la caducidad del procedimiento, el efecto jurídico sería imponer al ente local requerido la obligación de declarar la caducidad del procedimiento, con la eventual posibilidad de reiniciar otro procedimiento de revisión, susceptible igualmente de caducar, lo cual resulta en todo punto inadmisible".

En cuanto a la cuestión relativa al trámite de audiencia, ha de quedar resuelta en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, precisamente dedicado a dicho trámite. Si el planteamiento del que se parte es que la Administración autonómica, a través de la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, ha utilizado un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, dando lugar a la incoación de un procedimiento que ha de ser resuelto por el órgano competente (así podría caracterizarse la acción ejercitada por las personas legitimadas en esta vía, según la jurisprudencia), el trámite de audiencia debe conferirse a todos los interesados, incluyendo a la citada dirección general siempre que en la tramitación se incorporen documentos o elementos fácticos nuevos, desconocidos para aquélla. En cambio, si los hechos o alegaciones a considerar son los aducidos por dicho centro directivo y las pruebas tenidas en cuenta han sido aportadas por éste o son conocidas por el mismo, se estará en el caso del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, en el que la Administración que tramita el procedimiento puede prescindir del trámite de audiencia.

3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas

En diferentes dictámenes el Consejo ha distinguido dos tipos de supuestos:

A) Uso urbanístico del subsuelo integrante de las dotaciones públicas y demás bienes de dominio público.

Hemos de partir del hecho de que las dotaciones públicas que obligatoriamente han de ser objeto de reserva en todo proceso urbanizador, ya sean configuradas como sistemas generales o locales, y ya se trate de espacios libres, zonas verdes o equipamientos públicos en cualquiera de sus especies, están afectas a un uso o servicio público, lo que les confiere el innegable carácter de bienes de dominio público. Esta característica excluye a estos inmuebles del patrimonio público del suelo, cuyos bienes integrantes se relacionan en el artículo 72 de la Ley 7/2002, norma ésta que igualmente acota en su artículo 75 el uso a que éstos han de ser destinados. Tratándose, por tanto, de bienes de dominio público, afectos al uso o servicio que les atribuye esa naturaleza jurídica, dichos inmuebles forman un todo unitario que incluye tanto la superficie del bien, como el subsuelo del mismo.

La primera consecuencia que se extrae de ello es que la Administración (generalmente local) titular de las dotaciones públicas ordenadas ya en el planeamiento urbanístico vigente, o bien obtenidas en momentos subsiguientes en virtud de la ejecución del mismo, extiende su titularidad no solamente sobre la superficie del inmueble demanial, sino también sobre el subsuelo de éste. Este subsuelo, igual que la superficie bajo la que se asienta, ostenta carácter demanial, atendiendo al todo unitario que conforma la propiedad del inmueble.

Pero esa vinculación de la dotación pública con el uso o el servicio público que la caracteriza, puede ser objeto de alteración en su calificación jurídica, quedando adscrita así a otra utilización distinta de la que le confiere carácter demanial. La particularidad en este caso estriba en que el expediente que, como regla general, se ha de instruir al efecto, queda sustituido por la innovación en el planeamiento urbanístico. En efecto, el artículo 5 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, después de referirse, como supuesto común, al expediente en el que se ha de acreditar la oportunidad o necesidad de la alteración jurídica de los bienes demaniales, para que dejen de serlo, añade que dicha alteración se produce automáticamente en los supuestos de "aprobación definitiva de planes de ordenación urbana...". En consecuencia, es admisible en derecho, mediante la innovación del planeamiento urbanístico, alterar el uso a que está vinculado un terreno calificado como dotación pública, si bien cuando se trate de modificación de planeamiento -que no de revisión del mismo- requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002).

Ahora bien, si no se lleva a cabo la necesaria modificación del planeamiento urbanístico, la utilización de la dotación pública, tanto en los suelos superficiales como en el subsuelo, está sometida al régimen general que la legislación aplicable establece para los bienes de dominio público (artículo 29 de la Ley 7/1999): un uso común, general o especial, y uso privativo, requiriendo éste último el otorgamiento de concesión administrativa (artículo 30 de la Ley 7/1999).

Desde este planteamiento que la legislación vigente confiere a los bienes de dominio público, a cuyo régimen se sujetan las dotaciones públicas configuradas en la legislación urbanística, se infiere la utilización que de las mismas puede llevarse a cabo y el procedimiento a seguir para ello, lo que puede sintetizarse en una serie de conclusiones:

- Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.2 del TRLS, de 20 de junio de 2008, los inmuebles dotacionales públicos engloban como un todo unitario sometido a un mismo régimen jurídico tanto la superficie del terreno como el

subsuelo existente bajo el mismo, y de acuerdo a su naturaleza jurídica demanial, mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 3 de la Ley 7/1999).

- En tanto mantengan la naturaleza demanial, no pueden ser enajenados, y su uso privativo exige el otorgamiento de concesión administrativa, en los términos previstos por la legislación por la que se rigen.

- Es posible llevar a cabo una separación entre los usos a desarrollar en los terrenos superficiales y el subsuelo de aquéllos. En este caso, la utilización del subsuelo, manteniendo su naturaleza demanial, para un uso también público pero diferente al de la dotación pública, exige una modificación del planeamiento y el informe favorable del Consejo Consultivo, puesto que esta innovación conlleva un diferente uso -aunque también sea público- de la dotación pública afectada, entrando así en juego el artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002.

- La enajenación a un tercero del subsuelo de las dotaciones públicas, requiere el correspondiente expediente de modificación de planeamiento que altere el carácter demanial del mismo, expediente que asimismo exigirá, dado que se suprime parte consustancial de dicha dotación, el informe favorable del Consejo Consultivo y la adopción de las pertinentes medidas compensatorias (artículo 36.2.a.2ª de la Ley 7/2002).

B) Uso urbanístico del subsuelo de los bienes inmuebles patrimoniales de las Administraciones públicas y los de propiedad particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del TRLS, el régimen de utilización del subsuelo que, con carácter general, se establece en la Ley 7/2002, es el señalado en su artículo 49.3, cuya ubicación sistemática en el texto normativo revela que se está refiriendo a inmuebles de naturaleza patrimonial de las administraciones o de propiedad privada de los particulares. Establece al respecto lo que se transcribe:

"El uso urbanístico del subsuelo se acomodará a las previsiones del Plan General, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público y de la implantación de las instalaciones, equipamientos y servicios de todo tipo. La necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de su contenido urbanístico, y condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de planeamiento no precise el aprovechamiento atribuido al subsuelo, éste se presumirá público".

Se asigna, por tanto, un uso preeminente al subsuelo. Ese uso inicialmente atribuido es, precisamente, el que prevea el propio planeamiento general. Esto permite, si así se prevé, una utilización privada lucrativa del subsuelo, que en todo caso queda subordinado por prescripción legal al interés público y al establecimiento de equipamientos y servicios de todo tipo, lo que viene a denotar una clara pretensión del legislador de que el subsuelo se destine preferentemente a usos que beneficien al común de la ciudadanía. Muestra de ello es la presunción legal de aprovechamiento público del subsuelo cuando el planeamiento general no le atribuya otro diferente del que se establece en el precepto citado.

Esto debería implicar que la utilización del subsuelo, cuando el planeamiento prevea un destino no público, fuese reconocida como aprovechamiento urbanístico lucrativo, a diferencia de lo que ha sido regla general en los instrumentos de planeamiento en los que las construcciones bajo rasante no se computaban a efectos de edificabilidad, posibilitando de esta manera incrementar notablemente el techo edificable de la edificación, ejecutado en el subsuelo, sin consumir con ello la edificabilidad reconocida en el planeamiento urbanístico.

3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes

En los supuestos de modificaciones de figuras de planeamiento, que tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como aquéllas que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [artículo 36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002], cuando la Administración consultante se aparta del dictamen vinculante se puede contraer una grave responsabilidad ya que el efecto jurídico que se genera con tal proceder es la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado. En semejantes situaciones, el Consejo da traslado de esta circunstancia a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma por si estos estiman procedente la impugnación de la resolución en que tal circunstancia concurre.

3.5. Revisión de oficio

3.5.1. Sobre el órgano municipal competente

La entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, planteó la duda sobre qué órgano tenía la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

La cuestión fue abordada por este Consejo de la siguiente forma:

"La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sólo precisaba el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria (artículo 110.1), estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos en los supuestos entonces previstos en los artículos 153 y 154 de la anterior Ley General Tributaria.

Bajo dicha situación caracterizada por la ausencia de una previsión concreta y específica sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, el Consejo Consultivo ha venido manteniendo (dictamen 16/1998, entre otros) la competencia del Pleno cuando se trata de revisar acuerdos de las corporaciones locales, cualquiera que sea el órgano del que proceda el acto que se pretende revisar. Tal conclusión ha estado basada en la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 22.2.j) de la Ley 7/1985, en la redacción anterior, y 50.17 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puesto que de tales preceptos se desprendía la competencia ordinaria del Pleno para el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

Tal situación se ha visto modificada con la reforma introducida por la Ley 57/2003 particularmente en lo que concierne al régimen aplicable a los municipios de gran población. En efecto, tratándose de municipios a los que resulte de aplicación el nuevo título X de la Ley 7/1985 (los que cumplan los presupuestos del artículo 121) resulta que el Pleno ostenta facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general [artículo 123.1.l)], como también las tiene para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del pleno en las materias de su competencia [artículo 123.1.m)].

Paralelamente, se atribuye al alcalde de estos municipios el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [artículo 124.4.l)]. Al mismo tiempo la

Ley le otorga las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [artículo 124.4.l)].

En cuanto a las atribuciones de la junta de gobierno local, el artículo 127 de la Ley le atribuye el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, así como las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [apartado 1, párrafos j) y k)].

Junto a los referidos cambios, que como queda dicho han sido introducidos para los municipios de gran población, la nueva redacción del artículo 21.1 de la Ley 7/1985 establece que corresponde al alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [pfo. k)], al mismo tiempo que se le atribuye la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía [párrafo l)].

Por su parte el artículo 22.2 atribuye al pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria, así como la declaración de lesividad de los actos del ayuntamiento [párrafos j) y k)].

El mismo esquema se repite para las dos competencias referidas cuando se trata de delimitar las que ostenta el Pleno de la Diputación Provincial [artículo 33.2, párrafos i) y j)] y el Presidente de la misma [artículo 34.1, párrafos i) y j)].

A la luz de las reglas descritas cabe plantearse qué órgano resulta competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio en los municipios donde no resulte de aplicación el título X de la Ley 7/1985, partiendo de la base de que el argumento analógico basado en los artículos 21.1.K) y 22.2.j) de la citada Ley no es el que hoy puede propiciar la conclusión de que en todo caso corresponde al Pleno dicha competencia.

No obstante lo anterior, existen tres sólidos argumentos que llevan a este Consejo Consultivo a afianzar la tesis que sostiene la competencia del pleno.

El primero y principal es que, por primera vez, el legislador de la Ley 57/2003 ha intervenido expresamente en el ámbito del procedimiento administrativo común para imponer una solución que se aparta del esquema hasta ahora seguido de residenciar en el pleno la competencia en cuestión, y lo ha hecho verdaderamente sobre un modelo nuevo basado en la competencia del pleno, alcalde y junta de gobierno local para

la revisión de oficio de sus propios actos. Ahora bien, ese nuevo modelo ciñe expresamente el criterio adoptado a los municipios a los que resulte aplicable el título X de la Ley.

En cambio, ese mismo legislador, a pesar de dar nueva redacción a los artículos 21, 22, 33 y 34 de la Ley 7/1985, no ha querido alterar el esquema vigente para los restantes municipios ni el previsto para las diputaciones. Las circunstancias en que se desenvuelve la reforma y la finalidad pretendida por ella son elementos clave para interpretar el silencio que guarda el legislador con respecto a estas entidades locales, teniendo en cuenta que lo lógico es pensar que si hubiera querido implantar el mismo criterio para todas ellas lo habría hecho expresamente.

No puede ignorarse que la reforma llevada a cabo por la Ley de medidas para la modernización del gobierno local responde a la finalidad de eliminar el excesivo uniformismo en la regulación de la Administración local, de manera que el desdoblamiento que se aprecia en la cuestión analizada parece obedecer a las singularidades que presentan unos y otros municipios, que podría justificar, en función de la complejidad de sus estructuras político-administrativas, la asignación de la competencia examinada al mismo órgano que dictó el acto administrativo que se estima viciado de nulidad o, por el contrario, el mantenimiento de la susodicha competencia en el pleno de la corporación, con la distinta proyección que una y otra solución tienen desde la óptica de las finalidades que se tratan de cubrir con la institución de la revisión de oficio.

Ese significado que cabe extraer, como hipótesis más lógica, de la asignación expresa de la competencia en unos casos y del silencio que se guarda en los demás, cobra vigor cuando se percibe la subsistencia del criterio de revisión a cargo del pleno en relación con los actos tributarios (artículo 110.1 de la Ley 7/1985) y acaba imponiéndose con las mayores garantías cuando advertimos el régimen diseñado para la declaración de lesividad de los actos anulables, donde la competencia es del Pleno [artículo 22.2.k)], correspondiendo la iniciativa al alcalde [artículo 21.1.l)]. En efecto, siendo ello así, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen; de este modo se evita que se produzca una asimetría que resultaría inaceptable, pues llevaría a rodear de mayores garantías formales a la declaración de lesividad, cuando tal necesidad es mayor, a nivel de principio, en la revisión de oficio".

3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio

Este Consejo Consultivo ha venido advirtiendo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 17 de enero de 2006, entre otras) que el

examen de la aplicación de los límites de la revisión de oficio exige una ponderación de los principios en juego, que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas.

Profundizando en esta cuestión, conviene señalar que dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración conjuntamente -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en derecho comparado se conoce como "plazo razonable"; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior a la concesión de la subvención y, en particular, el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que han de estar en la base causal de toda subvención; así como el de las previsiones de justificación del empleo de los fondos recibidos en la finalidad prevista; el agotamiento o la pervivencia pro futuro de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incursos en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad, y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad.

3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria

3.5.3.1. Revocación de actos tributarios. Resulta conveniente realizar diversas consideraciones sobre la novedosa regulación de la revocación de actos tributarios en un contexto caracterizado por la paralela desaparición de la revisión de oficio por causa de anulabilidad cualificada, anteriormente prevista en el artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

Ante todo, hay que recordar que la falta de regulación de la revocación de los actos tributarios en la anterior Ley General Tributaria ha propiciado diversas posturas sobre su posible utilización en este ámbito por traslación de lo previsto con carácter general en el artículo 109 de la Ley 39/2015, que permite que los actos de gravamen o desfavorables puedan ser revocados en cualquier momento por la Administración, siempre que dicha revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En teoría, el margen interpretativo que parecía ofrecer la referencia del artículo 159 de la Ley General Tributaria de 1963 a los "actos declarativos de derechos" y la existencia de algunas sentencias admitiendo la revocación para los actos de naturaleza tributaria podrían haber propiciado su uso frecuente en un campo material de actuación abonado para ello por la producción en masa de supuestos arquetípicos de actos desfavorables o de gravamen.

Sin embargo, en el desenvolvimiento práctico de esta vía de revisión ha prevalecido la prudencia, y el especial valor concedido al silencio del legislador en una materia especialmente sensible por los valores constitucionales que se estiman comprometidos y sobre la que ha planeado un determinado entendimiento de la especialidad regulativa que pretendió marcar la disposición adicional 5.ª de la Ley 30/1992, apartado segundo, precisamente referida a la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria, actualmente disposición adicional 1.ª, apartados a) y c) de la Ley 39/2015.

Lo anterior explica que la revocación de actos tributarios haya resultado prácticamente inédita, frente a la operatividad de la revisión por causa de nulidad (artículo 153 de la LGT de 1963) y anulabilidad cualificada (artículo 154 de la citada Ley), no sólo con respecto a los actos declarativos de derechos, sino también como cauce para expulsar del ordenamiento jurídico actos de gravamen en los que concurran los vicios de invalidez en ellos previstos.

La lectura de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía indica que en los expedientes sometidos a dictamen han sido minoritarios los supuestos de revisión de oficio cuyo objeto es la declaración de nulidad o anulación de actos "declarativos de derechos" (por ejemplo: concesión de una exención, bonificación, reducción, aplazamiento o fraccionamiento, etc., caracterizados por su contenido favorable al interesado).

La Ley 58/2003 ha insertado, entre los procedimientos especiales de revisión, la regulación de la revocación. Esta novedad destaca en su exposición de motivos como parte de la aproximación a la Ley 30/1992, que se lleva a cabo con la inclusión de causas de nulidad de pleno derecho hasta ahora no previstas en el artículo 153 de la anterior ley, como con la desaparición del procedimiento previsto en ésta para la revisión de actos de gestión anulables por infracción manifiesta de ley o por descubrimiento de elementos del hecho imponible ignorados por la Administración (artículo 154), lo que se hace con una terminología no del todo apropiada, al referirse al procedimiento de revocación para revisar actos en beneficio de los interesados.

En efecto, al precisar las clases de procedimientos especiales de revisión, el artículo 216 de la Ley General Tributaria incluye en su párrafo c) el de revocación, el cual es

objeto de desarrollo, en los términos que después se dirán, en el artículo 219. En este nuevo contexto y a la luz de los principios que inspiran las disposiciones transitorias de la Ley (particularmente la tercera y quinta), cabe deducir que no se impide la posibilidad misma de extender la aplicación de esta regulación a los actos tributarios anteriores a la vigencia de la Ley, debiendo significarse que el procedimiento ha sido iniciado después de la entrada en vigor de la Ley 58/2003, en la que se vienen a concretar los presupuestos y límites de la revocación de sanciones y actos aplicativos de tributos.

Hay que precisar que la regulación de la revocación de actos tributarios no responde a la distinción clásica objeto de estudio en la teoría general del derecho administrativo, en la que se suele diferenciar entre la revisión de oficio por motivos de legalidad y la revocación de actos administrativos por motivos de oportunidad. En nuestro caso se trata, como se expondrá a continuación, de una revocación relacionada con una infracción normativa cualificada, lo que la acerca, en este extremo, a la anterior revisión de oficio por causa de "anulabilidad cualificada" del artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

La preocupación exteriorizada durante la tramitación de la Ley por algunos grupos parlamentarios en cuanto a los perniciosos efectos que podrían derivar de la indefinición de la regulación propuesta en el Proyecto de Ley General Tributaria, ya puesta de manifiesto con anterioridad por el Consejo de Estado al dictaminar el anteproyecto, llevó a la aceptación de algunas enmiendas propuestas en pos de la formulación de presupuestos y límites tendentes a evitar un posible uso indiscriminado y arbitrario de la revocación, con quiebra del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de conformidad con los principios del sistema tributario establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Concretamente, el artículo 219 de la vigente Ley General Tributaria, bajo la rúbrica revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, atribuye a la Administración tributaria la potestad "para revocar sus actos en beneficio de los interesados" cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos:

- El acto objeto de revisión infringe manifiestamente la Ley.

- Han acaecido circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

- Se ha producido indefensión a los interesados en la tramitación del procedimiento.

Junto a la exigencia de dichos presupuestos, el mismo apartado 1 del artículo 219 añade una cautela fundamental, presente en el artículo 109 de la Ley 39/2015 cuando precisa que "la revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

En relación con lo que se acaba de exponer, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al regular los límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública estatal, dispone en su apartado 2 que no se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la propia Ley (anulación y baja de derechos de escasa cuantía), como tampoco se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno (apartado 3).

En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, dispone:

2. "Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las leyes".

3. "No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno".

Asimismo, desde el punto de vista temporal, la revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (apartado 2).

En cuanto se refiere a los requisitos adjetivos de la revocación, la norma establece que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto (apartado 3). Tal prevención permite afirmar que no existe una acción de revocación propiamente dicha, lo cual no excluye naturalmente que los interesados puedan solicitar del órgano competente que actúe de oficio, poniéndole de manifiesto la concurrencia de los requisitos previstos por la norma.

El mismo apartado anterior establece la obligatoriedad de audiencia a los interesados y el carácter preceptivo de un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. El legislador andaluz ha considerado procedente, además, la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo cuando se trate de un acto de cuantía superior a 30.000 €.

En cuanto al plazo máximo para notificar resolución expresa, el artículo 219, apartado 4, dispone que será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Para el cómputo del plazo de resolución y notificación habrá de tenerse en cuenta la remisión al apartado 2 del artículo 104 de la propia Ley, contenida en el artículo 214.3, de la que resulta que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución", sin que se computen en dicho plazo los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones que no hayan sido causadas por la Administración.

Termina el artículo 219 precisando que las resoluciones que se dicten en este procedimiento de revocación ponen fin a la vía administrativa (apartado 5).

A todo lo expuesto deben sumarse varias consideraciones más, de las cuales la primera se refiere a la necesidad de observar las disposiciones comunes previstas para los procedimientos de revisión en vía administrativa, en las que se contienen límites generales a las facultades de revisión cuando se trata de resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos o de actos sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa, salvo en determinados casos (artículo 213, apartado 2) o bien de actos confirmados por sentencia judicial firme (artículo 213, apartado 3); la remisión a las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4ª del capítulo II del título II y a las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II del título III de la propia Ley General Tributaria (artículo 214.1) y la indicación de un deber general de motivación de determinadas resoluciones con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, que se concreta específicamente para determinados actos (artículo 215).

La segunda tiene como finalidad destacar que la regulación analizada no puede considerarse completamente acabada y debe ser integrada, en su caso, con la normativa prevista para la revisión de oficio en la Ley 39/2015. En este sentido, no cabe duda

de que hemos de considerar los límites a la revisión contenidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor: "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Del mismo modo, hay que hacer notar que la inserción de la revocación en el sistema general de revisión de los actos tributarios y su adecuada articulación con el régimen de reclamaciones y recursos obliga a considerarla como una vía especial de operatividad limitada, que debe ser aplicada con pautas hermenéuticas prudentes y suficientemente aquilatadas, como denotan las prevenciones adoptadas por el legislador, partiendo de la presunción de validez de los actos administrativos [artículo 39 de la Ley 39/2015 (artículo 57.1 de la Ley 30/1992)] y del principio *venire contra factum proprium non valet,* que no admite otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

En cuanto a sus resultados -una vez que ha restringido la legitimación para promoverla únicamente a la Administración-, debe evitarse la quiebra del principio de igualdad, de modo que sean proyectados sobre supuestos idénticos, a cuyo fin es importante que sean objeto de publicidad, utilizando para ello los medios que se estimen más adecuados, particularmente los que hoy permiten las nuevas tecnologías y el uso de internet.

3.5.3.2. Notificación de actos tributarios. Es doctrina reiterada por este Consejo Consultivo que la notificación persigue la comunicación del acto administrativo al interesado y debe respetar las exigencias formales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, porque supone una garantía para los obligados tributarios, al permitirles conocer el contenido del acto notificado y los deberes y derechos que de él se desprenden, y reaccionar en consecuencia, utilizando, en su caso, los medios de impugnación pertinentes. La eficacia del acto queda condicionada a su notificación, que no es un requisito de validez, de manera que sólo desde su práctica queda fijado el *dies a quo* para el cómputo de los plazos de ingreso y de impugnación.

Bajo las premisas indicadas, este Consejo Consultivo ha venido destacando que la consideración de la correcta práctica de la notificación, desde el punto de vista de las garantías de los interesados y de la propia Administración, ha de conducir al cumplimiento riguroso de las exigencias previstas para su práctica, verificando el cumplimiento de los requisitos formales, pues, en caso contrario, nos encontramos con una notificación defectuosa, que, en principio, no ha de surtir efectos, mientras no se convalide (artículo 40 de la Ley 39/2015).

En congruencia con este planteamiento, las notificaciones defectuosas no vician de invalidez el acto objeto de notificación. Cuestión diferente es -como viene señalando este Consejo Consultivo- que la invalidez pueda ser predicable del propio acto de notificación, de modo que el interesado conserva abiertas las vías de impugnación cuando aquélla no se hubiere producido en modo alguno o se hubiese realizado de modo tan irregular que sea prácticamente inexistente. Si llegaran a concurrir tales circunstancias, la solución que se impone es la retroacción de actuaciones al momento en que hubo de producirse dicha notificación.

Este órgano consultivo ha considerado que la nulidad sólo puede apreciarse en el supuesto excepcional de que los vicios que afectaran a la notificación o la inexistencia de ésta dieran lugar a la continuación del procedimiento con desviaciones sustanciales y omisión de trámites esenciales, como consecuencia de la lesión del principio de contradicción, es decir, por la incidencia sobre ulteriores actos administrativos. Se acentúa así la relevancia de la comunicación a los interesados, como instrumento que permite la defensa de sus derechos y la contradicción en el procedimiento.

El Consejo Consultivo es consciente de que la propia sentencia 113/2006 del Tribunal Constitucional subraya que la notificación de actos tributarios de valoración y liquidación "tiene una clara dimensión constitucional, dado que determina el inicio de los plazos para su impugnación". También es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha considerado que la doctrina que sintetiza en su sentencia 113/2006 sobre las exigencias de los emplazamientos en los procesos judiciales, puede ser de aplicación también a las notificaciones administrativas, conforme se señala en la STC 291/2000, de 30 de noviembre. De esta manera, precisa el Tribunal Constitucional que la indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional "cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento" (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales. En estos casos, este Consejo Consultivo advierte que la normativa tributaria está necesitada de precisión, pues la aplicación del beneficio fiscal está condicionada a la presentación de una certificación que puede demorarse con respecto al momento de devengo del impuesto y que exige la coordinación entre los distintos órganos intervinientes, todos de la misma Administración, ya sean pertenecientes a la consejería competente en materia de agricultura, ya a la competente en materia de tributos cedidos. El propio legislador debería haber previsto expresamente mecanismos bien conocidos en este ámbito tributario, como la apli-

cación provisional del beneficio fiscal a reserva de su definitiva efectividad, dependiendo del ulterior cumplimiento de la calificación ya referida, la suspensión de la acción de liquidación o la exigibilidad de la liquidación mientras recae resolución en el procedimiento de calificación. Por eso, al igual que se afirmó en el dictamen 593/2011, es comprensible que los contribuyentes entiendan que no existe la debida coordinación entre órganos que al fin y al cabo forman parte de una Administración única.

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

El artículo 17 de la Ley del Consejo regula exhaustivamente las materias que preceptivamente han de ser sometidas al dictamen del superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. No obstante, la enumeración contenida en el citado precepto no agota las posibilidades de que el Consultivo se pronuncie sobre otras cuestiones cuando se den los requisitos necesarios para ello.

En efecto, los artículos 4 y 18 de la Ley del Consejo, prevén la posibilidad de consultas facultativas en supuestos no contemplados en el artículo 17, "que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran". Tal posibilidad se desarrolla en el artículo 8.2 del Reglamento Orgánico del Consejo, que exige que la trascendencia o repercusión del asunto objeto de consulta sean debidamente fundamentados en la petición, al mismo tiempo que establece una limitación subjetiva al concretar que no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo sólo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos por las leyes.

Del examen de la normativa reguladora se infiere, pues, que han de concurrir, para que la consulta supere el trámite de admisibilidad, requisitos objetivos y subjetivos.

Los **requisitos objetivos** vienen determinados por la trascendencia de la consulta, considerando no sólo los intereses públicos que se ven concernidos y la afectación de elementos competenciales de la administración consultante, sino también la proyección que el dictamen pueda tener sobre situaciones similares y la repercusión para los ciudadanos que podrían verse afectados por las soluciones que finalmente se adopten.

Así pues, no puede prosperar una consulta amparada en el artículo 18, cuando las administraciones plantean cuestiones referidas a temas concretos sobre los que su legislación específica les atribuye competencia, suficiente capacidad de gestión y estructura jurídica propia para responder y garantizar, a través del ordenamiento jurídico general, una adecuada respuesta.

En este sentido, es reiterada la doctrina del Consejo, iniciada en el dictamen 15/1995 y recogida en su Reglamento Orgánico (artículo 8), que requiere que la generalidad, trascendencia o repercusión del asunto ha de quedar debidamente fundamentada y motivada en la petición, sin que sea suficiente, para que la misma sea admitida, la mera invocación al artículo 18 de la Ley. Con ello, queda excluida una ilimitada facultad de consultar en cualquier asunto y por todo órgano o entidad.

En cuanto a los **requisitos subjetivos** necesarios para que la consulta pueda prosperar, ésta ha de ser formulada por los órganos a los que el artículo 22 de la Ley atribuye la legitimación, si bien hay que precisar que las entidades y organismos a los que la Ley del Consejo Consultivo sólo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos en las leyes, les está vedada la posibilidad de formular consultas facultativas (artículo 8 del Reglamento del Consejo).

Con respecto a la posibilidad de que quienes ostentan la representación de instituciones o corporaciones de derecho privado no integradas en la Junta de Andalucía, puedan solicitar dictamen facultativo, la ponencia de régimen interior del Consejo, en sesión de 25 de enero de 2006, acordó que salvo que la ley sectorial por la que se rigen expresamente así lo determine, quienes ostenten su representación no tienen habilitación para ello. Únicamente cuando el titular de la consejería, a través de la cual se relacionan con la Administración de la Junta, asuma como propia la consulta y, en tal sentido, la haga llegar al Consejo, éste debe dictaminar.

Finalmente, como **requisito procedimental**, el artículo 63.2 del Reglamento del Consejo exige, junto a la especial trascendencia o repercusión del asunto, que deberán concretarse con precisión los términos de la consulta.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1: DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. Disposiciones de carácter general
1.2. Consultas facultativas
1.3. Revisión de oficio
1.4. Responsabilidad patrimonial

ANEXO 2:

2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles

ANEXO 1

DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1.1. Dictamen 68/2017, de 15 de febrero, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria

En este dictamen se realiza una observación general sobre aspectos relacionados con la tramitación electrónica, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 39/2015 y en la Ley 40/2015.

La Consejería de Hacienda y Adminisración Pública solicita dictamen sobre el citado Proyecto de Decreto.

En la observación segunda del fundamento jurídico tercero de este dictamen se recoge que hay que subrayar que las Leyes 39/2015 y 40/2015 parten de un planteamiento común, expresado de manera diáfana en la exposición de motivos de la primera, en la que se señala que la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos (algo que luce, igualmente, en la exposición de motivos de la Ley 40/2015), sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. En esta dirección, la LPAC apuesta por una Administración sin papel, basada en un funcionamiento íntegramente electrónico, invocando para ello los principios de eficacia y eficiencia, así como el ahorro de costes y el reforzamiento de las garantías de los interesados.

Ciertamente, el legislador de la LPAC es consciente de que las Administraciones Públicas necesitan dotarse de los medios precisos para dar respuesta a ese nuevo reto, y en ese contexto opera la disposición final séptima de la citada Ley, según la cual "las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley". Quiere ello decir que, en esos precisos aspectos, la regulación de la Ley 39/2015 surte efectos a partir del día 2 de octubre de 2018.

Por ese motivo, la disposición derogatoria de la Ley dispone en su apartado 2 que, "hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas".

Los referidos párrafos a) b) y g) se refieren, respectivamente, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y a los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29, apartado 1, párrafos a) y d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, disposición adicional tercera, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda, disposición transitoria tercera y disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Por su parte, el capítulo V del título preliminar de la LRJSP regula el funcionamiento electrónico del sector público, incluyendo, entre otras materias, la sede electrónica, el portal de Internet, la actuación administrativa automatizada, el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación y el archivo electrónico de documentos. Además, el capítulo IV del título III de dicha Ley regula las transmisiones electrónicas entre Administraciones Públicas (que se han de relacionar entre sí por medios electrónicos), la interoperabilidad y seguridad de medios y sistemas electrónicos, así como la cooperación interadministrativa en esta materia, incluyendo la transferencia de tecnología entre Administraciones.

En este plano, el artículo 155.3 de la LRJSP establece que la Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para posibilitar la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicaciones que interconecte los sistemas de información de las Administraciones Públicas y permita el intercambio de información y servicios entre las mismas, así como la interconexión con las redes de las instituciones de la Unión Europea y de otros Estados Miembros.

Al regular estas materias, la Ley 40/2015 utiliza en ocasiones términos que no son del todo coincidentes con los empleados por la Ley 39/2015, a lo que se añade que la disposición decimoctava de la Ley 40/2015 no prevé que la regulación del funcionamiento electrónico produzca efectos en una fecha posterior a la de entrada en vigor

de la Ley (que se produjo el 2 de octubre de 2016, de conformidad con el apartado uno de dicha disposición). En los aspectos aquí considerados, dicha solución contrasta con lo que establece la disposición final séptima de la Ley 39/2015, que como ya se dijo prevé que la regulación relativa al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico surtirá efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley. Esta discordancia ha llevado a un sector doctrinal a apreciar que existe una antinomia en este punto.

En esta situación, poco favorecedora de la seguridad jurídica, la correcta lectura de las disposiciones de la Ley 39/2015 antes mencionadas exige tener en cuenta que las previsiones sobre la tramitación electrónica no constituyen una regulación *ex nihilo*, sino que plasman un régimen jurídico que consolida -si bien es cierto que con novedades muy relevantes- el impulso que dio a este modo de tramitación la Ley 11/2007, hace casi diez años. También es cierto que esta Ley ha sido incumplida en aspectos muy significativos por la laxitud con la que se concibió el compromiso de efectividad con los derechos reconocidos en su artículo 6, al quedar condicionado su ejercicio en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones competencia de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales por la cláusula "siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias" (disposición final tercera, apartados 3 y 4).

En todo caso, al convertirse la tramitación electrónica en la forma de gestión de los procedimientos y dejar de ser una especialidad del procedimiento para dar satisfacción al derecho de acceso electrónico a los servicios públicos, es obvio que la Administración está llamada a actuar de modo completamente diferente asumiendo el deber de adoptar las medidas oportunas con la finalidad de que la tramitación electrónica de los procedimientos sea real y efectiva, no de cualquier manera, sino obsequiando las exigencias que el propio legislador impone.

Esta afirmación es válida en el período transitorio, de cuya regulación deben extraerse las consecuencias más favorables para la efectividad de la nueva regulación en el menor tiempo posible. En efecto, la interpretación de la disposición final séptima y de la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 debe estar informada por el propósito confesado por el legislador, considerando que el punto de partida no es una regulación que hace *tabula rasa* de la anterior, sino que parte de los logros de la Ley 11/2007 y de los avances en el calendario que desde entonces se marcaron las Administraciones Públicas, con diversos grados de exigencia y objetivos, que no pueden analizarse en este dictamen.

Lo importante es subrayar que el párrafo segundo de la disposición final séptima de la LPAC se refiere a instrumentos muy concretos relacionados con el nuevo mode-

lo de gestión de los procedimientos, pero no supone una suerte de congelación de la LPAC en los aspectos relacionados con la tramitación electrónica de los procedimientos y el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración, ni un plazo que mientras tanto neutralice el desarrollo ya existente de la Administración Electrónica, como se desprende de la disposición transitoria cuarta de la LPAC.

En efecto, este entendimiento de la LPAC, puesta en conexión con la LRJSP, propicia la transición acelerada hacia la aplicación de la nueva concepción de la tramitación electrónica, incluyendo el registro electrónico y el registro electrónico de apoderamientos, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico, que constituyen una excepción a la vigencia de la Ley 39/2015 a partir del 2 de octubre de 2016.

Desde esta óptica debe apelarse al efecto útil de la nueva regulación, que ha de vincularse con la interpretación de la disposición transitoria cuarta (régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general), en la que se establece que mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, "las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones".

Recientemente, en el dictamen 840/2016, también solicitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, este Consejo Consultivo ha expuesto diversas consideraciones sobre esta misma problemática. Así, en referencia a las menciones que se hacían en el Proyecto de Decreto entonces dictaminado a la oficina virtual de la Consejería como medio para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, el Consejo Consultivo subrayó que es dudoso que la regulación examinada fuese compatible con la Ley 39/2015, pese a que la propia disposición afirmaba estar concebida de conformidad con dicha Ley.

En este contexto -indica dicho dictamen- las referencias a la oficina virtual deben cohonestarse con las que emplean la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, en ninguna de las cuales se utiliza dicho término; observación que se realizó aun considerando lo previsto en la disposición transitoria cuarta y en la disposición final séptima de la Ley 39/2015.

Pues bien, en una norma con vigencia indefinida como la que ahora se examina, carece de sentido seguir aludiendo a la oficina virtual, un concepto que debió quedar superado bajo la vigencia de la Ley 11/2007, cuyo título segundo reguló el régimen

jurídico de la Administración Electrónica, destinando el capítulo primero a la sede electrónica, caracterizada por la "plena responsabilidad respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que puede accederse a través de la misma". Estas notas características marcan la singularidad de la sede electrónica, como se desprende de la exposición de motivos de dicha Ley, subrayando también la potestad de cada Administración en orden a determinar los instrumentos de creación de las sedes electrónicas. Casi diez años después no tiene sentido que una norma con vocación de futuro siga refiriéndose a la oficina virtual, un concepto que no es en modo alguno equivalente a la sede electrónica.

De hecho, cabe señalar que el Proyecto de Decreto objeto de dictamen ha tenido en cuenta, en términos generales, las observaciones del dictamen 840/2016. Sin embargo, en el penúltimo párrafo del artículo 54.2 dispone que "las entidades de crédito podrán verificar la identidad de los firmantes de cada orden de ejecución de transferencias en la oficina virtual de la Junta de Andalucía"; precepto que debe modificarse por las razones indicadas.

En cambio, otros preceptos del Proyecto de Decreto se acomodan a la Ley 39/2015 y se refieren al Registro Electrónico de la Junta de Andalucía (artículos 37.3, 45.4, y 81.1), así como a la sede electrónica (artículos 45 y 54, antes citado, en su apartado 3), y la disposición transitoria novena establece que "hasta que tenga lugar la creación de la sede electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía, la prestación de los servicios previstos en los artículos 45.1 y 54.3 se realizará por medio de la oficina virtual de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, a la que se accederá a través del portal de Internet de dicha Consejería".

Por su parte, la disposición transitoria octava del Proyecto de Decreto establece que las previsiones contenidas en los artículos 37.3, 45.4, 55.2 y 81.1 del Decreto relativas a la presentación con carácter obligatorio de las solicitudes en formato electrónico, no serán exigibles hasta que produzcan efectos las disposiciones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, de la Ley 39/2015, de conformidad con lo dispuesto en su disposición final séptima.

En principio, la disposición transitoria comentada resulta acorde con las previsiones de la Ley 39/2015. No obstante, hay que hacer notar que los preceptos del Proyecto de Decreto a los que se refiere dicha disposición transitoria no sólo contemplan la obligación de presentación "en formato electrónico" por parte de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica y de las personas físicas que estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración, sino que al mismo

tiempo prevén que quienes no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración puedan realizar la presentación de sus solicitudes por medios electrónicos ("se podrá presentar"… "Podrá presentarse", son las expresiones que se emplean para dicho grupo de personas). En este plano, cobra plena virtualidad lo que se acaba de exponer en relación con la interpretación que ha de realizarse para garantizar el derecho de las personas físicas a las que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 39/2015 a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que puede y debe garantizarse mediante los canales, medios o sistemas electrónicos disponibles, como resulta de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2015.

1.1.2. Dictamen 694/2017, de 29 de noviembre, sobre el Proyecto de Decreto por el que se atribuyen competencias sancionadoras a determinados órganos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y se establece el plazo máximo de resolución y modificación de procedimientos sancionadores de su competencia

El fundamento jurídico segundo de este dictamen ilustra, por una parte, sobre la forma de materialización de la consulta previa, y por otra, sobre cómo debe justificarse la omisión del trámite de audiencia.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural solicita dictamen sobre el citado Proyecto de Decreto y en relación a esta cuestión este Consejo formula las siguientes observaciones:

1.- Sobre la consulta previa.

En relación con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, la memoria justificativa del Proyecto de Decreto se refiere a la consulta pública previa, indicando que ha sido sustanciada a través del Punto de Acceso del Portal de la Junta de Andalucía, concediendo un plazo de participación de quince días hábiles, sin que se haya recibido ninguna observación durante dicho trámite. No obstante, no consta la documentación justificativa de la práctica del referido trámite de consulta previa, por lo que se llama la atención de la Consejería consultante para que incorpore dicha justificación al expediente.

El artículo 133.1 de la citada Ley dispone que la consulta pública previa se sustancie "a través del portal web de la Administración competente", y en este caso el Consejo Consultivo ha podido comprobar que la consulta fue publicada en el portal web juntadeandalucia.es, estableciéndose un "plazo de participación" comprendido entre el 20 de marzo y el 7 de abril de 2017. La consulta incluye una exposición sobre los antecedentes normativos, problemas que se pretenden solucionar, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos de la norma y posibles soluciones alternativas, regulatorias o no, que son los cuatro extremos contemplados en el referido artículo y apartado de la Ley 39/2015.

No obstante lo anterior, hay que hacer notar *pro futuro* que el Consejo Consultivo no está llamado a realizar tales indagaciones, ya que la acreditación de la realización de la consulta previa en los términos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015

corresponde a la consejería consultante, en la medida en que estamos ante un trámite legalmente exigible que forma parte del llamado "expediente administrativo tramitado en su integridad", tal y como éste se concibe en el artículo 64.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, es decir, integrando todos los "antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule"; nota de integridad que se plasma en el artículo 45.1.f) de la Ley 5/2006, al disponer que: "Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas…".

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo debe subrayar que tanto la consulta pública previa como la información pública y la audiencia deben relacionarse con el objetivo de fomento de la "calidad democrática" y la consecución de una democracia social avanzada y participativa (preámbulo y arts. 9.2, 23.1 de la Constitución Española, y arts. 10, apartados 2 y 3.19º, y 30.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y, en particular, con el derecho a participar en la elaboración de las disposiciones que les puedan afectar [artículo 105.a) de la Constitución Española y 134.a) del Estatuto de Autonomía]. Aunque la consulta a la que nos referimos tenga lugar "con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento", dicho trámite se concibe como una manifestación de la "participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas", como se desprende de la rúbrica del artículo 133 de la Ley 39/2015.

En estos términos debe entenderse la "consulta previa", pese a su realización en un momento anterior "a la redacción del texto de la iniciativa" (artículo 133.2 de la Ley 39/2015), en este caso dos meses antes de la iniciación formal del procedimiento. Precisamente por ello es necesario que se adopten las medidas necesarias para potenciar dicha vía de participación, de manera que resulte efectiva y sirva al propósito perseguido por el legislador.

En esta dirección hay que traer a colación el "Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía" (BOJA núm. 1, de 3 de enero de 2017). En él se pone especial énfasis en la "visibilidad" de la consulta. Así, se indica que "se establecerá un Punto de Acceso para la participación en el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos… en el que podrán hacerse efectivas las consultas, audiencia e información pública", añadiéndose que el Punto de Acceso figurará en un lugar visible y de fácil acceso del portal de la Junta de Andalucía, y estará identificado con la expresión 'Participación pública en proyectos normativos'.

A este respecto, debemos señalar que cabe mejorar dicha visibilidad, pues, en la actualidad, dicho Punto de Acceso" figura bajo la siguiente ruta informática:

http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion

La localización de dicho Punto de Acceso no es quizá la más idónea en lo que atañe a la visibilidad, si se tiene en cuenta que se sitúa bajo el directorio "servicios".

Por otra parte, aunque el Consejo Consultivo ha podido constatar que el Punto de Acceso está identificado con la expresión 'Participación pública en proyectos normativos' y responde a la estructura prevista en el referido acuerdo del Consejo de Gobierno (ofreciendo la doble opción 'Consulta pública previa' y 'Audiencia e información pública'), no se ha habilitado el enlace entre dicho 'Punto de Acceso' y la 'Sección de Transparencia' dentro del mismo portal, "indicando que la ciudadanía puede consultar" a través de dicho enlace "el estado en que se encuentra la elaboración de aquellos proyectos normativos que deban publicarse en dicha sección"; enlace previsto en el apartado sexto del acuerdo.

En cambio sí consta, con buen criterio, un enlace en sentido inverso, esto es, desde la 'Sección de Transparencia' del referido portal (aunque, por razones obvias, el artículo 13.1 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía no se refiere a las consultas previas entre las obligaciones de publicidad activa de información de relevancia jurídica) al subdirectorio /servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html.

En suma, el Consejo Consultivo subraya que debería mejorar la visibilidad del referido 'Punto de Acceso' al mismo tiempo que se asegura su conexión con la 'Sección de Transparencia' del portal, pues no sería concebible que la información sobre la consultas previas -de acuerdo con las consideraciones que antes hemos realizado sobre su naturaleza- apareciera disociada de la información sobre los textos reglamentarios proyectados, memorias e informes obrantes en los correspondientes expedientes de elaboración.

2.- Motivación relativa al trámite de audiencia y sustanciación del trámite de información pública.

En la memoria justificativa del Proyecto de Decreto se indica lo siguiente:

"El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006… prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general cuando la naturaleza de la disposición así lo aconseje".

"Teniendo en cuenta que el Decreto propuesto tiene por objeto actualizar las competencias sancionadoras de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y establecer un plazo máximo para resolver y notificar como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas por la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se considera oportuno iniciar un trámite de información pública del Proyecto de Decreto citado para que, en su caso, las personas interesadas que lo deseen y aquellas cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, formulen las alegaciones que estimen oportunas".

Sin embargo, la motivación que se acaba de reproducir no resulta acorde con el precepto que se invoca. Lo que prescribe el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 es que cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía se concederá audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles; audiencia que se llevará a cabo "directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición". La audiencia no se concibe en términos de oportunidad, sino que se impone *ope legis* con el añadido de que la decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada "será debidamente motivada" por el órgano que acuerde la apertura.

El centro directivo responsable de la tramitación parece haber centrado su atención en el segundo párrafo del artículo 45.1.c), redactado en los siguientes términos:

"Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previstos reglamentariamente".

La motivación expuesta en la memoria justificativa y reproducida posteriormente en la Resolución de 23 de mayo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto, vendría a justificar la apertura del trámite de información pública "con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes"; trámite en el que no se ha producido ninguna alegación, como sucedió en la consulta previa.

Sin embargo, se parte de una premisa errónea, ya que, como se ha visto, el artículo 45.1.c) no establece, como indica dicho centro directivo, que "cuando el proyecto de disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la misma lo aconseje, será sometida a información pública". Si la norma reglamen-

taria afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, lo que procede es la apertura del trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

En efecto, el empleo del adverbio "asimismo" en relación con el trámite de información pública es indicativo de que el legislador introduce en el párrafo segundo del artículo 45.1.c) una prescripción que se añade a la anterior y opera en concurso con ésta, sin excluirla ni subsumirla.

No obsta a lo anterior, la regulación del artículo 133 de la Ley 39/2015 sobre la audiencia e información públicas (con paralela modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que recepciona la nueva regulación en esta materia en su artículo 26, dedicado al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos). En efecto, ambos preceptos legales, el autonómico y el estatal deben ser armónicamente interpretados, de acuerdo con el significado que cabe atribuir a la garantía constitucional y estatutaria [artículo 105.a) de la Constitución Española y 134.a) del Estatuto de Autonomía, antes citados] y con la naturaleza del trámite de audiencia y las de las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, según la jurisprudencia constitucional a la que nos hemos referido en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

Por consiguiente, el trámite de audiencia contenido en el artículo 45.1.c) no puede concebirse como un trámite aconsejable o recomendable según la naturaleza de la disposición, sino como un trámite preceptivo cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, sin perjuicio de que pueda omitirse cuando concurran "graves razones de interés público" debidamente justificadas en el expediente (tal y como prevé el mismo precepto), o cuando resulte innecesario porque las organizaciones o asociaciones correspondientes hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración según lo indicado en párrafo b) del propio artículo 45.1 o cuando resulte inaplicable, por tratarse de disposiciones de carácter organizativo, según lo previsto en el artículo 45.1.e), lo cual concuerda con lo previsto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015.

En el supuesto que examinamos no se ha justificado la concurrencia de ninguna de dichas circunstancias, aunque la alusión de la "naturaleza de la disposición" para concluir que la misma "aconseja" la realización del trámite de información pública, partiendo de una premisa inexacta, podría hacer pensar que el centro directivo responsable de la tramitación ha procedido así considerando que el reglamento proyectado tiene naturaleza organizativa.

Sin embargo, aunque se admitiera esta hipótesis para comprender por qué se ha decantado la consejería consultante por la realización de un trámite de información pública, que supuestamente cumpliría la doble función de dar audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos y a cualesquiera personas interesadas en formular alegaciones, el Consejo Consultivo no puede admitir ni la premisa de partida ni las consecuencias que se pretenden extraer de la misma.

En efecto, aunque la disposición proyectada pueda calificarse como autoorganizativa en los aspectos que atañen a la desconcentración de competencias sancionadoras, no puede llegarse a la misma conclusión en lo que se refiere al establecimiento del plazo máximo de resolución y notificación. Asimismo, cabe afirmar que la mayor o menor dificultad del trámite de audiencia por la identificación de los potenciales sujetos concernidos por la regulación podría justificar que se llevara a cabo a través de las asociaciones u organizaciones representativas reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, pero no justifica que se opere una subsunción o *commixtio* entre el trámite de audiencia y el de información pública, teniendo en cuenta que el artículo 45.1 de la Ley 6/2006 contempla una regulación en la que uno y otro trámite aparecen perfectamente deslindados en cuanto atañe a sus presupuestos y *modus operandi*.

En esta dirección, reiteramos que la información pública aparece caracterizada en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 por la nota de generalidad de los sujetos destinatarios y al servicio de la participación de los ciudadanos, que podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho (aunque es sabido que la vía telemática, expresamente prevista en dicho precepto, cobra una importancia fundamental en el actual contexto regulatorio). Subrayamos, pues, que la información se concibe por el legislador andaluz como un trámite que puede concurrir junto con el de audiencia, cuando ésta resulta exigible, en el sentido de suma o adición, pero no como un trámite que contrarresta la eficacia o potencialidad de la garantía constitucional de audiencia en el procedimiento de elaboración de las normas.

Del mismo modo, recordamos que en diversos dictámenes de este Consejo Consultivo (582/2015, entre ellos) se viene destacando la amplitud con la que se concibe el trámite de audiencia, dando la oportunidad de intervenir a los ciudadanos y entidades concernidas por la norma, al mismo tiempo que se elogia el paralelo sometimiento de la misma a información pública, poniendo el texto a disposición de las personas interesadas a través del portal web de la Junta de Andalucía, lo que concuerda con el mandato de hacer efectivo el derecho de participación política que deriva de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, el Consejo Consultivo ha destacado la incorporación al correspondiente expediente de los resultados de foros de diálogo u otros instrumentos similares que obsequian el principio democrático y los mandatos para que la participación efectiva sea una realidad. En esta línea, el dictamen 718/2016 subraya la adopción de prescripciones coherentes con el objetivo de participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa (artículo 10.19.º de Estatuto de Autonomía, antes referido, y preámbulo de la Constitución Española) y con la interpretación del derecho de participación en el sentido más favorable para su plena efectividad. Con este designio, que pasa por el fortalecimiento de la sociedad civil y el asociacionismo, como indica el propio Estatuto de Autonomía, este órgano consultivo ha venido aconsejando que se dé la mayor difusión posible a las normas en tramitación, y en este sentido, más allá de la publicación de los textos en una dirección electrónica, sería deseable su difusión por medio de canales electrónicos, sistemas de suscripción y alertas, y redes sociales, de manera acorde con el signo de los tiempos.

En suma, a la luz de las consideraciones anteriores, el Consejo Consultivo considera que no se ha justificado en el expediente la omisión del trámite de audiencia, que no puede entenderse suplido por el de información pública, con el que se ha pretendido dar cabida tanto a las alegaciones que pudieran formular cualesquiera personas interesadas en hacerlo, como los titulares de derechos e intereses legítimos; máxime cuando la norma afecta a una pluralidad de procedimientos, a los que nos referiremos seguidamente.

1.2. CONSULTAS FACULTATIVAS

1.2.1. Dictamen 119/2017, de 8 de marzo, a petición del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) sobre la corrección de los convenios que celebra la corporación municipal con las asociaciones de vecinos, enmarcados en el Reglamento de Participación Ciudadana

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se formulan varias consideraciones sobre los límites del principio de libertad de pacto, así como el principio de participación ciudadana.

En la solicitud de dictamen se indica lo siguiente:

"En sesión de Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, del pasado 2/12/2016, se estudió asunto en relación con los Convenios que celebra esta Corporación Municipal con las Asociaciones Vecinales de la Ciudad, enmarcados en el Reglamento de Participación Ciudadana".

"En los citados Convenios, se fija una aportación económica a tales Asociaciones Vecinales, a fin de recibir su colaboración en tareas de mantenimiento de espacios urbanos comunes y zonas libres. Desde determinados Grupos Políticos Municipales, se pone en duda la legalidad de los Convenios que recogen estas aportaciones económicas tras la entrada en vigor de la Ley 38/2013 de 17 de noviembre, General de Subvenciones".

La Junta de Gobierno Local en su sesión citada anteriormente de 2/12/2016, tomó acuerdo en el sentido de solicitar, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía, la emisión de un dictamen sobre la corrección de los convenios, especialmente por su adecuación a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, y a la normativa de Contratos del Sector Público recogida por el aún vigente RDL 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La respuesta a las cuestiones planteadas pasa por el análisis de la naturaleza de las actividades realizadas por las asociaciones de vecinos en el ámbito al que se refiere la consulta, así como de la concreta articulación de los derechos y obligaciones de las partes a través de los llamados convenios de conservación, mantenimiento y adecentamiento de espacios urbanos comunes y zonas libres.

Una vez descrito el contenido de los convenios objeto de la consulta en el fundamento jurídico segundo del dictamen, el fundamento jurídico tercero aborda el marco legal de referencia, pues las dudas generadas sobre "la corrección" de tales convenios son, precisamente, dudas sobre su encaje legal, teniendo en cuenta la normativa reguladora de las subvenciones, de los convenios y de los contratos del sector público. No obstante, antes se formulan varias consideraciones sobre el principio de libertad de pactos y la participación ciudadana, que sería la razón última que justifica dichos convenios, según subraya la solicitud de dictamen.

1. En el planteamiento de la consulta, el Ayuntamiento de Dos Hermanas invoca el principio de libertad de pactos y en este sentido alude al artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin embargo, conviene dejar claro que dicho artículo se ubica en un capítulo dedicado a la contratación de las Entidades Locales.

En cualquier caso, hay que destacar que el referido principio de libertad de pactos, igualmente previsto para negocios jurídicos contractuales en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no opera incondicionalmente, ya que está supeditado a que los pactos, cláusulas y condiciones que se establezcan "no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración".

En este mismo sentido, cabe recordar que ni siquiera *inter privatos* se concede preeminencia absoluta al principio de la autonomía de la voluntad, siendo así que el Código Civil se refiere al principio de "libertad de pactos" facultando a los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente "siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público" (artículo 1255).

En el caso de las Administraciones Públicas, las limitaciones que operan sobre dicho principio son más intensas por razones obvias, ya que su actuación sólo puede considerarse constitucionalmente legítima cuando se produce en el marco de las potestades que se le atribuyen, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103.1 de la Constitución Española). Así lo ha venido recordando este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En suma, el principio de libertad de pactos invocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas tiene un distinto alcance cuando se predica de la Administración, porque la actuación administrativa no tiene como único basamento la consecución del servicio

objetivo a los intereses generales (proclamado en el artículo 103.1 CE), toda vez que ese interés no puede perseguirse libremente, sino con sujeción al Derecho, dentro de los límites de la ley, y de manera acorde con los presupuestos habilitantes que el legislador pueda establecer en cada caso. Para asegurar esta concepción de la Administración en el Estado democrático, la Constitución Española atribuye a los tribunales el control de la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 CE).

2. Por otro lado, el Ayuntamiento de Dos Hermanas enfatiza en su consulta que las tareas de colaboración a las que se refieren dichos convenios "se enmarcan en un criterio de descentralización e implicación del vecindario con el fin de dar un buen uso a las instalaciones públicas", apelando al artículo 9 del Reglamento de Participación Ciudadana.

Por dicha vía se trata de lograr la "participación directa de los vecinos y las vecinas en los problemas de su ciudad", de manera que los convenios en cuestión se consideran como "una forma de acentuar la implicación de la vecindad en el mantenimiento y el cuidado de su entorno".

No es necesario profundizar en la relevancia que la participación tiene en una sociedad democrática. La participación ciudadana es inherente a la democracia, como demuestra la Constitución Española al reconocer el derecho de los ciudadanos "a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (artículo 23.1). En efecto, la participación es requisito *sine qua non* de una sociedad democrática y en este sentido es elocuente el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al referirse a la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social y proclamar que la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con el objetivo básico, entre otros, de "participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa". En la misma dirección nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Estatuto de Autonomía, el segundo de los cuales liga al concepto de buena Administración la garantía que todos tienen ante las Administraciones Públicas de Andalucía en orden a la participación plena en las decisiones que les afecten.

La propia Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, concibe a los municipios como "cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos" (artículo 1) y reconoce el derecho de los vecinos a "participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la

colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal" [artículo 4.1. a)].

En dicho contexto de participación la Ley 7/1985 contempla la posibilidad de establecer "órganos territoriales de gestión desconcentrada para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta" (artículo 24). A su vez, el artículo 69, apartado 1, dispone que las Corporaciones Locales "facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local" y en su apartado 2 precisa que las formas, medios y procedimientos de participación que las corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización "no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley". En expresa referencia a las entidades asociativas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, el artículo 72, apartado 1, prescribe el deber de las Corporaciones locales de favorecer el desarrollo de tales asociaciones y facilitarles la más amplia información sobre sus actividades, como también contempla, dentro de sus posibilidades, "el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades", así como el impulso a "su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 69", precisando que a tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública.

En el mismo sentido, el artículo 3, apartado 2, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, dispone que el municipio "es la entidad territorial básica de Andalucía, instancia de representación política y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos". Y el artículo 9, apartado 26, de dicha Ley reconoce como competencia propia de los municipios el establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías. Resulta obvio que otros preceptos, cuya cita resulta innecesaria, están inspirados en el principio de participación al que nos venimos refiriendo.

Ahora bien, siendo evidente el papel nuclear de la participación ciudadana en los municipios, no lo es menos que dicha participación debe encauzarse dentro de los límites establecidos por el propio legislador, como se desprende de los preceptos transcritos, algunos de ellos, como el referido a la participación en la gestión, directamente derivados de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En este plano, el desarrollo que los municipios han realizado de dicho principio al amparo de su autonomía evidencia la multiplicación de los instrumentos de participación en los últimos años; participación facilitada por las nuevas tecnologías (como ha tenido ocasión de exponer este Consejo Consultivo) que se proyecta de manera creciente sobre distintas materias. Entre ellas, la profundización de los mecanismos de

participación en la conformación de presupuestos, proyectos, planes de inversión y otros instrumentos que conciernen de manera directa al bienestar de los ciudadanos, especialmente cuando las decisiones se refieren a su entorno vital inmediato.

Ejemplo de lo que afirmamos son los denominados 'presupuestos participativos', una experiencia que profundiza en el principio de participación ya reconocido en este ámbito en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, permitiendo realizar y votar propuestas con elevado grado de detalle en distritos, barrios, etc. En suma, la participación y las posibilidades de 'implicación' de los vecinos en la toma de decisiones y en la gestión municipal no es un fenómeno reciente en España, pero puede afirmarse que ha cobrado vigor en los últimos años por diversas circunstancias. Entre ellas, como se ha dicho, por la eclosión de nuevas tecnologías y aplicaciones informáticas que facilitan sobremanera dicha participación.

Desde la óptica que se acaba de apuntar, la justificación que se aduce en el antecedente cuarto del modelo de convenio remitido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas puede considerarse en cierto modo desfasada. En efecto, se indica que la subvención tiene un carácter singular y su interés público y social radica en que a través de estas actuaciones la ciudadanía consigue resolver problemas de limpieza en la vía pública de forma más ágil por encontrarse en su entorno las entidades gestoras, no teniendo que trasladarse así hasta el Ayuntamiento a 'dar el aviso'. Las tecnologías y aplicaciones referidas, algunas de ellas gratuitas y experimentadas en pequeños y grandes municipios, permiten dar dicho aviso en cuestión de segundos.

Efectuadas las consideraciones generales que anteceden sobre el principio de libertad de pactos y el de participación ciudadana, subrayando los límites que operan sobre ambos principios, el fundamento jurídico cuarto se pronuncia sobre la cuestión de fondo, examinando si los convenios en cuestión son acordes con el marco legal de referencia, tarea que realizamos partiendo del 'Modelo de convenio de conservación, mantenimiento y adecentamiento de espacios urbanos comunes y zonas libres', cuyo contenido sintetizamos anteriormente.

Así pues, seguidamente nos adentramos en el marco legal refiriéndonos en primer lugar a la naturaleza de las actividades objeto de convenio y a la financiación de las mismas a través del instrumento subvencional.

Aunque las actividades que asumen las entidades vecinales no se explicitan con elevado grado de detalle, la propia denominación del modelo de convenio se refiere a la conservación, mantenimiento y adecentamiento de espacios urbanos comunes y zonas libres. Los convenios se suscriben previa petición de la asociación de vecinos y en relación con un área territorial concreta, delimitada por un plano, coincidente con el ámbito territorial de la asociación vecinal. Las actividades se realizan sobre los es-

pacios comunes y zonas libres de dicho entorno. En los antecedentes de los convenios se refleja el interés de la respectiva asociación en que dichos espacios "se mantengan en las debidas condiciones de limpieza, conservación de jardinería y de los servicios públicos en general".

En el expediente remitido no se detallan con precisión las actividades que las asociaciones vecinales estarían ejecutando al amparo de los convenios. La referencia que se contiene en el acuerdo de la Junta de Gobierno a la "implicación del vecindario" en el buen uso de las instalaciones públicas apuntaría a la amplitud de lo que se denomina "colaboración" de dichas asociaciones. Sin embargo, si nos atenemos a la descripción que figura en las bases de ejecución del Presupuesto de 2016, puede afirmarse que las tareas que se ejecutan son básicamente de limpieza. Así, en dichas bases (páginas 25 y 26 del expediente), la partida presupuestaria 1630 48905 se relaciona en trece ocasiones con la descripción 'Convenios Limpieza', figurando como "beneficiario" las diversas asociaciones vecinales firmantes de los respectos convenios.

Según se indica en la solicitud de dictamen, "el objetivo principal del convenio no es únicamente la limpieza de la barriada, puesto que ello ya se lleva a cabo mediante personal y medios propios o contratados según los sectores de la ciudad". No obstante se reconoce que "entre las obligaciones de la entidad" se incluyen esas actuaciones de limpieza, aunque no constituyan la única actuación, "ya que las asociaciones no contratan maquinaria de limpieza, barredoras, baldeo etc". Según se describe en la consulta, "el objetivo es más la participación e implicación en el cuidado del barrio que la operación técnica de limpieza viaria exhaustiva que como decimos depende de los servicios municipales o contratados".

De lo anterior se desprende que las actividades de las asociaciones vecinales se concentran básicamente en la limpieza, si bien en concurrencia con los servicios municipales o contratados.

El expediente remitido no permite conocer el procedimiento de cuantificación de las subvenciones recibidas. Presumiblemente se corresponde con el mayor o menor ámbito territorial en el que las actividades se realizan y con la intensidad de las mismas. En la descripción que hicimos del Convenio modelo las asociaciones se obligan a destinar la subvención recibida "a la limpieza de los espacios descritos", así como a "otros gastos de mantenimiento y adecentamiento de espacios urbanos comunes y zonas libres". Las referencias que se realizan en la misma cláusula al cumplimiento de la normativa vigente "laboral y fiscal" apuntan hacia la contratación de personal por parte de la asociación para realizar las referidas tareas. Las cuantías que figuran en las bases de ejecución del presupuesto son significativas sobre la intensidad y alcance de dichas actividades. De las trece asociaciones beneficiarias, dos de ellas superan los cien mil euros (concretamente, 148.122 y 103.818 euros). En total, 649.064 euros.

Precisado lo anterior, y aunque resulte obvio, conviene recordar que las actividades a las que nos referimos son propias de una competencia municipal como tal reconocida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley de Autonomía Local de Andalucía. En efecto, la ordenación y prestación de los servicios básicos de recogida y tratamiento de residuos y limpieza viaria, entre otros, se reconoce como competencia propia de los municipios [artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía, artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985 y 9, apartados 6 y 7 de la Ley 5/2010]. La actividad a la que nos venimos refiriendo es parte integrante de servicios que los municipios deben prestar en todo caso [artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985].

Desde el punto de vista de la normativa de contratos del sector público, hay que hacer notar que la limpieza viaria y la conservación de los espacios públicos y zonas verdes integran el contenido típico de un contrato de servicios (artículo 10 del TRLCSP). De hecho, el Ayuntamiento de Dos Hermanas tiene un contrato en vigor para la limpieza de determinadas zonas de la ciudad.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y a la luz de los antecedentes y cláusulas del modelo de convenio examinado, y de las prestaciones a las que se obligan las asociaciones vecinales, así como de las potestades que se reserva la Administración (instrucciones, control, seguimiento, inspección, suspensión de los pagos de la "subvención" en caso de defectuosa ejecución del convenio y, en su caso, sanción), puede concluirse que dichos convenios no responden a la delimitación que pretende establecer el legislador, evitando la confusión entre los convenios de la Administración con sujetos privados y los contratos.

Aunque la regulación de los convenios administrativos, y particularmente la referida a los convenios celebrados con sujetos privados, haya sido y siga siendo deficiente, no puede aceptarse sin matices la afirmación contenida en el expediente de que la separación entre las materias objeto de contratación y de convenio es muy tenue.

Es cierto que la doctrina ha venido criticando la existencia de un vacío legal en la materia y el empleo indebido del convenio en colisión con la normativa reguladora de contratos del sector público y de subvenciones. Así lo destacó también el Tribunal de Cuentas en su moción sobre 'La necesidad de establecer un adecuado marco legal para el empleo del convenio de colaboración por las Administraciones Públicas', aprobada por su Pleno el 30 de noviembre de 2010, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Sin embargo -aunque de manera indirecta y escueta- la normativa de contratación del sector público ha venido estableciendo que la exclusión de su ámbito de aplica-

ción de los convenios que celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado, sólo es posible en la medida en que "su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales"; condición que -ya hemos dicho- no se cumple en el supuesto examinado.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha pretendido dar respuesta a la necesidad detectada por el Tribunal de Cuentas, disciplinando los convenios en el capítulo VI de su título preliminar. En lo que atañe al presente dictamen, su artículo 47.1 es meridianamente claro: "Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público".

El hecho de que las entidades que celebran estos convenios no tengan ánimo de lucro no desvirtúa la conclusión alcanzada, pues el legislador no emplea dicho criterio al definir el ámbito de aplicación del TRLCSP, sometiendo a dicha ley "los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3". Es más, de acuerdo con el criterio adoptado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la disposición adicional cuarta del citado Texto Refundido parte del presupuesto de que las entidades sin ánimo de lucro puedan concurrir a la licitación.

Por otra parte, en coherencia con todo lo que se acaba de exponer, hay que señalar que el instrumento de financiación previsto en dichos convenios entra en contradicción con el concepto de subvención contenido en el artículo 2.1.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En efecto, los convenios en cuestión acuden al instituto jurídico de la subvención, contemplando subvenciones nominativas con cuyo importe se viene a sufragar el importe de las obligaciones contraídas por las asociaciones vecinales para la ejecución de dichos convenios, que -como hemos dicho- integran el contenido de un contrato administrativo típico, más allá del nombre que le han otorgado las partes, pues los negocios jurídicos deben calificarse conforme a su verdadera naturaleza, atendiendo a la realidad jurídica subyacente.

Desde esta óptica, aunque desde el punto de vista subjetivo es claro que la Administración concedente forma parte de los sujetos contemplados en el artículo 3 de la Ley General de Subvenciones y la disposición es dineraria y se realiza a favor de una persona privada, los antecedentes y cláusulas que hemos descrito nos llevan a concluir que no se cumple el requisito previsto en el artículo 2.1.a) de dicha Ley, esto es, "que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios".

1.2.2. Dictamen 265/2017, de 9 de mayo, a petición del Ayuntamiento de Córdoba sobre determinadas cuestiones atinentes al proceso seguido para la cesión global de activos y pasivos del Consorcio de Turismo

El fundamento jurídico segundo de este dictamen estudia la naturaleza y régimen jurídico de los consorcios.

Tras justificar la especial trascendencia y la repercusión de la solicitud de dictamen facultativo, el Ayuntamiento de Córdoba plantea la siguiente consulta: "Naturaleza del Procedimiento de Liquidación del Consorcio de Turismo mediante Cesión global de activos y pasivos acordada en virtud del artículo 14 (5) de la Ley 15/2014, a raíz del derecho de separación del Consorcio ejercitado por el Ayuntamiento de Córdoba de conformidad con el artículo 13 de la misma Ley".

Antes de dar respuesta a la consulta facultativa, en el fundamento jurídico segundo de este dictamen se formulan diversas consideraciones sobre la naturaleza y régimen jurídico de los consorcios, a cuyo fin se describe la evolución legislativa en la materia, con particular referencia a los consorcios locales. A dicho cometido responde este fundamento jurídico, mientras que el siguiente se destinará a examinar las notas características y régimen jurídico del Consorcio de Turismo de Córdoba, cuya disolución da lugar al proyecto de cesión total de activos y pasivos que motiva la consulta.

Ante todo, hemos de recordar que el nombre consorcio (procede de la voz latina *consortium*) evoca la idea de asociación de dos o más personas para fines de interés común o, como se decía en los viejos diccionarios, la relación o vínculo que media entre personas que se constituyen en unión o compañía. Aun partiendo de esa noción, la equivocidad del término en el plano jurídico-organizativo es evidente, ya que el sustantivo 'consorcio' se sigue empleando para denominar a entes de variada naturaleza, heterogéneos en su composición, objeto y duración. La denominación se utiliza para referirse a entes o agrupaciones, con o sin personalidad jurídica, que operan tanto en el sector privado como en el público.

Sin perjuicio de lo anterior, haciendo abstracción de la riqueza de matices que arrojaría el detenido análisis de las peculiaridades de configuración y régimen jurídico que presentan los consorcios en España, en el ámbito que nos ocupa cabe señalar que el consorcio representa una entidad, con personalidad jurídica propia, para la realización de fines comunes a las Administraciones consorciadas, sin perjuicio de que en su composición puedan concurrir personas jurídico-privadas con intereses concurrentes,

como en este caso sucede. Desde esta óptica, mal podría comprenderse la participación de entidades públicas en un consorcio para la realización de fines ajenos a su círculo competencial, aunque esta premisa no haya sido entendida siempre con el necesario rigor jurídico.

En este plano, comoquiera que la regulación del consorcio administrativo en España surgió en el ámbito local como instrumento de descentralización funcional, recordamos la vinculación de esta figura con la autonomía local reconocida en el artículo 137 de la Constitución y la potestad de autoorganización de las Entidades Locales. Así lo reconoce la Carta Europea de Autonomía Local, cuyo artículo 10, apartado 1, establece que las Entidades locales tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, de cooperar y, en el ámbito de la Ley, asociarse con otras Entidades locales para la realización de tareas de interés común; derecho que ha de ser reconocido por el Estado y está sujeto a límites, como la propia autonomía local, pues ha de ejercerse dentro de los términos legalmente determinados, siempre que el legislador respete el contenido constitucional de la autonomía local.

Expuesto lo anterior, cabe afirmar que la proliferación de consorcios en España responde al mismo fenómeno que explica la constitución de diferentes entidades instrumentales de las Administraciones Públicas con la importante particularidad de que la personificación y el desenvolvimiento de los consorcios opera en el terreno de la cooperación y presupone, por su propia naturaleza, la concurrencia de una pluralidad de personas que participan de los fines comunes expresados en sus estatutos, a diferencia de otras entidades que responden a la sola voluntad de su Administración matriz.

Traemos a colación lo que expuso este Consejo Consultivo hace casi dos décadas para subrayar que la fuerza expansiva del Estado social de Derecho ha sacudido la tradicional estructura organizativa de la Administración, obligada a intervenir en ámbitos materiales antaño alejados de sus fines y objetivos. El nuevo modelo de Estado, contrapuesto a las concepciones liberales, ha investido a la Administración de una dimensión prestacional, que le ha permitido irrumpir en las más variadas esferas de actividades, cubriendo las necesidades de bienes y servicios demandadas por los ciudadanos (123/1988). Según expone el Tribunal de Cuentas en el Informe número 1016, de fiscalización de los consorcios de ámbito local, aprobado en sesión de 23 de diciembre de 2013, en total, la red institucional integrada en el sector público está constituida por más de 22.000 entidades, de las cuales más de 18.000 son organizaciones con personalidad jurídica propia pertenecientes al sector local (apartado 2.1 del informe).

En el caso de los consorcios, junto al impulso de la descentralización funcional mediante nuevas estructuras personificadas con el designio de la mayor eficacia en la realización de los fines públicos, concurren las nuevas exigencias derivadas de la descentralización territorial del poder consagrada en la Constitución Española. Nos referimos a un modelo de Estado descentralizado en cuyas bases de funcionamiento resultan cruciales los principios de colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas; principios que no requieren formulación expresa por ser consustanciales a la configuración constitucional del Estado que da lugar a la multiplicación de relaciones interadministrativas y exige asegurar la coherencia en las actuaciones públicas derivadas de la distribución competencial de competencias.

Así lo ha venido destacando la jurisprudencia constitucional, al precisar que los principios de colaboración y cooperación están implícitos en nuestro modelo de Estado que depende, en buena medida, de la estricta sujeción a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 7). En la misma dirección, con respecto al principio de cooperación, se predica su carácter necesario en un Estado descentralizado como el nuestro, así como su relación con la idea de la voluntariedad, frente a la vinculación de la coordinación con la de la imposición u obligatoriedad (STC 86/2014, de 29 de mayo, FJ 5, entre otras).

En el contexto del Estado descentralizado se ha producido la multiplicación de los consorcios, pese a que su regulación ha presentado claras insuficiencias y las sigue presentando, aunque en menor medida, como demuestra la consulta facultativa que se aborda en este dictamen.

En efecto, el informe del Tribunal de Cuentas antes citado, de fiscalización de los consorcios de ámbito local, referido al estado de situación de los consorcios a 20 de septiembre de 2013 señala que en el momento de la promulgación de la Ley de Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en 1985, únicamente constan 61 consorcios, número que fue aumentando permanentemente hasta los 1.167 consorcios resultantes a finales del año 2010. Sin embargo, la notoria expansión de la figura del consorcio al servicio de la cooperación interadministrativa no ha ido acompañada de presupuestos de configuración con un mínimo grado de homogeneidad y de un régimen jurídico asentado sobre una regulación clara y precisa en todo aquello que no puede ser dejado al libre albedrío de lo que dispongan sus estatutos.

En este sentido, no es cuestionable la versatilidad de la figura, evidenciada en numerosos aspectos, como subraya el informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas de 2013. Los consorcios se han constituido tanto para celebración de eventos, acon-

tecimientos históricos o conmemoraciones, como para la prestación de servicios o consecución de fines y objetivos con vigencia indefinida, mediante aportación de recursos y medios materiales al servicio del interés común concurrente.

Sin embargo, dicha versatilidad no puede ser confundida con un cheque en blanco o de libre configuración, que permita a las entidades consorciadas decantarse por un régimen económico-financiero y contable privado para la nueva personificación, o eludir la normativa aplicable a los actos y contratos de las Administraciones Públicas, o el régimen de responsabilidad patrimonial y la selección de empleados de conformidad con los principios constitucionales en la materia, entre otros extremos.

Dicha confusión daría pie a la elección a la carta del régimen jurídico de los consorcios adscritos a las Administraciones Públicas, propiciando una huida del Derecho Administrativo y la infracción de normas imperativas e indisponibles para sus miembros, como consecuencia de un defectuoso entendimiento de la libertad de configuración de los estatutos del consorcio.

De ahí la importancia de la intervención del legislador para la subsanación de las carencias apuntadas, como se ha reconocido en el informe del Tribunal de Cuentas al que nos hemos referido, en el que se hace notar que "la indefinición de la figura del consorcio, la dificultad que representa en ocasiones determinar la Administración a la que ha de quedar adscrito y la ausencia de un régimen jurídico claro no favorecen la rendición de cuentas por parte de los consorcios" (apartado 2.6.2).

El mismo informe reconoce que "ni la existencia de consorcios locales con anterioridad a la constitución de las Comunidades Autónomas ni el progresivo incremento posterior de éstos ha dado lugar, con carácter general, a una regulación autonómica suficiente de dicha figura; bien, porque no todas las Comunidades autónomas la hayan regulado, bien, por la poca concreción que se hace de ella en las normas existentes" (apartado 2.2.2). Las deficiencias y contradicciones de la regulación sobre los consorcios se han manifestado en cuestiones tan importantes como su adscripción a una determinada Administración, con normas contradictorias que en ocasiones han determinado supuestos de doble adscripción o lagunas que llevan al Tribunal de Cuentas a referirse a los "consorcios apátridas".

En el apartado de conclusiones vuelve a reflejar dicho informe la falta de una regulación precisa y suficiente del consorcio y de su régimen jurídico y económico, subrayando que existen conceptos y prescripciones diferentes y dispersas en diversas fuentes normativas. Por eso, la primera recomendación que se formula en el informe (apartado 4) es la de "revisar las disposiciones legales, con objeto de ofrecer una regulación completa, específica y homogénea de la figura del consorcio y de las previsiones básicas que hayan de contener sus estatutos".

En este contexto, consciente ya de que la regulación de los consorcios presenta importantes carencias y adolece de dispersión, inconsistencias, contradicciones y lagunas en aspectos fundamentales para la concreción de su régimen jurídico, el legislador estatal impulsa las reformas a las que seguidamente nos referiremos.

La constatación de la deficiente regulación de los consorcios, notoria y advertida por la doctrina tiempo atrás, sirve a la Abogacía del Estado para defender la legitimidad constitucional de la reforma llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, a la que nos referiremos a continuación.

En efecto, en las alegaciones del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, se destaca que con las nuevas medidas se pretende poner coto a una situación de dispersión, falta de información y utilización abusiva de la figura como forma de externalización de recursos y controles. Al analizar la preferencia que se atribuye al convenio frente a los consorcios, subraya que en los últimos años se han constituido numerosos consorcios "cuya composición y régimen jurídico y financiero no están netamente determinados". Por dicha razón considera que la regulación que introduce el legislador en 2013 establece "una racional y necesaria clarificación de un genérico e impreciso régimen jurídico que condujo a una situación de proliferación descontrolada de consorcios, que la Abogacía del Estado considera incompatible con las exigencias que se derivan de la Constitución incluyendo "un elemental entendimiento" de su artículo 135.

Como hemos anticipado (en los limitados aspectos que interesan a los efectos de este dictamen), dichas carencias se han tratado de superar en los últimos años mediante diversas reformas legislativas que culminan con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

1. Los consorcios como entidades asociativas, con personalidad jurídica propia, en el ámbito local. Regulación en el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 1952 y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 (RSCL).

Desde el punto de vista histórico-evolutivo, hay que destacar que el consorcio constituye una figura de origen y honda raigambre en el Derecho Local. En efecto, el artículo 37 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, estableció la posibilidad de que las corporaciones locales constituyeran consorcios con otras entidades públicas con el fin de instalar o gestionar servicios de interés local.

El preámbulo del citado Decreto destaca su vocación de regular, recogiendo las conclusiones de la ciencia jurídico-administrativa, las funciones de dichas Corporaciones en orden a la consecución de los fines que les están asignados, y en este sentido, se ocupa de la asunción y ejercicio de los servicios, en sus diversos modos de gestión, "dictando las convenientes normas sobre… Fundaciones públicas, Consorcios, Sociedades mercantiles locales y Empresas de economía mixta, sistema de concesiones, arrendamiento y concierto como formas de prestación de los servicios".

Esta regulación representa una concepción del consorcio local más amplia -en lo subjetivo y objetivo- que la que acogió su inmediato precedente, constituido por el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales de 1952 (aprobado mediante Decreto de 17 de mayo de 1952). Efectivamente, con una visión más restrictiva, al regular las atribuciones de las Diputaciones Provinciales, el citado Reglamento enumera las facultades que se estiman congruentes con sus atribuciones y, entre ellas, la de "constituir consorcios con los Ayuntamientos de la Provincia para la construcción de Escuelas y viviendas de Maestros, repoblaciones forestales, tendidos de redes de energía eléctrica, suministros de aguas y demás servicios u obras que afecten a varios Municipios" (172.20).

2. Calificación de los consorcios como "entidades locales" en el Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto del Régimen Local.

Según lo que acabamos de exponer, el consorcio nace en el ámbito local como personificación interadministrativa de base asociativa, una característica que luce posteriormente, con absoluta claridad, en la base treinta y nueve, apartado cuarto, del Estatuto de Régimen Local, aprobado por la Ley 41/1975, al prever que las Entidades Locales, en la forma que se establezca, "podrán constituir consorcios con Entidades Públicas de diferente orden o naturaleza, para fines de interés para las respectivas poblaciones". Además, en el mismo apartado de dicha base se establece que "los consorcios gozarán de personalidad jurídica propia y de la consideración de Entidades Locales". En coherencia con lo anterior, la base veintiuno, apartado cinco, reconoce a los Consorcios "la facultad para establecer tasas y contribuciones especiales por las actividades que realicen o por las obras que ejecuten dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Municipios".

La primera de las bases antes mencionadas tiene fiel reflejo en el artículo 107 del Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos, aprobado por el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, que establece en idénticos términos la

facultad de creación de consorcios con Entidades Públicas, así como la naturaleza jurídica de los mismos como Entidades Locales.

3. Modificaciones introducidas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), con especial referencia a la composición y definición de los consorcios.

El artículo 57 de La Ley 7/1985 (LBRL), mantiene desde su redacción original la consideración de los consorcios como instrumentos de cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común (no en vano dicho artículo se ubica en capítulo II del título V de la Ley, titulado, 'Relaciones Administrativas').

No obstante lo anterior, sin apartarse de la consideración fundamental de los consorcios como entidades asociativas de naturaleza voluntaria y cauce de cooperación interadministrativa, en el aspecto aquí considerado la Ley 7/1985 incorpora una regulación novedosa con respecto a la anterior etapa.

En efecto, en lo que atañe a la eventual composición de los consorcios, el artículo 87 de la propia Ley 7/1985 (ubicado en el capítulo II del título VI, bajo la rúbrica 'actividades y servicios') permitió que las Entidades Locales pudieran constituir consorcios con otras Administraciones Públicas para fines de interés común "o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas". En esos mismos términos se contempló la composición de los consorcios en el artículo 110.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril. El mismo artículo, en su apartado 3, vino a subrayar el papel fundamental de los estatutos de los consorcios en la determinación de sus fines, así como de las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Por otra parte, en la sistemática de la Ley 7/1985, no se enumera la figura del consorcio entre las entidades que gozan de la condición de entidades locales (artículo 3; ninguna mención se realiza en el título IV, dedicado a 'Otras Entidades Locales' -arts. 42 y ss.-).

Tales novedades llevan a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 septiembre 2011 a señalar "el panorama cambia radicalmente -en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la figura en estudio- con la aprobación de la Ley 7/1985…". Dicha afirmación del Alto Tribunal (quizá un tanto exagerada y efectuada al dilucidar si resulta aplicable al IFEMA una exención del Impuesto sobre Sociedades referida a las Entidades Lo-

cales) subraya que la regulación permite a las entidades constituir consorcios "con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones públicas" y destaca, además, que ni la Ley de Bases ni el Texto Refundido otorgan a los consorcios la consideración de "entidades locales".

Sin embargo, dicha cuestión no ha sido pacífica ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, y algunos legisladores autonómicos han tomado partido en esta controversia, atribuyendo a los consorcios, bajo determinadas condiciones, la calificación de entidades locales de cooperación. El propio Tribunal Supremo admite la calificación del consorcio como entidad local dependiendo de determinadas circunstancias. Así, la sentencia de 30 de abril de 1999 señala que "la circunstancia de que los Consorcios no vengan incluidos como entidades locales en el artículo 3 de la Ley 7/1985 no impide la caracterización como ente local del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil del Principado de Asturias, ya que la enumeración que verifica el apartado segundo de este precepto no tiene carácter exclusivo".

Aunque dicha sentencia reconoce que es cierto que el artículo 107.2 del Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975 atribuía a los Consorcios la condición de entidades locales y que esta norma no se reitera en el artículo 110.2 del TRRL, precisa lo siguiente:

"… ello se debe a que, dada la amplitud de fines que pueden asumir los Consorcios, así como tomando en cuenta que pueden constituirse con Entidades privadas sin ánimo de lucro, posibilidad que no admitía el artículo 107 del Decreto 3046/1977, el Texto Refundido de 1986 no ha querido caracterizar a todos los Consorcios que puedan constituirse al amparo de su artículo 110 como entidades locales, pero sin negarles tampoco tal consideración, permitiendo que en cada caso, según las circunstancias concurrentes, pueda determinarse si el Consorcio constituido es o no una entidad local". Esa es la naturaleza que la sentencia le atribuye al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil del Principado de Asturias, subrayando su condición de "entidad con personalidad jurídica propia que se integra en la Administración Local, sin que sea óbice para ello el que se inserte en el mismo la Comunidad Autónoma…" En esta dirección la sentencia considera que el Consorcio en cuestión es un ente local y como tal su Secretaría debe ser ocupada por funcionario con habilitación de carácter nacional. La misma sentencia advierte de que la supletoriedad de la legislación de régimen local con respecto a los estatutos del Consorcio, reflejada en los propios estatutos, "no opera cuando éstos han infringido una norma imperativa que resulta aplicable contenida en dicha legislación, concretamente el artículo 92.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local".

El propio legislador estatal reconoce expresamente, a determinados efectos, la calificación de los consorcios como entidades locales. Así, el Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas (capítulo III, bajo la rúbrica 'Disposiciones aplicables a Entidades Locales'), al definir su ámbito subjetivo de aplicación, menciona a los consorcios entre las Entidades Locales que pueden acogerse a esta nueva fase del mecanismo de pago a proveedores, siempre que su composición sea íntegramente local y no se haya iniciado un procedimiento de disolución [artículo 14.c)].

Con independencia de las posturas que, en los términos vistos, se han mantenido sobre la calificación de los consorcios como "entidades locales", lo verdaderamente importante a los efectos de la consulta sometida a dictamen es subrayar que aun en los supuestos en que se haya negado la calificación de los consorcios como entidades locales, ello no equivale en ningún caso a negar su condición de Administración Pública, cuestión sobre la que volveremos en el siguiente fundamento jurídico, al examinar la naturaleza del Consorcio de Turismo de Córdoba.

4. Generalización de los consorcios como instrumento de cooperación más allá del ámbito local. Reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La modificación el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, marca otro hito en la regulación de la figura del consorcio, al contemplarla como entidad dotada de personalidad jurídica en supuestos de colaboración entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y cuando la gestión de convenios de colaboración, en el ámbito de sus respectivas competencias, hiciera necesario crear una organización común. De este modo, se da carta de naturaleza a los consorcios interadministrativos ligados al desarrollo del Estado autonómico, admitiéndose expresamente su generalización más allá del ámbito local.

No obstante lo anterior, y dado el objeto de la consulta facultativa, prescindimos del análisis del desarrollo de la figura del consorcio en el ámbito autonómico. A este respecto, nos limitamos a señalar que el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (bajo la rúbrica 'Organizaciones personificadas de gestión') contempla desde su redacción originaria la posibilidad de que dicha Administración constituya "con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas" organizaciones personificadas de gestión para la con-

secución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles (Apdo. 1). El mismo artículo determina el régimen jurídico de los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía.

5. Regulación de los consorcios en la derogada Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la demarcación municipal de Andalucía, y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Volviendo al ámbito local, hay que recordar que la Ley 7/1993, vigente cuando se constituyó el Consorcio de Turismo de Córdoba, se ocupó de regular los consorcios en sus artículos 33 a 36 (capítulo II del título III, bajo la rúbrica 'De las mancomunidades y de otras asociaciones locales').

Concretamente su artículo 33.1 dispuso que "las Entidades locales podrán constituir Consorcios con cualquier otra Administración Pública o Entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común". Su artículo 35 estableció que los consorcios "tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por el Derecho Administrativo". A su vez, el artículo 36 estableció el "contenido mínimo" de los consorcios, incluyendo, entre otros extremos, la relación de entidades, instituciones u organismos consorciados; fines perseguidos, régimen orgánico y régimen de funcionamiento; régimen financiero, presupuestario y contable, duración y procedimientos para la alteración, disolución y liquidación, así como para la modificación de los estatutos, que debían ser aprobados por todas las entidades consorciadas de acuerdo con su legislación específica y remitidos a la Comunidad Autónoma para su inscripción, registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Hay que señalar que la Ley 5/2010, que deroga la citada Ley reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, se ocupa del régimen jurídico de los consorcios en su título V, dedicado a la cooperación territorial; concretamente en la sección II del capítulo II. Su artículo 78 ofrece una definición del consorcio como "entidad pública de carácter voluntario y asociativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés común, y sometida al Derecho Administrativo" (Apdo. 1). El apartado 2 del mismo artículo establece que las Entidades Locales podrán constituir consorcios con Entidades Locales de distinto nivel territorial, así como con otras Administraciones Públicas para finalidades de interés común "o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes".

A su vez, el propio artículo 78 dispone en su apartado 3 que los consorcios participados mayoritariamente por entidades locales y que persigan fines en materia de interés local se considerarán "entidades locales de cooperación territorial a los efectos de dicha ley". Los artículos 79 a 82 regulan el contenido de los estatutos, procedimiento de constitución y aprobación de los estatutos, órganos de gobierno, modificación de estatutos, adhesión, separación y disolución del consorcio.

6. Reforma del régimen jurídico de los consorcios en el contexto de la racionalización de la Administración Local y del Sector Público (LRSAL y LRSP) y su proyección, en particular, sobre la adscripción, régimen jurídico, separación y disolución de los consorcios.

En los últimos años se han producido importantes reformas en esta materia, cuyo somero análisis consideramos necesario pese a que hayan sido derogadas en poco tiempo como consecuencia de la integración del contenido de la regulación en la vigente Ley 40/2015 (LRJSP). Las resumimos a continuación en lo que guarda mayor conexión con la consulta formulada.

Se trata de reformas todavía recientes, llevadas a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (LRSP). Precisamente al amparo de la última se adoptó el acuerdo de separación del Consorcio y se ha tramitado el procedimiento para la cesión global de activos y pasivos del mismo al Ayuntamiento de Córdoba.

A) LRSAL.

Esta Ley modificó la redacción del artículo 57 de la Ley 7/1985, exigiendo que la constitución de consorcios responda a la mejora de la eficiencia de la gestión pública, a la eliminación de duplicidades administrativas y al cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (Apdo. 2). En línea con lo anterior, el apartado 3 de dicho artículo adopta una orientación restrictiva al disponer que la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. La preferencia que se otorga al convenio y la necesidad de acreditar el cumplimiento de los referidos principios obliga a la superación del test correspondiente. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pueda poner en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley 27/2013 incorporó una nueva disposición adicional -la vigésima- a la Ley 30/1992, en la que se establece que los estatutos de cada consorcio han de determinar la Administración Pública de adscripción, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en dicha disposición. Su apartado 2 fija los criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, en virtud de los cuales el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública correspondiente.

El apartado 3 dispone que "en el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior" y en el apartado 5 se indica que "el personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla".

Antes se evidencia la importancia de la adscripción del consorcio a una determinada Administración, determinante de su régimen jurídico. Así, el apartado 4 de la misma disposición adicional comentada establece que los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos. A su vez, la disposición transitoria sexta, relativa a los consorcios que ya estuvieran creados, estableció el deber de adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley.

La sentencia del Tribunal Constitucional 41/2016, de 3 de marzo (FJ 8), considera que la reforma de la LRSAL no incluye una regulación completa del consorcio que pudiera desbordar la competencia estatal para fijar las bases del régimen local, dado que el artículo 57 de la LBRL remite el régimen de las fórmulas de cooperación a "los términos previstos en las leyes" (apartado 1); razonamiento que extiende al establecimiento de los límites a la constitución y funcionamiento del consorcio controvertidos en el recurso de inconstitucionalidad 1792-2014. Sobre la preferencia asignada a la fórmula convencional en detrimento de la consorcial (apartado 3), la sentencia señala que "puede discutirse políticamente, pero constituye una directriz directamente encaminada a desarrollar una política de contención de personificaciones públicas que se sitúa dentro de los amplios márgenes de configuración legislativa que abre la Constitución y amparan los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 CE".

La STC 41/2016 (FJ 5) recuerda que la doctrina constitucional es similar respecto de las entidades instrumentales o asociativas (p. ej., mancomunidades y consorcios) y se remite a la STC 103/2014, FJ 3 a), refiriéndose al derecho de los municipios a asociarse entre sí.

La misma sentencia (FJ 8) precisa lo siguiente:

"La mancomunidad y el consorcio son formas organizativas que permiten a los municipios colaborar entre sí y con Administraciones de otros niveles territoriales para la prestación de servicios públicos. Si el primero articula una colaboración "horizontal" (entre municipios), el segundo suele sustanciar una colaboración "vertical" (entre Administraciones de distinto nivel). La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local se ha ocupado de estas fórmulas organizativas dentro de un marco más amplio de reformas destinadas a revisar el conjunto de las entidades instrumentales del sector público. Se refiere expresamente a la mancomunidad y al consorcio como "fórmulas de gestión compartida" o "integrada" (artículo 26.2 LBRL y disposición adicional decimoquinta del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales)".

En suma, la nueva regulación de la LRSAL introduce importantes novedades en cuanto a la constitución y régimen jurídico de los consorcios (con proyección sobre los estatutos, adscripción, presupuestación, contabilidad, control y personal). Como indica la STC 41/2016 (FJ 8), la LRSAL contiene, por un lado, previsiones aplicables sólo a los consorcios locales en la LBRL (entre ellas, la nueva redacción del artículo 57); por otro, introduce previsiones aplicables a todos los consorcios en la Ley 30/1992 (disposición adicional vigésima).

Dicha reforma supone una notable ampliación de la regulación básica del consorcio, mas no por ello puede afirmarse que estemos ante una regulación completa y acabada sobre la figura del consorcio, que no podría acometer el legislador estatal so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al anular el papel de la legislación autonómica y el margen de configuración que se ha de preservar para que resulte recognoscible el derecho de las entidades locales a asociarse entre sí, para la satisfacción de intereses comunes, que en estos casos opera por la vía del consorcio.

Poco tiempo después se suceden nuevas intervenciones del legislador básico tratando de perfilar mejor el régimen jurídico del consorcio. De ellas damos cuenta seguidamente, no sin antes señalar que la LRSAL dio también nueva redacción al artículo 26.2 de la LBRL, precepto que contempla la figura del consorcio en el marco de la "coordinación" que corresponde a la Diputación Provincial sobre la prestación de los servicios mínimos enumerados en dicho precepto en el caso de municipios con po-

blación inferior a 20.000 habitantes. En concreto, "para coordinar la citada prestación de servicios" la norma dispone que la Diputación propondrá la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. La STC 111/2016, de 9 de junio (FJ 12), si bien deja claro que no corresponde al Tribunal Constitucional emitir un juicio de constitucionalidad sobre la técnica legislativa empleada, hace notar que el legislador llama "coordinación" a fórmulas que la doctrina constitucional denomina "colaboración", "cooperación" o, todo lo más, "coordinación voluntaria". Dicho esto, el Tribunal Constitucional no entra a conocer el problema de incongruencia que se denuncia en el recurso, limitándose al control de constitucionalidad que le corresponde, lo que le lleva a declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes incisos del artículo 26.2 de la LBRL: "al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas" y "para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera".

B) LRSP

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público, y otras medidas de fomento administrativa, contempla por primera vez el derecho de separación de los miembros del consorcio y el procedimiento de disolución, que es precisamente el supuesto que da lugar a la consulta facultativa y sobre el que versan algunas de las cuestiones formuladas.

De este modo el legislador trata de colmar, al menos parcialmente, una de las mayores lagunas del régimen jurídico de los consorcios, estableciendo una regulación considerada inaplazable en el contexto de la racionalización del sector público. Así lo confiesa el legislador, implícitamente, al destacar en la exposición de motivos de la Ley lo siguiente:

"También en el marco de las medidas CORA la presente Ley introduce un régimen jurídico, con carácter básico, sencillo y ex novo del derecho de separación de los miembros del consorcio administrativo y, cuando ello dé lugar a su disolución, se establecen las reglas por las que se regirá. Posteriormente, en la futura Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se incluiría un régimen integral (creación, adscripción, funcionamiento, disolución) y básico referido a los consorcios, que derogaría esta regulación y lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Sin embargo, contar ya con estas normas permitirá a cualquier Administración Pública poder ejercer su derecho de separación del consorcio cuando considere que sea la solución más adecuada para

la sostenibilidad de las cuentas públicas y se den los requisitos legales para ello. Con este nuevo régimen se mejora la sostenibilidad y eficiencia de los consorcios y la seguridad jurídica de sus miembros".

Efectivamente, el artículo 12 reconoció el derecho de separación de los miembros de un consorcio, cuyo ejercicio, según el artículo 13.1 "produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración".

El artículo 14.1 de dicha Ley estableció que la disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. Sin perjuicio de lo anterior, el propio legislador permite en el apartado 5 de ese mismo artículo que las entidades puedan acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio. Esto es, precisamente, lo sucedido en el expediente analizado en este dictamen, pues la consulta gira sobre "determinadas cuestiones atinentes al proceso seguido para la cesión global de activos y pasivos del Consorcio de Turismo de Córdoba".

A este respecto, hay que hacer notar que el artículo 15 de dicha Ley contempló la posibilidad de que los estatutos de los consorcios puedan desarrollar el derecho de separación y disolución y liquidación sin contravenir lo previsto en la Ley (apdo. 1). En el caso de los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, el mismo artículo dispone que "deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor" (apdo. 2). Por último, en lo no previsto en los estatutos ni en dicha Ley, "se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital" (apdo. 3).

7. Regulación de los consorcios en la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRSP).

La exposición de motivos de la Ley señala que ésta "establece con carácter básico el régimen jurídico de los consorcios, al tratarse de un régimen que, por definición, afectará a todas las Administraciones Públicas, siguiendo la línea de las modificaciones efectuadas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa".

En coherencia con la vocación apuntada, la regulación relativa a los consorcios se contiene en el capítulo VI del título II de la LRJSP (éste se ocupa de la 'Organización

y funcionamiento del sector público institucional"). Concretamente en los artículos 118 a 127, inclusive; preceptos que ostentan carácter básico, excepto lo dispuesto en el artículo 123.2 (creación de consorcios en los que participe la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades vinculados), aplicable únicamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal (disposición final decimocuarta de la LRJSP, en las que se expresan los títulos competenciales que la fundamenta, apelando a lo dispuesto en el artículo 149, apartado, 1.18.ª, así como a lo previsto en los apartados 13.ª y 14.ª del mismo artículo).

En relación con las normas que hemos analizado en los anteriores apartados, hay que destacar que la Ley 40/2015 deroga expresamente, entre otros, el artículo 87 de la LBRL y el artículo 110 del TRLBRL, los artículos 12, 13, 14 y 15 y disposición adicional sexta de la Ley 15/2014, y el mentado artículos 37 del RSCL.

En lo que respecta al contenido de la nueva regulación, hemos de subrayar que el artículo 118 ofrece una definición de los consorcios y precisa las actividades que pueden realizar. La nueva definición de esta figura, contenida en el apartado 1 de este artículo, se concreta en los siguientes términos: "Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias".

Llama la atención que al contemplar la participación de entidades privadas no se incluya el tradicional inciso "sin ánimo de lucro". Con independencia de que esa novedad pueda suponer una flexibilización en la composición de los consorcios, hay que hacer notar que la referida exigencia se mantiene, en todo caso, con respecto a la personificación que representa el Consorcio. En efecto, el artículo 120.3 dispone que, en el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas, "el consorcio no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la Administración Pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior".

Por lo que respecta a su actividad, el artículo 118.2 dispone que "los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes". En este aspecto, la regulación se limita a reflejar el ámbito objetivo de desenvolvimiento de los consorcios en las distintas etapas que hemos analizado. Como se verá en el siguiente fundamento jurídico, el campo de actuación del Consorcio de Córdoba aparece ligado precisamente con el fomento del turismo.

El artículo 119 se destina al régimen jurídico de los consorcios, y en él se establece que éstos se regirán "por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos" (apartado 1). El mismo artículo reconoce en su apartado 2 (como ya lo hiciera también la Ley 15/2014) que la regulación legal específica o la contenida en los estatutos puede resultar insuficiente, y en este sentido dispone lo siguiente: "En lo no previsto en esta Ley, en la normativa autonómica aplicable, ni en sus Estatutos sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97, y en su defecto, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio".

En este aspecto, hay que llamar la atención sobre el papel de la normativa autonómica que haya sido dictada en la materia de conformidad con la normativa básica, pues a ella debe acudirse, en primer lugar, en caso de que la regulación básica resulte insuficiente, como a menudo sucede, así como a los estatutos. En esos términos debe entenderse el recurso, en última instancia, a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para colmar lagunas en supuestos de separación, disolución, liquidación y extinción, toda vez que los consorcios presentan mayor similitud con otras entidades públicas como las mancomunidades de municipios que con las sociedades mercantiles.

Asimismo, hay que subrayar que el artículo 119.3 de la LRSP prevé que "las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los Consorcios locales tendrán carácter supletorio respecto a lo dispuesto en esta Ley".

El régimen de adscripción de los consorcios a una Administración Pública queda regulado en el artículo 120, que obliga a que los estatutos contemplen dicha adscripción (apartado 1) y precisa los criterios de adscripción (apdo. 2).

Asimismo, en cuanto al régimen de personal (artículo 121) se establece la obligatoriedad de que el personal al servicio de los consorcios (que podrá ser funcionario o laboral) proceda exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción. Excepcionalmente se permite la contratación de personal por parte del Consorcio en el término que el precepto establece y previa autorización del órgano competente. Igualmente lo son las exigencias para la creación de consorcios (artículo 123, cuyo apartado 2 sólo se aplica a consorcios en los que participen la AGE sus organismos o entidades dependientes) y las previsiones sobre el contenido de los Estatutos (124), que se extienden, entre otros extremos, a la determinación del objeto, fines y funciones, identificación de participantes en el consorcio, aportaciones, órganos de gobierno y administración y causas de disolución.

Por lo demás, el artículo 125 contempla las causas y el procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un consorcio; derecho de separación cuyo ejercicio produce la disolución del mismo salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración (artículo 126, siguiendo lo que en su día dispuso el artículo 13 de la Ley 15/2014) y el artículo 127 la disolución del consorcio, cuyo apartado 5, en una línea de continuidad con lo que dispuso el artículo 14.5 de La Ley 15/2014, establece lo siguiente: "las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente".

1.2.3. Dictamen 358/2017, de 7 de junio, a petición del vicePresidente de la Junta de Andalucía, sobre posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Proposición de Ley 10-16/PPL-000009, relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En este dictamen se realiza un exhaustivo estudio sobre si es constitucional la limitación de mandatos de la Presidencia y de los restantes miembros del Consejo de Gobierno por medio de una ley ordinaria.

Con el fin de situar debidamente la cuestión sometida a dictamen, en el **fundamento jurídico segundo** del mismo, realizamos diversas consideraciones sobre el distinto significado que posee la limitación de mandatos según el sistema político en el que opere. Con esa finalidad nos referimos al origen de la limitación de mandatos en los sistemas presidencialistas y a su plasmación constitucional.

Antes de ello conviene hacer notar, como lo hace el informe de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa sobre democracia, limitación de los mandatos e incompatibilidad de funciones políticas [adoptado en su 93ª sesión plenaria, celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2012, CDL-AD (2012) 027rev; apdo. "IV. Limitation of the mandate: from history to contemporary norm and practice"] que la limitación de mandatos no es una nueva institución democrática, sino una vieja cuestión que se remonta a la democracia ateniense, en la que se estableció la rotación de cargos como instrumento para facilitar la representación de los ciudadanos y prevenir el uso indebido del poder al servicio de intereses privados.

También en la República Romana se contempló la rotación en las magistraturas y se estableció la *iteratio* que prohibía el ejercicio continuado del cargo durante mandatos consecutivos sin mediar un tiempo mínimo de interrupción.

1. Percepción de la limitación de mandatos como principio consustancial al Presidencialismo.

Sin perder de vista el breve apunte histórico que después realizaremos, cabe afirmar que la limitación de mandatos tiene origen en los sistemas presidencialistas, en los que cobra pleno sentido por los rasgos característicos de esta forma de gobierno. En efecto, haciendo abstracción de las variantes y peculiaridades que resultarían de un

examen comparativo de los sistemas presidencialistas, y asumiendo los inconvenientes que presenta una visión simplificada y alejada de la riqueza de matices que proporcionaría dicho estudio (que, por razones obvias, desbordaría el cometido de este dictamen), conviene realizar una síntesis sobre las notas características o rasgos comunes que, en general, se predican de dichos sistemas, por contraposición a los sistemas parlamentarios.

Así, cabe señalar que los sistemas presidencialistas se caracterizan por el papel central que se atribuye a la institución presidencial, de la que toman su nombre. El Presidente no es investido por el Parlamento, sino elegido directamente por el pueblo. La legitimidad democrática del Presidente deviene directamente del electorado, de modo que accede al cargo sin requerir la confianza del Parlamento, que no interviene en la formación del gobierno.

En consecuencia con lo anterior, en dichos sistemas el Parlamento no puede exigir responsabilidad política al Presidente; no operan en ellos instituciones típicas de los sistemas parlamentarios racionalizados como la cuestión de confianza o la moción de censura constructiva. El rechazo de la primera o la aprobación de la segunda constatan la pérdida de confianza en el Gobierno y tienen como consecuencia la dimisión de éste, materializándose así la exigencia de responsabilidad política.

Ambas instituciones son elementos nucleares del parlamentarismo racionalizado, en el que las relaciones Parlamento-Gobierno y la permanencia de éste en el poder se basan en el mantenimiento de una relación de confianza, que comienza con la elección parlamentaria del Presidente del Gobierno y continúa con la instauración de iniciativas y controles, y, en su caso, con la puesta en marcha de los mecanismos de responsabilidad política, que permiten la retirada de dicha confianza y la remoción del Gobierno. Tales instituciones no son parangonables, ni en la sustancia ni en el procedimiento, con la posibilidad de destitución del Presidente en los sistemas presidencialistas, excepcional y muy limitada en cuanto a sus presupuestos de hecho (proceso de destitución conocido como *impeachment* en los países anglosajones).

La propia concepción de la división de poderes presenta marcadas diferencias entre los sistemas presidencialistas y los sistemas parlamentarios. En los primeros, la separación de poderes opera de manera rígida y nítida -aunque no se trate de una separación estanca- mediante un sistema de controles y contrapesos (*checks and balances*), mientras que en los sistemas parlamentarios se observa una separación atenuada entre el poder legislativo y el ejecutivo, primando la colaboración y cooperación entre ambos. Lo habitual en los sistemas presidencialistas es que el Presidente desempeñe la Jefatura del Estado y la del Gobierno, de manera que concentra un poder no equiparable al de los Presidentes en las democracias parlamentarias; de ahí que la limitación

de mandatos se conciba como un instrumento al servicio de la protección de las libertades y los derechos de los ciudadanos, en el entendimiento de que la permanencia en el poder de los Presidentes electos, sin limitación de mandatos, podría propiciar situaciones anómalas de abuso de poder y menoscabo de las libertades civiles, bajo la cobertura de una democracia puramente formal.

2. Plasmación constitucional de la limitación de mandatos.

En este apartado realizamos una breve reseña sobre la limitación de mandatos en la praxis política contemporánea, subrayando que su regulación se produce en los textos constitucionales, fundamentalmente en las Constituciones americanas que configuran sistemas de corte presidencialista, mientras que se trata de una institución prácticamente inédita en los sistemas parlamentarios europeos.

Consideración aparte merece la limitación de mandatos en Francia, que opera en un régimen semipresidencial, cuyo modelo es visible en diferentes países africanos del área francófona. La Constitución francesa de 1958, al regular el cargo de Presidente de la República dispone que "Nadie podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos".

En similar sentido, pueden citarse otros casos, como la limitación que se establece al regular la "relegibilidad" del Presidente en la Constitución de la República Portuguesa de 1976. En concreto su artículo 126, apartado 1, dispone que "no se admitirá la reelección para un tercer mandato consecutivo ni durante el quinquenio inmediatamente siguiente al final del segundo mandato consecutivo".

Del mismo modo, la limitación de mandatos se contempla en el sistema político finlandés, a mitad de camino entre el parlamentarismo y el presidencialismo. Hasta la ley constitucional de 22 de julio de 1991 (núm. 1074/1991) no se imponía límite a la reelección presidencial, la modificación que entonces se introdujo se recoge en la vigente Constitución de Finlandia (año 2000), en la que se dispone que el Presidente de la República es elegido "por un mandato de seis años", sin perjuicio de que la misma persona "pueda ser elegida Presidente consecutivamente por un máximo de dos mandatos" (artículo 54).

Una regla similar rige en el sistema semipresidencial de Ucrania, en el que el Presidente, elegido directamente por los ciudadanos para un mandato de cinco años, no puede desempeñar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos (artículo 103 de la Constitución de 1996).

Enlazando con lo que acabamos de señalar, reiteramos lo que han expuesto la práctica totalidad de los expertos que han comparecido en la Comisión de Presidencia y Administración Local del Parlamento de Andalucía, esto es, el entendimiento de la limitación de mandatos como una institución propia de los sistemas de gobierno presidencialistas (o semipresidencialistas), que impide la reelección indefinida del Presidente de la República con el fin de conjurar el peligro de manifestaciones abusivas del poder, con el daño para los derechos de los ciudadanos y el funcionamiento democrático de las instituciones.

Es notorio que tales peligros son más intensos en países con menor tradición democrática por la acumulación de prerrogativas presidenciales y su ejercicio prolongado en el tiempo. Así lo demuestra el análisis histórico y el énfasis que se pone en algunas Constituciones al regular la limitación de mandatos presidenciales, como se verá seguidamente; énfasis que se explica porque en dichos países los ciudadanos han padecido etapas políticas convulsas; períodos políticos caracterizados por formas de gobierno autoritarias bajo vestiduras democráticas que, a la postre, explican que la limitación de mandatos sea vista como una cuestión de vital importancia que debe asegurarse en las respectivas Constituciones y no en la legislación ordinaria.

En cuanto al origen de la limitación de mandatos, politólogos y juristas recurren con frecuencia a la historia constitucional de los Estados Unidos de América, aunque dicha institución se plasma antes en el sistema constitucional de Ecuador y México, tal y como se verá después. En este sentido, cabe apuntar que, aunque la Constitución de 1787 no limitaba los mandatos presidenciales, George Washington sentó una práctica constitucional al renunciar a presentarse como candidato para un tercer mandato; una regla no escrita que fue observada por los Presidentes de los EEUU desde 1797.

Sin embargo, el Presidente Franklin D. Roosevelt -en un período marcado por la Gran Depresión y el comienzo de la Segunda Guerra Mundial- desempeñó el cargo de Presidente entre 1933 y 1945 (fue reelegido por tercera vez en 1940 y para un cuarto mandato en 1944, que no pudo completar por su fallecimiento el 12 de abril de 1945).

Fallecido Roosevelt, el Congreso aprobó la vigésima segunda enmienda a la Constitución, que fue ratificada por los Estados el 27 de febrero de 1951. Dicha enmienda impone un límite de dos mandatos (de modo que un Presidente no puede permanecer en el cargo más de ocho años); límite compatible con haber desempeñado el cargo durante dos o menos años por sustitución, cuando un Presidente no puede concluir su mandato. Subrayamos, pues, que fue necesaria una enmienda constitucional para instaurar la limitación de mandatos que durante casi dos siglos había regido como una especie de costumbre no refrendada en la Constitución.

Las Constituciones de Americana Latina establecen la limitación de mandatos siguiendo el ejemplo de la de EEUU, pero con notables variaciones, que, en algunos casos, permiten la reelección tras un segundo mandato bajo ciertas condiciones.

Así, según el artículo 97 de la Constitución Argentina de 1994, el Presidente y vicePresidente de la República "duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo". El mismo precepto añade que "si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo". Así pues, la regulación no responde a la fórmula de prohibición absoluta de reelección tras el segundo mandato, sino al modelo que permite la reelección cuando ha transcurrido dicho período constitucional.

El artículo 112 de la Constitución de la República de Perú de 1993 dispone que el mandato presidencial es de cinco años, si bien permite que el Presidente pueda ser reelegido de inmediato para un período adicional. En este aspecto la Constitución sigue la fórmula de la Constitución de los EEUU.

Sin embargo, no se trata de prohibición absoluta, pues el precepto contempla que transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex-Presidente puede "volver a postular, sujeto a las mismas condiciones". Como ha señalado la doctrina, ese plazo de espera supone que, pasados cinco años, un Presidente podría volver a gobernar durante diez años consecutivos y así sucesivamente.

El artículo 173 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 establece que "Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o VicePresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes".

El artículo 82 de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 dispone que el mandato del Presidente de la República será de cuatro años (tras la redacción resultante de la enmienda de revisión núm. 5 de 1994) y permite la reelección por un único mandato (enmienda constitucional de revisión num. 16, de 1997).

El artículo 190 de la Constitución de Colombia dispone lo siguiente: "El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años…" Anteriormente, el acto Legislativo 02 de 2004 permitió la reelección presidencial inmediata en Colombia, facultando a quienes hubieran ejercido la Presidencia de la República, incluyendo al primer mandatario en el cargo, para permanecer durante un segundo período "si mediante el voto así lo deciden los ciudadanos". Así lo hicieron, optando a la reelección, los Presidentes Álvaro Uribe Vélez (2006) y Juan Manuel Santos (2014).

En junio de 2015, la Cámara de Representantes eliminó la reelección introducida por el acto legislativo 02 de 2004, que había sido objeto de varias demandas. La sentencia de fecha 19 de octubre de 2005, dictada por la Corte Constitucional de Colombia (C-1040/05), realiza un análisis histórico que merece la pena destacar por el contraste que supone con la historia constitucional europea en este punto. En efecto, la Corte destaca que "la figura de la reelección presidencial inmediata es, a todas luces, ajena a nuestra tradición Constitucional". De hecho -señala dicha sentencia- "en el transcurso de la historia republicana de Colombia, y con excepción de la constitución de 1821, que se explica por el dominio que ejercía la figura del libertador Simón Bolívar, no ha existido la reelección inmediata estando en ejercicio el actual Presidente de la República".

El artículo 144 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) dispone que "el Presidente de la ya República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez".

A título de ejemplo, mencionamos otras Constituciones americanas que presentan una regulación más restrictiva en este punto. Concretamente, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 83 (reformado por última vez el 10 de enero de 2014), establece lo siguiente:

"El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

En realidad, como ha destacado la doctrina, la limitación de mandato se introdujo en la Constitución de México antes que en EUUU, mediante reforma de la Constitución de 1917 introducida en 1933; reforma que tiene su antecedente remoto en la limitación de mandatos para miembros del poder legislativo prevista en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814, en el que se dispone que "tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación". Antes que en México se introdujo dicha limitación en el sistema constitucional de Ecuador. Concretamente, en la llamada 'Gran Constitución' de 1830 (la primera Constitución de Ecuador) se dispuso que "el Presidente duraría en sus funciones cuatro años y no podría ser reelegido, sino pasados dos periodos constitucionales".

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución de la República de Paraguay de 1992 (que vivió la experiencia de sucesivas reelecciones del General Alfredo Stroess-

ner entre 1954 y 1989) establece: "El Presidente de la República y el VicePresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El VicePresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo VicePresidente de la República".

El artículo 15 de la Constitución Política de la República de Chile es tajante al disponer que "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente".

A su vez, el artículo 134 de la Constitución Política de Costa Rica establece que "El período presidencial será de cuatro años"; precepto al que añade que 'Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución implicarán traición a la República'", precisando además, que la responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible".

Especialmente ilustrativas resultan otras Constituciones sobre la percepción de la prohibición de reelección como una cuestión trascendental para el funcionamiento del sistema político presidencialista, que justifica la necesidad de introducir las limitaciones de mandatos en la "Norma Normarum". En concreto, la Constitución de El Salvador de 1983, cuyo artículo 154 dispone que "el período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más".

El artículo 184 (reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1993 dispone que "El Presidente y VicePresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto" y el artículo 187 se refiere de modo preciso a la "prohibición de reelección", estableciendo a tal efecto lo siguiente: "La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo".

En el mismo sentido, el artículo 239 de la Constitución Política de Honduras de 1982 dispone lo siguiente: "El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o designado. El que quebrante esta disposi-

ción o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública."

Este género de prevenciones se comprenden a partir de experiencias negativas sobre la eficacia de los textos constitucionales y el temor a que las prohibiciones de reelección quedaran diluidas ante lo que se ha dado en llamar "democraduras", palabra compuesta empleada en referencia a los sistemas políticos que formalmente adoptan institutos jurídicos propios de la democracia, pero envuelven formas de gobierno dictatoriales.

3. Recapitulación: trascendencia de la regulación de mandatos en sede constitucional.

El examen de Derecho comparado que acabamos de realizar, permite observar que la limitación de mandatos plasmada en sede constitucional no se plantea en términos de conveniencia sino de necesidad. Esto es especialmente visible en los sistemas presidencialistas, como evidencia el peculiar y contundente modo de configuración de dicha limitación en algunas Constituciones Latinoamericanas, según acabamos de ver.

En efecto, la limitación de mandatos no plantea un problema teórico, ni el debate en torno a la misma puede responder a disquisiciones sin trascendencia práctica. Por el contrario, cuando se plantea la viabilidad de la limitación de mandatos, ya sea en un sistema político de corte parlamentario o presidencialista, afloran cuestiones nucleares que atañen a la esencia de un sistema político.

Como hemos visto, la limitación de mandatos se considera una institución ligada de manera natural a las formas de gobierno presidencialistas y, como tal, amparada por las respectivas normas constitucionales. Pero cuando se postula el establecimiento de dicha limitación en los sistemas parlamentarios surgen inmediatamente interrogantes sobre su acomodo a la Norma Suprema, u otras normas integrantes del denominado bloque de la constitucionalidad, y esto es lo que ha sucedido en este caso con la Proposición de Ley a la que se refiere este dictamen.

Ciertamente, la diferenciación entre el sistema parlamentario racionalizado y los sistemas presidencialistas, que apenas hemos esbozado anteriormente, es importante en el contexto que ahora centra nuestra atención. No se trata de elucubraciones doctrinales sin repercusión alguna a la hora de decidir cómo y con qué alcance puede articularse una limitación de mandatos. Es importante, entre otras cosas, para interpretar el aparente silencio que guarda el Estatuto de Autonomía para Andalucía sobre

una materia tan trascendente, siendo así que el subsistema político que en él se regula responde por principio al modelo de parlamentarismo racionalizado.

Bajo formas de gobierno presidencialistas se han vivido experiencias políticas difícilmente reproducibles en democracias parlamentarias; experiencias en las que se ha materializado el riesgo que se trata de conjurar con la limitación de mandatos, esto es, desviaciones autoritarias con reminiscencias propias de las monarquías absolutas o de regímenes dictatoriales; situaciones que han justificado desde antiguo la garantía constitucional de la limitación de mandatos.

En cambio, la reivindicación de la limitación de mandatos en las democracias parlamentarias es relativamente reciente; podría afirmarse que la necesidad de esta limitación no ha sido sentida inicialmente, al existir la convicción de que el sistema parlamentario posee antídotos suficientes para neutralizar las negativas consecuencias que los expertos y ciudadanos atribuyen a la reelección de cargos sin ningún límite temporal. El principal de ellos, como ya se ha dicho, es que el Parlamento que ha legitimado al Gobierno puede retirarle su confianza y forzar su dimisión. En este orden de ideas, algunos de los profesores de Derecho Constitucional que han comparecido ante la Comisión de Presidencia y Administración Local del Parlamento de Andalucía, subrayan que la limitación de mandatos que se propone para el desempeño de la Presidencia de la Junta de Andalucía, Vicepresidencias y Consejerías, puede plantear desajustes y problemas técnicos importantes, en tanto que supone la recepción de un elemento extraño, propio del presidencialismo, en un subsistema parlamentario como el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque éste registre, como todos, algunas tendencias presidencialistas propias del liderazgo en el partido y en el gobierno, en una sociedad de la información y la comunicación.

En situaciones de normalidad, las democracias parlamentarias tienen suficientes instrumentos para eludir los riesgos derivados del ejercicio dilatado de un cargo público. El sufragio del pueblo permite la renovación del legislativo y abre la posibilidad de alternancia, y los mecanismos de control del Gobierno y exigencia de responsabilidad política, mediante el juego de mayorías y minorías parlamentarias, junto con otros elementos del sistema, como el papel que los propios partidos políticos en el reclutamiento de candidatos, pueden contribuir a la renovación de cargos públicos y de las élites políticas, determinando también la futura composición del Gobierno. Nos referimos, entre otras medidas, a las limitaciones estatutarias que afectan a potenciales candidatos y se proyectan en la formación de las listas electorales.

Las consideraciones de Derecho comparado que acabamos de realizar ilustran sobre el origen histórico de la limitación de mandatos y la vinculación con los sistemas presidencialistas, lo cual no significa que dicha prohibición no pueda introducirse

en sistemas parlamentarios, como así ha sucedido en nuestro país y veremos seguidamente. La extrapolación de la limitación de mandatos al parlamentarismo opera en un contexto político caracterizado por el acercamiento paulatino de aquél, en determinados aspectos, al presidencialismo, quizá por la praxis de los mecanismos de división de poderes en el parlamentarismo, incluyendo el debilitamiento de los instrumentos de control y exigencia de responsabilidad política al Gobierno. Por ello, las medidas antes referidas pueden combinarse con otras en la línea de recuperar o potenciar los elementos del parlamentarismo que se estimen debilitados en la praxis política; medidas que pueden bastar para lograr lo que los sistemas presidencialistas consiguen mediante la limitación de mandatos.

No obstante lo anterior, el Consejo Consultivo comparte la opinión de los expertos y órganos consultivos que se han pronunciado sobre el tema, en el sentido de que, a nivel teórico, no existe una objeción insalvable al establecimiento de la limitación de mandatos en los sistemas parlamentarios. El problema es el que identifica la consulta formulada a este Consejo Consultivo apelando a la opinión de los profesores de Derecho Constitucional que cita y a la duda que se apunta en el informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento, es decir, si la limitación de mandatos es viable o no desde el punto de vista constitucional y estatutario.

De hecho, realizamos un último apunte histórico para advertir que la limitación de mandatos no es absolutamente desconocida en nuestra historia constitucional. Antes de que se planteara en las Constituciones americanas, la limitación de mandatos se ensayó -sin continuidad- en el continente europeo, si bien en referencia a miembros del poder legislativo y otros cargos públicos. Así, al final del siglo XVII, se consagra en la Constitución francesa de 1791 que "los miembros del Cuerpo legislativo podrán ser reelegidos en la legislatura siguiente y no podrán serlo de nuevo hasta pasado el intervalo de una legislatura" (artículo 6 de la Sección III del capítulo primero del título III).

Poco tiempo después, figura en la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 110 dispuso que "los diputados no podrán volver a ser reelegidos, sino mediando otra diputación". Más allá de lo anterior la Constitución de 1812, en relación con el gobierno de los Ayuntamientos, dispuso en su artículo 315 que "Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años". El artículo 316 contempla la regulación disponiendo que "El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita".

En suma, lo que enseñan los antecedentes que aquí se han relatado es que el establecimiento de la limitación de mandatos tiene su raíz en los textos constitucionales y no en la legislación ordinaria.

Sentado lo anterior, en el **fundamento jurídico tercero** de este dictamen, nos referiremos a las disposiciones legales que han regulado la limitación de mandatos en el ámbito autonómico, así como a los dictámenes que han emitido otros Consejos Consultivos sobre esta cuestión, advirtiendo que dicha limitación sólo se halla prevista en los Estatutos de Autonomía de Castilla-La Mancha y Cataluña.

1. Regulación estatutaria sobre limitación de mandatos.

El artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en el capítulo destinado a regular el Consejo de Gobierno y su Presidente, dispone lo siguiente:

"El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, de los VicePresidentes, en su caso, y de los Consejeros. Las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara, aprobarán una Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo, en la que se incluirá la limitación de los mandatos del Presidente".

Como puede apreciarse, la limitación de mandatos no se regula directamente en la norma estatutaria transcrita, ya que ésta llama al legislador, imponiendo que dicha limitación se contemple en la futura Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo. Aparentemente se trata de una remisión en blanco, pero es evidente que la regulación que se anuncia está sometida al marco constitucional y estatutario en aspectos sustantivos, formales y de Derecho temporal que no admiten una total libertad de configuración de esta institución. En lo que más directamente concierne a la consulta planteada, llamamos la atención sobre la exigencia que impone el propio Estatuto de una mayoría reforzada o cualificada (tres quintos) para la aprobación de dicha Ley; exigencia que sólo puede entenderse bajo la consideración de que la materia objeto de regulación es de crucial importancia y en esa medida se justifica reforzar el principio mayoritario, exigiendo esa mayoría cualificada para la aprobación de la ley que afecta a instituciones de autogobierno tan determinantes.

La legitimidad constitucional de la exigencia de mayoría cualificada para la aprobación de dicha Ley se vincula con la búsqueda de un mayor consenso por la importancia del interés tutelado y la previsión de dicha mayoría en el Estatuto de Autonomía, en cuanto que éste se concibe por la Constitución Española como norma institucional básica en la que se ha de contener la organización de las instituciones de autogobierno, de conformidad con el artículo 147 de la Carta Magna (STC 179/1989, de 2 de noviembre, FJ 7).

Por su parte, el artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (encargado de regular la elección, nombramiento, estatuto personal, cese y competencias del Presidente o Presidenta de la Generalitat) establece lo siguiente en su apartado 2: "El Presidente o Presidenta de la Generalitat es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. Puede regularse por ley la limitación de mandatos".

Las diferencias que se observan entre esta previsión estatutaria, no desarrollada, y el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha son evidentes, ya que el Estatuto de Autonomía de Cataluña apunta una posibilidad y en este sentido la forma verbal "puede" representa una simple habilitación al legislador, mientras que las Cortes de Castilla-La Mancha reciben un mandato ("se incluirá") para regular la limitación de mandatos en una Ley muy concreta y con la apuntada exigencia de mayoría cualificada.

2. Disposiciones legales aprobadas por las Comunidades Autónomas o en vías de tramitación.

En este apartado exponemos, por orden cronológico, las disposiciones legales que han regulado la limitación de mandatos en determinadas Comunidades Autónomas, y damos cuenta, sintéticamente, del parecer expresado en los dictámenes emitidos por los Consejos Consultivos de Castilla La Mancha, Extremadura, Castilla y León, y Asturias.

2.1. Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Partiendo de la previsión que sobre la limitación de mandatos establece el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Ley 11/2003 regula la limitación de mandatos del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su artículo 4. Tras establecer que el Presidente de la Junta de Comunidades es elegido por las Cortes Regionales de entre sus miembros, en la forma establecida por el Estatuto de Autonomía (apdo. 1), dicho artículo establece que "No podrá ser elegido Presidente de la Junta de Comunidades quien ya hubiese ostentado este cargo durante al menos ocho años, salvo que hayan pasado cuatro años desde la terminación de su mandato".

Como vemos, la prohibición de reelección no es absoluta superado dicho término. Por el contrario, el precepto debe entenderse en el sentido de que permite que quien haya rebasado el umbral de los ocho años vuelva a ser elegible siempre y cuando hayan transcurrido al menos cuatro años desde la finalización de su mandato. Superado ese paréntesis, se extingue la causa de inelegibilidad.

A este respecto, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha 44/1997, de 24 de junio, subraya que "la previsión del nuevo artículo 13 del Estatuto de Autonomía supone una novedad absoluta en nuestro Derecho en el que ni la Constitución ni ninguno de los Estatutos de Autonomía ha establecido norma similar limitativa de la posibilidad de elección de Presidente del Ejecutivo".

En la misma dirección que ya hemos apuntado en este dictamen, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha hace notar lo siguiente: "En el modelo de parlamentarismo racionalizado de la Constitución, con el Presidente del poder ejecutivo dependiente de la confianza parlamentaria, que ha sido reproducido de forma generalizada en los Estatutos de Autonomía, no parece encajable una limitación de los mandatos del Presidente del Gobierno, pues la duración del mismo depende en exclusiva de la pervivencia de la confianza del legislativo. El objetivo de tal limitación, en su forma clásica, no era otro que eliminar los riesgos derivados de la reiteración de mandatos por el titular del ejecutivo, cuando éste no se halla sometido a la responsabilidad política ante el legislativo, o ésta solo es posible de forma muy limitada, ya sea que su nombramiento derive de la elección directa de los ciudadanos, en los sistemas de absoluta separación de poderes, bien por que elegido por la Cámara ésta no pueda exigir tal responsabilidad".

Sin embargo, el dictamen referido no ve obstáculo para la regulación legal de la limitación de mandatos, precisamente porque parte de la novedad de la previsión estatutaria, que contempla "el sometimiento a limitación de los mandatos del titular del ejecutivo cuando éste se encuentra sometido a la exigencia de responsabilidad política ante la Cámara de cuya confianza depende su permanencia en el cargo".

Bajo esta premisa, el dictamen subraya lo siguiente: "Se trata por ello de una medida tendente a imponer una periódica renovación de los dirigentes políticos, quizás congruente con un sistema de parlamentarismo fuertemente condicionado, en el que la combinación del sistema político diseñado por el Estatuto de Autonomía y la vigente Ley Electoral ha producido una acusada preponderancia de la figura del Presidente de la Junta de Comunidades, como consecuencia de las restricciones a la exigencia de responsabilidad política (censura constructiva) y las limitaciones a la proporcionalidad del sistema electoral, preponderancia que podría acentuarse al atribuir al Presidente la facultad de disolución anticipada de las Cortes Regionales, ya que este mecanismo puede actuar tanto como prevención del cambio de grupo político de los parlamentarios de la mayoría o de indisciplina de ésta, como de mecanismo para elegir el momento del proceso electoral más propicio para el Presidente".

En suma, cabe afirmar que el dictamen consideró viable la regulación legal de la limitación de mandatos bajo la premisa de que el legislador cumple así un mandato

estatutario, independiente de las dificultades técnicas de la ley entonces proyectada y del difícil encaje de dicha limitación en un sistema parlamentario.

Por el contrario, el dictamen no aprecia un posible obstáculo derivado del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución (igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos). Sí aprecia de modo implícito una lesión de dicho derecho en el caso de que la reforma operara retroactivamente. Por ello señala que: "…la vigencia del precepto nunca podrá afectar a las posibilidades de ejercicio de la Presidencia de la Junta de quienes accedieron a dicho cargo sin que la limitación de mandatos existiera, pues de otra forma se produciría un efecto retroactivo de una norma restrictiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, mucho más cuando tal precepto tendría carácter de "lex singularis", sólo aplicable al actual Presidente de la Junta de Comunidades".

El Consejo Consultivo de Andalucía comparte las consideraciones realizadas en dicho dictamen, y a propósito de la fundamentación jurídica que emplea debemos reiterar que la Proposición de Ley a la que se refiere la consulta que nos ocupa no parte de una previsión estatutaria como la del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha.

2.2. Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 8.3 de dicha Ley dispone lo siguiente:

"No podrá ser elegido Presidente de la Junta de Extremadura quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos sucesivos, salvo que hayan pasado cuatro años desde la terminación de su mandato y sin que en ningún caso pueda ser elegido quien hubiera ostentado este cargo durante al menos ocho años".

La exposición de motivos destaca el establecimiento de la limitación del mandato presidencial como principal novedad, señalando que esta previsión tan sólo será de aplicación a la persona que ostente la Presidencia a la entrada en vigor de la misma y a la que la ostente con posterioridad.

Dicha limitación responde al mismo esquema que hemos visto en disposiciones similares, lo que dispensa de realizar cualquier comentario adicional. El problema que suscita esta regulación es que carece de un apoyo expreso en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, a diferencia de lo que hemos visto en el caso de la regulación de

Castilla-La Mancha. Así lo advierte el Consejo Consultivo de Extremadura en su dictamen 534/2013, de 31 de octubre. En él se expone que "para determinar las causas de incompatibilidad o inelegibilidad en el cargo de Presidente autonómico es necesario que se prevea en una ley orgánica, rango que sí ostenta el Estatuto de Autonomía".

Desde el punto de vista sustantivo, el dictamen considera que "la limitación de mandatos del Presidente difícilmente pudiera calificarse de proporcional o razonable a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional 71/1989, de 20 abril"; sentencia que, en relación con el derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución, condicionado en su ejercicio a los requisitos que señalen las leyes, precisa que "desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral -STC 21/1984, de 9 de marzo-.

En esta línea, analizando la limitación de mandatos contenida en el entonces Proyecto de Ley a la luz del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, el Consejo Consultivo de Extremadura remite a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en concreto, a las SSTC 8/1985, de 25 de enero, FJ4; 19/1990, de 21 de junio, FJ 5; y 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7. Sobre esta última, recuerda que se refiere a la exigencia de ley orgánica para regular los requisitos de acceso a cargos electivos de representación política, a través de procedimientos electorales generales, por exigencia del artículo 81.1 de la Constitución. En todo caso, el dictamen subraya que la limitación que se pretende introducir sólo debería afectar a los electos después de la entrada en vigor de disposición legal proyectada, pero "no a los que ya hubieran desempeñado el cargo, para evitar efectos retroactivos de normas limitadoras de derechos", ya que, en caso contrario, se infringiría el artículo 9.3 de la Constitución.

2.3. Ley 7/2014, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Se trata de una ley de artículo único, en virtud del cual -por lo que atañe a este dictamen- se añade un nuevo apartado al artículo 7 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción: "No podrá ser elegido Presidente de la Comunidad Autónoma quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos".

Al no existir ninguna previsión sobre limitación de mandatos en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Ley se acoge a la previsión genérica contenida

en el artículo 31.5 de dicho Estatuto, según el cual el procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su estatuto personal, será desarrollado "mediante ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros".

En cuanto a su justificación, la exposición de motivos subraya la necesidad de "adaptar algunos aspectos de la regulación de la figura del Presidente a las nuevas exigencias ciudadanas existentes al respecto, en particular, la limitación de sus mandatos, que se configura como un mecanismo de impulso democrático y buen gobierno, aplicable a los Presidentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que ejerzan su mandato tras la entrada en vigor de esta norma".

2.4. Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Hace apenas unos meses, la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incorpora una limitación de mandatos que afecta a quienes hayan ostentado la Presidencia de la Junta de Castilla y León o hayan desempeñado las Consejerías del Gobierno autonómico.

Concretamente, en este último caso, el apartado 2 del artículo 2 (dedicado a regular el "nombramiento" de altos cargos de la Junta de Castilla y León) dispone que "no podrán ser nombrados como titulares de una Consejería quienes ya lo hubieran sido de ese mismo Departamento durante ocho años".

Se trata de una regulación novedosa, en claro contraste con las aprobadas por las Comunidades Autónomas ya citadas. A simple vista se observa que la prohibición de nombramiento no es absoluta, sino relativa, ya que lo que se veda es "ser titular de una misma Consejería", de modo que cuando el cargo de Consejero se haya desempeñado en otra Consejería durante el período temporal máximo (ocho años), no opera la prohibición.

Por otra parte, la disposición adicional primera (bajo el epígrafe 'Limitación de mandatos'), establece que "las personas que hayan ostentado durante ocho años la presidencia de la Junta de Castilla y León o la presidencia o titularidad de alguna de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León no podrán ser propuestas para su reelección en la misma Institución".

Según explica la exposición de motivos, la limitación se regula en disposición adicional por referirse a una cuestión material que no encuentra su encaje sistemático en el articulado de la ley.

En cuanto al fundamento estatutario de la regulación, la exposición de motivos señala que con respecto a los miembros de la Junta de Castilla y León, la Ley responde a "un mandato normativo, con la exigencia de rango de ley, establecido en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León". Sin embargo, este apartado se limita a establecer que "Una ley de Castilla y León regulará la organización y composición de la Junta, así como las atribuciones y el estatuto personal de sus miembros", sin que el Estatuto contemple ninguna limitación de mandatos como la que se regula.

El Consejo Consultivo de Castilla y León tuvo ocasión de pronunciarse sobre el entonces anteproyecto de ley por el que se regula el Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su dictamen 164/2016, de 19 de mayo, advirtiendo que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León omite cualquier referencia a este tipo de limitación.

Según el dictamen, la limitación de mandatos se configura como un caso de "irreelegibilidad", una especialidad de la inelegibilidad, y supone "una privación del sufragio pasivo referida al caso de un sujeto que ha desempeñado con anterioridad un mandato electivo". En el supuesto de la limitación de mandatos referida a la Presidencia de la Junta de Castilla y León, el dictamen destaca que "no se priva de la condición de procurador sino de la de Presidente, de ostentar la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en ella", bastando una determinada antigüedad en el cargo "como una causa suficiente para despojar de tal posibilidad".

Por todo ello, el Consejo Consultivo de Castilla y León acoge la opinión doctrinal que considera que "la limitación de mandatos debería ser establecida por el Estatuto de Autonomía o, por remisión expresa de éste, en la ley electoral autonómica, en virtud de su competencia de autoorganización, dentro del respeto de las disposiciones previstas por la LOREG sobre causas generales de inelegibilidad".

2.5. Opinión discrepante del Consejo Consultivo de Asturias, a favor de la posibilidad de regular la limitación de mandatos por Ley ordinaria.

El dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias 45/2014, de 13 de febrero, establece una conclusión diferente a la de los dictámenes de los Consejos Consultivos de Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León antes citados, y lo hace al dar respuesta a una consulta facultativa formulada por el Consejero de la Presidencia sobre la viabilidad jurídica de la limitación legal del periodo de duración del mandato del Presidente del Principado de Asturias; limitación que establecería un período máximo de permanencia en el cargo de ocho años, pero permitiría que la

misma persona volviera a desempeñarlo en el futuro después de transcurrir un "período sabático".

El dictamen confirma la tesis mantenida por la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante, en el sentido de que dicha regulación podría realizarse por ley ordinaria, sin necesidad de modificar el Estatuto de Autonomía para que regulase directamente dicha limitación de mandatos, o bien se limitara a contemplar dicha posibilidad para que fuese desarrollada por una ley ordinaria. En este sentido, el Consejo Consultivo de Asturias llama la atención sobre el alcance restringido que el concepto de cargo público tiene en el artículo 23.2 de la Constitución, y se remite a la STC 192/2012, de 29 de octubre, en la que se señala lo siguiente:

"…desde la STC 23/1984, de 20 de febrero, hemos ceñido la noción constitucional de «cargo público» empleada en el artículo 23.2 CE a los cargos electivos de representación genuinamente política de los entes territoriales, esto es, los que corresponden al Estado y a los entes en que se organiza territorialmente de acuerdo con el artículo 137 CE (diputados y senadores, parlamentarios europeos y autonómicos, diputados provinciales, concejales y representantes de otros entes locales), por considerar que el derecho que define esta vertiente del mencionado artículo 23.2 CE es un reflejo del Estado democrático en el que la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado (artículo 1.2 CE). En efecto, el derecho de acceso a los cargos públicos de representación política cobra su auténtico sentido al asociarse al derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (artículo 23.1 CE)" (FJ 3).

En esta dirección el dictamen subraya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional modula la operatividad del derecho de participación cuando se trata de la elección de segundo grado, que no cabe equiparar a la elección directa.

El dictamen descarta la afectación del bien jurídico protegido (la representación), y subraya con la STC 10/1983, de 21 de febrero (FJ 2), que:

"El sentido democrático que en nuestra Constitución (artículo 1.2) reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos". Este presupuesto no concurre en el

caso de la elección del Presidente, pues son los miembros de la Junta General los que lo eligen de entre los mismos.

En resumen, considerando que en este caso no operaría la reserva de ley orgánica, ni se dañaría el principio de igualdad, el Consejo Consultivo de Asturias comparte con el órgano consultante que la limitación del número de mandatos del Presidente no necesita ser introducida en el Estatuto de Autonomía, aunque tal solución aportaría una mayor garantía, sino que puede ser aprobada por el legislador autonómico.

2.6. Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid para la limitación de los mandatos de la Presidencia de la Comunidad de Madrid [Iniciativa PROPL-3/2017(X)].

Seguidamente, nos referimos a esta Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos con la finalidad de modificar la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, para establecer la limitación de los mandatos de la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

Dicha Proposición de Ley, calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Asamblea el 20 de febrero de 2007, aparece publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid (BOAM, núm. 105, de 23 de febrero de 2017; pág. 11526 y ss.). Consta de un artículo único, que modifica el artículo 4 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos:

1 […]

2.- "No podrá ser elegido Presidente de la Comunidad de Madrid quien ya hubiese sido investido como tal en dos ocasiones anteriores.

A efectos de la limitación prevista en el párrafo anterior no se computarán las investiduras subsiguientes a los supuestos de disolución anticipada de la Asamblea".

Tras la toma en consideración de la Propuesta por el Pleno de la Cámara, consta que la Mesa de la Asamblea, en su sesión de 16 de mayo de 2017, ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid (18 de mayo de 2017) y acuerda la apertura del plazo de presentación de enmiendas. En ese estado de tramitación se encuentra la reforma incorporada a la Proposición de Ley, cuyo contenido se explica por sí mismo y coincide, en general, con las disposiciones que anteriormente hemos examinado. También añade una precisión en el párrafo segundo, en coherencia con la finalidad perseguida, relativa a las denominadas "legislaturas acortadas".

La exposición de motivos que acompaña a la proposición señala que "la prolongación de los mandatos presidenciales más allá de un máximo de dos legislaturas constituye un elemento potencialmente generador de redes clientelares y de patrimonialización de la gestión pública". Partiendo de esa consideración "la exposición de motivos afirma que "una institución como la limitación de mandatos cuyo origen se encuentra en los sistemas presidencialistas, puede importarse con éxito en modelos parlamentarios como el español y actuar eficazmente como factor regenerador de la vida política".

Al no existir ninguna previsión sobre limitación de mandatos en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (cuyo artículo 11.4 sí reenvía a una ley de la Asamblea la determinación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados), se han suscitado dudas sobre el acomodo de dicha Proposición de Ley al referido Estatuto de Autonomía y a la Constitución.

2.7. Proposición no de Ley aprobada en Pleno [9L/PNLP-0066-0902314] para que el Parlamento de La Rioja inicie la reforma del Estatuto de Autonomía en este punto.

Finalmente traemos a colación esta Proposición no de Ley aprobada por el Parlamento de la Rioja, porque es reveladora de un determinado entendimiento del problema, esto es, que como paso previo a la regulación legal de la limitación de mandatos es necesario reformar el Estatuto de Autonomía de la Rioja.

En efecto, la referida Proposición (publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de la Rioja, Serie B, núm. 35, 5 de febrero de 2016, pág. 859 y ss.) insta al Parlamento de La Rioja para que acuerde modificar el Estatuto de Autonomía de La Rioja a la mayor brevedad posible, incluyendo como mínimo los siguientes puntos:

"…limitación a dos legislaturas del mandato del Presidente o presidenta del Gobierno de La Rioja, así como de todos los alcaldes, alcaldesas, regidores o regidoras de municipios". El texto precisa después que la limitación se ceñiría a "alcaldes, alcaldesas, regidores o regidoras de municipios, agrupaciones de municipios, mancomunidades o entidades infra o supramunicipales cuyo censo poblacional supere los 5.000 habitantes".

La exposición de motivos señala que "después de 37 años de democracia, una de las reformas a impulsar es la limitación a dos mandatos de cuatro años para alcaldes de los principales municipios y el Presidente del Gobierno autonómico".

Sentado lo anterior, en el **fundamento jurídico cuarto**, nos referimos al contenido de la Proposición de Ley andaluza y a la justificación que ofrece para establecer la limitación de mandatos, teniendo en cuenta lo dicho sobre el limitado alcance de este dictamen, consecuentemente con la naturaleza de la consulta facultativa que ha sido formulada.

1. Modificaciones de la Ley del Gobierno postuladas en la Proposición de Ley.

Según los antecedentes de la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa, la "Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía" fue presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz con fecha 12 de septiembre de 2016.

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, acordó ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA) de la Proposición de Ley (con número de expediente 10-16/PPL-000009) y remitirla al Consejo de Gobierno, con el fin de que mostrase su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no sobre la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Dicha Proposición de Ley figura publicada en el BOPA núm. 305, de 20 de septiembre de 2016, y consta de un artículo único, por el que se modifican los artículos 4 y 22 de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Concretamente, en primer lugar, se postula una nueva redacción del artículo 4 de la citada Ley -ubicado en el capítulo I del título I, dedicado a la "elección de la Presidencia de la Junta de Andalucía"- cuya novedad radica en la adición de un segundo párrafo para configurar la siguiente causa de inelegibilidad:

"Son inelegibles como Presidente o presidenta de la Junta de Andalucía los miembros del Parlamento de Andalucía que hayan ejercido la presidencia de la Junta de Andalucía durante dos legislaturas".

Por otra parte, la Proposición de Ley prevé una nueva redacción del artículo 22 de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (destinado a regular el nombramiento y el cese de los miembros del Consejo de Gobierno). La comparación de la redacción propuesta con la redacción vigente lleva a señalar que en este caso se añade un segundo párrafo al apartado 1 de dicho artículo para configurar igualmente una causa de inelegibilidad en los siguientes términos:

"No podrán ser designados como titulares de vicepresidencias o de consejerías aquellos que hayan ostentado estos cargos durante dos legislaturas, salvo que hayan transcurrido cuatro años desde la terminación de su último mandato".

La inelegibilidad prevista para la elección del Presidente o presidenta de la Junta de Andalucía opera incondicionadamente, ya que prohíbe la reelección si el potencial candidato ha ejercido la Presidencia de la Junta de Andalucía durante dos legislaturas. Siendo así, cabe afirmar que se trata de una inelegibilidad de carácter absoluto para ese concreto cargo.

En cambio, la inelegibilidad cuya aprobación se postula para las personas que hayan desempeñado una Vicepresidencia o Consejería durante "dos legislaturas", representa un supuesto de limitación de mandato doctrinalmente calificado como inelegibilidad consecutiva; una inelegibilidad relativa en el tiempo, en tanto que la prohibición cesa cuando "hayan transcurrido cuatro años desde la terminación de su último mandato".

En términos coloquiales podría hablarse de "período de enfriamiento", lo cual supone que no existe propiamente un número de mandatos máximo siempre que se observe dicho requisito temporal.

2. Justificación de la limitación de mandatos en la exposición de motivos de la Proposición de Ley.

Al expresar la justificación de la norma, la exposición de motivos que acompaña a la Proposición de Ley viene a señalar que ésta se inscribe en un proceso de regeneración y profundización en la calidad de la democracia, "impulsado por las demandas de la sociedad y por la pérdida de la confianza de los ciudadanos en nuestras instituciones".

En esta dirección, la exposición de motivos subraya que "conviene dar un paso más con la limitación de mandatos de los Presidentes de las comunidades autónomas y de los miembros del Consejo de Gobierno como uno de los puntos fundamentales de este proceso de regeneración democrática abierto en nuestra sociedad", contribuyendo a "dar un mayor dinamismo a las políticas públicas" y a "poner lo público por encima de los intereses personales o partidistas".

La intervención de los expertos en Derecho Constitucional que han comparecido en el Parlamento de Andalucía expresando su parecer sobre la Proposición de Ley ponen de relieve que existe una tendencia a incorporar la limitación de mandatos en diversos órganos estatales, autonómicos y locales, que se interpreta en clave de rege-

neración democrática. A favor de dicha limitación se aduce que el desempeño de determinados cargos sin límite de tiempo podría propiciar fenómenos indeseados de profesionalización de la política, clientelismo, patrimonialización de las instituciones y corrupción. En este mismo sentido, la doctrina ha expresado que la limitación de mandatos es una institución o instrumento al servicio de la renovación de las élites políticas.

Tal y como hemos visto, las reformas legislativas aprobadas en el ámbito autonómico, o en curso de tramitación, permiten constatar que estas mismas o similares consideraciones se han esgrimido para justificar la limitación de mandatos más allá incluso de la referida a los miembros del poder ejecutivo, pues en algunos casos se postulan también para diputados, alcaldes y otros cargos públicos.

Hace casi dos siglos, Alexis de Tocqueville se preguntaba si los legisladores de los Estados Unidos tuvieron razón o no al permitir la reelección del Presidente. En un ejercicio de retórica, el politólogo y jurista francés señalaba que impedir que el jefe del poder ejecutivo pueda ser reelecto, parece, a primera vista, contrario a la razón. "Se sabe -precisa el autor- la influencia que ejercen el talento o el carácter de un solo hombre sobre el destino de un pueblo, sobre todo en las circunstancias difíciles y en tiempo de crisis". En este sentido, afirma que "las leyes que prohíben a los ciudadanos reelegir a su primer magistrado les quitan el mejor medio de hacer prosperar el Estado o de salvarlo" y añade que "se llegaría así, por otra parte, al resultado extraño de que un hombre fuera excluido del gobierno en el momento mismo que acababa de demostrar que es capaz de gobernar bien".

Pero al mismo tiempo se pregunta si no cabe oponer a dichas razones otras más fuertes aún. Respondiendo a la pregunta, Tocqueville subraya que "la intriga y la corrupción son vicios naturales de los gobiernos electivos" y cuando el jefe del Estado puede ser reelegido, "esos vicios se extienden indefinidamente y comprometen la existencia misma del país".

En esta dirección Tocqueville advierte de los peligros de la reelección y considera que "cuando el jefe del Estado mismo se lanza a la liza, usurpa para su propio uso la fuerza del gobierno"; entonces -señala- "es el Estado mismo, con sus inmensos recursos, el que intriga y corrompe". Según expresa, "Las negociaciones, como las leyes, no son para él más que combinaciones electorales; los empleos se convierten en recompensas por servicios prestados no a la nación, sino a su jefe". En suma, Tocqueville considera que "el principio de reelección" hace "más extensa y peligrosa la corruptora influencia de los poderes electivos".

La pasión del alegato de Tocqueville en contra del principio de reelección es visible en estos pasajes de su obra: "Reelegible (y esto es verdad, sobre todo en nuestros días, en que la moral política se relaja, y en que los grandes caracteres desaparecen), el Presidente de los Estados Unidos es tan sólo un instrumento dócil en manos de la mayoría… los legisladores pretendieron que la guiase, y él la sigue… Así, para no privar al Estado de los talentos de un hombre, volvieron casi inútil su talento; y, para reservarse un recurso en circunstancias extraordinarias, expusieron al país a graves peligros todos los días". (*La Democracia en América*, libro primero, primera parte, capítulo octavo, segunda parte).

Sus ideas evocan, en cierto modo, las reflexiones que Montesquieu realiza sobre el poder en *El Espíritu de las Leyes*, al señalar: "nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder dice que no incite al abuso, a la extralimitación. Para que no se abuse del poder, es necesario que ponga límites a la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe."

Las palabras de Tocqueville deben entenderse en relación con el contexto histórico-político que inspira su obra, si bien es verdad que buena parte de los argumentos que expone a favor y en contra de la reelección conservan vigencia y han reaparecido en la escena política. Sus palabras demuestran que conocía a la perfección el debate fundacional entre quienes defendían la existencia de un ejecutivo federal con limitación de mandatos y poderes que no debilitaran la soberanía de los Estados y los federalistas, partidarios de un ejecutivo fuerte y estable.

En la línea que se acaba de apuntar, sesenta años antes de que Tocqueville publicara la obra comentada, Alexander Hamilton (bajo el seudónimo Publius) aborda el tema que nos ocupa ("*Re-Eligibility of the Executive*) en *El Federalista núm. 72* (New York Packet, 21 de marzo de 1788). Concretamente, se dirige al pueblo del Estado de Nueva York realizando un ejercicio retórico (al final del cual sienta una conclusión contraria a la que hemos visto defendida por Tocqueville) y lo hace en los siguientes términos: "Nada parece más plausible a primera vista… que el primer magistrado continúe en funciones durante un tiempo determinado, para enseguida excluirlo de ellas, bien durante un período limitado o de manera perpetua". Sin embargo -afirma Hamilton-, "ya sea temporal o perpetua, esta exclusión produciría aproximadamente los mismos efectos y éstos serían en su mayor parte más perniciosos que saludables". Para Hamilton, la reelección "es indispensable a fin de permitir al pueblo que prolongue el mandato del referido funcionario, cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y sus virtudes sigan siendo útiles, y de asegurar al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo".

Por el contrario, considera que la idea de hacer imposible que el pueblo conserve en funciones a aquellos hombres que en su opinión se han hecho acreedores a su aprobación y confianza, constituye una exageración, cuyas ventajas son problemáticas y equívocas en el mejor caso y están contrarrestadas por inconvenientes mucho más ciertos y terminantes.

Sin embargo, en medio de un debate que dura hasta nuestros días, la idea de la limitación de mandatos se fue abriendo paso, sin que inicialmente se hubiera propuesto una articulación jurídica del principio, valorando sus implicaciones constitucionales.

A este respecto, traemos a colación una carta de Thomas Jefferson a John Taylor que se conserva en la Biblioteca del Congreso de EEUU (6 de enero de 1805). En ella, días después de tomar posesión del cargo en segundo mandato, el tercer Presidente de los EEUU se refiere a su idea inicial de que el Presidente fuese elegido para un mandato de siete años y subraya su intención de seguir la práctica sentada por G. Washington, adhiriéndose al principio que lleva a retirarse al final del segundo mandato. No obstante, advierte del peligro de que la indulgencia y los apegos de la gente propicien que la reelección se convierta en algo habitual y con ella el mantenimiento del Presidente en el poder. Para evitarlo sugiere el establecimiento de la limitación de mandatos mediante una enmienda constitucional; enmienda que se llevó a la práctica, en efecto, ciento cuarenta y seis años más tarde.

Este es precisamente el objeto de la consulta que pasamos a responder, dado que viene dada por las dudas suscitadas sobre la posible inconstitucionalidad de la Proposición de Ley.

En el **fundamento jurídico quinto** se señala que es preciso advertir que el análisis de la cuestión de fondo no puede realizarse aisladamente, como si se tratara, sin más, de una reforma puntual de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma, sino sistemáticamente, advirtiendo sobre la decisiva influencia que ejercería sobre el sistema político andaluz la proyectada limitación de mandatos, que afecta a la Presidencia de la Junta de Andalucía y a los miembros del Gobierno. Asimismo, dado que la consulta plantea, fundamentalmente, la posible contradicción entre la Proposición de Ley y el Estatuto de Autonomía, en este contexto realizaremos algunas consideraciones previas para destacar -por obvio que pueda parecer- que dicho Estatuto no puede ser contradicho o alterado por una ley ordinaria del Parlamento de la propia Comunidad Autónoma.

1. Contemplación del problema desde la idea de Sistema y no sólo desde la perspectiva del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución.

No se trata sólo de elucidar si la limitación de mandatos postulada debe ser regulada en una ley orgánica por afectar al derecho fundamental que permite a los ciudadanos "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes" (artículo 23.2 de la Constitución) y si la concreta regulación respeta el contenido esencial de dicho derecho, o, por el contrario, lo lesiona.

El Consejo Consultivo comparte, en líneas generales, el parecer que han expresado los Consejos Consultivos de Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León sobre el problema que se analiza. También considera acertadas las consideraciones que realiza el Consejo Consultivo de Asturias en relación con la modulación del alcance del artículo 23.2 de la Constitución por parte de la jurisprudencia constitucional cuando el sistema de elección de un cargo público es de segundo grado, no equiparable a la elección directa por el electorado.

En este sentido, nos referimos a lo obvio: el Estatuto de Autonomía determina que "el Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento" (artículo 117.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante EAA).

Ciertamente, no es el pueblo el que elige directamente al Presidente de la Junta de Andalucía, es el Parlamento el que otorga su confianza al candidato que presentará su programa de gobierno (artículo 118.3 EAA) y el que puede retirársela y exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la moción de censura (artículo 126 EAA) y, en su caso, mediante el rechazo de la cuestión de confianza (artículo 125 EAA).

En este sentido, damos por reproducido lo expuesto en la STC 10/1983, de 21 de febrero (FJ 2), sobre la vinculación que la jurisprudencia constitucional establece entre representación y elección popular directa; sentencia en parte transcrita en este dictamen al citar el dictamen del Consejo Consultivo de Asturias que aborda esta cuestión. Dicha doctrina se confirma en la STC 81/1994, de 14 de marzo (FJ 2), destacando el sentido y la trascendencia de la distinción entre cargos públicos representativos cuya designación resulta directamente de la elección popular y otros cargos, en la medida en que la primera "materializa o personifica la efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas" (SSTC 5/1983 y 10/1983, 16/1983, 20/1983, 28/1983 y 29/1983, así como a las SSTC 28/1984 y 30/1987).

Con mayor motivo puede afirmarse que la elección de quienes hayan de desempeñar las Vicepresidencias o las Consejerías es una elección indirecta o de segundo grado, pues corresponde a quien ostente la Presidencia de la Junta de Andalucía "designar a los miembros del Consejo de Gobierno y distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas". (artículo 118.4 EAA).

Partiendo de esta premisa, algunos de los expertos que han comparecido en la Comisión de Presidencia y Administración Local, consideran que la limitación de los mandatos no implica necesariamente una limitación esencial del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad; conclusión que se establece en línea con lo expuesto en el dictamen del Consejo Consultivo de Asturias ya referido.

Ahora bien, siendo indiscutible que estamos ante una elección indirecta o de segundo grado, no lo es menos que sería erróneo considerar que las causas de inelegibilidad examinadas sólo deben contemplarse desde la óptica constitucional que proporciona la contemplación del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española. Así, del mismo modo que hay que reconocer que la elección del Presidente de la Junta de Andalucía es indirecta o de segundo grado, hacemos notar la importancia de interpretar la norma que contempla dicha elección desde una perspectiva sistemática, pues opera en el seno de un sistema, como pieza que, al menos en teoría, presenta una trabazón lógica con el conjunto de piezas que componen dicho sistema.

Esta idea de sistema, (y su precipitado hermenéutico que es la interpretación sistemática), es determinante para el pronunciamiento que se le pide a este Consejo Consultivo, como también lo es la interpretación ex antecedente. De este modo, sentaremos una conclusión sobre el significado del aparente silencio que guarda el Estatuto de Autonomía en este punto.

Al valorar la trascendencia de la limitación de mandatos postulada, hemos de hacerlo considerando que dicha institución no quedaría extramuros de la regulación estatutaria dedicada a la organización institucional de la Comunidad Autónoma (título IV EAA). Por el contrario, la institución de mandatos quedaría ineluctablemente ligada -como una pieza más- al sistema político que regula el EAA, en el que se insertan los capítulos destinados a la regulación del Parlamento de Andalucía (cap. III), Presidente de la Junta (cap. III) y el Consejo de Gobierno (cap. IV) y las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno (cap. V). Más allá de lo anterior, difícilmente puede hacerse abstracción de que en dicho sistema se inserta, asimismo, la normativa electoral.

Proponemos el siguiente ejemplo para comprender hasta qué punto es necesario examinar el problema desde esa concepción global o sistemática. Nos referimos a lo antes dicho sobre la elección directa o de segundo grado del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno, de la que se han extraído consecuencias para concluir que una ley ordinaria podría regular la limitación de mandatos, dada la operatividad más limitada que en este tipo de elección posee el artículo 23.2 de la Constitución. Pues bien, aunque formalmente no existe una elección directa del Presidente de la Junta de Andalucía, los mecanismos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía permiten visualizar que al mismo tiempo que se vota una lista se está votando al potencial candidato a Presidente.

Lo expresa certeramente uno de los Catedráticos de Derecho Constitucional que han expresado su opinión sobre la Proposición de Ley: el Presidente, dice, tiene una legitimidad democrática indirecta. "Evidentemente, no ha sido elegido por el pueblo como un Presidente en un régimen presidencialista, pero es verdad que, existiendo un sistema de lista cerrada y bloqueada, el ciudadano vota al partido y vota a un candidato a la presidencia de Gobierno, con lo cual hay un elemento de introducción del presidencialismo en la elección, en el fondo, autonómica o a Cortes Generales porque, en el fondo, se elige un partido y un candidato a la presidencia de Gobierno".

Visto el problema desde el prisma individual, no cabe ignorar que las normas en cuestión son "limitativas" y vedan que determinadas personas puedan volver a ser elegidas para desempeñar la Presidencia de la Junta de Andalucía (nueva propuesta de redacción del artículo 4 de la Ley 6/2006) o las Vicepresidencias y Consejerías (artículo 22 de dicha Ley), con la salvedad, en este último caso, de que "hayan transcurrido cuatro años desde la terminación de su último mandato".

Ese plano de análisis no puede ser ignorado, pero no es el más determinante y ha pesado en exceso, desviando la atención del verdadero nudo gordiano del problema, aunque lo que finalmente se plantee -desde una u otra perspectiva- es el problema de la idoneidad del vehículo normativo y no tanto la bondad técnica de la norma o la viabilidad de una limitación de mandatos en la medida en que no tenga alcance retroactivo sea proporcionada y no dañe el principio de igualdad.

Nos referimos, en fin, a la idea de SISTEMA que está en la base de la hermenéutica jurídica, y en este caso exige considerar que la elección del Presidente de la Junta de Andalucía y la de las Vicepresidencias y Consejerías constituye una pieza fundamental del sistema político parlamentario delineado en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. El problema del vehículo normativo (similar al planteado en otros países). La Proposición de Ley conculca el Estatuto de Autonomía.

2.1. Sobre la naturaleza del Estatuto de Autonomía y su especial fuerza normativa o resistencia pasiva, en virtud de su configuración constitucional.

Como hemos adelantado, conviene efectuar unas breves consideraciones de Teoría de la Constitución que enmarcan el problema que, en el fondo, subyace en el objeto de la consulta. Y ésta no es otra que si un Estatuto de Autonomía, en este caso el de Andalucía, puede ser contradicho o alterado por una ley ordinaria del Parlamento de la propia Comunidad Autónoma.

Los cimientos del Estado Constitucional se basan en dos pilares esenciales: el principio de soberanía popular, donde reside el "poder constituyente", y la idea de la limitación del poder del gobernante, como "poder constituido". La consecuencia inmediata es que la Constitución se convierte en Ley Suprema como obra del poder constituyente, que es el pueblo soberano. De esta manera, el principio político de soberanía popular se erige en la fórmula jurídica de supremacía constitucional. La cláusula de cierre de todo este edificio teórico vendría impuesta por la capacidad del Tribunal Constitucional para declarar inaplicables y nulas las leyes contrarias a la Constitución. Si la Constitución procede del poder constituyente y es la Ley superior, todas las demás leyes estarán subordinadas a ella. Para postular que la Constitución fuera la Lex Suprema era necesario el establecimiento del principio de "rigidez" constitucional y la aparición de los mecanismos de reforma de la Constitución, como procedimiento agravado y distinto de la reforma de la legislación ordinaria.

Mientras que esta teorización fue claramente expuesta y aplicada en el constitucionalismo norteamericano, en la tradición europea, la distinción entre "poder constituyente" y "poder constituido" se difuminó con el liberalismo doctrinario, en el que la soberanía se concibe como pacto sinalagmático entre el monarca y el pueblo. La consecuencia inmediata fue que la supremacía constitucional dejaba de tener sentido y la Constitución, ahora flexible, se reformaba mediante una ley ordinaria. Nuestro constitucionalismo histórico del siglo XIX conoce abundantes ejemplos de ello.

Será después en el siglo XX, cuado con la universalización del sufragio, paulatinamente, las constituciones europeas se democraticen, generalizándose los conceptos de "supremacía" y "rigidez" constitucional, y los mecanismos de reforma de la suprema norma. De ello es un ejemplo paradigmático la Constitución española de 1978, norma procedente del poder constituyente que reside en el pueblo español, dotada de gran rigidez y que sólo es reformable a través de los procedimientos agravados previstos en el Título X de la propia Norma.

La misma lógica jurídica se traslada a los Estatutos de Autonomía, normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, cuya limitación estriba en que no pueden contradecir a la Constitución a la que se subordinan. Pero, en los demás atributos, cabe establecer, *mutatis mutandi*, una clara correspondencia teórica y práctica. Así, el Estatuto de Autonomía procede del Poder Estatuyente, es una norma rígida y sólo puede ser reformado a través de los mecanismos previstos expresamente en el propio Estatuto, que para el caso de Andalucía se ubican en los artículos 248 a 250 del mismo, ambos inclusive. La adecuación de la legislación ordinaria emanada del Parlamento de Andalucía al propio Estatuto está sujeta a revisión por el Tribunal Constitucional, al integrar el Estatuto junto a la Constitución el llamado "bloque de la Constitucionalidad".

En efecto, estas afirmaciones concuerdan plenamente con la doctrina y con la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza jurídica de los Estatutos de Autonomía, que destacan su especial rigidez en correspondencia con su condición de normas de cabecera del ordenamiento autonómico que concretan el ejercicio del derecho al autogobierno y actúan como instrumento normativo fundacional de la Comunidad Autónoma, determinando sus instituciones y forma de gobierno, organización y competencias. En este aspecto, nos remitimos a lo expuesto, entre otras, en la STC 247/2007, de 12 de diciembre (FFJJ 6 y 9), destacando que los Estatutos se integran en el bloque de la constitucionalidad y son parámetro para el enjuiciamiento de las normas legales, así como su especial rigidez y singular resistencia frente a otras leyes, por la función que los Estatutos desempeñan.

2.2. Pues bien, tal y como se destaca en el escrito de planteamiento de la consulta, algunos de los expertos comparecientes en la Comisión de Presidencia y Administración Local han expresado dudas sobre la constitucionalidad de la disposición legal que se tramita, y lo han hecho no sólo por la afectación del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, sino también porque la limitación de mandatos supone una "alteración esencial de nuestro régimen parlamentario y de las relaciones del Parlamento y del Gobierno y de la facultad que tiene el Parlamento para producir, para elegir Gobierno", por lo que dudan que dicha limitación pueda regularse por ley ordinaria.

En el mismo sentido, uno de los Catedráticos intervinientes señala que la limitación de mandatos de miembros del Consejo de Gobierno alteraría una pieza esencial del régimen parlamentario, que es la facultad discrecional que tiene el Presidente de la Junta y el Presidente del Consejo para elegir a sus Consejeros y para hacerlo con discrecionalidad absoluta, de modo que no tiene que rendir cuentas al Parlamento del nombramiento y cese de los Consejeros, todo lo cual se relaciona con el procedimiento de investidura en el que el Parlamento otorga su confianza al candidato a la Presidencia sobre la base de un programa de gobierno (artículo 118.3 EEA).

Subrayamos, pues, que la idea de sistema lleva a considerar la elección del Presidente de la Junta de Andalucía y de la de los miembros del Consejo de Gobierno como una pieza armónicamente relacionada con las demás que componen el modelo ínsito en el Estatuto de Autonomía, el llamado "sistema parlamentario racionalizado", cuyos rasgos se han generalizado en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que las reformas estatutarias hayan introducido elementos cuyo origen se asocia a formas de gobierno presidencialistas. Un modelo que, en caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, parte del artículo 152.1 de la Constitución:

"En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea…".

Bajo estas premisas, adelantamos ya que la Proposición de Ley incurriría en inconstitucionalidad, pero no por colisionar con el artículo 152.1 de la Constitución. En efecto, en este punto discrepamos de la opinión de algunos expertos que han comparecido en sede parlamentaria señalando la existencia de un problema constitucional para aprobar la limitación de mandatos que se postula. En concreto, nos referimos a la opinión que expresa que el artículo 152 de la Constitución establece las líneas generales de las instituciones de autogobierno de aquellas Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 y precisa, entre otras cosas, que el Presidente será elegido por la asamblea de entre sus miembros. Según esta opinión, esto significa que nadie que no sea miembro de la Cámara podría ser elegido Presidente de la Junta, lo cual es evidente. Pero también significaría, desde su punto de vista, que todo el que sea elegido miembro de esta Cámara tiene derecho a ser elegido Presidente de la Junta ("la única condición de elegibilidad para ser Presidente de la Junta"), y de ese modo estaría excluyendo la posibilidad de regulación de la limitación de mandatos en el Estatuto de Autonomía.

A juicio de este Consejo Consultivo la lectura del artículo 152 no aboca a dicha conclusión, sino que debe cohonestarse con el principio de autonomía, y la capacidad de la Comunidad Autónoma para desarrollar la previsión constitucional. Dada la doble vertiente material desde la que se aborda el problema (esto es, incluyendo la virtualidad siquiera sea modulada del artículo 23.2 de la Constitución), consideramos que el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de la Comunidad Autó-

noma, que entre otras materias debe contener la organización de las instituciones autónomas propias (artículo 147 CE) permite regular la limitación de mandatos del Presidente de la Junta de Andalucía sin que ello se oponga a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución. Tal y como se indica en la proposición de Ley, la propia Constitución reconoce que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre "Organización de sus instituciones de autogobierno" y así lo ha hecho la Comunidad Autónoma de Andalucía. Precisamente por ello la exposición de motivos de la norma menciona lo dispuesto en el artículo 46.1ª del EEA ("instituciones de autogobierno"), que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

Con esto no afirmamos que el Estatuto de Autonomía y, en su caso, las normas legales a las que remita, pueda efectuar cualquier regulación en esta materia, ya que no cabría en ningún caso una limitación de mandatos que desvirtuara el diseño básico institucional que realiza en el artículo 152.1 de la Constitución, pero si alguna norma puede acometer la regulación es, precisamente, el Estatuto de Autonomía.

Lo que muestra el análisis de Derecho comparado que hemos realizado es que la limitación de mandatos se concibe como una pieza esencial del sistema político que no puede regularse por el legislador ordinario. Volviendo sobre esta cuestión, a mayor abundamiento, damos cuenta de la problemática generada en EEUU por el hecho de que determinadas limitaciones de mandatos fueron establecidas por los Estados sin previo fundamento constitucional.

Tal y como reflejan los estudios sobre el particular, en EEUU diversos Estados tienen prevista la limitación de mandatos en sus Constituciones. Por falta de respaldo, dos Estados han derogado su regulación sobre la limitación de mandatos (IDAHO y UTAH). Cuatro Estados han visto anuladas su regulación (basada en una iniciativa legislativa popular), por el Tribunal Supremo respectivo. En el caso de Massachusetts, Washington y Wyoming, los tribunales consideraron que la regulación cuestionada opera una modificación de la cualificación de las personas para ejercer un cargo, por lo que ésta debe reflejarse en la Constitución, de modo que dichas leyes se declararon inconstitucionales. La de Oregón fue declarada inconstitucional por una cuestión formal.

Por su interés, traemos a colación *-mutatis mutandis-* el resumen realizado de dichos casos:

- Estado de Washington [*Gerberding v. Munro*, 134 Wash. 2d 188, 191-193 (1998)]. En 1998, el Tribunal Supremo de Washington declaró inconstitucional la iniciativa

573. Esta ley se aprobó en 1992 y prohibía a ciertos cargos federales y estatales activos presentar su candidatura y aparecer en las papeletas de voto. El Tribunal declaró que la iniciativa establecía de forma explícita la "no-actividad" como una "cualificación" para la carrera política [*Gerberding*, 143 Wash. 2d at 201]. Consecuentemente, como la iniciativa 573 fue una iniciativa legislativa y no una enmienda a la Constitución de Washington, el Tribunal lo declaró "un intento inapropiado de añadir cualificaciones a los cargos constitucionales…" (Id. P. 211).

- Estado de Massachussetts [*League of Women Voters of Mass v. Secretary of the Commonwealth*, 425 Mass. 424, 424 (1997)]. El Tribunal Supremo de Massachussetts anuló en 1994 la iniciativa titulada *Question 4* "que pretendía limitar el número de mandatos consecutivos en los que un cargo podía aparecer en… papeletas… y eliminar pagas, beneficios y privilegios de ciertos cargos si eran reelegidos tras detentar ese cargo durante varios mandatos consecutivos". De nuevo, al establecerse los límites a través de una ley, se declaró inconstitucional. El Tribunal señaló las diferencias entre las iniciativas legislativas y las iniciativas para el cambio constitucional, que estriban en la acción legislativa (Id. P. 431). De hecho, previamente, "en 1992 se intentó establecer la limitación de mandatos a través de una enmienda constitucional que fracasó porque el pleno de la Asamblea Legislativa rechazó aprobarla, como establece la Constitución". En consecuencia, como en el proceso de iniciativa legislativa no requiere la aprobación del pleno, entra en conflicto con el proceso de enmienda descrito explícitamente en la constitución estatal (Id. P. 432).

- **Estado de Wyoming** [*Cathcart v. Myer*, 88 P.3d 1050, 1067 (Wyo, 2004)]. En 1992, se aprobó la Iniciativa 2, que limitaba los mandatos de los cargos estatales y federales. Utilizando argumentos similares a los anteriores, el Tribunal Supremo de Wyoming concluyó "los derechos inherentes y reservados del pueblo no incluyen, de acuerdo con esta Constitución, el derecho de aprobar a través de iniciativa una ley que no pueda sancionar la Asamblea Legislativa" (Id. P. 1068). De acuerdo con esto, el Tribunal argumentó que la Constitución establecía claramente que ninguna ley, aprobada por el legislador o por iniciativa popular, puede imponer condiciones al derecho de desempeñar un cargo público, por lo que la iniciativa fue declarada inconstitucional. Finalmente, el Tribunal concluyó: "el hecho de que un 77% de los votantes estuvieran a favor de una medida particular, no hace que dicha medida sea constitucional. O vivimos de acuerdo con un gobierno constitucional o no". (Id. P. 1067-1068).

- Estado de Oregón [*Lehman v. Bradbury*, 33 Or. 231,233 (2002)]: La Term Limit Initiative se aprobó en 1992 y contenía dos disposiciones clave. Una de las disposiciones establecía los límites de los mandatos de los cargos políticos y de los legisladores estatales y la otra, de los representantes en el Congreso por Oregón. El Tribunal Supremo de los EEUU ya había declarado inconstitucional las imposiciones estatales

acerca de la cualificación de los cargos federales. Además, el Tribunal Superior de Oregón declaró inconstitucional (Id. P. 239) la iniciativa por una cuestión procedimental, ya que en la misma iniciativa incluyeron la limitación de mandatos federales y estatales, pese a que existe un requisito constitucional de que se trate sólo un asunto por iniciativa.

3. El silencio del EAA en la materia no es tal: la falta de previsión de la limitación de mandatos no responde a una preterición del problema por el Estatuyente.

Buena parte de las dudas planteadas sobre la constitucionalidad de la Proposición de Ley lo han sido porque el legislador acomete la tarea de limitar los mandatos del Presidente de la Junta de Andalucía y de los miembros del Consejo de Gobierno constatando que el EAA guarda silencio sobre la materia.

En este contexto se estima que el EAA no veda la limitación de mandatos, por lo que podría entenderse que la limitación tiene respaldo y simplemente se lleva a cabo en la ley prevista en el artículo 121 del Estatuto de Autonomía que dispone lo siguiente: "El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros será regulado por ley del Parlamento de Andalucía, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna".

Sin embargo, la institución de la limitación de mandatos ni es técnicamente un supuesto de incompatibilidad, ni responde al ámbito material que el EAA atribuye a dicha Ley.

Pero sobre todo se parte de una premisa inexistente, porque el silencio en este punto no es una preterición del Estatuyente, que habría dejado imprejuzgada la cuestión. Por el contrario, no hay tal silencio, la cuestión de la limitación de mandatos fue abordada durante la tramitación del vigente Estatuto de Autonomía.

Como reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional 15/2000, de 20 de enero (FJ 7), los antecedentes propios de la tramitación y los debates parlamentarios son un elemento importante de interpretación de las disposiciones constitucionales (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2; 53/1985, de 11 de abril, FJ 5; 108/1986, de 29 de julio, FJ 13) y de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad (SSTC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 5). En este caso, los antecedentes de la tramitación parlamentaria de la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía son concluyentes y no dejan lugar a dudas sobre el significado del aparente silencio del Estatuto sobre la limitación de mandatos.

En este sentido nos remitimos a la enmienda de adición núm. 508, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (BOPA núm. 409, de 11 de marzo de 2006, pág. 23.161), en la que se postulaba la inclusión de un inciso en el artículo 106 de la propuesta de reforma, con la siguiente redacción:

"No podrá ocupar el cargo más de dos mandatos consecutivos".

Dicha enmienda, formulada con el argumento de la necesidad de profundizar en la calidad democrática, fue rechazada.

Del mismo modo, fue rechazada una enmienda de adición núm. 681, presentada por el Grupo Popular de Andalucía. En concreto, la enmienda postulaba la introducción de un nuevo artículo 124 bis 14 (BOPA núm. 409, de 11 de marzo de 2006, pág. 23.201) con el siguiente tenor literal:

"La Presidencia de la Junta de Andalucía tiene limitado su mandato a dos legislaturas consecutivas".

Dicha enmienda se justificó también alegando la necesidad de "mejora de la calidad democrática y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho".

Los debates al respecto no dejan lugar a dudas (DSPA 81/VII Legislatura de 2 de mayo de 2006), pese a que los representantes del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Grupo Parlamentario Andalucista y Grupo Parlamentario Popular consideran la limitación de mandatos como una cuestión nuclear en la línea de mejora de la calidad de la democracia, y el representante del Grupo Parlamentario Popular subraya que "todos, menos el partido en el Gobierno, estamos de acuerdo en que es buena una limitación de mandatos para evitar que una misma persona se perpetúe en un cargo público", lo cierto es que las referidas enmiendas fueron rechazadas.

Por tanto, la tramitación parlamentaria de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía no deja lugar a dudas. Se planteó en sede adecuada la limitación de mandatos y fue rechazada por el poder Estatuyente, de modo que es jurídicamente inviable que lo que fue expresamente rechazado por la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma puede introducirse por ley ordinaria.

En suma, por todo lo expuesto se considera que la "Proposición de Ley 10-16/PPL-000009, relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía" incurre en inconstitucionalidad por vulneración del Estatuto de Autonomía y así podría ser declarado por el Tribunal

Constitucional (artículo veintiocho, apartado uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Apreciado el vicio al que nos acabamos de referir y siendo de todo punto necesario que la limitación de mandatos se aborde en el Estatuto de Autonomía, no en términos de conveniencia, como han apuntado diversos expertos en la Comisión de Presidencia y Administración Local del Parlamento, sino en términos ineludibles de necesidad, no procede que el Consejo Consultivo se pronuncie sobre cómo podría articularse la disposición legal para obsequiar también, desde el punto de vista material, el principio de igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 de la Constitución) y el principio de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

Primera.- El artículo 152 de la Constitución no representa ningún obstáculo para que el EAA regule en el futuro la limitación de mandatos, si bien dicha regulación no podría llevarse nunca hasta el extremo de poner en cuestión o desvirtuar el diseño institucional básico que contiene dicho precepto constitucional.

Segunda.- El aparente silencio del vigente Estatuto de Autonomía en la materia no es tal. No existe laguna estatutaria. El poder estatuyente rechazó expresamente la limitación de mandatos del Presidente de La Junta de Andalucía durante la tramitación de la Propuesta de Reforma de dicho Estatuto.

Tercera.- La limitación de mandatos que se incorpora en la Proposición de Ley 10-16/PPL-000009, relativa a la "modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía", no es jurídicamente viable, porque dicha limitación ha de estar forzosamente contemplada en el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de que éste pudiera remitir el desarrollo de dicha limitación al legislador autonómico, enmarcando los términos de la futura regulación. La tramitación de la Proposición de Ley analizada, incurre en inconstitucionalidad indirecta por vulneración del Estatuto de Autonomía y así podría ser declarado por el Tribuna Constitucional (artículo veintiocho, apartado uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

1.3. REVISIÓN DE OFICIO

1.3.1. Dictamen 199/2017, de 4 de abril, de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Policar (Granada), para la declaración de nulidad de un acuerdo plenario por el que se otorgaba la compatibilidad a una concejala con la prestación de servicios sociales en el ayuntamiento

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se estudia si procede la revisión de oficio del acuerdo de compatibilidad del cargo de concejala con un puesto de peón, afecto al Programa de Fomento de Empleo Agrario.

El Ayuntamiento de Polícar (Granada) somete a dictamen la revisión de oficio del acuerdo plenario adoptado el 10 de julio de 2015, por el que se reconoce a A.I.G.L. la compatibilidad de su cargo de concejala con el puesto de peón de dicho Ayuntamiento, con un contrato laboral de carácter temporal, afecto al Programa de Fomento de Empleo Agrario (en adelante PFEA).

Procede examinar si el acuerdo objeto de revisión se encuentra viciado de nulidad, tal y como sostiene el Ayuntamiento de Polícar en la propuesta de resolución, aduciendo que el acuerdo plenario de 10 de julio de 2015 es un acto contrario al ordenamiento jurídico que permitió a la interesada la adquisición de un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

El acuerdo en cuestión declara en su primer apartado "la compatibilidad en su condición de concejala de A.I.G.L. con la prestación de servicios laborales en este Ayuntamiento con cargo al PFEA Asignación Ordinaria". En su segundo apartado declara "con carácter excepcional para el presente Programa del año 2014, la compatibilidad en su condición de concejala de A.I.G.L. de servicios laborales de este Ayuntamiento con cargo al PFEA Asignación Especial".

Según expone el Ayuntamiento consultante, el contrato laboral de referencia "está financiado conjuntamente con fondos del S.P.E.E. y con fondos propios del Ayuntamiento". Asimismo precisa que "en el programa correspondiente a la asignación ordinaria, todas las percepciones extra salariales son financiadas con fondos propios del Ayuntamiento y en el programa correspondiente a la asignación especial, el 40% del coste de mano de obra y materiales están financiadas con fondos propios del Ayuntamiento". En ambos casos se subraya que las aportaciones son obligatorias y como tales vienen contempladas en el correspondiente convenio.

A este respecto, hemos de considerar lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho, apartado 2.b), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), según el cual incurren en incompatibilidad con la condición de concejal, "Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él".

Considerando la participación del Ayuntamiento en la financiación del contrato y el tratamiento de supuestos similares a los que apela (referidos a empleos en las Diputaciones de Badajoz y Valladolid, y en el Ayuntamiento de Albánchez de Mágina], el Ayuntamiento de Polícar sostiene que la interesada estaba afectada por la incompatibilidad entre la condición de concejala y la prestación de servicios laborales para el propio Ayuntamiento "con cargo a las obras afectas al PFEA y cualesquiera otras que, ejecutadas por Administración, se financien, total o parcialmente, con fondos propios de la Corporación".

Por su parte, la interesada considera que se ignora la posición mantenida al respecto por la Junta Electoral Central, teniendo en cuenta que se trata de un contrato temporal y en ningún caso supone su incorporación a la plantilla del Ayuntamiento. Asimismo, de lo alegado por la interesada en la propia solicitud de compatibilidad y en el procedimiento de revisión, puede colegirse que trata de subrayar (aunque no lo haga de manera suficientemente explícita) que el procedimiento de selección se desarrolla de manera imparcial (envío de una oferta genérica de empleo por parte del Ayuntamiento, tras la cual se recibió en éste un listado ordenado del Servicio Andaluz de Empleo, vinculante para la Corporación Local).

Estas circunstancias, y la controversia existente al respecto, fueron tenidas en cuenta al adoptar el acuerdo objeto de revisión con mención expresa al informe de la secretaria y referencia expresa a los acuerdos de la Junta Electoral Central de 15 de septiembre y 10 de noviembre de 2005. De hecho, según el certificado de la secretaria-interventora de la Diputación Provincial de Granada adscrita al Ayuntamiento de Polícar, en la sesión de 10 de julio de 2015 el Sr. alcalde manifiesta que "Por el Sr. alcalde en funciones J.R., se manifiesta que en contra del criterio de otras corporaciones, se va a declarar la compatibilidad".

Ciertamente, como señala el Ayuntamiento en la contestación a la demanda en su día formulada por la interesada, el carácter temporal de la contratación no obsta a la consideración de la interesada como empleada pública. Así se contempló en el artículo 8 de La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que se refiere a todo el personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal; del mismo modo que se contempla hoy en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Ahora bien, lo anterior no resuelve la cuestión, pues, según el artículo 73.1 de la Ley 7/1985, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral, y en este plano se ha pronunciado la Junta Electoral Central, cosa que ha hecho superando el tenor literal del artículo ciento setenta y ocho, apartado 2.b), de la LOREG. En efecto, los acuerdos de dicha Junta Electoral ponen el acento en la naturaleza de la contratación y en la financiación, pese a que dicho precepto emplea la expresión "restante personal en activo", sin ninguna precisión adicional.

En esta dirección, la Junta Electoral Central ha señalado que, con carácter general, no le corresponde el enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las Corporaciones Locales, como sucede respecto del examen de incompatibilidades en que puedan incurrir los miembros de las corporaciones locales, que es competencia del Pleno de la correspondiente corporación. Pero al mismo tiempo precisa (acuerdo 509/2011, de 15 de septiembre) que, en su función de interpretación de las disposiciones establecidas en la LOREG, ha considerado que si bien su artículo ciento setenta y ocho, apartado 2.b), representa con carácter general la incompatibilidad de la condición de concejal con la prestación de servicios laborales a la propia Corporación Local, cabe puntualizar que: "en determinadas condiciones, el Pleno de la Corporación Local podría apreciar que no se produce dicha incompatibilidad cuando el personal contratado no se incorpora a la plantilla del Ayuntamiento, y se trata además de servicios eventuales de corta duración financiados con fondos ajenos al municipio, tales como obras o trabajos de interés social con subvenciones de los servicios públicos de empleo, o empleo comunitario rural de trabajadores eventuales agrícolas (RD 939/1997), o trabajos temporales de colaboración social realizados por perceptores de prestaciones de desempleo (artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social)".

El mismo acuerdo antes referido recuerda que "la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de Concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones".

Dicho acuerdo y otros similares son suficientemente conocidos, como también lo son algunas interpretaciones más estrictas que se muestran en desacuerdo con la Junta Electoral Central. Sin embargo, el Consejo Consultivo comparte la interpretación teleológica realizada por dicho órgano, coincidente con algunas sentencias que se

mencionan en el expediente, considerando que la regulación de la referida incompatibilidad tiene su más claro fundamento en la preservación de la imparcialidad en el ejercicio del cargo público, evitando potenciales conflictos de intereses, de tal modo que se obliga a los interesados, cuando se produzca la incompatibilidad, a optar entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que la origina (apartado 3 del propio artículo ciento sesenta y ocho), y evitando los perjuicios que devendrían de la opción a favor del cargo de concejal mediante la previsión de pase a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en los respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo (apartado 4).

Ese entendimiento de la norma se realiza desde un punto de vista sistemático y teleológico, y aunque pueda ser discutido como se hace en algunos de los informes que se traen a colación en el expediente en los que se critica que la Junta Electoral Central efectúe una distinción donde el legislador no distingue, lo cierto es que responde a reglas de honda raigambre en la hermenéutica jurídica, máxime considerando que el problema se sitúa en un plano que no puede desvincularse el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. En efecto, la regla interpretativa *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* no puede prevalecer en este caso frente al principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*, aplicable en la apreciación concreta de las causas de ineligibilidad e incompatibilidad.

Es cierto que el Ayuntamiento de Polícar postula la revisión de oficio sin ignorar la interpretación que han realizado determinados órganos judiciales y la Junta Electoral Central en el sentido que se acaba de exponer, y en la propuesta luce el peso que se le atribuye a la existencia de financiación municipal, aunque sea parcial, del contrato de trabajo con la concejala; criterio que emplea el citado artículo ciento setenta y ocho, apartado 2.d), al establecer la causa de nulidad en que el concejal sea contratista o subcontratista de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes. Sin embargo, no es menos cierto que las normas han de aplicarse según su sentido y finalidad en relación con la realidad que se trata de regular y los bienes jurídicos que están llamados a proteger. Desde esta perspectiva, cobran sentido las alegaciones de la interesada en cuanto que la compatibilidad se refiere a un contrato temporal de peón con cargo al PFEA; un supuesto ajeno por completo a los de integración en la plantilla municipal, y en el que el procedimiento de selección se realiza objetivamente, sin poder de determinación en manos de la Corporación en la que la interesada ejerce el cargo de concejal, en un municipio cuya población no llega a los trescientos habitantes y en el marco de una regulación que atiende a la situación de un colectivo como el de los trabajadores eventuales agrarios y en la que se concreta el modo y los criterios de selección de los trabajos, así como sus retribuciones por referencia al convenio colec-

tivo que resulte de aplicación. Así se desprende del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, y en este contexto se explican los acuerdos de la Junta Electoral Central a los que se remite la actora refiriéndose a situaciones que considera parangonables.

Efectuadas las consideraciones precedentes, este Consejo entiende que no puede prosperar la revisión de oficio, máxime si se considera el carácter excepcional de esta potestad y el hondo sentido restrictivo que, en particular, debe presidir la causa de nulidad que invoca el Ayuntamiento de Polícar.

A estos efectos, hay que hacer notar que este Consejo ha dicho en reiteradas ocasiones que las causas de nulidad de pleno derecho han de interpretarse restrictivamente, sin perjuicio de valorar las circunstancias del caso concreto a la hora de dilucidar si puede subsumirse en las causas de nulidad preestablecidas por la Ley (dictámenes 182/2005, 543/2006, 535 y 536/2007 y 201/2008, entre otros). Todo ello, sin caer en laxitudes que el ordenamiento jurídico no consiente. Ello no quiere decir que no existan referencias doctrinales y criterios interpretativos válidos como punto de partida en la materia. Tales referencias existen y obligan a contemplar la teoría de las nulidades con moderación y cautela, ya que, como este órgano consultivo ha subrayado en numerosos dictámenes, el legislador, al regular la invalidez de los actos administrativos, ha reservado la nulidad a los vicios más graves, mientras que las restantes infracciones del ordenamiento jurídico se sancionan con la anulabilidad. Por ello, este Consejo Consultivo viene señalando, a partir de su dictamen 6/1997, que uno de los principios medulares del esquema legal sobre la invalidez de los actos administrativos es el carácter restrictivo y excepcional de la nulidad absoluta, frente a la simple anulabilidad.

Así se refleja especialmente en el supuesto del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 aplicable *ratione temporis*. Hoy la jurisprudencia, para evitar que esta causa de nulidad desvirtúe el sistema, centra su aplicabilidad en la distinción entre requisitos esenciales y requisitos necesarios. Sólo aquéllos justificarían la nulidad. Ahora bien, esta distinción, difícil desde el punto de vista lógico pues lo es entre género y especie (lo esencial es siempre necesario), que como se sabe es convencional, solo puede ser resuelta con un juicio de razonabilidad sobre la situación concreta, que en la práctica debe atender a la finalidad y relevancia de la norma o normas supuestamente infringidas

En definitiva, dicha causa de nulidad ha de ser interpretada en términos estrictos, para evitar que mediante ella se encauce todo supuesto de infracción, más o menos grave, del ordenamiento jurídico. En caso contrario, se corre el riesgo de confundir las categorías jurídicas de la nulidad y la anulabilidad, dañando sobremanera la seguri-

dad jurídica, cuya preservación, por mandato del artículo 9.3 de la Constitución, constituye un principio Rector del régimen jurídico de la invalidez de los actos administrativos (así lo viene subrayando este Consejo Consultivo desde su dictamen 15/1998).

De conformidad con dicha doctrina, y siguiendo la interpretación que hemos realizado del artículo ciento setenta y ocho, apartado 2.b), de la LOREG, el Consejo Consultivo no puede apreciar un vicio de nulidad en el acuerdo sometido a revisión de oficio. Los propios términos que centran la controversia existente al respecto revelan que, aun en la hipótesis de que se admitiera que dicho acto es contrario al ordenamiento jurídico, ni si siquiera sería posible apreciar una anulabilidad cualificada de las que en su momento habilitaban también para la revisión de oficio, sino que dicha hipotética infracción se trataría como un supuesto de anulabilidad, susceptible únicamente de declaración de lesividad y ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.3.2. Dictamen 584/2017, de 11 de octubre, de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Campofrío (Huelva), para la declaración de nulidad de un decreto de la alcaldía por el que se produce la recalificación del puesto de trabajo de un funcionario

Este dictamen concluye que el acuerdo del ayuntamiento incurre en las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 a) y f) de la Ley 30/1992 ya que el interesado ha adquirido un derecho careciendo de los requisitos esenciales para ello, y la administración no ha respetado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

El Ayuntamiento de Campofrío (Huelva) solicita dictamen en relación al expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía número 112/2007, de 9 de octubre, por el que se produce la recalificación del puesto de trabajo del funcionario M.C.L.

Respecto al fondo del asunto, la Administración considera que concurren las causas de nulidad del artículo 47.1.b), e) y f) de la Ley 39/2015, si bien, como ya se ha advertido, dicha Ley no resulta aplicable al fondo del asunto, por lo que habrá que considerar las causa de nulidad previstas en la Ley 30/1992, que, no obstante, coinciden con las establecidas en la citada Ley 39/2015.

Para el análisis de la concurrencia de tal causa de nulidad en el Decreto de la Alcaldía número 112/2007 es conveniente exponer sucintamente los diferentes hechos acontecidos. Valga al efecto la siguiente exposición, contenida en el informe del Servicio Jurídico de la Diputación de Huelva:

"Examinadas las plantillas presupuestarias vigentes, se observa que la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento, en los años que van del 2002 al 2014 únicamente ha contado con dos funcionarios de carrera, un administrativo y un alguacil, permaneciendo la plaza de secretaría-intervención vacante durante todos estos años. En aquellos ejercicios que van del 2003 al 2012, el puesto de secretario-interventor, adscrito al grupo de titulación B (actual A2), tenía un complemento de destino nivel 26, sin asignación de complemento específico en la plantilla presupuestaria. Así permanecería hasta el ejercicio 2013, en que fue aprobado el presupuesto para dicho ejercicio. La plaza de administrativo, en el grupo de titulación C (actual C1), tenía en el presupuesto de 2003 un complemento de destino nivel 22 y un complemento espe-

cífico anual de 7.796,04 euros (649,67 euros mes). Permaneciendo así, inalterado en el presupuesto de estos ejercicios a los que nos referimos. Efectuada comprobación en los libros de actas de Pleno del Ayuntamiento de Campofrío se observa que M.C. intervino como secretario-interventor accidental ininterrumpidamente entre 1997 y 2010, en agosto de ese año ya consta como secretario-interventor J.M.G.C. Respecto del Decreto 112/2007 costa informe emitido por la secretaria-interventora, en el que se pone de manifiesto que examinados los archivos municipales no consta expediente tramitado al efecto, únicamente consta en los libros el Decreto, sin existencia de informe que lo sustente, y la petición del funcionario".

La cuestión, pues, radica en determinar si el Decreto 112/2007, que acordó "recalificar y reconocer a M.C.L., con efectos del día 1 de enero de 2006 su inclusión en el Grupo B, y el nivel de complemento de destino 26, por venir desarrollando las funciones de ese puesto de trabajo desde el día 30 de septiembre de 1997*",* es nulo de pleno derecho o, por el contrario, su contenido no adolece de ninguno de los vicios que autorizarían a realizar tal declaración.

El punto de partida pasa inexcusablemente por recordar que el sistema de invalidez del Derecho Administrativo se basa en la excepcionalidad de la nulidad de pleno derecho (la regla general es la anulabilidad), que solo cabe declararla si concurren unas causas tasadas legalmente, que a su vez han de interpretarse restrictivamente. Eso no significa que (como se dijera, entre otros, en los dictámenes 86 y 182/2005; 144, 543 y 598/2006; 286, 415, 534, 535 y 536/2007; 199, 201, 303, 556, 571, 590, y 770/2008; 63, 534, 563, 564, 565, 566, y 567/2009; 281/2010; 262/2011; 1022/2012 y 91, 143 y 144/2013), sin caer en laxitudes que el ordenamiento no consiente, no haya que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para la subsunción del mismo en las causas de nulidad preestablecidas por la ley. Ello resulta no sólo conveniente, sino obligado cuando los perfiles del supuesto de hecho no resulten nítidos. Pero en estos casos, se decía, debían tenerse en cuenta la intensidad e importancia del interés público que resulte restaurado con la revisión, y el perjuicio que pueda padecer el particular, de producirse, que se convertían así en cánones hermenéuticos que, por supuesto, han de manejarse prudencialmente en la apreciación de cualquier causa de nulidad.

Sobre esa base y teniendo en cuenta los elementos de juicio que resultan del expediente, procede el análisis de la declaración de nulidad propuesta.

Comenzando por la prevista en el apartado b) del artículo 62 de la Ley 30/1992 (incompetencia del órgano por razón de la materia o del territorio) la Administración consultante entiende que el Decreto en cuestión supone de hecho una modificación de la plantilla presupuestaria y de la RPT, competencia que corresponde al Pleno, y no al alcalde.

En este aspecto, como este Consejo ha puesto de relieve recogiendo jurisprudencia reiterada (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1992 y 11 de mayo de 1996), que la relación entre el pleno y el alcalde no es una relación jerárquica, sino de superioridad política. Ciertamente, esa misma doctrina ha puesto de relieve que cuando ha sido el órgano colegiado el que ha adoptado un acuerdo de competencia del alcalde, con votación favorable de éste, no debe operar dicha causa de nulidad (este no es el caso), y también ha declarado la posibilidad de ratificar la actuación del alcalde por el pleno, que no sería una convalidación, sino simplemente la asunción como propio del acto del alcalde, de modo que la autoría del pleno quedaría así realizada. Pero esta última doctrina, perfectamente aplicable cuando el pleno tiene la voluntad de asumir como propia la del alcalde, no es trasladable al caso en que justamente lo que sucede es lo contrario, esto es, que el pleno no quiere ratificar el acto del alcalde, sino cabalmente revisarlo de oficio. No tiene sentido exigir al pleno que adopte un acuerdo contrario a su voluntad, que es lo que supondría sostener que como cabe tal ratificación, el pleno ha de ratificar la actuación del alcalde. En el presente caso el pleno ha iniciado el procedimiento de revisión de oficio, lo que denota su voluntad de no ratificar la actuación del alcalde.

Por lo que se refiere al carácter manifiesto de la incompetencia, hay que tener en cuenta que dentro de la casuística que la interpretación del concepto jurídico indeterminado "manifiesta" ha generado, el Tribunal Supremo ha calificado como manifiesta la incompetencia cuando las determinaciones competenciales, que se vulneran, resultan expresas y específicas. Sobre esta cuestión existe una abundante jurisprudencia en el sentido de que para que pueda apreciarse tal causa de nulidad no basta cualquier clase de incompetencia, sino que, como exige la expresión adverbial utilizada por la Ley, ésta ha de ser manifiesta, lo cual está reñido con la necesidad de un esfuerzo interpretativo o dialéctico para establecerla (entre otras, STS de 30 de octubre y de 10 de noviembre de 1992).

Partiendo de las anteriores consideraciones, hemos de comenzar por analizar la distribución de competencias establecida en la legislación aplicable en materia de personal.

A este respecto, el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, atribuye al alcalde el desempeño de la jefatura superior de todo el personal de la Corporación, competencia que, conforme al artículo 41.14.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (aprobado por Real Decreto 2568/1986), incluye "efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las bases aprobadas por el pleno de la Corporación, y nombrar funcionarios de carrera de la Corporación, a propuesta del Tribunal, a los que superen las

correspondientes pruebas", "resolver las convocatorias y concursos para la provisión de los puestos de trabajo de libre designación", "contratar y despedir al personal laboral de la Corporación y asignar al mismo a los distintos puestos de carácter laboral previstos en las correspondientes relaciones aprobadas por la Corporación, de acuerdo con la legislación laboral, "nombrar y cesar al personal interino y eventual en los términos previstos en la legislación vigente".

Esta competencia resulta indelegable por declaración del apartado 3 del citado artículo 21, por lo que la adopción de cualquier acuerdo directamente incardinado en la misma por órgano distinto del alcalde incurriría en el supuesto del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, salvo el caso de que el acto procediera de un órgano municipal colegiado del que aquél formara parte sin haber manifestado discrepancia alguna sobre el acuerdo en cuestión.

Con la sola mención de esta asignación de competencias no queda completo el ámbito de las relativas a materia de personal que pudieran tener incidencia en el asunto que nos ocupa si no fueran traídas también las atribuciones que al pleno de la Corporación corresponden en la misma esfera de actuación, que viene a ser llenada tanto por este órgano como por el alcalde en virtud de facultades concurrentes y complementarias. En este sentido, debe indicarse que corresponde al Pleno, también con carácter indelegable, la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo (artículo 22.2.i de la Ley 7/1985).

Partiendo de este esquema competencial puede adelantarse que el acuerdo municipal objeto de revisión no incurre en incompetencia manifiesta, porque el Decreto 112/2007 relativo a la inclusión de un funcionario en un grupo B con nivel 26, no requería, con carácter previo, la revisión de la Relación de Puestos de Trabajo y la Plantilla de Personal, pues dicho puesto de trabajo debía existir en la RPT del Ayuntamiento. A mayor abundamiento, el Decreto no modifica la RPT, sino que se limita a efectuar el nombramiento de un funcionario para un determinado puesto de trabajo, sin perjuicio de otras irregularidades en que se haya podido incurrir, que luego se verán.

En consecuencia, la incompetencia alegada del alcalde no es patente, clara, incontrovertida y grave, por lo que debe concluirse que no concurre la causa de nulidad invocada en la propuesta de resolución municipal.

También considera el Ayuntamiento que el acuerdo en cuestión es nulo por concurrir las causa de nulidad previstas en los apartados e) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992, ya que el Decreto 112/2007 recalificó a un funcionario del Grupo C en el Grupo B sin seguir procedimiento alguno, sin que se creara la plaza en la plantilla presupuestaria y sin convocatoria, careciendo el funcionario de la titulación requerida.

Aunque no se dice expresamente -pues se remite a otros preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público y del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio del Administración General del Estado-, la entidad local consultante basa la nulidad en cuestión en la vulneración del artículo 101 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se dispone lo siguiente: "Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas. En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo". Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Previa convocatoria pública y con respeto, en todo caso, de los principios de mérito y capacidad, el Presidente de la Corporación podrá efectuar nombramientos de personal funcionario interino para plazas vacantes siempre que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera. Tales plazas habrán de estar dotadas presupuestariamente e incluidas en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a la aprobación de ésta. El personal funcionario interino deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a las correspondientes Escalas, subescalas y clases como funcionarios de carrera. Se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trate. Las plazas así cubiertas deberán incluirse necesariamente en la primera convocatoria de provisión de puestos de trabajo o en la primera oferta de empleo público que se apruebe. El personal interino cesará cuando la plaza se provea por funcionario de carrera o la Corporación considere que han cesado las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina".

En efecto, ha de tenerse en cuenta que la Administración no tiene una facultad libérrima para contratar a sus empleados públicos. Por el contrario, la igualdad de los ciudadanos en el acceso al empleo público y el interés público que guía dicha selección exige que esté sometida a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo se pueden preservar mediante un procedimiento imparcial, adornado por unas exigencias inexcusables de publicidad y concurrencia.

Como se indica en el dictamen 327/2008 y se reitera en el 770/2008, entre otros, este Consejo viene recordando que en el acceso al empleo público rigen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, como disponía el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público -aplicable al presente supuesto- y antes lo hiciera el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, que han de ser canalizados a través del correspondiente procedimiento competitivo, con respeto a las reglas de publicidad, concurrencia, transparencia, profesionalidad y objetividad de los órganos de selección y adecuación a las funciones a desarrollar.

A la vista de lo expuesto, es evidente que el nombramiento del funcionario en cuestión ha prescindido de cualquier proceso selectivo, por lo que incurre en la causa de nulidad del apartado e) del artículo 62, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f) ya que el interesado ha adquirido un derecho careciendo de los requisitos esenciales para ello, pues carecía de la titulación necesaria para acceder al grupo B (hoy A2), tal y como exige el artículo 56.1.e) del Estatuto Básico del Empleado Público.

En suma, concurren las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e) y f) de la Ley 30/1992.

1.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1.4.1. Dictamen 10/2017, de 17 de enero, sobre responsabilidad patrimonial en la que la reclamante alega que se ha vulnerado la declaración vital de última voluntad otorgada por el paciente

Este dictamen estudia la eficacia de la declaración vital de última voluntad y el alcance de la obligación por parte de los médicos de consultar su existencia y atender lo previsto en la misma.

En el fundamento jurídico cuarto se afirma que el daño alegado por la reclamante es, por su propia naturaleza, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica, en el sentido exigido por el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, así como antijurídico (artículo 141.1 de la citada Ley).

De igual modo, cabe concluir la concurrencia del requisito de la imputabilidad, pues se atribuye el daño a la asistencia sanitaria dispensada en centro dependiente del Servicio Andaluz Salud, al haber actuado contraviniendo la voluntad del paciente manifestada en su declaración de voluntad vital anticipada.

Así pues, la cuestión central del expediente es la relativa a la relación de causalidad que ha de existir entre el daño invocado y la actuación sanitaria dispensada.

La reclamante alega que, teniendo en cuenta la actuación llevada a cabo por los profesionales sanitarios que atendieron a su hijo y el resultado obtenido, ya que desde el 30 de enero de 2014 tiene reconocido por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales un grado de discapacidad del 99%, se ha vulnerado la declaración vital de última voluntad otorgada por el paciente. Se considera que se ha actuado radicalmente en contra de su voluntad, lo que ha producido un resultado dañoso en su persona absolutamente indeseable e irreversible.

S.D.M. otorgó, el 12 de marzo de 2012, declaración de voluntad vital anticipada, de conformidad con la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada que lo regula. En el punto primero de dicho documento se refieren los criterios que desea se tengan en cuenta. En el apartado segundo se recogen las situaciones sanitarias en las que desea que se considere este documento, entre las cuales se encuentra la existencia de un daño cerebral severo e irreversible (coma irreversible, estado vegetativo persistente y prolongado). Y en el apartado tercero se hacen constar

las instrucciones que desea se tengan en cuenta en cuanto a las actuaciones sanitarias sobre su persona, destacando la primera en la cual se indica que desea que no le sea aplicada ninguna de las medidas de soporte vital, reanimación o cualquier otra con el fin de prolongar su supervivencia.

La reclamante, atendiendo al documento señalado, refiere que existió una mala praxis médica ya que no se consultó la existencia de declaración de voluntad vital en el momento procedente y consultada se hizo caso omiso a ésta, habiendo ocasionado un perjuicio irreparable en su hijo (discapacidad múltiple) que es precisamente lo que pretendía evitar con dicha declaración. En concreto, expone que tanto en la praxis de Urgencia como durante su estancia en la UCI se llevaron a cabo maniobras de reanimación y mantenimiento en contra de su declaración de voluntad, pues teniendo en cuenta la situación en la que se encontraba, no era posible que se pudiera garantizar una recuperación sin los parámetros de calidad de vida expuestos en dicha declaración de voluntad vital.

Ya de partida hay que destacar la dificultad del caso que nos ocupa en la medida en que entran en colisión cuestiones de orden ético-moral y personal del paciente, así como cuestiones médico-clínicas, que no siempre resultan fáciles de armonizar. La declaración de voluntad vital anticipada, como indica el artículo 1 de la Ley 5/2003, se configura como el cauce del ejercicio por la persona de su derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma, así como -llegado el fallecimiento- sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo (artículo 11.1 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente).

En orden a intentar dar solución a lo planteado en la reclamación, resultan especialmente relevantes los aspectos relativos a la eficacia de la declaración y el alcance de la obligación por parte de los profesionales médicos de consultar su existencia y atender a lo previsto en ella, regulados respectivamente en los artículos 7 y 9.2 de La Ley 5/2003.

Dispone el artículo 7 que esta declaración será eficaz cuando sobrevengan las situaciones previstas en ella y en tanto se mantengan, "prevaleciendo sobre la opinión e indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, allegados, representante designado por el autor de la declaración y por los profesionales que participen en su atención sanitaria".

Por su parte, el artículo 9.2 establece, en relación con la consulta a realizar sobre la existencia o no de instrucciones previas por el paciente (como las denomina la Ley de Autonomía del Paciente -artículo 11-) que "cuando se preste atención sanitaria a una

persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en la presente Ley, los profesionales sanitarios implicados en el proceso consultarán su historia clínica para comprobar si en ella existe constancia del otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada, actuando conforme a lo previsto en ella".

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía también dispone el derecho del paciente a que se respete su libre decisión sobre la atención sanitaria que se le dispense, siendo preciso su consentimiento escrito (artículo 6.1, letra ñ), exceptuando algunos casos como aquellos en los que "exista peligro inminente de lesión grave irreversible o de fallecimiento que exija una actuación urgente, salvo que la declaración de voluntad vital anticipada disponga otra cosa" (apartado 4, que fue modificado por la disposición adicional única de la Ley 5/2003).

Finalmente, también hay que mencionar el artículo 9.2 de la Ley de Autonomía del Paciente, por el que se autoriza a los facultativos a llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento en determinados casos como aquél en que "existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él" (letra b).

Habiendo analizado el marco jurídico en el que ha de enmarcarse el supuesto planteado, procede descender al caso concreto para estudiar si tales parámetros legales se han respetado en la asistencia sanitaria dispensada.

En el caso que nos ocupa, según consta en la historia clínica, se trata de un paciente con sospecha inicial de probable encefalopatía anóxica debido a dos circunstancias: intoxicación por monóxido de carbono e intoxicación por benzodiacepinas (probablemente clonazepam). Deben diferenciarse en el proceso asistencial de S.D.M. dos momentos bien distintos, el inicial seguido en el Servicio de Urgencias y el posterior seguido en el Servicio de Medicina Intensiva.

El paciente padecía trastorno depresivo en seguimiento por psiquiatría desde hacía 4 años, con al menos dos intentos de suicidio previos hacía unos tres años antes, había dejado su medicación por entender éste que interfería en su rendimiento de estudios (según impresión subjetiva del paciente). Fue derivado al Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias del Hospital Comarcal de La Merced de Osuna el 30 de noviembre de 2014, a las 14:36 horas, por el Dispositivo de Cuidados Críticos y Urgencias en situación de coma presumiblemente por consumo masivo de clonazepam por motivos suicidas.

La actuación médica desarrollada inicialmente en este servicio de urgencias se trataba, sin ningún género de dudas, de una emergencia médica por la gravedad del cuadro presentado por el paciente, en la que prima la vida del paciente, resultando además imposible en ese momento inicial establecer un pronóstico. Tales circunstancias avalan la correcta praxis del personal sanitario actuante dentro del marco previsto por el artículo 9.2 de la Ley de Autonomía del Paciente, en la medida en que existía un inminente y grave riesgo para preservar la integridad del paciente, debiendo actuar los facultativos con rapidez, lo cual hacía imposible la autorización del paciente, no existiendo además información alguna sobre las voluntades anticipadas por parte de éste, ni manifestación en contra por los familiares que sí eran conocedores de la existencia de tal declaración como posteriormente reconocieron y advirtieron a los médicos.

La segunda fase asistencial a la que se hacía referencia se produce cuando el paciente se traslada a la Unidad de Medicina Intensiva, aproximadamente a las 16:17 horas, ante la falta de respuesta al tratamiento inicial, aún constatándose una mínima mejoría de la situación neurológica. Para determinar si la actuación médica seguida en esta segunda fase pudiera conculcar el contenido de la voluntad vital del paciente, han de ponerse de manifiesto algunas cuestiones.

En primer lugar, resulta médicamente imposible dar un pronóstico cierto inicial sobre la hipoxia cerebral, por lo que no es cierta la afirmación de la reclamante de que "desde el segundo día los sanitarios tenían claro las secuelas que iba a suponer". Según se explica en los informes médicos emitidos, se trata de una afección en la cual hay una disminución en el suministro de oxígeno al cerebro a pesar de que hay un adecuado flujo sanguíneo. El Déficit Cerebral Adquirido se sitúa entre dos polos extremos: el coma profundo y, en su opuesto, la reintegración completa en la comunidad en un grado similar al que precedía a la lesión. Entre medio quedan los estados vegetativos, los estados de mínima consciencia y, cuando se produce una recuperación cognitiva, toda una gama de deficiencias: desde los estados de gran dependencia a diferentes déficit cognitivos, conductuales, emocionales, motores, con las subsiguientes discapacidades y minusvalías de muy difícil clasificación por su heterogeneidad. El pronóstico evolutivo es tiempo dependiente, es decir, depende de cuánto tiempo estuvo el cerebro privado de oxígeno y cuánto daño cerebral se produjo, aunque el envenenamiento con monóxido de carbono puede ocasionar daño cerebral incluso días y semanas después del hecho. El pronóstico se suele establecer inicialmente por el periodo de inconsciencia, de forma que cuanto mayor periodo de inconsciencia, mayor las probabilidad de muerte o muerte cerebral y menor la de una recuperación significativa. Sin embargo, no existe un periodo de tiempo definido con exactitud, sobre todo cuando coexisten situaciones que pueden alterarlo como la hi-

potermia, el uso de sedantes y algunas intoxicaciones (como las referidas por monóxido de carbono), como ha sucedido en este caso.

Por consiguiente, aún cuando en el punto primero de la declaración vital anticipada del paciente se enumeran, entre los criterios que valora importantes para su proyecto vital los relativos a la capacidad de comunicarse y relacionarse o la posibilidad de mantener una independencia funcional, como se ha indicado, médicamente no era posible establecer un pronóstico inicial certero.

En segundo lugar, independientemente de la existencia o no de dichas voluntades anticipadas, precisamente la incertidumbre en el pronóstico neurológico obliga a la realización de cuantas medidas y exámenes complementarios fuesen precisos para su correcta valoración, no pudiendo considerarse en este momento que se dieran las situaciones previstas en la declaración de voluntad.

Entre las actuaciones médicas desarrolladas en esta fase, como se detalla en el informe emitido por el Jefe de Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias del AGS-Osuna, se encuentran el aislamiento de la vía aérea mediante intubación endotraqueal, tratamiento de la intoxicación con aporte de oxígeno a altas dosis bajo soporte ventilatorio mecánico, estabilización hemodinámica del paciente, medidas de protección cerebral, así como monitorización neurológica y de la sedación.

Consta en las anotaciones clínicas que el 9 de diciembre de 2014 se consultan las últimas voluntades y se comprueba que el paciente manifiesta su deseo de ser donante y de que no se apliquen medidas de reanimación en esta situación. El 10 de diciembre se comunica al coordinador de trasplantes la decisión anticipada registrada por el paciente con su voluntad de donar.

Es importante insistir en que en todo este periodo los médicos no podían asegurar el pronóstico del paciente, por lo que era necesario desde el punto de vista deontológico de los facultativos continuar con las medidas adoptadas. El 10 de diciembre se recoge en informe de evolución y curso clínico que "se compara con el estudio previo del 3 de diciembre de 2014. Se observa mejoría de los hallazgos radiológicos con buena diferenciación de los surcos cerebrales por disminución del edema cerebral, así como mejoría de las lesiones en globos pálidos. Persisten lesiones en la ausencia blanca aunque con mejor diferenciación sustancia blanca-sustancia gris". Los médicos valoraron cabalmente las pautas a seguir, es prueba de ello que en anotación clínica del día 13 de diciembre se indica: "creo que la incertidumbre sobre severidad de lesión cerebral y su pronóstico justifica mantener medidas necesarias hasta su resolución y, junto a ellas, las medidas necesarias de confort (sedoanalgesia)". Debe nuevamente insistirse en que no es fácil delimitar en estos casos los límites y parámetros con que actuar pues podría incurrirse en una omisión del deber asistencial médico.

Consta en la historia clínica que la exploración neurológica no se pudo realizar hasta el día 14 de diciembre de 2014 ("cursar RNM mañana a fin de completar el estudio de daño cerebral) sin la interferencia de la administración de sedantes, a consecuencia de su necesidad por la aparición de complicaciones secundarias, tratamiento administrado para evitar el dolor y sufrimiento del paciente. En los periodos sin sedación hasta esta fecha era evidente una exploración neurológica en la que presentaba respuesta de GCS entre 4-10 puntos con reflejos de tronco conservados y con reflejo fotomotor conservado.

En este ínterin, el 16 de diciembre, se realiza una traqueotomía al paciente decidida motivadamente por los facultativos (conscientes de los términos de la voluntad vital anticipada del paciente) ante la incertidumbre del pronóstico así como por la propia actuación de los familiares que solicitan una segunda opinión médica que se cursó oficialmente a través de la Gestoría de Usuario del centro el 10 de diciembre de 2014.

Como pequeño inciso, ha de ponerse de manifiesto el proceder poco coherente de la familia: omiten cuando el paciente llega de urgencias la información de que existe declaración de voluntad vital anticipada, no es hasta el 9 de diciembre cuando dicen que es donante, piden una segunda opinión médica, autorizan la realización de una traqueotomía, consultan a un neurólogo privado allegado al que se le facilita toda la información y la visualización de las pruebas complementarias el día 19 de diciembre de 2014, para finalmente interponer la presente reclamación al considerar que se ha procedido de forma contraria a la declaración vital de su hijo.

Pues bien, al margen de lo anterior, como se decía, hasta que no se obtienen los resultados de la RMN cursada el 14 de diciembre, los médicos no pueden confirmar el pronóstico de la lesión del paciente, emitiendo en este momento el diagnóstico de que existen alteraciones en forma de hipodensidad en sustancia blanca bilateral generalizada, mas marcada a nivel frontoparietal y globus pallidus, así como hallazgos compatibles con encefalopatía tóxica.

Tras la mejoría clínica, la realización de traqueotomía y RMN, se procede a la retirada total de los fármacos sedantes y, tras constatar el equipo médico la situación de daño cerebral adquirido severo, se procede a respetar las decisiones escritas del paciente haciendo constar que "existen discrepancias en los familiares que han solicitado a través de Gestoría de Usuarios exploración neurológica especializada en segunda opinión médica. Por nuestra parte, el paciente se encuentra en situación de coma vegetativo hiporreactivo y no será candidato a medidas de reanimación ni nuevo ingreso en nuestra Unidad respetando sus últimas voluntades". Conforme al protocolo,

se realiza el destete y liberación de la ventilación mecánica, y se da alta en planta de hospitalización el 23 de diciembre de 2014. Pese a las reticencias familiares, se les informa y así consta en el informe de alta que por parte de la Unidad de Medicina Intensiva no se iba a proceder a reingreso ni maniobras de reanimación.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que la actuación médica dispensada ha sido en todo momento conforme a la *lex artis*. En un momento inicial se trataba de una urgencia médica que como tal debía ser resuelta. Posteriormente, ingresado en planta el paciente, no podía establecerse un pronóstico certero que permitiera aplicar las medidas previstas en la declaración de voluntad vital anticipada de éste. La intoxicación por monóxido de carbono y la intoxicación por benzodiacepinas requieren un periodo de 'lavado' o eliminación de las mismas. Hasta haber realizado tales actuaciones, así como solventar las complicaciones presentadas (neumonía) no se pudo retirar la medicación sedante ni realizar la RMN. En este momento, los médicos ya pueden evidenciar con cierta certidumbre la situación de daño cerebral severo del paciente, aún cuando en los comentarios evolutivos y los juicios clínicos se expusiera la sospecha de la misma con anterioridad, adoptando entonces las medidas conformes a la declaración de ultima voluntad del paciente.

Atendiendo a los razonamientos anteriores, no es posible determinar la existencia de relación causal entre el daño sufrido y la asistencia sanitaria dispensada, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

1.4.2. Dictamen 201/2017, de 4 de abril, sobre responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de la utilización de un medicamento defectuoso que meses después fue retirado del mercado

El Consejo Consultivo se plantea en este caso si la responsabilidad corresponde exclusivamente al productor del fármaco, o si también incurre en responsabilidad la Administración Sanitaria como prestadora del servicio público.

El fundamento jurídico cuarto de este dictamen expone que entrando a conocer, pues, el fondo del asunto, puede afirmarse que el daño alegado por la parte reclamante es, por su propia naturaleza, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica, en el sentido exigido por el artículo 139.2 de la Ley 30/1992. Resulta indiscutible, igualmente, la imputabilidad de la Administración, ya que el daño es generado en el ámbito prestacional del servicio sanitario público.

Requisito también necesario para que pueda prosperar la reclamación de responsabilidad patrimonial es que no exista un título jurídico que obligue al reclamante a soportar el daño, es decir, que el daño sea antijurídico. El artículo 141.1 de la Ley 30/1992 dispone que "solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el supuesto que nos ocupa, no cabe duda de la antijuridicidad del daño, ya que el efecto nocivo causado en los pacientes por este fármaco se constató (este es un caso de entre otros muchos que se han producido en el territorio nacional, según consta en prensa), como se indica en el dictamen emitido por el facultativo del Servicio de Aseguramiento y Riesgos, por la "identificación como tóxicos para la retina de determinados lotes de este producto" que se encontraban defectuosos, a los cuales pertenecía el utilizado en las intervenciones quirúrgicas del reclamante.

No guarda relación alguna, por tanto, con aquellos otros supuestos en los que se niega la antijuridicidad del daño en la medida en que se administra el medicamento dentro del protocolo habitual para tratar una enfermedad, desconociéndose en ese

momento, dado el estado de la ciencia, los efectos secundarios de la aplicación de ese fármaco, utilizándose y comercializándose con normalidad, pasando a ser retirado años más tarde precisamente porque tras la experiencia clínica se demuestra que el balance riesgo/beneficio resulta desfavorable (ej. dictamen 0344/2012, de 2 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con la utilización de cloroquina; dictamen nº 102/2007, de 6 de junio, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en relación con la utilización de Agreal).

Así pues, la cuestión central del expediente es la relativa a la relación de causalidad que ha de existir entre el daño invocado y la actuación sanitaria desplegada. Precisamente, en la propuesta de resolución, se postula la desestimación de la reclamación al considerar que tanto el diagnóstico, como el tratamiento y el seguimiento de los desprendimientos de retina sufridos por este paciente en enero de 2015 se desarrollaron de acuerdo con la *lex artis*, siguiendo las pautas instauradas en los protocolos de actuación.

En relación con este particular, no puede dejar de ponerse de manifiesto que no existe una corriente doctrinal unitaria al respecto, negándose a veces el presupuesto de la relación de causalidad por considerar que la responsabilidad en estos casos corresponde exclusivamente al productor del fármaco y no a la Administración sanitaria que lo utiliza correctamente (ej. dictamen de este Consejo Consultivo número 211/2007, de 25 de abril).

Como se decía en el fundamento jurídico anterior, el reclamante atribuye el daño sufrido exclusivamente a la toxicidad del fármaco "PERFLUOROCTANO ALA OCTA". En relación con este producto, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) distribuyó el 26 de junio de 2015 una alerta para el cese de su utilización, cese de su comercialización y retirada del mercado, debido a la comunicación de complicaciones consistentes en pérdida de agudeza visual, identificándose determinados lotes como tóxicos para la retina.

En nuestro ordenamiento jurídico, es cierto, como este Consejo Consultivo indicaba en su dictamen 211/2007, de 25 de abril, que existe un cauce concreto para ejercitar las reclamaciones por los daños ocasionados por productos cuya fabricación ha sido defectuosa. En concreto, en la actualidad, el contemplado en el libro III del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TR de la LGDCU). El artículo 135 dispone que "los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen", entendiéndose por producto "cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad"

(artículo 138). En dicho concepto, no cabe duda, están incluidos los medicamentos y productos sanitarios (TJUE de 9 de febrero de 2006, de 25 de febrero de 2002 y 10 de mayo de 2001). Según el artículo 138, es productor "el fabricante o importador en la Unión Europea de un producto terminado o de cualquier elemento integrado en un producto terminado".

Pese a lo anterior, el propio TR de la LGDCU contempla, en su artículo 128, la posibilidad de compatibilizar esta acción con otras que puedan corresponder al perjudicado: *"*las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar*"*. Este precepto, es resultado de la trasposición de la Directiva 85/374/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en cuyo artículo 13 se prescribe que "la presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existente en el momento de la notificación de la presente Directiva".

En este sentido, el TJCE en sentencia 2011/423, de 21 de diciembre, con ocasión del recurso interpuesto por el Hospital Universitario Besancon contra Thomas Dutrueux y otros, por las quemaduras causadas a un paciente por un defecto del sistema de regulación de la temperatura del colchón térmico sobre el que había sido colocado, resuelve expresamente, la posibilidad de la existencia de otras vías diferentes a las recogidas en la Directiva en orden a exigir la responsabilidad por parte del perjudicado.

Primero, el TJCE dice que "la responsabilidad en que puede incurrir un usuario que, como el CHU BesanÇon, utiliza, en el marco de una prestación de servicios médicos a un paciente, un producto o un aparato que ha adquirido previamente, como puede ser el caso de un colchón térmico, no se cuenta entre los aspectos que regula la Directiva 85/374, y, en consecuencia, se encuentra fuera de su ámbito de aplicación". Segundo, que "la mera coexistencia, junto al régimen de responsabilidad del productor establecido por la Directiva, de un régimen nacional que prevé la responsabilidad objetiva del prestador de servicios que, en el marco de una prestación de atención médica hospitalaria, haya causado un daño al beneficiario de esta prestación como consecuencia del uso de un producto defectuoso, no afecta negativamente ni a la efectividad de dicho régimen de responsabilidad del productor ni a los objetivos per-

seguidos por el legislador de la Unión a través de este régimen". Tercero, y por consiguiente, "esta posibilidad de exigir la responsabilidad debe reconocerse no solo a quien sufrió el daño, sino también al prestador de servicios, el cual debe poder recurrir con tal fin, pues, a un mecanismo como el de la reclamación de garantía al que se refiere el órgano jurisdiccional remitente en su primera cuestión". Finalmente, manifiesta que "dado que en última instancia podría concurrir con la responsabilidad del productor definida en la Directiva, la eventual responsabilidad objetiva del prestador de servicios permite reforzar la protección del consumidor".

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, en sentencia de 13 de octubre de 2010 (RJ\2010\8115) indica que "la cita de determinados preceptos de la Ley General de Consumidores y Usuarios resulta no adecuado y, desde luego, estéril, para sostener un motivo en relación con una reclamación que se efectúa con base en una posible responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria (…). Estas reclamaciones poseen un ámbito natural de exigencia que se encuadra en la Constitución, artículo 106.2, y en la Ley 30/1992".

La cuestión que ahora nos ocupa ha sido tratada de manera extensa por la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco en sus dictámenes 195 y 196/2016, con ocasión de dos procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados por idéntico motivo al que se analiza, es decir, por el daño que sufre el reclamante vinculado con la administración en hospital público de un medicamento defectuoso (el perfluoroctano). En estos dictámenes se concluye, tras citar también la normativa referida y diversa jurisprudencia, que "procede en este caso la utilización por el reclamante de la vía resarcitoria a través del instituto de la responsabilidad patrimonial para ejercer la pretensión de reparación del daño causado, cuyo fundamento se encuentra en que el medicamento defectuoso fue utilizado por el Hospital Universitario. Nos hallamos, así, ante un perjuicio producido a consecuencia de una relación entre un beneficiario de un servicio público y la entidad gestora que presta el servicio de asistencia sanitaria".

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo entiende que nuestro ordenamiento jurídico es claro y ofrece al perjudicado la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad civil dirigida frente al fabricante del producto amparada en el cauce procedimental articulado por el TR de la LGDCU, y otra acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración Sanitaria como prestadora del servicio público, debiendo en este último caso analizarse si concurren los presupuestos para poderla estimar -parte de los cuales han sido examinados previamente-.

Efectuadas las consideraciones anteriores, debe determinarse si concurre, por tanto, en el supuesto examinado, la necesaria relación de causalidad entre el daño invocado y la asistencia sanitaria dispensada. La solución que se dé a este concreto

aspecto resulta independiente de que exista una responsabilidad civil del productor del fármaco, contra el cual puede dirigirse también -como se ha indicado- el perjudicado. Eso sí, no es posible resarcir el daño, en su caso, por una doble vía pues entonces se produciría un enriquecimiento injusto del perjudicado. No consta en el procedimiento que el reclamante haya ejercitado acción contra la empresa farmacéutica productora y comercializadora del producto sanitario, si bien es un hecho divulgado en prensa y así es reconocido en el dictamen 196/2016 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, que el fabricante se encuentra en quiebra, por lo que dicha situación -como se indica en el dictamen referido- "introduce una incertidumbre objetiva en la posibilidad de que el paciente pueda finalmente obtener la reparación de un daño antijurídico".

En el expediente remitido en ningún momento se cuestiona por la Administración sanitaria que la lesión sufrida por el paciente sea consecuencia de la utilización del fármaco señalado. De hecho, en el dictamen emitido por el Servicio de Aseguramiento y Riesgos se concluye que "tras la realización de dichas pruebas complementarias se confirma la existencia de una atrofia del nervio óptico en ambos ojos que solo es explicable por la toxicidad del producto sanitario ALA OCTA".

De la historia clínica del paciente se desprende, como se apunta en la propuesta de resolución, que la actuación médica desplegada, tanto en el diagnóstico, como en las intervenciones quirúrgicas y tratamiento, fue correcta. Ni siquiera el reclamante discute este dato, ya que alega que "no constan complicaciones perioperatorias" y que la evolución fue desastrosa "pero no por falta de éxito de la intervención en sí sino por atrofia macular de la que no se encuentra explicación excepto, por descarte, la utilización del gas PERFLUOROCTANO ALA OCTA".

La responsabilidad patrimonial del SAS en el supuesto analizado, en coherencia con los pronunciamiento judiciales existentes [STS, sala de lo contencioso-administrativo, de 6 de febrero de 1996, en relación con la utilización de hemofactor de Laboratorios Grifols en un paciente, causándole el contagio de VIH; sentencia del TSJ de Islas Canarias, sala de lo contencioso-administrativo, número 227/2010, de 27 de julio, en relación con la utilización por el Servicio Canario de Salud de gammaglobulina a un paciente, causándole el contagio de la hepatitis C)], ha de concluirse que deriva de ser ésta la titular del servicio público que suministró el medicamento al paciente causándole la pérdida de visión. Dicha responsabilidad es objetiva y, por tanto, ajena a la existencia de una culpa. Nos hallamos ante el supuesto tipo de responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento "normal" y no "anormal" de los servicios públicos. El hecho de que el SAS no tenga que realizar ningún tipo de control sobre los lotes del producto suministrado solo determina el matiz a que se hace referencia. No habiendo sido cuestionado que el producto defectuoso que pro-

vocó la ceguera del paciente fue prescrito y administrado por el SAS, y no alegándose fuerza mayor, la conclusión no puede ser otra que la existencia de nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público sanitario.

Estimar la existencia de responsabilidad patrimonial, no impide que la Administración pueda y deba ejercer la acción de repetición frente al fabricante y distribuidor del fármaco, por hallarse en los supuestos de responsabilidad que a estos atribuye el TR de la LGDCU, existiendo una "solidaridad impropia", como ha indicado la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco en el citado dictamen 196/2016.

1.4.3. Dictamen 420/2017, de 28 de junio, sobre responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la inejecución provisional de una sentencia

En este dictamen la interesada reclama indemnización de daños económicos y morales como consecuencia de la falta de ejecución de una sentencia que le hubiera permitido ocupar su puesto como funcionaria.

El Consejo Consultivo puede ya adelantar que considera justificada la desestimación de la reclamación, dado que la interesada acude a la vía de la responsabilidad patrimonial y aduce actos u omisiones del Ayuntamiento de Almería en los que no es posible apreciar una lesión antijurídica por las razones que más adelante exponemos.

1. La ejecución provisional de sentencias como derecho de configuración legal, sujeto a determinados presupuestos y límites, no forma parte del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución.

Considerando que la parte reclamante parte de un erróneo planteamiento sobre el derecho a la ejecución provisional, en este plano de análisis conviene saber que no estamos ante un derecho absoluto, sino ante un derecho condicionado que no forma parte del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, a diferencia de lo que sucede con el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas; aspectos que sí integran una de las proyecciones de tal derecho fundamental, esto es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad otorgada por el Ordenamiento Jurídico. Así lo subraya, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 312/2006, de 8 de noviembre (FJ 4), con cita de las SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4.

En efecto, la ejecución provisional de sentencias puede calificarse como un derecho de configuración legal, sujeto a los presupuestos y límites que el legislador impone, y no integrante del derecho fundamental previsto en el artículo 24.1 de la Constitución.

En este sentido, la citada STC 312/2006 señala lo siguiente: "…tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el artículo 24.1 CE, sino ante un

derecho de configuración legal, que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la buena administración de justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso (SSTC 80/1990, de 26 de abril, FJ2; 87/996, de 21 de mayo, FJ 3; 105/1997, de 2 de junio, FJ 2; 191/2000, de 13 de julio, FJ 8; 266/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 5/2003, de 20 de enero, FJ 5). Incluso, supuesto el reconocimiento por el legislador del derecho a la ejecución provisional de las sentencias, hemos afirmado que no se trata de un derecho absoluto, pues ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes -directamente derivado del artículo 24.1 CE -se presenta como un derecho absoluto…" (ibídem)

2. Perjuicios derivados del funcionamiento anormal de la Administración en la ejecución de sentencias y eventual responsabilidad patrimonial.

Prima facie, no es descartable que con motivo de la ejecución provisional de una sentencia se produzca un funcionamiento anormal y dañoso de la Administración, en el sentido expuesto en la sentencia 788/2006, de 17 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, Sección 1ª), citada por la reclamante, que reconoce la responsabilidad patrimonial por demora en la ejecución de sentencia -en ese caso firme- que supuso una dilación en la toma de posesión del funcionario en el puesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se esgrimen perjuicios sufridos por dilación o retraso injustificado en la ejecución, cumplimiento defectuoso de sentencias que no se limitan a la anulación del acto, sino que reconocen una situación jurídica individualizada, u otras circunstancias similares, hay que partir de la base de que el legislador arbitra los medios para el cumplimiento forzoso de la sentencia, ofreciendo a las partes, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, la posibilidad de promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución (artículo 109.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJCA). Además, el artículo 108.2 de la LJCA dispone que si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

En este contexto, la responsabilidad patrimonial de la Administración sólo puede actuar como vía complementaria o de cierre, en la medida en que sufran un daño antijurídico que no pueda repararse mediante la normativa reguladora de la ejecución de las sentencias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, completados, supletoriamente, con los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por

el contrario, no puede reconducirse al ámbito de la responsabilidad patrimonial, lo que está claramente situado bajo la esfera de la potestad jurisdiccional, toda vez que compete a los Juzgados y Tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 de la Constitución Española y 103 de la LJCA) y la ejecución provisional forma parte de esa potestad, ya que no responde a un esquema de voluntariedad que deje en manos de la Administración el cumplimiento de fallo de la sentencia estimatoria, pese a que ésta no haya ganado firmeza.

En este supuesto, la reclamante alega que, aunque el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Almería dictó sentencia estimatoria de su recurso con fecha 10 de junio de 2011, declarando su derecho a permanecer en el puesto de trabajo y al abono de las retribuciones dejadas de percibir, no accedió, sin embargo, a la ejecución provisional de dicha sentencia, que denegó mediante auto de 4 de octubre de 2011. Por ello subraya la interesada que tuvo que recurrir dicho acto y no fue hasta el 10 de diciembre de 2013 cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada dictó sentencia "estimando la procedencia de ejecutar provisionalmente el fallo de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2011".

Según la actora, durante el período de tiempo transcurrido entre la sentencia del Juzgado de 2011 y la sentencia de la Sala de 2013, e incluso posteriormente, requirió en numerosas ocasiones al Juzgado y al Ayuntamiento de Almería para que materializara la ejecución. Sin embargo, la negativa del Juzgado y el tiempo transcurrido hasta la anulación del auto que declaró improcedente la ejecución provisional no pueden reprocharse al Ayuntamiento de Almería, pese a que la reclamante se refiera a la "desobediencia" de dicho Ayuntamiento. En cualquier caso, hay que hacer notar que la pretendida ejecución provisional y las actuaciones que pudieran exigirse a la Administración para llevarla a cabo se incardinan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, en una fase del proceso, y no en un procedimiento administrativo.

Tal y como señala la exposición de motivos de la Ley 29/1998, ésta realiza un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, considerada desde siempre "una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo". El punto de partida, señala el propio legislador, reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la Constitución prescribe, y en la potestad de los órganos judiciales de hacer ejecutar lo juzgado, que la propia Constitución les atribuye.

En esta dirección -destaca la exposición de motivos- la Ley "compensa al interesado económicamente frente a cualquier retraso injustificado; previene frente a las ejecuciones aparentes, declarando la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a

los pronunciamientos y estableciendo una forma rápida para anularlos, y especifica las formas posibles de ejecución forzosa de las sentencias que condenan a la Administración a realizar una actividad o dictar un acto y otorga a los órganos judiciales potestades sancionadoras para lograr la efectividad de lo mandado, aparte las consecuencias que se deduzcan en el ámbito penal".

En relación con la ejecución provisional, el artículo 84 de la LJCA dispone en su apartado 1 que la interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida, de modo tal que las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Así lo hizo, efectivamente, la ahora reclamante. En todo caso, corresponde al órgano judicial acordar la ejecución provisional, salvo que la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación (apdo. 3 del artículo 84 de la LJCA).

Partiendo de esta premisa, y frente a lo que mantiene la parte reclamante, en el supuesto analizado no apreciamos una actitud de obstrucción o "desobediencia" del Ayuntamiento con respecto a la ejecución provisional, teniendo en cuenta el momento en que se acordó. En efecto, como se indica en la propia reclamación, una vez dictada la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada (10 de diciembre de 2013), reconociendo la procedencia de la ejecución provisional, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Almería acordó dicha ejecución con fecha 23 de julio de 2014. Según se refleja en el expediente, ya en la nómina de junio de 2014 se abonaron las diferencias retributivas en cumplimiento de dicha sentencia. La interesada reconoce que, mediante diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2014, se le dio traslado del escrito presentado en el Juzgado por el Ayuntamiento de Almería, dando por cumplida la ejecución provisional de la sentencia con el pago materializado en junio de ese mismo año.

Pese a ello, la reclamante considera que dicha ejecución no responde al fallo del Juzgado y en este sentido formula los dos siguientes reproches:

- El Ayuntamiento consideró que la ejecución provisional de la sentencia se materializaba "comprendiendo únicamente el periodo entre el 8 de marzo de 2011, fecha del efectivo cese, y el 29 de abril de 2011, fecha de la publicación en el BOP de la amortización de las sietes plazas vacantes de Técnico General y ello abonando únicamente la diferencia de sueldo existente entre la categoría de técnico y la de administrativo que venía ocupando por mor de otro nombramiento, acomodando a su propia conveniencia el mandato del Juzgado que no diferenciaba categorías y mucho menos salarios.

- Por otra parte la limitación temporal tampoco procedía puesto que el mandato judicial no limitó la situación ni ésta se produjo en la práctica.

Como puede verse, las discrepancias vienen motivadas por una diferente interpretación del alcance del fallo de la sentencia objeto de ejecución. A este respecto, la resolución dictada por la Concejala-Delegada de Personal con fecha 24 de mayo de 2014 dispone lo siguiente:

»1º. Ejecutar, provisionalmente, la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo…

»2º. De conformidad con la motivación expuesta la ejecución se hará teniendo a M. A.D.C. como funcionaria interina de este Ayuntamiento en el periodo comprendido entre su cese como TAG interina y la publicación de la amortización definitiva de plazas, publicada en el B0P de fecha 29 de abril de 2011, por la que se amortizaron 7 plazas vacantes de TAG. Debiendo abonarse a la afectada las diferencias entre el puesto de grupo C1 como Jefe de Negociado del Servicio de Desarrollo Económico, que ocupa y ha ocupado en todo ese período, y el puesto que como interina desempeñaba de Jefe de Sección en la Gerencia Municipal de Urbanismo, así como todos los restantes derechos que le correspondan".

Pues bien, las discrepancias que pudieran existir sobre el montante de las diferencias retributivas, el devengo de intereses, etc., tienen su cauce específico de resolución en sede de ejecución, sin que por la vía de la responsabilidad patrimonial pueda pretenderse obtener la reparación no obtenida en el incidente de ejecución. De hecho, como indica el Ayuntamiento consultante, la disconformidad sobre la ejecución provisional de la sentencia instada por M. A.D.C. (escrito de 13 de noviembre de 2014), fue resuelta por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. uno de Almería, mediante auto de fecha 17 de abril de 2015, que acuerda el "archivo de la ejecución provisional de la sentencia". Dicho auto se dicta considerando que unos meses antes, con fecha 27 de octubre de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada dictó sentencia estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento frente a la sentencia dictada por el Juzgado de referencia el 10 de junio de 2011, al considerar que el cese de la actora y hoy reclamante fue ajustado a Derecho.

3. Provisionalidad y reversión de las medidas de ejecución adoptadas. Consecuencias que derivan de la estimación del recurso frente a la sentencia que fue objeto de ejecución provisional.

En este apartado comenzamos señalando que, si la ejecución provisional de una sentencia supone el cumplimiento de una resolución judicial que no ha ganado firme-

za al haber sido recurrida, la consolidación de las medidas provisionales adoptadas queda anudada al resultado del recurso interpuesto contra dicha sentencia.

La reclamante se encarga de destacar que su pretensión no se basa en meras expectativas, sino en un derecho a la ejecución provisional que hubo de ser expresamente reconocido por la referida sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada de 10 de diciembre de 2013, después de transcurrir un "largo período de tiempo" desde que fue dictada la sentencia en la instancia. Añade que finalmente no se llevó a cabo la ejecución provisional (quizá quiere decir que la sentencia no se ejecutó con el alcance que a su juicio procedía), dado que ese ínterin sobrevino la sentencia de 27 de octubre de 2014, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almería, al que la interesada atribuye una actitud de "desobediencia", no constatada en ningún momento por el órgano judicial.

Sin embargo, dicho planteamiento es erróneo por las razones que se exponen seguidamente, como erróneas son las consecuencias que la reclamante pretende extraer del reconocimiento del derecho al abono de las retribuciones dejadas de percibir.

Sobre esta última cuestión cabe afirmar que la actora, como bien razona el Ayuntamiento consultante, no puede pretender que el Ayuntamiento le abone la totalidad de las remuneraciones como TAG, "por cuanto la interesada ha estado ejerciendo y continúa en esa situación como Administrativo de Administración General de carrera, Grupo C1", al servicio del propio Ayuntamiento. En efecto, el desempeño de este puesto de trabajo es incompatible con el de "interina TAG", como se desprende de los artículos primero y tercero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Pero más allá de lo anterior, aunque la interesada se limitara a solicitar la diferencia retributiva entre el puesto efectivamente desempeñado y el que podía ocupar según la sentencia de cuya ejecución provisional deriva la reclamación, la reclamación no puede prosperar.

Ciertamente, la parte reclamante solicitó la ejecución provisional de la sentencia de 10 de junio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Almería, estimatoria, como se ha dicho, del recurso que interpuso frente a la resolución de cese en su puesto de interina TAG. También es cierto que la sentencia reconoció el derecho de la actora "a permanecer en el puesto de trabajo del que fue cesada, y en las mismas condiciones y retribuciones dejadas de percibir desde el cese hasta la reincorporación al puesto de trabajo".

Siendo así, puede compartirse con la reclamante que, una vez acordada la ejecución provisional (sentencia de 10 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada), ésta le confería un derecho y no una simple expectativa, pero no es menos cierto que, por su propio significado, la ejecución provisional supone una situación claudicante y condicional, una situación de pendencia bien distinta a la de intangibilidad propia de la ejecución de sentencias firmes, pues el mantenimiento indefinido en el tiempo de dichas medidas sólo lo producirá la sentencia que resuelve el recurso correspondiente confirma la sentencia recurrida y permite que adquiera firmeza.

En este contexto se explica que el acuerdo de ejecución provisional pueda acompañarse de medidas para evitar o paliar los perjuicios que pudieran derivarse de dicha ejecución, incluyendo la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos con arreglo a lo establecido en el artículo 133.2 de la LJCA (apdos. 1 y 2 del referido artículo 84 de la LJCA).

La decisión judicial objeto de ejecución provisional no era una "decisión judicial firme y clara" como dice la interesada. Era clara, pero no firme. La propia Sala de lo Contencioso administrativo del TSJA con sede en Granada ponderó los intereses en juego y consideró procedente la ejecución provisional sin medidas adicionales o exigencia de caución, pero lo hizo valorando el riesgo de que los salarios y cotizaciones abonables por el Ayuntamiento en la ejecución provisional no se recuperasen, considerando finalmente que dicho riesgo "se paliaría" teniendo en cuenta que la ejecutante percibe salarios como funcionaria del propio Ayuntamiento.

La revocación por el Tribunal *ad quem* de la sentencia recaída en primera instancia, que fue objeto de ejecución provisional, lleva aparejada la reversión de las actuaciones practicadas en dicha ejecución provisional. En esta dirección, el último auto del Juzgado que la llevó a cabo, dictado el 17 de abril de 2015, señala que "es evidente que a partir de la sentencia de la Sala de 27/10/2014, pierde eficacia cualquier resolución dictada… El derecho que le otorgó la Sala en la sentencia sobre medida cautelar, le ha sido quitado por la misma Sala al entender, resolviendo el asunto principal, que no tenía derecho a lo que solicitaba, así como a sus consecuencias".

En efecto, la sentencia de 27 de octubre de 2014, a la que nos venimos refiriendo en este dictamen, señala claramente que "la causa del cese de la funcionaria interina fue el nombramiento de otro funcionario en propiedad", por lo que declara conforme a Derecho la resolución impugnada y estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almería contra la sentencia de 8 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Almería, que se revoca y deja sin efecto.

En consecuencia con todo lo anterior, no sólo cabe afirmar que no existe lesión antijurídica causada por el Ayuntamiento de Almería con motivo de la ejecución provisional de la sentencia dictada en instancia, sino que la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, ya firme, proyecta sus efectos sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la ejecución provisional, procediendo el sobreseimiento de ésta y la devolución de las cantidades percibidas por el ejecutante (entre otros efectos, según deriva del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

ANEXO 2

2.1. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL PLENO

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0191/2017	0152/2017	03/03/2017	04/04/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0285/2017	0240/2017	03/04/2017	16/05/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0286/2017	0242/2017	05/04/2017	16/05/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0460/2017	0465/2017	06/07/2017	27/07/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0482/2017	0501/2017	19/07/2017	12/09/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0483/2017	0502/2017	19/07/2017	12/09/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2013, de 24 de julio, por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0553/2017	0584/2017	01/09/2017	05/10/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley Andaluza de Cambio Climático.		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0554/2017	0656/2017	27/09/2017	05/10/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0600/2017	0599/2017	13/09/2017	25/10/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley del Cine de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0673/2017	0685/2017	11/10/2017	22/11/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0674/2017	0718/2017	19/10/2017	22/11/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0718/2017	0785/2017	06/11/2017	12/12/2017
Asunto	Anteproyecto de Ley para la promoción de una vida saludable y una alimentación equilibrada en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		

2.2. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0001/2017	0855/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0002/2017	0832/2016	12/12/2016	17/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0003/2017	0524/2016	21/12/2016	17/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de modificación de nombramiento interino.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0004/2017	0846/2016	19/12/2016	17/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0005/2017	0851/2016	20/12/2016	17/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0006/2017	0871/2016	23/12/2016	17/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0007/2017	0539/2016	20/12/2016	17/01/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0008/2017	0834/2016	15/12/2016	17/01/2017
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0009/2017	0862/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0010/2017	0861/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0011/2017	0863/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0012/2017	0864/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0013/2017	0865/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0014/2017	0866/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0015/2017	0867/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0016/2017	0868/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0017/2017	0869/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0018/2017	0836/2016	16/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0019/2017	0837/2016	16/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en adjudicación de concurso.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0020/2017	0767/2016	23/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Carmona (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0021/2017	0859/2016	22/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0022/2017	0835/2016	15/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0023/2017	0838/2016	16/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0024/2017	0850/2016	20/12/2016	17/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0025/2017	0883/2016	29/12/2016	25/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0026/2017	0008/2017	05/01/2017	25/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0027/2017	0002/2017	03/01/2017	25/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0028/2017	0787/2016	03/01/2017	25/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de legalización.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0029/2017	0001/2017	03/01/2017	25/01/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencias municipales.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0030/2017	0006/2017	04/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0031/2017	0007/2017	04/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0032/2017	0013/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0033/2017	0014/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0034/2017	0015/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0035/2017	0016/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0036/2017	0017/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0037/2017	0018/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0038/2017	0884/2016	30/12/2016	25/01/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0039/2017	0872/2016	23/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de modificación de convenio de colaboración.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0040/2017	0876/2016	28/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0041/2017	0886/2016	30/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0042/2017	0877/2016	28/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en carril bici.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0043/2017	0860/2016	12/01/2017	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0044/2017	0796/2016	29/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benatae (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0045/2017	0807/2016	04/01/2017	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en cementerio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jódar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0046/2017	0874/2016	28/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0047/2017	0878/2016	28/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0048/2017	0881/2016	28/12/2016	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0049/2017	0012/2017	11/01/2017	25/01/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0050/2017	0732/2016	11/01/2017	01/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0051/2017	0602/2016	13/01/2017	01/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de la aprobación de Junta de Compensación y Proyecto de Reparcelación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cañete de las Torres (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0052/2017	0678/2016	19/01/2017	01/02/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guadix (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0053/2017	0019/2017	13/01/2017	01/02/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0054/2017	0026/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de embargo.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0055/2017	0036/2017	20/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de convocatoria de pruebas selectivas.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0056/2017	0021/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0057/2017	0022/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0058/2017	0023/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0059/2017	0024/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0060/2017	0033/2017	18/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0061/2017	0020/2017	16/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0062/2017	0880/2016	28/12/2016	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0063/2017	0029/2017	17/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0064/2017	0870/2016	18/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0065/2017	0028/2017	17/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0066/2017	0032/2017	18/01/2017	01/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0067/2017	0049/2017	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las Entidades Locales Andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia y Administración Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0068/2017	0054/2017	30/01/2017	15/02/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0069/2017	0848/2016	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0070/2017	0849/2016	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0071/2017	0854/2016	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0072/2017	0051/2017	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicio de transporte escolar.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0073/2017	0052/2017	27/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0074/2017	0823/2016	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de declaración de puesto de segunda actividad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0075/2017	0048/2017	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de compra de espacios publicitarios.		
Órgano solicitante	Institución Ferial de Cádiz		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0076/2017	0058/2017	31/01/2017	15/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obra.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0077/2017	0873/2016	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0078/2017	0041/2017	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0079/2017	0059/2017	31/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0080/2017	0060/2017	31/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0081/2017	0042/2017	25/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0082/2017	0050/2017	26/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0083/2017	0053/2017	30/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de medidas cautelares.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0084/2017	0043/2017	25/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Universidad de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0085/2017	0875/2016	25/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la no disponibilidad de terrenos.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0086/2017	0879/2016	23/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Guardia (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0087/2017	0038/2017	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0088/2017	0040/2017	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0089/2017	0039/2017	24/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0090/2017	0044/2017	25/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0091/2017	0055/2017	30/01/2017	15/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0092/2017	0853/2016	01/02/2017	23/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0093/2017	0057/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de segregación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0094/2017	0083/2017	02/02/2017	23/02/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0095/2017	0693/2016	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0096/2017	0062/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0097/2017	0063/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0098/2017	0064/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0099/2017	0065/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0100/2017	0067/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0101/2017	0070/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0102/2017	0071/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0103/2017	0072/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0104/2017	0073/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0105/2017	0074/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0106/2017	0075/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0107/2017	0076/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0108/2017	0077/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0109/2017	0078/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0110/2017	0079/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0111/2017	0080/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0112/2017	0711/2016	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Peñaflor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0113/2017	0011/2017	02/02/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en cementerio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0114/2017	0560/2016	01/02/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0115/2017	0025/2017	02/02/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá La Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0116/2017	0056/2017	31/01/2017	23/02/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0117/2017	0128/2017	20/02/2017	23/02/2017
Asunto	Proyecto de Orden por la que se actualiza la estructura de gestión y funcionamiento para la prestación de los servicios de atención especializada en el Área de Salud de Granada.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0118/2017	0100/2017	09/02/2017	08/03/2017
Asunto	Proyecto de Decreto de desarrollo de los derechos y las responsabilidades de la ciudadanía en relación con la salud pública.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0119/2017	0839/2016	14/02/2017	08/03/2017
Asunto	Consulta facultativa sobre la corrección de los convenios que celebra la corporación municipal con las asociaciones de vecinos de la ciudad, enmarcados en el reglamento de participación ciudadana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0120/2017	0775/2016	06/02/2017	08/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Higuera de la Sierra (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0121/2017	0082/2017	01/02/2017	08/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0122/2017	0085/2017	14/02/2017	08/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0123/2017	0098/2017	08/02/2017	08/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de primera utilización.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0124/2017	0086/2017	03/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0125/2017	0087/2017	03/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0126/2017	0088/2017	03/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0127/2017	0089/2017	03/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0128/2017	0108/2017	13/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actuación de los servicios sociales.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0129/2017	0112/2017	14/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0130/2017	0115/2017	16/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de acto de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0131/2017	0760/2016	13/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0132/2017	0097/2017	07/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gójar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0133/2017	0107/2017	13/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zújar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0134/2017	0099/2017	08/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de rama.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0135/2017	0092/2017	06/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0136/2017	0081/2017	01/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Andújar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0137/2017	0102/2017	09/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en mercado municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0138/2017	0030/2017	08/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0139/2017	0103/2017	09/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0140/2017	0090/2017	03/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Maracena (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0141/2017	0093/2017	06/02/2017	08/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Otura (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0142/2017	0084/2017	02/02/2017	16/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0143/2017	0117/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0144/2017	0857/2016	22/02/2017	16/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0145/2017	0130/2017	23/02/2017	16/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0146/2017	0828/2016	13/02/2017	16/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo de funcionarios y convenio colectivo de personal laboral.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0147/2017	0091/2017	27/02/2017	16/03/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0148/2017	0135/2017	24/02/2017	16/03/2017
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almargen (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0149/2017	0096/2017	17/02/2017	16/03/2017
Asunto	Interpretación de contrato de suministro y servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0150/2017	0116/2017	18/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de extinción de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0151/2017	0133/2017	23/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0152/2017	0494/2016	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0153/2017	0801/2016	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0154/2017	0095/2017	22/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0155/2017	0119/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0156/2017	0120/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0157/2017	0121/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0158/2017	0122/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0159/2017	0123/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0160/2017	0125/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0161/2017	0124/2017	16/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0162/2017	0031/2017	22/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Villares (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0163/2017	0129/2017	22/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Maracena (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0164/2017	0139/2017	27/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0165/2017	0113/2017	14/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en aparcamiento público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0166/2017	0134/2017	23/02/2017	16/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0167/2017	0858/2016	24/02/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0168/2017	0094/2017	06/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de contratos de obra.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0169/2017	0111/2017	06/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de exceso de facturación.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0170/2017	0158/2017	06/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato verbal.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0171/2017	0155/2017	03/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato verbal.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0172/2017	0151/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de devolución de impuesto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dúdar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0173/2017	0153/2017	03/03/2017	22/03/2017
Asunto	Revisión de oficio de compra de espacios publicitarios.		
Órgano solicitante	Institución Ferial de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0174/2017	0142/2017	01/03/2017	22/03/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0175/2017	0159/2017	07/03/2017	22/03/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0176/2017	0160/2017	07/03/2017	22/03/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0177/2017	0161/2017	07/03/2017	22/03/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0178/2017	0144/2017	01/03/2017	22/03/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0179/2017	0623/2016	20/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ejecución de sentencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0180/2017	0146/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de convocatoria de pruebas selectivas.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0181/2017	0156/2017	03/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro público de enseñanza.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0182/2017	0700/2016	23/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Trevélez (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0183/2017	0009/2017	17/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actuación administrativa irregular.		
Órgano solicitante	Gerencia Mpal de Urbanismo de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0184/2017	0148/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0185/2017	0141/2017	27/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0186/2017	0150/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque infantil.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0187/2017	0136/2017	24/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0188/2017	0140/2017	27/02/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0189/2017	0147/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0190/2017	0149/2017	02/03/2017	22/03/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0192/2017	0165/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0193/2017	0194/2017	15/03/2017	04/04/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0194/2017	0847/2016	09/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0195/2017	0180/2017	10/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de cesión de derechos de pago único.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0196/2017	0744/2015	13/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de aprobación y cesión de uso de terrenos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Castellar de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0197/2017	0885/2016	13/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de expediente de restauración urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0198/2017	0037/2017	13/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de legalización.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Moguer (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0199/2017	0101/2017	10/03/2017	04/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de declaración de compatibilidad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Polícar (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0200/2017	0157/2017	13/03/2017	04/04/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0201/2017	0174/2017	09/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0202/2017	0177/2017	09/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0203/2017	0845/2016	16/02/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ejecución de sentencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Yunquera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0204/2017	0106/2017	10/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Zubia (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0205/2017	0168/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en piscina municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0206/2017	0171/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Otura (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0207/2017	0162/2017	03/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0208/2017	0166/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0209/2017	0169/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guillena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0210/2017	0164/2017	07/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Albolote (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0211/2017	0170/2017	08/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0212/2017	0181/2017	10/03/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0213/2017	0137/2017	24/02/2017	04/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0214/2017	0210/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0215/2017	0211/2017	21/03/2017	18/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0216/2017	0212/2017	21/03/2017	18/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0217/2017	0203/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0218/2017	0204/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0219/2017	0205/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0220/2017	0821/2016	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de inactividad de la Administración.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0221/2017	0069/2017	17/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0222/2017	0178/2017	08/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0223/2017	0185/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0224/2017	0186/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0225/2017	0187/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0226/2017	0188/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0227/2017	0199/2017	17/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0228/2017	0200/2017	17/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0229/2017	0201/2017	17/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0230/2017	0206/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0231/2017	0207/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0232/2017	0208/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0233/2017	0193/2017	15/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0234/2017	0198/2017	17/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0235/2017	0190/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en teatro municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0236/2017	0192/2017	14/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Andújar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0237/2017	0163/2017	20/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carolina (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0238/2017	0189/2017	13/03/2017	18/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0239/2017	0233/2017	29/03/2017	25/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de asignación de derechos de ayuda de pago único.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0240/2017	0154/2017	23/03/2017	25/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0241/2017	0131/2017	23/03/2017	25/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0242/2017	0216/2017	21/03/2017	25/04/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0243/2017	0232/2017	29/03/2017	25/04/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0244/2017	0237/2017	07/04/2017	25/04/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0245/2017	0219/2017	23/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de desamparo de menores.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0246/2017	0061/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0247/2017	0214/2017	21/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0248/2017	0215/2017	21/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0249/2017	0224/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0250/2017	0225/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0251/2017	0227/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0252/2017	0228/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0253/2017	0222/2017	27/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0254/2017	0217/2017	22/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Guardia (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0255/2017	0218/2017	22/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0256/2017	0223/2017	27/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0257/2017	0114/2017	29/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de lesiones por caída de roca.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Güéjar Sierra (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0258/2017	0810/2016	27/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0259/2017	0221/2017	27/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0260/2017	0230/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0261/2017	0231/2017	28/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0262/2017	0236/2017	30/03/2017	25/04/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0263/2017	0243/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0264/2017	0244/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Junta de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia y Administración Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0265/2017	0191/2017	13/03/2017	09/05/2017
Asunto	Consulta facultativa sobre determinadas cuestiones atinentes al proceso seguido para la cesión global de activos y pasivos del Consorcio de Turismo de Córdoba.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0266/2017	0260/2017	07/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0267/2017	0259/2017	07/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0268/2017	0261/2017	07/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0269/2017	0262/2017	07/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0270/2017	0126/2017	12/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de Proyecto de Actuación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bonares (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0271/2017	0267/2017	17/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de la declaración de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tolox (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0272/2017	0270/2017	18/04/2017	09/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de convenios de permuta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0273/2017	0269/2017	18/04/2017	09/05/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Cazalla de la Sierra (Sevilla).		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0274/2017	0047/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de expropiación.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia y Administración Local		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0275/2017	0257/2017	06/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0276/2017	0234/2017	30/03/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0277/2017	0247/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0278/2017	0249/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0279/2017	0250/2017	05/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0280/2017	0272/2017	18/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0281/2017	0273/2017	18/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0282/2017	0274/2017	18/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0283/2017	0109/2017	10/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Diezma (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0284/2017	0209/2017	17/04/2017	09/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0287/2017	0281/2017	20/04/2017	16/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de cesión de derechos de pago único.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0288/2017	0297/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0289/2017	0285/2017	21/04/2017	16/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de la concesión de compatibilidad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0290/2017	0220/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Interpretación de contrato de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0291/2017	0143/2017	26/04/2017	16/05/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0292/2017	0282/2017	21/04/2017	16/05/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0293/2017	0295/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0294/2017	0268/2017	17/04/2017	16/05/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0295/2017	0275/2017	18/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0296/2017	0248/2017	05/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0297/2017	0271/2017	18/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0298/2017	0299/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0299/2017	0302/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0300/2017	0303/2017	27/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0301/2017	0293/2017	26/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Berja (Almería)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0302/2017	0265/2017	10/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0303/2017	0279/2017	18/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0304/2017	0289/2017	25/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0305/2017	0246/2017	05/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0306/2017	0284/2017	21/04/2017	16/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Andújar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0307/2017	0252/2017	06/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0308/2017	0253/2017	05/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0309/2017	0276/2017	18/04/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0310/2017	0280/2017	20/04/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0311/2017	0304/2017	28/04/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia y Administración Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0312/2017	0298/2017	27/04/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de encomienda de gestión.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0313/2017	0783/2016	03/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de Proyecto de Reparcelación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baza (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0314/2017	0241/2017	08/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de expropiación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0315/2017	0313/2017	02/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de nombramiento como inspector de la Policía Local.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0316/2017	0318/2017	05/05/2017	24/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0317/2017	0319/2017	05/05/2017	24/05/2017
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0318/2017	0292/2017	26/04/2017	24/05/2017
Asunto	Modificación de las Normas Subsidiarias de La Puerta de Segura (Jaén).		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0319/2017	0327/2017	09/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0320/2017	0314/2017	02/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0321/2017	0311/2017	28/04/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0322/2017	0301/2017	27/04/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0323/2017	0309/2017	28/04/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0324/2017	0310/2017	28/04/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0325/2017	0324/2017	08/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0326/2017	0256/2017	04/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0327/2017	0308/2017	28/04/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0328/2017	0255/2017	04/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0329/2017	0258/2017	08/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0330/2017	0264/2017	04/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0331/2017	0312/2017	02/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0332/2017	0326/2017	08/05/2017	24/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Santaella (Córdoba)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0333/2017	0328/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Proyecto de Decreto de Municipio Turístico de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0334/2017	0343/2017	16/05/2017	31/05/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0335/2017	0278/2017	12/05/2017	31/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0336/2017	0320/2017	08/05/2017	31/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de expropiación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0337/2017	0728/2016	15/05/2017	31/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalauría (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0338/2017	0376/2016	12/05/2017	31/05/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0339/2017	0671/2016	15/05/2017	31/05/2017
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución por la que se inadmite recurso de alzada contra expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0340/2017	0066/2017	11/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0341/2017	0172/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0342/2017	0173/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0343/2017	0175/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0344/2017	0176/2017	11/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0345/2017	0184/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0346/2017	0226/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0347/2017	0229/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0348/2017	0235/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0349/2017	0330/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0350/2017	0331/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0351/2017	0336/2017	11/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0352/2017	0342/2017	15/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0353/2017	0334/2017	11/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de exclusión de pruebas selectivas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cenes de la Vega (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0354/2017	0196/2017	08/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0355/2017	0329/2017	09/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0356/2017	0335/2017	11/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chimeneas (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0357/2017	0340/2017	12/05/2017	31/05/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0358/2017	0372/2017	25/05/2017	07/06/2017
Asunto	Consulta facultativa sobre la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Proposición de Ley 10-16/PPL-000009, relativa a la modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia y Administración Local		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0359/2017	0291/2017	18/05/2017	07/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de concesión de beca.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0360/2017	0345/2017	16/05/2017	07/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de convenio expropiatorio.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0361/2017	0825/2016	23/05/2017	07/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de restablecimiento de la legalidad urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Archidona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0362/2017	0337/2017	12/05/2017	07/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de convenio de colaboración.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0363/2017	0347/2017	17/05/2017	07/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento de grado personal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0364/2017	0296/2017	26/05/2017	07/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0365/2017	0348/2017	17/05/2017	07/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0366/2017	0381/2017	31/05/2017	07/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0367/2017	0046/2017	26/05/2017	07/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vera (Almería)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0368/2017	0283/2017	15/05/2017	07/06/2017
Asunto	Interpretación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Niebla (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0369/2017	0359/2017	23/05/2017	07/06/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0370/2017	0300/2017	23/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0371/2017	0362/2017	23/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0372/2017	0363/2017	23/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0373/2017	0349/2017	17/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0374/2017	0354/2017	19/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Zubia (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0375/2017	0351/2017	18/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en silla de ruedas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0376/2017	0294/2017	18/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0377/2017	0344/2017	16/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0378/2017	0358/2017	22/05/2017	07/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Universidad de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0379/2017	0277/2017	19/05/2017	20/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0380/2017	0005/2017	29/05/2017	20/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0381/2017	0357/2017	22/05/2017	20/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0382/2017	0375/2017	26/05/2017	20/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de expropiación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0383/2017	0339/2017	30/05/2017	20/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de proyecto de reparcelación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0384/2017	0370/2017	25/05/2017	20/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0385/2017	0374/2017	26/05/2017	20/06/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0386/2017	0373/2017	26/05/2017	20/06/2017
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consorcio Parque de las Ciencias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0387/2017	0367/2017	25/05/2017	20/06/2017
Asunto	Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0388/2017	0350/2017	18/05/2017	20/06/2017
Asunto	Modificación de las Normas Subsidiarias de Villanueva de Tapia (Málaga).		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0389/2017	0364/2017	23/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0390/2017	0379/2017	30/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0391/2017	0380/2017	30/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0392/2017	0366/2017	24/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de inactividad de la Administración.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0393/2017	0371/2017	25/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0394/2017	0110/2017	19/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Íllora (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0395/2017	0356/2017	22/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0396/2017	0365/2017	24/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0397/2017	0369/2017	25/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0398/2017	0376/2017	26/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0399/2017	0377/2017	26/05/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0400/2017	0382/2017	01/06/2017	20/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0401/2017	0384/2017	02/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0402/2017	0385/2017	02/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0403/2017	0406/2017	08/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0404/2017	0407/2017	08/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0405/2017	0322/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de declaración de caducidad de procedimiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0406/2017	0390/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0407/2017	0389/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0408/2017	0404/2017	07/06/2017	28/06/2017
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Níjar (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0409/2017	0391/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0410/2017	0392/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0411/2017	0332/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0412/2017	0394/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0413/2017	0395/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0414/2017	0396/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0415/2017	0398/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0416/2017	0399/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0417/2017	0401/2017	05/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0418/2017	0405/2017	07/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0419/2017	0355/2017	19/05/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Trevélez (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0420/2017	0307/2017	07/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ejecución de sentencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0421/2017	0402/2017	06/06/2017	28/06/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0422/2017	0418/2017	16/06/2017	05/07/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0423/2017	0333/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de plantillas y relación de puestos de trabajo.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0424/2017	0323/2017	14/06/2017	05/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0425/2017	0411/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0426/2017	0414/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0427/2017	0415/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0428/2017	0266/2017	21/06/2017	05/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0429/2017	0286/2017	16/06/2017	05/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0430/2017	0360/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Carmona (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0431/2017	0412/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rota (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0432/2017	0420/2017	14/06/2017	05/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0433/2017	0421/2017	14/06/2017	05/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0434/2017	0410/2017	12/06/2017	05/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por obras.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0435/2017	0428/2017	19/06/2017	05/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en gimnasio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guillena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0436/2017	0427/2017	19/06/2017	05/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0437/2017	0386/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0438/2017	0387/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0439/2017	0439/2017	27/06/2017	20/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0440/2017	0245/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0441/2017	0431/2017	21/06/2017	20/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de actos nulos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Albolote (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0442/2017	0446/2017	29/06/2017	20/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0443/2017	0447/2017	29/06/2017	20/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión se servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0444/2017	0448/2017	29/06/2017	20/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0445/2017	0454/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Resolución de convenio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rota (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0446/2017	0462/2017	04/07/2017	20/07/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0447/2017	0425/2017	19/06/2017	20/07/2017
Asunto	Interpretación de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0448/2017	0436/2017	26/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de expropiación.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0449/2017	0665/2016	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0450/2017	0450/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0451/2017	0452/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0452/2017	0453/2017	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0453/2017	0198/2015	30/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0454/2017	0443/2017	28/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0455/2017	0353/2017	29/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aracena (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0456/2017	0437/2017	27/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0457/2017	0438/2017	27/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0458/2017	0440/2017	27/06/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0459/2017	0413/2017	04/07/2017	20/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0461/2017	0499/2017	18/07/2017	27/07/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0462/2017	0456/2017	03/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0463/2017	0479/2017	10/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0464/2017	0467/2017	06/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de limpieza.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0465/2017	0317/2017	21/06/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de concurso de méritos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0466/2017	0306/2017	06/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de enajenación de solar.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sayalonga (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0467/2017	0469/2017	07/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Montoro (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0468/2017	0468/2017	06/07/2017	27/07/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0469/2017	0378/2017	10/07/2017	27/07/2017
Asunto	Recurso extraordinario de revisión de reintegro de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0470/2017	0457/2017	03/07/2017	27/07/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0471/2017	0458/2017	03/07/2017	27/07/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0472/2017	0459/2017	03/07/2017	27/07/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0473/2017	0464/2017	05/07/2017	27/07/2017
Asunto	Modificación de convenio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Níjar (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0474/2017	0477/2017	10/07/2017	27/07/2017
Asunto	Resolución de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Albox (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0475/2017	0491/2017	14/07/2017	27/07/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rota (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0476/2017	0471/2017	07/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños en proceso selectivo.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0477/2017	0419/2017	12/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0478/2017	0315/2017	06/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0479/2017	0422/2017	10/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0480/2017	0423/2017	05/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0481/2017	0472/2017	10/07/2017	27/07/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0484/2017	0408/2017	14/07/2017	12/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0485/2017	0504/2017	24/07/2017	12/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de acto presunto de convocatoria de pleno extraordinario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0486/2017	0403/2017	20/07/2017	12/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0487/2017	0515/2017	21/07/2017	12/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0488/2017	0498/2017	17/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de deficiente funcionamiento del Instituto de Medicina Legal.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0489/2017	0482/2017	12/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0490/2017	0483/2017	12/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0491/2017	0484/2017	12/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0492/2017	0485/2017	12/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0493/2017	0486/2017	12/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0494/2017	0489/2017	13/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0495/2017	0490/2017	13/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0496/2017	0488/2017	13/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por incendio.		
Órgano solicitante	Consorcio Bomberos del Poniente Almeriense		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0497/2017	0503/2017	17/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0498/2017	0473/2017	10/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0499/2017	0474/2017	10/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0500/2017	0475/2017	10/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0501/2017	0492/2017	14/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0502/2017	0493/2017	14/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0503/2017	0500/2017	18/07/2017	12/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0504/2017	0527/2017	27/07/2017	20/09/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Programa Estadístico y Cartográfico Anual de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, y se modifica el Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0505/2017	0534/2017	28/07/2017	20/09/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimientos de los Directores y las Directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0506/2017	0517/2017	25/07/2017	20/09/2017
Asunto	Proyecto de Orden por la que se establecen normas para la gestión, seguimiento y control de los ingresos y gastos de los servicios transferencias finalistas y otros ingresos finalistas.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0507/2017	0508/2017	21/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0508/2017	0495/2017	17/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0509/2017	0497/2017	17/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0510/2017	0496/2017	17/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0511/2017	0505/2017	20/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0512/2017	0533/2017	28/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de titulación académica.		
Órgano solicitante	Universidad de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0513/2017	0305/2017	18/07/2017	20/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de convocatoria de pruebas selectivas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0514/2017	0528/2017	27/07/2017	20/09/2017
Asunto	Extinción de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0515/2017	0509/2017	21/07/2017	20/09/2017
Asunto	Estudio de Detalle aprobado por la Junta de Gobierno Local.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Carmona (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0516/2017	0507/2017	21/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de actividad.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0517/2017	0536/2017	01/08/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0518/2017	0451/2017	26/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0519/2017	0524/2017	26/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0520/2017	0525/2017	26/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0521/2017	0526/2017	26/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0522/2017	0529/2017	28/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0523/2017	0512/2017	21/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0524/2017	0494/2017	01/08/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jun (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0525/2017	0511/2017	21/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0526/2017	0522/2017	26/07/2017	20/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0527/2017	0541/2017	02/08/2017	27/09/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0528/2017	0567/2017	16/08/2017	27/09/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el registro de empresas de inserción en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0529/2017	0518/2017	25/07/2017	27/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de aprovechamiento cinegético.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0530/2017	0519/2017	25/07/2017	27/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0531/2017	0539/2017	02/08/2017	27/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0532/2017	0592/2016	04/08/2017	27/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de adjudicación de vivienda.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0533/2017	0543/2017	04/08/2017	27/09/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencias municipales.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0534/2017	0538/2017	01/08/2017	27/09/2017
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0535/2017	0561/2017	11/09/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0536/2017	0589/2017	07/09/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0537/2017	0592/2017	08/09/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0538/2017	0562/2017	10/08/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0539/2017	0521/2017	26/07/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0540/2017	0554/2017	09/08/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0541/2017	0565/2017	14/08/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0542/2017	0563/2017	11/08/2017	27/09/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vera (Almería)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0543/2017	0542/2017	03/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0544/2017	0532/2017	28/07/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de licencias.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0545/2017	0544/2017	04/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de licencias.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0546/2017	0555/2017	09/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0547/2017	0545/2017	04/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0548/2017	0537/2017	01/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0549/2017	0547/2017	04/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0550/2017	0549/2017	07/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0551/2017	0553/2017	09/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0552/2017	0560/2017	10/08/2017	27/09/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0555/2017	0600/2017	13/09/2017	05/10/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se establece el plazo máximo de resolución y notificación así como el porcentaje aplicable a las sanciones pecuniarias de los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0556/2017	0601/2017	13/09/2017	05/10/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 525/2012, de 27 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0557/2017	0530/2017	29/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0558/2017	0466/2017	14/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de contratos de servicio		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0559/2017	0003/2017	25/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de restauración de legalidad urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0560/2017	0316/2017	11/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Comares (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0561/2017	0441/2017	28/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de derecho de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0562/2017	0551/2017	09/08/2017	05/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de autorización de construcción de rotonda.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0563/2017	0556/2017	09/08/2017	05/10/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0564/2017	0557/2017	09/08/2017	05/10/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0565/2017	0558/2017	09/08/2017	05/10/2017
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0566/2017	0581/2017	18/09/2017	05/10/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0567/2017	0426/2017	30/08/2017	05/10/2017
Asunto	Interpretación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0568/2017	0570/2017	17/08/2017	05/10/2017
Asunto	Interpretación de contrato de gestión del aprovechamiento cinegético.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Niebla (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0569/2017	0104/2017	31/08/2017	05/10/2017
Asunto	Modificación de Elementos de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0570/2017	0520/2017	22/08/2017	05/10/2017
Asunto	Aprobación de Plan Especial		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Güéjar Sierra (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0571/2017	0559/2017	10/08/2017	05/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0572/2017	0564/2017	11/08/2017	05/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0573/2017	0572/2017	21/08/2017	05/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0574/2017	0566/2017	14/08/2017	05/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0575/2017	0573/2017	22/08/2017	05/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0576/2017	0635/2017	21/09/2017	11/10/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0577/2017	0632/2017	20/09/2017	11/10/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el contenido y procedimiento de elaboración del Informe Bienal de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0578/2017	0577/2017	24/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0579/2017	0579/2017	24/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0580/2017	0578/2017	24/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0581/2017	0531/2017	29/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0582/2017	0588/2017	07/09/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0583/2017	0513/2017	20/09/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de Reglamento de personal funcionario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Campofrío (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0584/2017	0514/2017	28/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de recalificación de puesto de trabajo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Campofrío (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0585/2017	0574/2017	22/08/2017	11/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0586/2017	0430/2017	01/08/2017	11/10/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0587/2017	0575/2017	22/08/2017	11/10/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0588/2017	0569/2017	17/08/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de paralización de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0589/2017	0585/2017	04/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0590/2017	0417/2017	31/08/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por incendio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gelves (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0591/2017	0606/2017	14/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0592/2017	0449/2017	04/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Íllora (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0593/2017	0602/2017	13/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de un árbol		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0594/2017	0582/2017	31/08/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Posadas (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0595/2017	0604/2017	14/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en escaleras mecánicas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0596/2017	0435/2017	31/08/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente por valla.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huéscar (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0597/2017	0608/2017	14/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0598/2017	0352/2017	21/08/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0599/2017	0591/2017	08/09/2017	11/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0601/2017	0609/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos y tarifa de utilización del agua.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0602/2017	0610/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos y tarifa de utilización del agua.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0603/2017	0611/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos y tarifa de utilización del agua.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0604/2017	0612/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0605/2017	0613/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0606/2017	0338/2017	22/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0607/2017	0540/2017	27/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Albolote (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0608/2017	0603/2017	14/09/2017	25/10/2017
Asunto	Revisión de oficio de diversos artículos del Reglamento de Personal Funcionario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0609/2017	0636/2017	21/09/2017	25/10/2017
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución de inadmisión de recurso de alzada.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0610/2017	0655/2017	26/09/2017	25/10/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0611/2017	0548/2017	27/09/2017	25/10/2017
Asunto	Modificación de Plan Especial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0612/2017	0068/2017	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0613/2017	0593/2017	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0614/2017	0594/2017	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0615/2017	0595/2017	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0616/2017	0596/2017	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0617/2017	0355/2016	08/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0618/2017	0640/2017	22/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0619/2017	0631/2017	20/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0620/2017	0638/2017	21/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0621/2017	0605/2017	11/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0622/2017	0629/2017	18/09/2017	25/10/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0623/2017	0677/2017	09/10/2017	08/11/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Deporte.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo y Comercio		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0624/2017	0614/2017	14/09/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0625/2017	0615/2017	14/09/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0626/2017	0616/2017	14/09/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0627/2017	0617/2017	14/09/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0628/2017	0618/2017	14/09/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0629/2017	0045/2017	03/10/2017	08/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0630/2017	0639/2017	03/10/2017	08/11/2017
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0631/2017	0476/2017	04/10/2017	08/11/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0632/2017	0630/2017	04/10/2017	08/11/2017
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0633/2017	0641/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0634/2017	0645/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0635/2017	0646/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0636/2017	0647/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0637/2017	0648/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0638/2017	0649/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0639/2017	0650/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0640/2017	0651/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0641/2017	0652/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0642/2017	0653/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0643/2017	0516/2017	29/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ejecución de sentencia.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0644/2017	0633/2017	20/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0645/2017	0659/2017	28/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0646/2017	0416/2017	22/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0647/2017	0654/2017	25/09/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0648/2017	0664/2017	03/10/2017	08/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guillena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0649/2017	0714/2017	17/10/2017	15/11/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía y se crea su registro.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0650/2017	0719/2017	19/10/2017	15/11/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0651/2017	0619/2017	14/09/2017	15/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0652/2017	0620/2017	14/09/2017	15/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0653/2017	0621/2017	14/09/2017	15/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0654/2017	0622/2017	14/09/2017	15/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0655/2017	0586/2017	09/10/2017	15/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de nombramiento de funcionarios.		
Órgano solicitante	Consorcio Prov. Prev. Extinc. Incendios Prot. Civil Córdoba		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0656/2017	0667/2017	04/10/2017	15/11/2017
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución administrativa.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0657/2017	0607/2017	16/10/2017	15/11/2017
Asunto	Resolución de contrato administrativo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rota (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0658/2017	0666/2017	04/10/2017	15/11/2017
Asunto	Modificación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0659/2017	0660/2017	28/09/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de exclusión de pruebas selectivas.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0660/2017	0665/2017	04/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0661/2017	0393/2017	09/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0662/2017	0642/2017	22/09/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0663/2017	0644/2017	22/09/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0664/2017	0675/2017	09/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0665/2017	0676/2017	09/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0666/2017	0672/2017	06/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0667/2017	0671/2017	06/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0668/2017	0663/2017	03/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída por restos de cera.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0669/2017	0668/2017	04/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0670/2017	0669/2017	05/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0671/2017	0670/2017	06/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0672/2017	0673/2017	06/10/2017	15/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0675/2017	0707/2017	13/10/2017	22/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0676/2017	0727/2017	24/10/2017	22/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0677/2017	0432/2017	09/10/2017	22/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de contratos de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0678/2017	0657/2017	16/10/2017	22/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de contratos verbales.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Salobreña (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0679/2017	0249/2016	17/10/2017	22/11/2017
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0680/2017	0683/2017	10/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0681/2017	0722/2017	20/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0682/2017	0684/2017	10/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0683/2017	0027/2017	23/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por incendio.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0684/2017	0552/2017	17/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0685/2017	0460/2017	13/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de renuncia a la adjudicación de contrato.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0686/2017	0461/2017	13/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de renuncia a la adjudicación de contrato.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0687/2017	0706/2017	13/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0688/2017	0678/2017	09/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0689/2017	0679/2017	09/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0690/2017	0681/2017	10/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Santaella (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0691/2017	0704/2017	11/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0692/2017	0709/2017	16/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0693/2017	0720/2017	20/10/2017	22/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente por valla.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0694/2017	0786/2017	06/11/2017	29/11/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se atribuyen competencias sancionadoras a determinados órganos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y se establece el plazo máximo de resolución y notificación de procedimientos sancionadores de su competencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0695/2017	0788/2017	06/11/2017	29/11/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0696/2017	0623/2017	14/09/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0697/2017	0624/2017	14/09/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0698/2017	0625/2017	14/09/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0699/2017	0626/2017	14/09/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0700/2017	0478/2017	31/10/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de cambio de titularidad de centro residencial.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0701/2017	0658/2017	31/10/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huesa (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0702/2017	0703/2017	03/11/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Trigueros (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0703/2017	0737/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de adenda a convenio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0704/2017	0768/2017	31/10/2017	29/11/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencias de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0705/2017	0674/2017	02/11/2017	29/11/2017
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Loja (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0706/2017	0730/2017	25/10/2017	29/11/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de Tarifa (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0707/2017	0580/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0708/2017	0764/2017	27/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Vivienda		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0709/2017	0637/2017	27/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0710/2017	0732/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0711/2017	0733/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0712/2017	0734/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0713/2017	0735/2017	26/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0714/2017	0766/2017	30/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0715/2017	0767/2017	30/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0716/2017	0763/2017	27/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro público de enseñanza.		
Órgano solicitante	Universidad de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0717/2017	0729/2017	25/10/2017	29/11/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en mercado municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0719/2017	0791/2017	08/11/2017	12/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0720/2017	0806/2017	15/11/2017	12/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea el registro voluntario de personas interesadas en participar en ensayos clínicos en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0721/2017	0796/2017	13/11/2017	12/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.		
Órgano solicitante	Consejería de Justicia e Interior		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0722/2017	0590/2017	13/11/2017	12/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0723/2017	0818/2017	20/11/2017	12/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato administrativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud		
Sentido	Favorable. Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0724/2017	0793/2017	09/11/2017	12/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de desafectación de vía pecuaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0725/2017	0726/2017	14/11/2017	12/12/2017
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0726/2017	0769/2017	31/10/2017	12/12/2017
Asunto	Estudio de Detalle de sector del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0727/2017	0770/2017	31/10/2017	12/12/2017
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0728/2017	0781/2017	03/11/2017	12/12/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zahara de la Sierra (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0729/2017	0782/2017	03/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños en proceso selectivo.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0730/2017	0775/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencias.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0731/2017	0789/2017	07/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencias.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0732/2017	0790/2017	07/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Admón Local y Mem. Democrática		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0733/2017	0776/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0734/2017	0777/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0735/2017	0774/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de cumplimiento de sentencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0736/2017	0716/2017	07/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0737/2017	0779/2017	03/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0738/2017	0773/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0739/2017	0771/2017	02/11/2017	12/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0740/2017	0814/2017	20/11/2017	21/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad y Políticas Sociales		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0741/2017	0826/2017	22/11/2017	21/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto de ordenación de los campamentos de turismo y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0742/2017	0820/2017	21/11/2017	21/12/2017
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, aprobados por el Decreto 92/2011, de 19 de abril.		
Órgano solicitante	Consejería de Economía y Conocimiento		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0743/2017	0762/2017	26/10/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el concepto de canon de control de vertidos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0744/2017	0787/2017	06/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0745/2017	0627/2017	14/09/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0746/2017	0628/2017	14/09/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Administración Pública		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0747/2017	0804/2017	15/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0748/2017	0807/2017	15/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0749/2017	0812/2017	17/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0750/2017	0682/2017	17/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras y primera ocupación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0751/2017	0808/2017	18/11/2017	21/12/2017
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0752/2017	0809/2017	16/11/2017	21/12/2017
Asunto	Resolución de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0753/2017	0598/2017	08/11/2017	21/12/2017
Asunto	Acuerdo transaccional.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0754/2017	0795/2017	10/11/2017	21/12/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de Estepona (Málaga).		
Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0755/2017	0597/2017	15/11/2017	21/12/2017
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Mojonera (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0756/2017	0794/2017	09/11/2017	21/12/2017
Asunto	Modificación de Plan Especial y Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0757/2017	0634/2017	13/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de incumplimiento de convenio de colaboración.		
Órgano solicitante	Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0758/2017	0784/2017	03/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0759/2017	0803/2017	14/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de atropello en paso de peatones.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0760/2017	0576/2017	14/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0761/2017	0728/2017	13/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Viator (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0762/2017	0799/2017	14/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de perjuicio económico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0763/2017	0765/2017	16/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vera (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0764/2017	0800/2017	14/11/2017	21/12/2017
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

2.3. SOLICITUDES DE DICTÁMENES DECLARADAS INADMISIBLES.

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0118/2017	16/02/2017	03/03/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la legalidad de los convenios urbanísticos de planeamiento aprobados por la Corporación en los años 2006 y 2007.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Colomera (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0202/2017	17/03/2017	31/03/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la vinculación del Ayuntamiento con una Fundación Pública Local creada para la prestación de servicios sociales y asistencia a personas mayores.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Orcera (Jaén)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0238/2017	31/03/2017	04/04/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Beas de Guadix (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0263/2017	07/04/2017	03/05/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre el procedimiento a seguir en el conflicto que se plantea con motivo de la ejecución de una competencia propia por parte de una E.L.A. y el Municipio Matriz.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torrecera (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0287/2017	24/04/2017	08/05/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de arrendamiento.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0290/2017	26/04/2017	08/05/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de revisión de oficio de acuerdo plenario de adjudicación definitiva del servicio de ayuda a domicilio.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0424/2017	19/06/2017	27/06/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la procedencia, regularidad y no discrecionalidad de una futura resolución municipal concediendo la solicitud de prolongación en el servicio activo, presentada por un funcionario municipal.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torreblascopedro (Jaén)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0429/2017	19/06/2017	26/06/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación Puntual del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zahara (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0434/2017	23/06/2017	27/06/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tolox (Málaga)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0643/2017	22/09/2017	02/10/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0731/2017	26/10/2017	14/11/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre los criterios que deben regir la constitución de una relación autorizada de los policías locales en sus diferentes categorías, comúnmente denominado Escalafón.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0753/2017	24/10/2017	22/11/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta sobre la aplicabilidad del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el territorio autonómico.	
Órgano solicitante	Particular	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0830/2017	24/11/2017	12/12/2017
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de Modificación de Elementos del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almargen (Malaga)	